This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

WIDENER
HN BPQV 4
Doc
405
8991

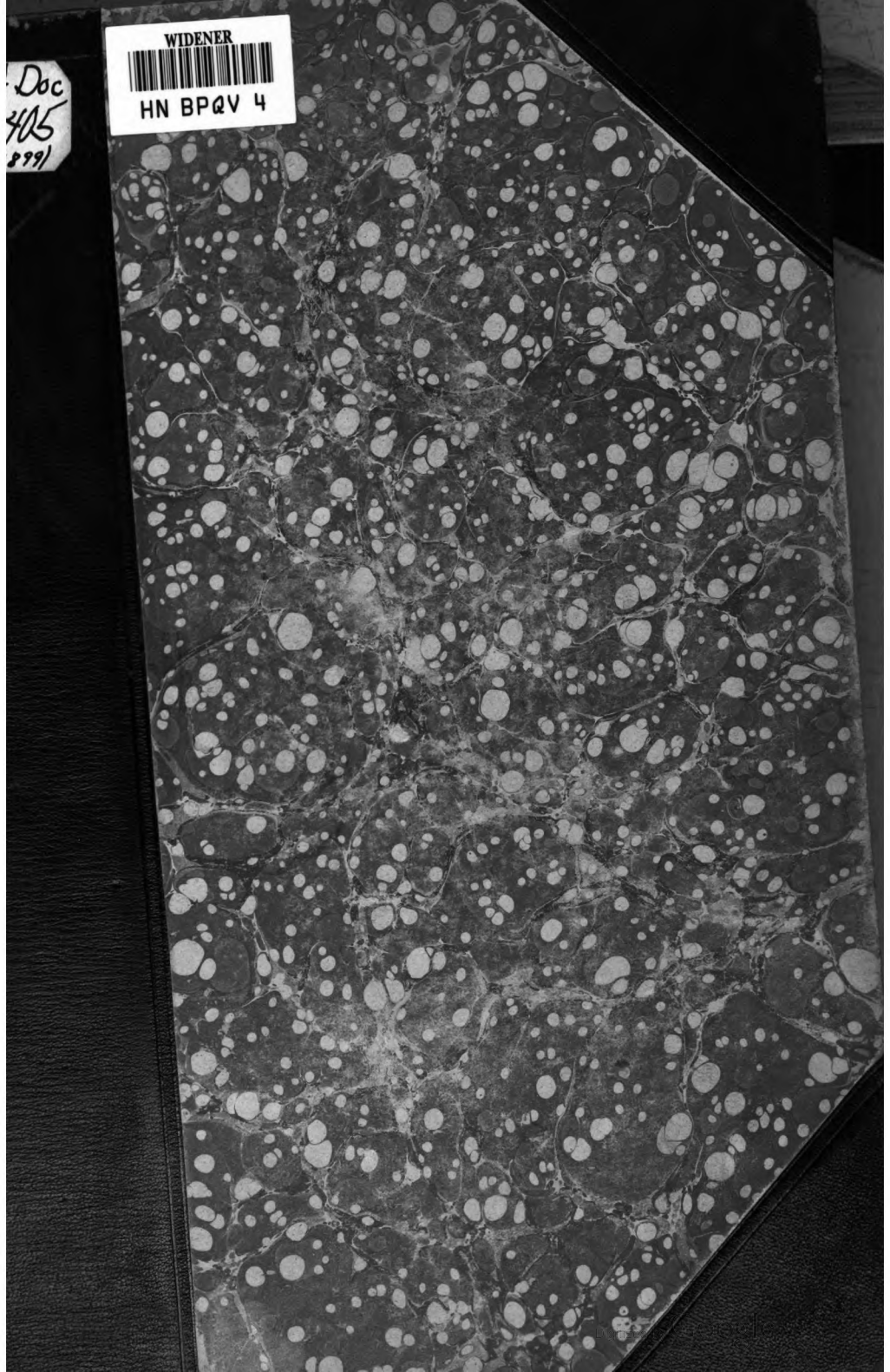

SA Doc 8405.4

MILITARY INFORMATION DIVISION, A. G. O.

SECTION.	SUBJECT.
SHELF.	Reference Books. LATIN AMERICA.

The Gift Of

Document Residual Reserve

HARVARD COLLEGE LIBRARY

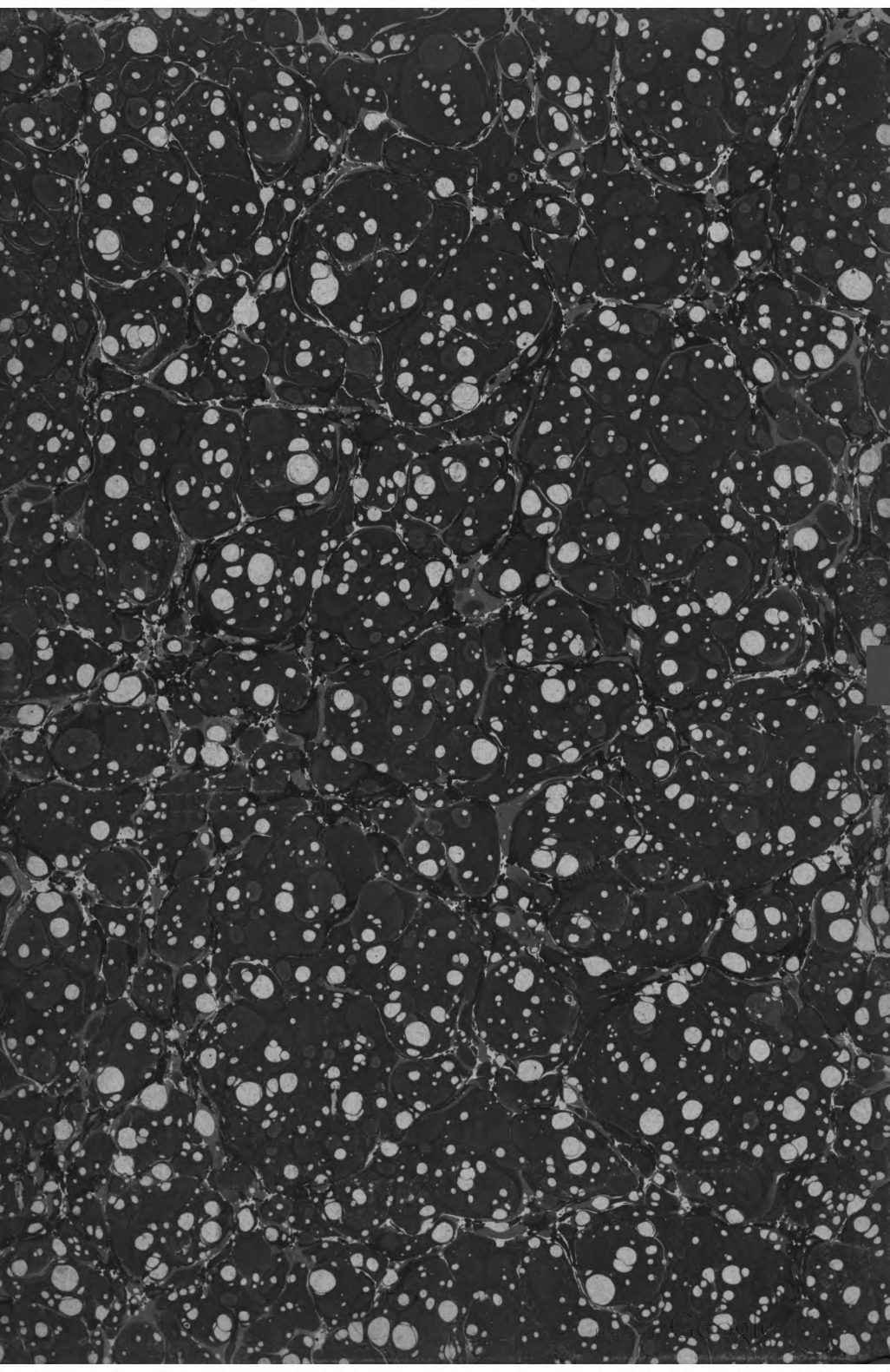

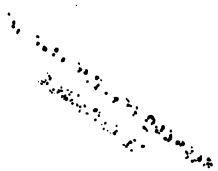

Digitized by Google

HARVARD COLLEGE LIBRARY
BY EXCHANGE

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

By Transfer
APR 21 1911

Digitized by Google

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

REGISTRO OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL AÑO DE

1899

ASUNCIÓN

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS

1900

Digitized by Google

△
SA Doc 8405.4 (1899)
✓

Digitized by Google

Asunción, Enero 2 de 1899.

Vistas las dos notas pasadas conjuntamente por el Consejo de Agricultura é Industrias y la Comisión de Vijilancia, proponiendo el personal para la Oficina Revisadora de Tabaco en la capital, y las asignaciones mensuales que deben gozar los empleados;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Juan B. Cazal, Jefe de la Oficina Revisadora de Tabaco de la capital, con la asignación mensual de cuatrocientos cincuenta pesos fuertes.

Art. 2.º Nómbrase al señor Luis Caminos Secretario-Contador de la misma oficina, con la asignación mensual de trescientos cincuenta pesos fuertes.

Art. 3.º Nómbrase al señor Juan P. Cabriza, Revisador de la misma con la asignación mensual de cuatrocientos pesos fuertes.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Resgistro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Enero 3 de 1899.

Hallándose vacante un puesto de Escribiente en el Ministerio del Interior;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Escribiente del Ministerio del Interior, al señor Aniceto Martínez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Enero 5 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Ramón Vega, Oficial Guarda Interino de la Aduana de Villa Concepción, en sustitución de don Miguel Pino, que no ha aceptado el cargo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Enero 5 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el Recolector de Contribución Directa don Exequiel Recalde y no habiendo aceptado el señor Juan C. Arrúa, el cargo de Tesorero de la Oficina Central para que fué nombrado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Calixto Gill, Recolector de Contribución Directa.

Art. 2.° Nómbrase al señor Cantalicio Guerrero, Tesorero de la Oficina Central de Contribución Directa.

Art. 3.° Dénse las gracias al señor Recalde por los servicios prestados.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Enero 5 de 1899.

CONSIDERANDO:

Que la creciente valorización del papel moneda viene á producir una pérdida para el Estado que, al formar su presupuesto vigente, calculó sus rentas y sus gastos sobre la relación aproximada del 700 % que había entre el oro y la moneda de curso legal circulante;

Digitized by Google

Que el Estado pierde con la expresada valorización porque disminuye numéricamente la suma de sus rentas, mientras permanece firme la suma de sus gastos, lo cual forzosamente traerá el desequilibrio del presupuesto con notable déficit;

Que es deber del P. E. disponer los medios que se imponen con carácter urgente, para que la hacienda y los servicios confiados á su administración no sufran detrimento;

Que estando el valor fluctuante del billete en circulación completamente subordinado al valor fijo del oro, en nada se perjudicarán los servicios del presupuesto vigente si se someten á la progresión proporcional con que se valoriza el papel moneda, mientras, de esta manera se evita el desequilibrio financial que amenaza.

Por tanto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Redúcese el Presupuesto General de Gastos de la Nación á su equivalente en oro sellado al tipo del 700 %.

Art. 2.° Exceptúase de la disposición del artículo anterior, la planilla de sueldos del ejército que monta á $ 386.736:00 durante el año y que se conservará y servirá siempre á papel, según el presupuesto vigente.

Art. 3.° De acuerdo con la disposición del art. 1.° el Presupuesto General representará en adelante la suma de $ 920.586:41 oro, en vez de $ 6.444.104:88 papel que tiene actualmente.

Art. 4.° El servicio del Presupuesto se hará en lo sucesivo en oro sellado sobre la base establecida en el artículo anterior ó en su equivalente en papel moneda al cambio del día del pago.

Art. 5.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA
GUILLERMO DE LOS RIOS
JOSÉ S. DECOUD
J. A. ESCURRA

Digitized by Google

ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

DECRETO

Asunción, Enero 5 de 1899.

CONSIDERANDO:

1.º Que la ley de matrimonio, sancionada últimamente por el H. Congreso de la Nación, obliga á introducir fundamentales modificaciones en el procedimiento y forma de conseguir diversas partidas en el Registro Civil, creado por ley de 26 de Setiembre de 1880;

2.º Que esta institución requiere como ninguna otra, una organización prolija y regular, que subsane hasta donde sea posible, los inconvenientes que se presenten, y que solo la experiencia y la práctica lograrán corregir con éxito seguro;

3.º Que para la vigilancia de su implantación y de la buena marcha que debe seguirse, se hace de todo punto indispensable el nombramiento de visitadores competentes, que frecuentemente inspeccionen las oficinas encargadas del cumplimiento de aquellas leyes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Anexa al Departamento General de Estadística se crea una oficina Inspectora del Registro del Estado Civil.

Art. 2.º Esta Oficina se compondrá del Director de aquel Departamento, como Jefe, y de los Inspectores de escuelas que la Superintendencia de Instrucción Pública tiene en la Capital y en la Campaña, como visitadores.

Art. 3.º Dichos visitadores llenarán su cometido, ajustándose estrictamente á las instrucciones que el Ministerio de Justicia les trasmitirá por intermedio del Jefe de la Oficina Inspectora, sin perjuicio de las indicaciones que éste pudiera hacerles directamente, para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 4.º Los encargados del Registro Civil en el carácter de tales se ajustarán también á las instrucciones que reciban del Ministerio de Justicia y se hallan bajo la dependencia de la Oficina Inspectora con la cual deben comunicarse directamente, ya para remitirle los datos que les pida, ya para consultarle los puntos dudosos que les ocurrieran.

Art. 5.º Así mismo podrán dirigirse á esa Oficina las denuncias

Digitized by Google

ú observaciones que las autoridades y los particulares tuviesen que hacer respecto de la marcha de las Oficinas encargadas del Registro, ó de las violaciones de la Ley.

Art. 6.º La Oficina Inspectora queda obligada á elevar todos los años al Ministerio de Justicia una memoria de sus trabajos, con la correspondiente estadística de matrimonios, nacimientos y defunciones en toda la República, y trimestralmente, un informe minucioso de la organización de las Oficinas del Registro, así como de las deficiencias que notare de las observaciones que hiciese y de las reformas que fueren conducentes al más fiel cumplimiento de la Ley.

Art. 7.º El Director del Departamento de Estadística, como Jefe de la Oficina Inspectora del Registro Civil, se comunicará directamente con el Ministerio de Justicia, de quien recibirá las instrucciones que en tal carácter debe cumplir.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 6 de 1899.

De acuerdo con la Ley de Presupuesto General de gastos vigente;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Andrés Gill, Secretario de la Legación del Paraguay en las Repúblicas de los Estados Unidos del Brasil y Oriental del Uruguay

Art. 2.º Nómbrase al señor Juan Bautista Gill, Canciller del Consulado General del Paraguay en la República Oriental del Uruguay.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 6 de 1899.

Vista la Reglamentación presentada por señor Jefe Político de la Capital, en cumplimiento del Decreto Gubernativo de fecha 2

Digitized by Google

de Diciembre último, la cual satisface las necesidades que requiere la organización policial;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase dicha Reglamentación con las modificaciones introducidas por el señor Ministro del ramo.

Art. 2.º Hágase saber al señor Jefe Político de la Capital para sus efectos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 6 de 1899.

Habiendo presentado don Cayetano Carreras su renuncia del cargo de miembro de la Comisión de Fomento de la Biblioteca y Museo Nacional;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Otoniel Baez, Miembro de la expresada Comisión de Fomento, en reemplazo del señor Cayetano Carreras.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 7 de 1899.

De conformidad con la ley del Presupuesto General de gastos de la Nación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político en Comisión del Departamento de Yataity, al Alférez don Higinio García.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 7 de 1899.

Siendo necesario reconstituir la Junta E. Administrativa de Emboscada, cuyos miembros han renunciado colectivamente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Presidente y Vice-Presidente de dicha Corporación, á los señores Vicente Florentín y Pablo Velilla, respectivamente; Titulares á los señores Eugenio Morales, Bonifacio Florentín y Felipe Monte y Suplentes á los señores Celidonio Gómez y Zacarías Ríos.

Art. 2.º Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados durante el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 7 de 1899.

Habiendo renunciado el Comisario de Policía de «Mocho-Acangüé» señor Manuel Fleytas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la renuncia presentada, nombrándose como reemplazante al señor Juan de la C. Meza.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 7 de 1899

Siendo necesario proveer el puesto de Director de la «Revista Histórica quincenal», creada por Ley de fecha 19 de Noviembre;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Director *ad-honorem* de la citada «Revista» al doctor don Manuel Domínguez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 7 de 1899.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el Jefe y Clasificador de Documentos Históricos del Archivo Nacional;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Laureano Dávalos para desempeñar dicho cargo con el título de Clasificador de Documentos Históricos del Archivo Nacional.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 7 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores: Capitan del Puerto Central don Octaviano Rivarola, don Jorge Barzi y don Cristian Guth, para componer la Comisión á que se refiere el art. 99 del Reglamento de Capitanía de Puertos.

Art. 2.° Dicha Comisión ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones de los arts. 89 al 113 inclusive del Reglamento mencionado.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Digitized by Google

Asunción, Enero 9 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha 7 del corriente;

El Presidente de la República -

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores don Pablo J. Garcete y don Ezequiel Carvallo, jueces de 1ª. Instancia en lo Civil; doctor Teodosio González y don Francisco Chaves, Fiscales del Crímen; don Cayetano Carreras, Presidente del Tribunal de Jurados; don Antolin Irala y don Otoniel Baez, Defensores de Reos Pobres y don Héctor Aceval, Defensor de Pobres y Ausentes.

Art. 2.º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 9 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase á los señores Pedro P. Argüello, Manuel Gamarra, Fermín Silvera, Mariano Irrazabal, Daniel Recalde, Fermín Escobar y Exequiel Gill, Jueces de Paz en lo Civil para los Departamentos de Villa Rica, Villa Concepción, Villa del Pilar, Villa Encarnación, Villa San Pedro, Caazapá y San Estanislao, respectivamente.

Art. 2.º Nómbrase á los señores Anselmo Meaurio, Bernardo Troche, Pedro J. Bargas, Timoteo Flecha, J. Ramón Miranda, Vicente Paiva y Juan Bueno, Jueces de Paz en lo Comercial y Criminal para los mismos Departamentos y en el órden expresado.

Art. 3.º Nómbrase á los señores Miguel Molas y Fructuoso Cantero, Jueces de Paz de los Departamentos de Mbuyapey y Caraguatay, respectivamente.

Digitized by Google

Art. 4.º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 9 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha 7 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Heriberto Roa, Estéban Romero, Gaspar Céspedes, Matías Falcón, Fulgencio Aguilera, Norberto Giménez, Juan de la Cruz Cáceres, Dionisio Figueredo, Marcelino Roa, José Galo Guanes, Teodoro Torres, Hijinio Villalba, Juan Lisboa, Jorge Usher, Basilio A. Gómez, Nicanor Giménez, Fernando Ríos Careaga y Aniceto Benítez, como Jueces de Paz de los Departamentos de San Miguel, San Juan Bautista de las Misiones, San Ignacio, Santa María, Itacurubí de la Cordillera, Ajos, Carayao, Ihú, Unión, Ipacaraí, Desmochado, Villa Humaitá, Itauguá, San Lorenzo del Campo Grande, Ibicuí, Quiindy, Santa Rosa y San Lorenzo de la Frontera, respectivamente.

Art. 2.º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 10 de 1899.

Habiendo renunciado los miembros de la Junta E. Administrativa de Capiatá, señores Julio A. Cabezudo y Agustín Negrete;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Presidente y Titular de la Junta E. Adminis-

Digitized by Google

trativa de Capiatá, á los señores Simeón Alonzo y Antonio Chaparro, respectivamente.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 10 de 1899.

Habiendo renunciado los miembros de la Junta E. Administrativa de Ipacaraí, señores Manuel I. Gaspar y Dionisio Pérez;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Titular y Suplente de la Junta E. Administrativa de Ipacaraí, á los señores Antonio Cataldo y Modesto Fiandro, respectivamente.

Art. 2.° Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados durante el desempeño de sus cargos.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 10 de 1899.

Habiendo el Ministerio de Justicia mandado editar en folletos la Ley Orgánica de los Tribunales, con su correspondiente fé de erratas, y las leyes de Enjuiciamiento de Magistrados, de Justicia de Paz y de Matrimonio Civil y consultando el medio mejor de hacer llegar á posesión del público dichos folletos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Declárase texto oficial de las referidas leyes, los folletos mencionados, los cuales para el efecto deberán llevar en la primera hoja, el sello del Ministerio de Justicia.

Art. 2.° Autorízase á los señores A. Uribe y Juan Quell, para el espendio de dichas ediciones al precio de costo con el recargo de la comisión que se estipule.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

Asunción, Enero 11 de 1899.

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefe Político del Departamento de Itá, al señor Indalecio Ayala, actual Jefe Político en el Departamento de Yaguarón.

Art. 2.° Nómbrase Jefe Político del Departamento de Yaguarón al señor Félix Rolón.

Art. 3.° Dénse las gracias al cesante señor Luciano Marin por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 11 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Julian Ayala del cargo de Inspector General del Ferro-Carril;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al señor Zacarías Samaniego.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Ayala por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 12 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Vidal Bedoya, Froilán Pérez,

Digitized by Google

Leandro Pineda y Francisco Ozuna, los tres primeros como jueces de Paz de los Departamentos de Villa Oliva, San José-mi é Itá, respectivamente, y el último, Juez de Paz Suplente de Emboscada.

Art. 2.º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 12 de 1899.

Vista la nota del Consejo S. y Superior proponiendo al doctor don Patricio Brenan, para catedrático de disección y ejercicios prácticos de Histología del segundo año de la Facultad de Medicina;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al espresado doctor Brenan, Catedrático de la Universidad Nacional en las asignaturas ya mencionadas, de la Facultad de Medicina.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 12 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Contador Revisador segundo de la Contaduría General de la Nación, al actual Oficial 1º de la misma señor Emilio Chenú, en sustitución del señor Pedro Recalde que no ha aceptado el cargo.

Art. 2.º Nómbrase al señor Juan Valdovinos, Oficial 1º de la espresada repartición, en reemplazo del señor Chenú.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Enero 12 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase segundo Jefe de la Oficina de Registros de la Aduana de la Capital, al señor Angel Careaga, actual auxiliar de la misma, en sustitución del señor Jorje Thompson, que no ha aceptado el cargo.

Art. 2.° Nómbrase al señor Antonio L. Jara, auxiliar de la expresada repartición, en reemplazo del señor Careaga.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA.

Asunción, Enero 12 de 1899.

Habiendo aceptado el Gobierno la invitación para tomar parte en la Exposición Universal que tendrá lugar en la Ciudad de París en Abril del año 1900, y siendo de urgente necesidad proceder á la organización de los trabajos á fin de que el país se halle debidamente representado en dicho concurso;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Delegado del Paraguay en la mencionada Exposición, al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Francesa, don Eusebio Machain.

Art. 2.° Organízase una comisión compuesta de los señores doctor Eduardo Kemmerich, doctor Moisés S. Bertoni y Enrique Mangels, encargada de presentar un plan de organización de la sección paraguaya en la Exposición.

Las facultades de esta Comisión serán de carácter consultivo.

Art. 3.° Queda facultado el Ministro del ramo para encomendar á una ó más personas la adquisición de los objetos y productos, de acuerdo con las indicaciones de la Comisión respectiva.

Art. 4.° Siendo de evidente conveniencia la preparación de una obra escrita en francés á objeto de ser presentada en la Exposición, tendente á hacer conocer el país en el exterior, queda encargado el Ministro de Relaciones Exteriores para encomendar la ejecución de este trabajo á una comisión honorífica de personas

Digitized by Google

competentes con arreglo al plan general que al efecto se formule.

Art. 5.º Dése oportunamente cuenta al H. Congreso de la Nación.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 13 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Juan Gautier del cargo de miembro de la Comisión encargada del estudio del Reglamento General de Aduanas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Alfredo Boettner para integrar la citada Comisión, en sustitución del señor Gautier.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Enero 14 de 1899.

Habiendo hecho renuncia de sus cargos el Secretario del Departamento Nacional de Ingenieros, señor Juan Valdovinos y los ayudantes de la misma repartición, señores Ricardo Arriola y Héctor Aceval;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Márcos Codas, Miguel Guanes y Antonio Dávalos, como Secretario y Ayudantes, respectivamente, del Departamento Nacional de Ingenieros.

Art. 2.º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 14 de 1899.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto don Zacarías Samaniego, Miembro de la Comisión de Obras Públicas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase miembro de la expresada corporación, al señor Juan E. Recalde.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 14 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefes Políticos de los departamentos de San Miguel, Desmochados, Santa Rosa, San Lorenzo de la Frontera, Mbuyapey, Limpio, Tabapy é Ipané, á los señores Heriberto Roa, Teodoro Torres, Fernando Ríos Careaga, Aniceto Benítez, Miguel Molas, José del R. Valiente, Ricardo Montiel y Juan R. Riveros, respectivamente.

Art. 2.º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 14 de 1899.

Vista la nota del Superior Tribunal de Justicia, indicando la necesidad de la creación de los puestos de un Secretario y un Ugier más para las Cámaras de Apelación, un Relator para el Tri-

Digitized by Google

bunal de Jurados, seis Escribientes para dichas Cámaras y uno para el Relator, cuyos puestos no están determinados en la Ley de Presupuesto vigente, á pesar de preveer respecto del primero la nueva Ley Orgánica de los Tribunales; y considerando, que sin la provisión de los mencionados puestos se resentiría de una manera notable el regular funcionamiento de los espresados ramos de la Administración de Justicia, hecho que es indispensable evitar por todos los medios posibles;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créanse los puestos ya mencionados con la asignación mensual fijada en la Ley de Presupuesto para los de igual clase.

Art. 2.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 16 de 1899.

Habiendo sido modificadas las leyes del 4 de Mayo y 8 de Octubre del año 1896, por la ley del 22 de Noviembre último y considerando necesaria una reglamentación que al comprender dichas reformas, establezca el procedimiento á seguirse en los distintos casos en que deben ser aplicadas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° A contar desde el primero de Febrero próximo, en todas las Aduanas de la República, se procederá al cobro del impuesto de acuerdo con la ley del 22 de Noviembre, debiendo hacerse las liquidaciones consiguientes en los despachos presentados.

Art. 2.° Este impuesto se liquidará con las mismas formalidades que los derechos de Aduana y se exigirá su pago íntegro al tiempo que el comerciante ingrese el importe de los derechos que le corresponde pagar al contado.

Art. 3.° El percibo de este impuesto será controlado y fiscalizado por las demás Oficinas de la repartición, del mismo modo que los demás derechos fiscales.

Digitized by Google

Art. 4.° La Administración de la Aduana Central hará entrega mensual del producido de esta renta á la Tesorería del Consejo Superior de Educación y las demás del litoral en las épocas en que hagan su ingreso en la Capital.

Art. 5.° La sanción penal establecida en el art. 3.° de la Ley del 22 de Noviembre, será aplicada por los administradores de las Aduanas en los casos determinados por la misma.

Art. 6.° La Tesorería del Consejo Superior de Educación, ó sus representantes, quedan encargados de la venta de las estampillas, sellos, patentes y de la fiscalización de los impuestos creados por las citadas leyes.

Art. 7.° El expendio de las estampillas se hará con intervención del Ministerio de Hacienda, que mandará entregar dichos valores con las mismas formalidades requeridas para la venta del papel sellado.

Art. 8.° En las cajas de fósforos se fijarán las estampillas de manera á cerrarlas é impedir que sean abiertas sin quedar éstas inutilizadas.

Art. 9.° En los paquetes de cigarrillos se colocarán en uno de los bordes de que se sirve el consumidor para abrirlos.

Art. 10. Las cajas á que se refiere el art. 8.°, son las que contienen siete docenas de fósforos, debiendo en caso contrario llevar estampado su contenido con las estampillas que le corresponde en la proporción de un centavo por cada siete docenas de fósforos.

Art. 11. Entiéndese por un paquete de cigarrillos el que no contiene más de veinte de ellos, debiendo en caso contrario abonar el impuesto que le corresponde según la cantidad.

Art. 12. El fabricante ó el expendedor de fósforos y cigarrillos de producción nacional ó extranjera, cuidará de que las estampillas sean pegadas con cola ó goma fuerte y resistente á la humedad á fin de que aquellas no se despeguen del lugar donde se hallan.

En caso de despegarse las estampillas se cobrará la multa al vendedor ó al fabricante.

Art. 13. Por paquete de naipes debe entenderse cada juego de los mismos.

Art. 14. Los comerciantes no podrán vender bajo pretesto alguno fósforos y cigarrillos de producción nacional ni extranjera, sin que lleven las estampillas correspondientes.

Art. 15. Las fracciones se entenderán por unidades enteras á los efectos de este impuesto.

Art. 16. Inciso 1.° Los fabricantes de fósforos y cigarrillos, actualmente existentes en la República y los que se estableciesen en lo sucesivo, darán aviso de su instalación á la Tesorería del Con-

Digitized by Google

sejo Superior de Educación, los de la Capital, y á las agencias de la misma los de la campaña, para que sean anotados en un libro especial que se llevará al objeto indicado.

Los que no cumpliesen con la presente disposición incurrirán en las penas fijadas por el art. 3.° de la Ley del 22 de Noviembre último.

Inciso 2.° Los fabricantes de cigarrillos, fósforos y bebidas, no pondrán expender sus artículos sin llevar las estampillas ó haber pagado los impuestos correspondientes.

Inciso 3.° Todo fabricante de caña ó alcohol, deberá dar aviso á la Tesorería del Consejo Superior de Educación y á sus Agentes, del sistema y capacidad del alambique en azumbres de miel antes del 1° de Marzo próximo.

Inciso 4.° Los que en adelante se establecieren, solicitarán el correspondiente permiso de la Tesorería del Consejo ó de sus Agentes, acompañando los datos arriba citados.

Art. 17. Es obligación de todos los fabricantes de bebidas que no sean las comprendidas en el inciso 3.° del artículo anterior y de los cigarrillos y fósforos, llevar un libro rubricado por el Tesorero del Consejo Superior de Educación en la Capital y por los Agentes del mismo en la campaña, donde asentarán diariamente las cantidades producidas y las salidas verificadas con especificación de los compradores.

Art. 18. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento hará incurrir en las penas establecidas en las leyes respectivas.

Art. 19. Los alambiques de destilación contínua pagarán una patente de $ 300:00 por trimestre adelantado y los demás á razón de $ 25:00 por cada azumbre de miel, también trimestralmente.

Art. 20. Los trimestres se contarán desde el día 1° de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 21. Toda persona que notase la infracción de las leyes citadas, ó de esta reglamentación, podrá denunciarla ante el Juez de Paz local, con aviso á la Tesorería del Consejo Superior de Educación en la Capital y los agentes de la misma en la Campaña, para que previa investigación sumaria, sean aplicadas á los infractores las penas establecidas por las mismas, haciendo extensivas las disposiciones del art. 8.° de la Ley de 8 de Octubre de 1896, á la del 22 de Noviembre último según los casos.

Art. 22. Las estampillas que se pongan en uso en cumplimiento de las citadas leyes, deberán llevar el escudo nacional en el centro y la inscripción «Impuesto para Instrucción Primaria» con el valor marcado en número hacia las extremidades.

Digitized by Google

Art. 23. Inciso 1.° Los permisos de los bailes ó diversiones públicas serán otorgados por la Jefatura Política de la Capital ó sus representantes y los Jefes Políticos de campaña en sellos talonarios espedidos por la Tesorería del Consejo Superior de Educación, debiendo dar cuenta mensualmente del producido á la citada Tesorería en la Capital y á los agentes de la misma en la Campaña.

Inciso 2.° En la Campaña los Jefes Políticos deben presentar la rendición de cuentas en formularios especiales donde harán constar el número de boletos expedidos de cada valor, los cuales deberán ser remitidos como comprobantes, por los agentes á la Tesorería del Consejo Superior de Educación.—Queda establecida igual obligacion para la Jefatura Política de la Capital, respecto al Tesorero del Consejo Superior de Educación.

Art. 24. Las autoridades políticas de campaña, deberán remitir al Tesorero del Consejo Superior de Educación, una nómina de los fabricantes de bebidas y alcohol del departamento á su cargo, especificando la capacidad y sistema de cada alambique, antes del 1° de Marzo próximo venidero.

Art. 25. Los agentes de la Tesorería del Consejo Superior de Educación, deberán denunciar á la autoridad competente las infracciones al Código Rural y pedir la aplicación de las multas correspondientes, fijadas por los artículos 27, 37, 41, 47, 68, 69, 70, 71, 72, 77, y 78; artículo 2.° de la Ley de 6 de Junio de 1887, y artículos 22, 56 y 58 de la Ley de 17 de Abril de 1894.

Artí. 26. Los animales mostrencos deberán entregarse al Agente de la Tesorería del Consejo Superior de Educación quien los tendrá en depósito de acuerdo con el art. 52 del Código Rural.

Art. 27. Los empleados y agentes de Policía en la Capital y los Jefes Políticos en la Campaña, quedan encargados de hacer cumplir este reglamento.

Art. 28. Desde el primero del próximo mes de Febrero, entrarán á regir las disposiciones establecidas en este Decreto: queda derogada la reglamentación dictada el 8 de Octubre de 1896.

Art. 29. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. URDAPILLETA
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

Asunción, Enero 17 de 1899.

De conformidad con la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación;

El Presidente de la República—,

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Ladislao Mongelós, Juan F. Castelví y Alejandro Marín, Inspector General y Jefes de Oficina del Departamento General de Policía, respectivamente.

Art. 2.° Nómbrase Médico Forense y de Policía, al doctor don Enrique Marengo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 17 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor José D. Alvarez del cargo de Oficial Técnico de la Oficina de Estadística;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Oficial técnico de la citada Oficina, al señor Sebastián Talavera.

Art. 2.° Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 17 de 1899.

Vista la petición presentada por el Consejo de Agricultura é Industrias, de fecha 13 de Octubre del año anterior, solicitando aumento de capitales á los fines de su administración;

Y considerando que el P. E. está en el deber de procurar en cuanto le permitan los recursos del Estado, que el Banco Agrícola tenga que subvenir á las necesidades que le son propias;

Digitized by Google

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1.° Concédese al Banco Agrícola un préstamo de doscientos siete mil pesos fuertes de curso legal.

Art. 2.° Destínanse para este efecto doscientos treinta mil pesos fuertes en títulos «Certificados de Tesorería» que al tipo del 90 % hacen la suma arriba indicada.

Art. 3.° Este préstamo deberá destinarse exclusivamente á beneficiar la producción y exportación del tabaco.

Art. 4°. Quedan afectados al pago del presente préstamo, los intereses y amortizaciones de la cartera hipotecaria del Banco Agrícola, lo mismo que el rendimiento del producto especificado en el artículo anterior.

Art. 5.° El Banco Agrícola dispondrá de este préstamo en el órden sucesivo de sus necesidades, por intermedio del Ministerio de Hacienda, á cuyo cargo girará las órdenes correspondientes á su entrega, con todas las formalidades legales.

Art. 6.° A los fines del reembolso de la suma prestada, según el presente decreto, y para no interrumpir los servicios á que está destinada por la Ley anterior, el Banco Agrícola irá depositando en la Tesorería General de la Nación, los rendimientos afectados al pago, á medida que vayan realizándose de modo á dejar chancelada esta operación al finalizar el año.

Art. 7.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Nacional para su aprobación.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Enero 17 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Oficial 1.° de la Capitanía del Puerto de Villa San Pedro, á don José D. Acosta, por renuncia de don Nicolás González.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Digitized by Google

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Enero 18 de 1899.

Visto el acuerdo constitucional prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Manuel Gómez, Dionisio Paniagua, Anselmo Varela, Ricardo Montiel, Santos Espinoza, Miguel Martínez y José Martínez, Jueces de Paz de los Departamentos de Caacupé, Paso de Patria, San José, Tabapy, Villa del Rosario, Itapé y Arroyos y Esteros, respectivamente.

Art. 2.° Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 18 de 1899.

En vista del desarrollo cada vez mayor que vá adquiriendo el pueblo de Altos, por el aumento de su población y de su comercio, lo cual hace sentir la falta de una institución comunal como existe en otros puntos de igual importancia, y oída la petición elevada al Ministerio respectivo por los vecinos del mismo pueblo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créase una Junta Económico-Administrativa en el Departamento de Altos.

Art. 2°. Nómbrase miembros de la expresada Corporación á don Justo P. Marin, en carácter de Presidente, á don Luis Hellmers en el de Vice-Presidente, á los señores Cárlos J. Künzle y Roberto Gunther como titulares; y á los señores Julio Motte y Andrés Acosta, como suplentes.

Digitized by Google

Art. 3.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL.
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 18 de 1899.

Habiendo renunciado de su cargo de vocal de la Junta E. Administrativa de San Ignacio, el señor Antonio Pavón, según comunicación hecha por el Presidente de aquella Corporación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Manuel C. Rodríguez, como vocal de dicha Junta.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 19 de 1899.

Vista la petición hecha por el Consejo S. de Educación en nota de fecha 7 del corriente mes, para que se acuerde un préstamo de cien mil pesos fuertes, á fin de atender al pago de su presupuesto y constando al Gobierno la difícil situación en que se encuentra aquella institución;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Acuérdese al citado Consejo S. de Educación un préstamo de cien mil pesos fuertes moneda de curso legal, que le será entregado en los fondos que el Gobierno tiene disponibles en la Caja de Conversión.

Art. 2°. El reembolso de este préstamo se hará mensualmente y en la proporción de un 10 % sobre su monto total, quedando afectadas para el efecto las siguientes rentas del Consejo:

Digitized by Google

1.° El 4 % adicional sobre la importación.

2.° Los impuestos internos creados por leyes de 8 de Octubre de 1896 y 22 de Noviembre de 1898.

Art. 3°. La Tesorería General de la Nación, descontará cada fin de mes de los recursos mencionados en el artículo anterior, la parte correspondiente á la amortización de la deuda, que entregará á la Caja de Conversión, pasando el excedente al Consejo S. de Educación.

Art. 4.° Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dar las órdenes correspondientes para la entrega de la suma prestada, con las formalidades del caso.

Art. 5.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Nacional.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Enero 19 de 1899.

Debiendo procederse á la renovación periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital, y vista la nota del señor Intendente Municipal, en que comunica la vacancia de tres miembros titulares y tres suplentes Municipales, y de conformidad con el art. 29 de la Ley Orgánica de la misma;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á elecciones Municipales en los tres distritos de la Capital, en la forma siguiente:

Catedral y Recoleta, un Titular y un Suplente.

Encarnación y Lambaré, un Titular y un Suplente.

San Roque y Trinidad, un Titular y un Suplente.

Art. 2.° Decláranse abiertos los Registros Cívicos, desde el 22 del presente hasta el 5 de Febrero inclusive.

Art. 3.° Fíjase el día 19 de Febrero próximo, para la verificación de dicho acto.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Enero 20 de 1899.

Hallándose en acefalía la Junta E. Administrativa del Departamento de Ibicuy, por renuncia de sus miembros y siendo de necesidad reorganizarla;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase miembros de la expresada Corporación, á los señores Luis Goiburú, Francisco B. Jiménez, Adolfo Espinola, Juan A. Fleytas, Pablo Ortiz y Jacinto Sánchez, al primero como Presidente, al segundo Vice-Presidente, á los dos siguientes miembros titulares y los últimos suplentes.

Art. 2.° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de dichos cargos.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 21 de 1899.

Habiendo solicitado el Vista de la Aduana Central y Encargado de la Oficina Revisadora don Victoriano Martinetti, para que se le provea de dos auxiliares por hallarse muy recargado de quehaceres, circunstancia que le impide cumplir debidamente con sus obligaciones y siendo confirmada esta necesidad por la Administración General de Aduanas y en obsequio al buen servicio público;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor José Cacho auxiliar del Vista de la Aduana Central y Encargado de la Oficina Revisadora, con la asignación de ciento veinte pesos fuertes.

Art. 2.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Nacional.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Enero 21 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase escribiente de la Escribanía Mayor de Gobierno á don Cárlos N. Simón, en reemplazo de don Antonio T. Dávalos que ha pasado á ocupar otro puesto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 21 de 1899.

Considerando que es de imperiosa necesidad, y á la vez de conveniencia pública, que el Conservatorio de Vacuna sea reorganizado y dirigido cual corresponde á los fines de su creación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Desde la fecha el citado Conservatorio pasará á depender directamente del Consejo de Medicina é Higiene Pública, el que se hará cargo de su organización, dirección y administración.

Art. 2.° La subvención mensual que el presupuesto asigna para el sostén y dirección de dicho establecimiento, en lo sucesivo será entregada con el mismo objeto al referido Consejo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 21 de 1899.

De conformidad con el Presupuesto General de gastos de la Nación;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefe Político del Departamento de Pedro González, al señor don Antonio E. Ayala.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 24 de 1899.

Vista la nota de la Administración de la Aduana Central de fecha 31 de Diciembre ppdo., en que comunica que las diversas comisiones de Tarifa habían acordado, en reunión general, pedir al Gobierno para que ellas fueran integradas con un exportador de tabaco y otro de cueros y un importador de muebles y otro de instrumentos músicos, y habiendo uno de este último ramo en la Comisión respectiva;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores José Gómez, Federico Krauch y Angel Crovato, miembros de las comisiones revisadoras de la actual tarifa de Avaluos, á los dos primeros en el ramo de exportación y al último en el de mueblería y tapicería.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Enero 25 de 1899.

De conformidad con la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Archivero del Ministerio del Interior, al actual Oficial 2º don Manuel Riveros.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Enero 26 de 1899.

No habiendo aceptado los cargos de Suplentes de la Junta E. Administrativa de Tobatí, los señores Felipe Leguizamón y Manuel M. Rodríguez;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase como reemplazantes á los señores Felipe Benjamín y Manuel M. Ramirez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Enero 26 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor doctor Antonio Correia da Costa, Cónsul del Paraguay en Puerto Murtinho (Estado de Matto Groso) por renuncia del señor José Leite Pereira Gómez (hijo).

Art. 2.º Dénse las gracias á dicho señor por los servicios prestados.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero, 26 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Promuévase á la categoría de Cónsul en Nioac, al actual Vice-Cónsul del Paraguay en dicha ciudad don José Alvarez Sánchez Surga.

Digitized by Google

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 26 de 1899.

Visto el presupuesto correspondiente al año 1899, sancionado por el H. Consejo Secundario y Superior, en su sesión de fecha 11 del corriente, presentado á la aprobación del P. E. de acuerdo con el art. 211 de la reglamentación respectiva de la Ley de Enseñanza;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Apruébase el referido Presupuesto.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 27 de 1899.

Habiendo renunciado el señor Abdon Caballero el cargo de Contador Avaluador de la Sucursal de Contribución Directa de Villa Concepción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Leonardo Rojas Contador Avaluador de la citada repartición en sustitución del señor Caballero.
Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Enero 27 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia según nota fecha de ayer;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Francisco Idoyaga Juez de Paz de Villeta, en reemplazo de don Zacarías Bareiro, que cesa en sus funciones.

Art. 2.° Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Enero 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Oficial 1.° de la Capitanía del Puerto de Guarapay, á don Antonio Bogado, en sustitución de don José C. Morales.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Febrero 1° de 1899.

Vista la renuncia presentada por don Aniceto Ferreira, del cargo de Jefe Político del departamento de Acahay;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefe Político del departamento de Acahay al señor Cipriano López.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Ferreira por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Febrero 1° de 1899.

Vista la renuncia presentada por don Teodoro Bazan del puesto de Escribiente del Ministerio de Justicia Culto é Instrucción Pública;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Félix A. Patiño, Escribiente del expresado Ministerio, en reemplazo del señor Bazan.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Febrero 1° de 1899.

Vista la nota del Superior Tribunal de Justicia, indicando la necesidad de la creación de los puestos de Ugier en cada uno de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil y en lo Comercial, así como el de Escribiente para la Defensuría de Pobres y Ausentes y Juzgado de lo Civil; y considerando que el funcionamiento regular de aquella repartición judicial se haría sumamente embarazoso sin la provisión de los referidos puestos, lo cual acarrearía serios perjuicios al servicio público, hecho que es indispensable evitar por todos los medios posibles;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créanse los puestos de la referencia con la asignación mensual fijada en la Ley de Presupuesto para los de igual clase.

Art. 2.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

Asunción, Febrero 1.º de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1.º Nómbrase al Ingeniero señor Francisco J. Piná, Cónsul del Paraguay en la ciudad de Mendoza (Rep. Arg.)

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Febrero 1.º de 1899.

Visto el acuerdo constitucional prestado por ei Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Fidel Cardoso, Cipriano Martínez, Antonio Redes, Basilio A. Chamorro, Juan E. González, Daniel Cazal, Blas A. Aquino, Remigio Cardoso, Nicomedes Barrios, Miguel González, Guillermo Enciso, Miguel Ayala, Ventura Cáceres, Natalicio Rodríguez, Felipe Armoa, José de la C. González, Manuel Acosta, Aniceto Villalba, Juan D. Mercado, Juan J. Rojas, Pedro Arzamendia, Secundino Sarza, José C. Avesada, De la Cruz Melgarejo, Alfredo Siveth, Eduardo Escobar, Egídio Galeano, Eugenio Galeano, Marcelino Flores, Márcos Cabriza, José G. Villamayor, Pedro González, Lino Ortiz, Gaspar Fernández, Pedro V. Aranda, Albino Velásquez, Pedro Gómez, Antonio E. Ayala, Paulino Rodríguez, Vicente Corvalán y Nicolás Mazó, como Jueces de Paz de los Departamentos de Acahay, Barrero Grande, Bobí, Capiatá, Colonia Nacional, Emboscada, Guarambaré, Yataity, Hiaty, Yuty, Ypané, Yaguarón, Yabebyry, Yhacanguazú, Ibitimí, Isla Umbú, Jesús y Trinidad, Lima, Laureles, Paraguary, Piribebuy, Puerto Casado, Pirayú, Quiquió, Colonia San Bernardino, San Juan Nepomuceno, San Pedro del Paraná, San Joaquín, Santiago, Tobatí, Tacuaras, Villa Florida, Villa Franca, Villa Hayes, Valenzuela, Caapucú, Luque, Pedro González, San Cosme, Tacuatí y distrito de la Catedral, respectivamente.

Digitized by Google

Art. 2°. Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Febrero 2 de 1899.

No habiendo aceptado el señor José Cacho el cargo de auxiliar del Vista de Importación de la Aduana Central y Encargado de la Oficina Revisadora, para que fué nombrado con fecha 21 de Enero ppdo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase en sustitución del señor Cacho, al actual auxiliar de la Mesa de Registro de la Aduana Central don Antonio L. Jara, y en reemplazo de éste, al señor don Pedro Gómez.

Art. 2.° Nómbrase al señor Cárlos Vargas Rivarola, Contador de la Aduana de Villa Concepción en sustitución de don Bernardo Troche que ha pasado á ocupar otro puesto.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Febrero 6 de 1899.

Habiendo prestado con fecha de hoy el juramento de ley el doctor José Z. Caminos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda en posesión del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia C. é I. Pública, el doctor J. Z. Caminos, para el que fué nombrado por decreto fecha 25 de Noviembre de 1898.

Digitized by Google

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Ministro de Relaciones Exteriores don José S. Decoud, por los importantes servicios prestados en el desempeño interino de dicho cargo.

Art. 3.° Comuníquese, públíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Febrero 10 de 1899.

Habiendo sido nombrado Jefe Político del Departamento de Acahay el señor Cipriano López, Vice-Presidente de la Junta E. Administrativa del mismo pueblo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Vice-Presidente de la Junta E. Administrativa de Acahay al señor José M. Garay.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Febrero 13 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal, según nota de comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Fernando Urizar, Juez de Paz de Limpio, en reemplazo del señor Lúcas Jara que cesa en sus funciones.

Art. 2.° Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados en el desempeño de dichas funciones.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Digitized by Google

Asunción, Febrero 14 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor José Marcos Villamayor, Administrador de la Aduana de Villa Encarnación, en reemplazo de don Francisco Sánchez que ha renunciado el cargo.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Sánchez por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA.

Asunción, Febrero 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Alejandro Aquino, Juez de Paz Suplente de Villa Oliva, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Constantino Carajayo, Juez de Paz Suplente de Yataity, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Digitized by Google

Asunción, Febrero 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Juan Ruiz Diaz, Juez de Paz Suplente de Paso de Patria, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Francisco Crechi, Juez de Paz Suplente de Villa Florida, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Telesforo Céspedes, Juez de Paz Suplente de Santa Rosa, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Digitized by Google

Asunción, Febrero 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Lorenzo Galeano, Juez de Paz Suplente de Altos, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 14 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el doctor don Benjamín Aceval del cargo de miembro del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la renuncia espresada y nómbrase, en comisión, miembro del Superior Tribunal de Justicia al Coronel don Manuel A. Maciel, en reemplazo del doctor Aceval.

Art. 2.º Solicítese oportunamente del H. Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dicho nombramiento.

Art. 3.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase Juez de 1ª Instancia en lo Civil á don José

Digitized by Google

Dolores Talavera, en reemplazo del doctor don Alejandro Miranda que falleció.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 15 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la Repúblca—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Pablo J. Garcete, vocal de la Cámara de Apelación en lo Civil, en reemplazo del señor José M. Collar que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 15 de 1899.

Visto el acuerdo constitucional prestado por el Superior Tribunal de Justicia según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don José M. Collar, vocal de la Cámara de Apelación en lo Comercial y Criminal, en sustitución de don Manuel A. Maciel, que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 15 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de hoy;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Francisco Rolón, Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, en reemplazo del señor Pablo J. Garcete, que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 15 de 1899.

En vista del desarrollo adquirido por el pueblo de Quiquió con el aumento de su población y comercio, se hace necesaria una institución comunal encargada de administrar sus rentas; y oída la petición elevada al Ministerio del ramo por los vecinos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créase una Junta E. Administrativa en el Departamento de Quiquió.

Art. 2.° Nómbrase miembros para componer la Corporación expresada, á don Antonio Rivarola en carácter de Presidente, á don Elías Romero en el de Vice Presidente, á los señores Alejandrino Caballero, Secundino Duarte, como titulares y á los señores Manuel Morínigo y Santiago Velázquez como suplentes.

Art. 3.° Dése cuenta en oportunidad al H. Congreso de la Nación.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Febrero 15 de 1899.

Vista la patente consular que acredita al señor Nicolás Angulo, en el carácter de Cónsul de España en esta Capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda reconocido el señor don Nicolás Angulo, en el carácter de Cónsul de España en la Asunción.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Febrero 16 de 1899.

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don Joaquín Acuña Toaje, Cónsul del Paraguay en Vigo (España), en reemplazo del señor don Antonio Conde y Domínguez, á quien se le dan las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Febrero 17 de 1899.

Habiéndose omitido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, las dotaciones de policía de varios Departamentos de la campaña, y siendo de necesidad su creación para el mantenimiento del órden público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Créanse dos plazas de policía en los siguientes Departamentos de Campaña: Carayaó, Ipané, Ibicuy, Guarambaré, Itapé y Tobaty, con la asignación mensual de veinte y tres pesos fuertes, para cada uno.

Art. 2.º Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 3.º Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Legislativo.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Febrero 18 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al doctor don Fernando J. Iturburu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay, cerca del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

Art. 2.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Nacional.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asuncion, Febrero 20 de 1899.

Estando vacantes los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la Junta E. Administrativa de San Juan Bautista de las Misiones, por renuncia de quienes los desempeñaban;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Pedro Barrios y Damián Fretes, Presidente y Vice-Presidente, respectivamente, de la nombrada Junta.

Art. 2.° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Febrero 20 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Comisario de Capiibary, al señor Pedro Denis, por fallecimiento del señor Félix Rolón Troche.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Febrero 21 de 1899.

Siendo necesario aumentar el número de empleados de la Policía de la Capital, por requerirlo así el servicio público, y de acuerdo con el pedido del Jefe de dicha repartición;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Créase un puesto de Jefe de Oficina, otro de auxiliar y de Comisario de Pesquisas, para el Departamento General de Policía, con la asignación mensual de trescientos, ciento cincuenta y doscientos cincuenta pesos fuertes, respectivamente.

Art. 2.º Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 3.º Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Legislativo.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Febrero 21 de 1899.

Siendo necesario la instalación de una Comisaría Policial en el punto denominado «Curuguaty», jurisdicción de San Estanislao, por requerirlo así su creciente población;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Comisaría Policial en el mencionado punto, con la asignación de ₱ 50:00 mensual.

Art. 2.º Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Febrero 21 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Benigno Riveros, Superintendente de Instrucción Pública, cuyo puesto venía ejerciendo en carácter de interino.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 21 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al doctor don Héctor Velázquez, Rector de la Universidad Nacional, cuyo cargo venía desempeñando interinamente.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 21 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha diez y ocho del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Bernardino Sánchez, Juez de Paz de Mbocayaty, en reemplazo del señor José C. Ocampos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Digitized by Google

Asunción, Febrero 21 de 1899.

De conformidad con la propuesta del Consejo S. y Superior, según nota fecha 18 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don Facundo D. Insfran, Catedrático de histología normal en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 21 de 1899.

De conformidad con la propuesta del Consejo S. y Superior, según nota fecha 18 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don Nicolás Sardis, Profesor de las asignaturas de francés y latín en el Colegio Nacional de Villa Rica, por encontrarse vacantes dichos puestos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 23 de 1899.

Habiendo renunciado el Sub-Director de la Oficina General de Estadística, don Manuel Benítez;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Sub-Director de la expresada repartición, al señor Rodolfo Fernández.

Digitized by Google

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Febrero 24 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Juan M. Romero, como Juez de Paz suplente de Valenzuela, por encontrarse vacante dicho cargo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 24 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Juan Ignacio Gavilán, Juez de Paz Suplente de Laureles, por encontrarse vacante dicho puerto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 24 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Laureano Ferreira, Juez de Paz de Areguá, cuyo cargo venía desempeñando en carácter de Suplente.
Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 24 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Máximo Ucedo, Juez de Paz de Tacurupucú, en reemplazo del señor Pedro Rojas que cesa en sus funciones.
Art. 2.° Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados.
Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 27 de 1899.

Existiendo imposibilidad absoluta para el cumplimiento del decreto del P. E., dictado con fecha 2 de Diciembre último, en el que se señalaba el día 1° de Marzo próximo para poner en vigencia la ley sobre el matrimonio civil dictada por el Honorable Congreso;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Prorrógase hasta el 1° de Agosto del corriente año, el plazo señalado anteriormente para que entre en vigencia la ley de matrimonio civil;

Digitized by Google

Art. 2.° Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Febrero 27 de 1899.

Habiendo renunciado tres miembros, dos titulares y un suplente, de la Junta E. Administrativa del departamento de Ibitymí;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase titulares de la Junta E. Administrativa de Ibitymí, á los señores Manuel Cuellar y Luis de Andrés y Suplente al señor Jaime Benítez.

Art. 2.° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Febrero 28 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Juan de la C. Penayo, Juez de Paz Suplente de Areguá, por hallarse vacante dicho puesto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Digitized by Google

Asunción, Febrero 28 de 1899.

Habiendo sido aceptada con fecha 15 del corriente, la renuncia presentada por el doctor don Blas Garay, del cargo de Fiscal General del Estado *ad-hoc* en el juicio seguido contra el doctor Alejandro Audibert, sobre reivindicación de yerbales en el Departamento de Igatimí;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al doctor don Teodosio González, Fiscal General del Estado *ad-hoc* en el espresado juicio, en reemplazo del doctor Garay.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. CAMINOS

Asunción, Marzo 2 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el doctor don José Z. Caminos del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia C. é I. Pública;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Acéptasele la expresada renuncia y nómbrase en su reemplazo Ministro de Justicia C. é I. Pública interino, al de Relaciones Exteriores don José S. Decoud.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dichas funciones.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Marzo 3 de 1899.

Visto el acuerdo constitucional prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha 28 de Febrero último;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Hilario Giménez, Juez de Paz de Atirá, en reemplazo de don Basilio Amarilla que renunció.

Art. 2.° Nómbrase á los señores Pascual Telles, Fermin Saldívar y Zenón Avalos, jueces de Paz de Altos, Caaguazú y San Juan Bautista de Villa del Pilar, respectivamente, y en sustitución de los señores Hipólito Mena, José de la C. Torres y José N. Rodríguez.

Art. 3.° Nómbrase al señor Cándido Correa, Juez de Paz Suplente de San Miguel, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 4.° Dénse las gracias por los servicios prestados á los cesantes.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Marzo 3 de 1899.

Vista la patente consular que acredita al señor Cónsul General don Eduardo Drothe Farciothi, para regir provisoriamente el Vice-Consulado de los Estados Unidos del Brasil en la Asunción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda reconocido el señor don Eduardo Drothe Farciothi en el carácter de Vice-Cónsul provisorio de los Estados Unidos del Brasil en esta capital.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

Asunción, Marzo 4 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Roberto Bruce Sub-Inspector de aduanas en reemplazo de don Ramón Benítez que ha renunciado el cargo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Marzo 6 de 1899.

Vista la patente consular que acredita á don Pablo Talcke en el carácter de Cónsul de Alemania en esta capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda reconocido el señor don Pablo Talcke en el carácter de Cónsul de Alemania en la Asunción.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Marzo 6 de 1899.

Habiendo renunciado el señor Pedro A. Lescano el cargo de Vista y Cajero de la Aduana de Villa Concepción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Cárlos Garcete, Vista y Cajero de la expresada Aduana de Villa Concepción.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Lescano por los servicios prestados.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Marzo 8 de 1899.

Vista la nota del Recolector de la Contribución Directa, fecha de ayer, solicitando la creación en la Oficina Central de un auxiliar del Tesorero, un tercer Tenedor de Libros y un Escribiente, los dos primeros con doscientos pesos fuertes de sueldo al mes y el último con ciento cincuenta pesos fuertes, á fin de poder llevar al día los trabajos y cumplir debidamente con la publicación diaria del movimiento de la repartición ordenada recientemente por el Ministerio de Hacienda y de conformidad con los candidatos propuestos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Créanse los expresados cargos de auxiliar del Tesorero, tercer Tenedor de Libros y Escribiente de la Oficina Central de Contribución Directa, con la renta mensual de doscientos pesos fuertes los dos primeros y de ciento cincuenta pesos fuertes el tercero.

Art. 2.º Nómbrase para desempeñar dichos puestos á los señores Hipólito Mena, Cárlos Neumann y Manuel Garay, respectivamente.

Art. 3.º Dése cuenta oportunamente al H. Congreso.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Marzo 8 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don Venancio López, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia C. é I. Pública, en sustitución del de Relaciones Exteriores don José S. Decoud, que lo desempeñaba interinamente.

Digitized by Google

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Decoud, por los importantes servicios prestados en el ejercicio de dichas funciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 9 de 1899.

Siendo necesario reglamentar el uniforme y distintivos que dedeberá usar la Guardia Nacional:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Las insignias que servirán para distinguir las distintas gerarquías militares de la Guardia Nacional, son las siguientes:

Coronel: Seis galones de oro de uno y medio milímetro cada uno en el aro del kepí, presillas con hojas roble y laurel bordadas de oro sobre paño verde de tres centímetros de ancho y tres estrellas de plata.

Teniente Coronel: Cinco galones de oro de uno y medio milímetros cada uno en el aro del kepí, presillas iguales á las de Coronel con solo dos medallas de plata.

Mayor: Cuatro galones de oro de uno y medio milímetro cada uno en el aro del kepí y presillas iguales á las anteriores con solo una estrella de plata.

Capitán: Tres galones de oro de uno y medio milímetro en el aro del kepí y tres estrellas de oro en la bocamanga.

Teniente 1°: Dos galones de oro de uno y medio milímetro en el aro del kepí y dos estrellas de oro en la bocamanga.

Teniente 2°: Dos galones, uno de oro y otro de plata, de uno y medio milímetro en el aro del kepí y dos estrellas, una de oro y otro de plata en la bocamanga.

Sub-Teniente: Un galón de oro de uno y medio milímetro en el aro del kepí y una estrella de oro en la bocamanga.

Sargento 1°: Doble gineta de paño verde, colocada sobre el brazo derecho á la altura del codo, formando un ángulo de cuarenta y cinco grados y con lados de veinte y cinco centímetros de largo por cuatro de ancho.

Sargento 2°: Gineta sencilla en el brazo derecho, colocada como la del Sargento 1°.

Digitized by Google

Cabo: Escuadra doble de paño verde de veinte y cinco centímetros de largo por cuatro de ancho, colocada oblícuamente en el antebrazo derecho, apoyando la extremidad inferior en la bocamanga.

Art. 2.º Los emblemas ó atributos que corresponden á cada arma, son los siguientes:

Infantería, una corneta dorada.

Caballería, dos lanzas cruzadas doradas.

Artillería, dos cañones cruzados dorados.

Los jefes y oficiales al servicio de la Inspección General, llevarán una estrella dorada al frente del kepí, lo que significará servicio activo fuera de cuerpo.

Los jefes ú oficiales que acompañen como ayudantes al señor Inspector General, usarán cordones de plata y seda verde con cabetes plateados prendidos del hombro derecho y sujetos por los cabetes del tercer ojal de la guerrera.

Art. 3.º Desde Coronel inclusive á Sub-Teniente, usarán el mismo uniforme en la forma, corte y color, sin otra diferencia que las insignias y atributos que por la graduación y arma le corresponda.

Kepí: De paño azul oscuro con aro color verde de cuatro y medio centímetros de ancho, nudo húngaro de galón dorado en el plato y un ventilador á cada costado en el borde de la copa, la que deberá tener ocho centímetros de alto sobre el aro, visera cuadrada de seis centímetros de ancho al frente con una inclinación de cuatro grados, charolada en la parte superior y de cuero verde en la inferior.

Insignias: En el aro, atributo del arma y número en el mismo sobre la visera.

Guerrera: De brín cerrada, recta, con siete botones al frente y cuatro atrás.

Pantalón: De brín recto, un poco ámplio, medio corte francés.

Capote: De paño azul gris, largo hasta quince centímetros bajo la rodilla cruzado con dos hileras de siete botones cada uno, cuello doblado de diez centímetros de ancho con una presilla oculta para sujetarlo cuando se levante; suelto á la espalda y recogido con presillas prendidas con dos botones.

Caperusa: De quitar y poner.

Tiros de espada: De cadenilla.

Dragona: De cuero color oscuro trenzado y bellota ajustada.

El uniforme de la tropa se compondrá de las siguientes piezas: kepí azul oscuro con aro verde de igual forma y dimensiones al de jefe y oficiales, con los atributos y números correspondientes. Guerrera de brín con siete botones adelante y cuatro atrás, número del regimiento y atributos en el cuello. Pantalón de brín rec-

Digitized by Google

to, ámplio y holgado. Capote igual forma y dimensiones que el de oficial.

Art. 4.° Los botones serán redondos de metal dorado opaco con una estrella estampada y dos y medio centímetros de diámetro.

Art. 5.° Hágase saber para su cumplimiento á la Inspección General de Milicias, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Marzo 9 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor don José da Costa Lima, Cónsul del Paraguay en Oporto (Portugal), en reemplazo del señor Domingo José Gavicira, que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Marzo 10 de 1899.

Habiendo renunciado los Jefes Políticos de los Departamentos de Limpio y Villeta, señores José del R. Valiente y Andrés Pereira;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefes Políticos de Limpio y Villeta, respectivamente, á los señores Petronilo Vallejos y Daniel Villanueva, este último en carácter de interino.

Art. 2.° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Marzo 10 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Buenaventura Rolón, Juez de Paz Suplente del Departamento de Arroyos y Esteros, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Marzo 11 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nombrase al señor Emilio Romero, Jefe de Oficina del Departamento General de Policía.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 11 de 1899.

Encontrándose vacantes las funciones de Decano de la Facultad de Ciencias Médicas por el nombramiento del que lo desempeñaba doctor don Héctor Velázquez para el cargo de Rector de la Universidad Nacional;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al doctor Facundo D. Insfran, Decano de la expresada Facultad, en reemplazo del doctor Velázquez.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Digitized by Google

Asunción, Marzo 11 de 1899.

De conformidad con la propuesta del Consejo S. y Superior, hecha por nota fecha 1° del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al doctor Antonio Gasparini, Catedrático de la asignatura de anatomía descriptiva, en el 2° año de la Facultad de Medicina.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Marzo 13 de 1899.

Vistas las múltiples solicitudes en las que se comprueba la imposibilidad material en que se han encontrado muchos ciudadanos de dar cumplimiento á lo ordenado en el Decreto de 21 de Diciembre pasado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° La Inspección General de Milicias, procederá á reabrir los Registros de enrolamiento de la Guardia Nacional de la Capital, los Domingos y días festivos del corriente mes y los del mes de Abril próximo.

Art. 2.° Comuníquese para su cumplimiento al señor Inspector General de Milicias, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Marzo 14 de 1899.

Habiendo renunciado el Presidente y Titulares de la Junta E. Administrativa del Departamento de Capiatá;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Presidente de la Junta E. Administrativa de

Digitized by Google

Capiatá, al señor Agustín Negreti y Titulares de la misma Corporación, á los señores Wenceslao Araujo y Nasario Trinidad.

Art. 2.° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 14 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefe Político en comisión del Departamento de Capiatá, al Capitán de Caballería don Julian Obelar, en sustitución de don Wenceslao Fernández, que cesa en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Fernández por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 14 de 1899.

Vista la nota del Consejo Secundario y Superior de fecha 28 de Febrero último, proponiendo la reforma del art. 222, inciso 4° del reglamento vigente relativo á la edad requerida para presentarse y tomar parte en los concursos de oposición para la provisión de los puestos de profesores del Colegio Nacional;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Apruébase la mencionada reforma quedando únicamente para los concursos que ahora se llaman modificado el art. 222, inciso 4°, en los términos siguientes:

En la convocatoria se expresará: 1° la asignatura, el establecimiento y el sueldo de la cátedra vacante; 2° las condiciones que se necesitan para tomar parte en el concurso de oposición, las que

Digitized by Google

serán: la de haber cumplido 22 años y el título que se exija para desempeñar (¿?) de la edad exijida cuando las condiciones de competencia y seriedad del aspirante, sean una garantía del debido desempeño de la cátedra; 3° el plazo improrrogable dentro del cual deban presentarse las solicitudes.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Marzo 15 de 1899.

De conformidad con la propuesta del Consejo Secundario y Superior, según comunicación fecha 13 de Diciembre último;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al doctor don Justo P. Duarte, Catedrático de Física Médica, en la Facultad de Ciencias Médicas.

Art. 2.° Nómbrase á los farmacéuticos señores Víctor Mariotti y Juan D. Anisits, Catedráticos de las asignaturas de Química Médica ó Historia Nacional Médica, respectivamente, en la misma Facultad.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Marzo 16 de 1899.

Habiendo renunciado el Jefe Político del Departamento de Acahay don, Cipriano López;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefe Político de Acahay, al señor Victoriano González.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Marzo 16 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase en efectividad, al Secretario Contador interino de la Comisión de Obras Públicas, don J. Gregorio Ibarra.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 16 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el Escribiente de la Escribanía Mayor de Gobierno, don Silvano Fretes;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Escribiente de la Escribanía Mayor de Gobierno, al señor Tomás Salomoni.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 18 de 1899.

En vista de la renuncia del señor Senador de la Nación, don Juan C. Centurión, del cargo de miembro del Consejo S. de Educación, y de acuerdo con el art. 3.° de la ley del 24 de Octubre de 1887;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1. Nómbrase en su reemplazo miembro del Consejo S. de Educación, al Senador de la Nación don Emiliano González Navero.

Digitized by Google

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Marzo 18 de 1899.

En vista del acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, por nota fecha de ayer, y de conformidad con lo establecido en el art. 164 de la ley orgánica de los tribunales;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al Escribano Público don José C. Astigarraga, adscripto á los Registros de Contratos Civiles y Comerciales, que regentea el titular don Anastasio de la C. Villasanti.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Marzo 18 de 1899.

Habiendo renunciado el señor José S. Herreros del cargo de miembro de la Comisión de Fomento de la Biblioteca y Museo Nacional;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Enrique S. López, miembro de la expresada Comisión, en reemplazo del señor Herreros.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Marzo 20 de 1899.

En vista de la renuncia del señor José S. Herreros del cargo de suplente del Consejo S. de Educación, y de conformidad con lo

Digitized by Google

que dispone el art. 3.° de la ley de 24 de Octubre de 1887;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Aurelio Legal, suplente del expresado Consejo, en reemplazo del señor Herreros.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Marzo 20 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Comisario de la Estación de Sapucay, al señor Lorenzo Arce, en sustitución de don Julian Alderete que cesa en sus funciones.

Art. 2.° Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 20 de 1899.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 3.° de la ley de 24 de Octubre de 1887;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor don Otoniel Báez, suplente del Consejo S. de Educación, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Digitized by Google

Asunción, Marzo 23 de 1899.

Debiendo darse cumplimiento á lo dispuesto en el inciso décimocuarto del artículo 2.º de la ley de 1.º de Julio de 1897, que autoriza la construcción de la Casa Episcopal destinando al efecto la cantidad de cincuenta mil pesos fuertes de curso legal, y;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para su mejor ejecución encomendar á una comisión especial todo lo concerniente á esa obra para que el edificio reuna las condiciones adecuadas al objeto á que se le destina;

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1.º Se nombra una Comisión compuesta de los señores Higinio Uriarte como Presidente, presbítero don Antonio Scarella como Secretario, don Manuel Solalinde como Tesorero, presbítero don José Natalicio Rojas y don Santiago Zambonini, como Vocales, encargados de la dirección y vigilancia de la construcción del edificio de la Casa Episcopal.

Art. 2.º La ejecución de la obra se hará bajo la inspección del maestro de obras públicas, que podrá asistir á las sesiones de la Comisión y tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones.

Art. 3.º Esta Comisión presentará oportunamente á la Comisión de obras públicas, los planos y presupuestos de gastos para la mencionada obra, que serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Encárgase á la misma Comisión, de la administración é inversión de los fondos votados para esa obra, con la obligación de rendir cuenta instruida y documentada al Poder Ejecutivo, toda vez que éste la pida.

Art. 5.º A los efectos indicados, la Caja de Conversión depositará á la órden de la Comisión en uno de los bancos públicos de esta capital, la cantidad de cincuenta mil pesos fuertes de curso legal, destinada á la construcción de la obra.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Marzo 23 de 1899.

Debiendo darse cumplimiento á lo dispuesto en el inciso décimocuarto del art. 2.º de la ley del 1.º de Julio de 1897, que autoriza la construcción de la Casa Episcopal, destinando al efecto la cantidad de $ 50.000, y;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para su mejor ejecución encomendar á una Comisión especial todo lo concerniente á esa obra, para que el edificio reuna las condiciones adecuadas al objeto á que se le destina;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Se nombra una Comisión compuesta de los señores don Higinio Uriarte como Presidente, presbítero don Antonio Scarella como Secretario, don Manuel Solalinde como Tesorero, presbítero don Natalicio Rojas y don Santiago Zambonini, como vocales, encargada de la dirección y vigilancia de la construcción del edificio para Casa Episcopal.

Art. 2.º La ejecución de la obra se hará bajo la inspección del Maestro de Obras Públicas, que podrá asistir á las sesiones de la comisión y tendrá voz, pero no voto.

Art. 3.º Esta Comisión presentará oportunamente á la Comisión de Obras Públicas, los planos y presupuesto de gastos para la mencionada obra, que serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Encárgase á la misma Comisión, de la adminístración é inversión de los fondos votados para esa obra, con la obligación de rendir cuenta instruida y documentada.

Art. 5.º A los efectos indicados, la Comisión de Obras Públicas, entregará á la Comisión nombrada por el art. 1.º, la suma de cincuenta mil pesos fuertes de curso legal, destinada á la construcción de la obra.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
VENANCIO V. LÓPEZ

Digitized by Google

Asunción, Marzo 25 de 1899.

Siendo necesaria la separación de los cargos de Jefe Político y Juez de Paz de algunos Departamentos de campaña, por requerir así el mejor servicio público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Quedan separados los cargos de Jefe Político y Juez de Paz de los siguientes Departamentos:

Caacupé, Itapé, Valenzuela y San Juan Bautista de Neembucú con la asignación que determina la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 2.° Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nación y dése cuenta oportunamente al H. Congreso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 25 de 1899.

Habiéndose omitido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, las dotaciones de Policía de varios Departamentos de campaña y siendo de necesidad su creación para el mejor mantenimiento del órden público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créanse dos plazas de Policía en los Departamentos de Piribebuy y San Lorenzo de la Frontera, con la asignación mensual de veinte y tres pesos fuertes para cada una.

Art. 2.° Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nación y dése cuenta oportunamente al H. Congreso.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Marzo 25 de 1899.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia prestado el acuerdo exigido por el art. 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Se nombra al señor Bernardino Bordón, Juez de Paz en lo Civil de Villa Rica, en reemplazo del señor Pedro P. Argüello que renunció.

Art. 2.° Nómbrase á los señores Anacleto Figueredo, Salvador Irala, Nicolás Villagra, Pedro Tieppo, Francisco I. Patiño y Emilio Doldán, Jueces de Paz Suplentes de Cármen del Paraná, Altos, Pirayú, Paso de Patria, Quiindy é Itá, respectivamente, por encontrarse vacantes dichos puestos.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Abril 3 de 1899.

Habiéndose ausentado S. S. Iltma. el Obispo Diocesano don Juan Sinforiano Bogarin, con el objeto de efectuar á la Santa Sede su visita *ad limina apostolorum* y asistir á la vez al Concilio Plenario Americano, que se celebrará en Roma en el mes de Mayo próximo, y atento á lo expresado en la nota de fecha 2 de Marzo último, comunicando haber designado al reverendo cura párroco de San Roque don Miguel Maldonado como encargado interino de la Diócesis mientras dure su ausencia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al presbítero señor Maldonado como Administrador interino de la Diócesis, durante la ausencia de S. S. Iltma. con goce de los fueros, prerrogativas y regalías inherentes á ese cargo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Prorrógase el pago de la Contribución Directa, correspondiente al primer semestre del corriente año, hasta el 30 de Junio próximo.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Abril 5 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Abril 6 de 1899.

Vista la nota del Directorio de la Caja de Conversión de fecha 27 de Marzo ppdo., participando la conveniencia de autorizar á dos miembros más de dicha Corporación para firmar los billetes de cinco pesos fuertes, además de los designados para el efecto, á fin de satisfacer mejor la gran necesidad que hay en el público de billetes de ese valor;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase á los señores Francisco Guanes y Benigno Barrena, Presidente y Director de la Caja de Conversión, respectivamente, para firmar los billetes de cinco pesos fuertes que han de ponerse en circulación desde el número 150.001 hasta el 200.000.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Abril 8 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Arnaldo Meneghezzi del cargo de Presidente del Departamento Nacional de Ingenieros;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Presidente de la citada repartición en carácter interino al Ingeniero Civil don Enrique Nigri.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Abril 8 de 1899.

Habiendo renunciado el señor Pedro Miranda, el cargo de Interventor del Gobierno en el Ferro-Carril;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase interinamente al señor Emilio A. Martínez, Interventor del Gobierno en el Ferro-Carril.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Miranda por los importantes servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Abril 8 de 1899.

Vista la nota del Recolector de la Contribución Directa, de esta fecha, y consultando el mejor servicio público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Luis Correa Director de la Sucursal

Digitized by Google

de Contribución Directa de Villa Encarnación, en reemplazo de don Ernesto Noce.

Art. 2.º Nómbrase al señor Natalicio Frutos, primer Tenedor de Libros de la Oficina Central de la Contribución Directa en sustitución del señor Correa.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Abril 8 de 1899.

Consultando el mejor servicio y para que el P. E. pueda prestar á la educación común la preferente atención prescrita por el art. 8.º de la constitución nacional:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 12 de Abril corriente las oficinas dependientes del Consejo Superior de Educación permanecerán abiertas para el servicio público todos los días hábiles, por lo menos, durante tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Art. 2.º El Ministro de Instrucción Pública, á la vez Presidente del Consejo Superior de Educación, concurrirá todos los días por la tarde para atender los asuntos del despacho y queda á su cargo la determinación de las horas de oficina conforme á las exigencias del servicio público.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ.

Asunción, Abril 9 de 1899.

Habiendo prestado el Superior Tribunal de Justicia el acuerdo exigido por el artículo noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Se nombra á los señores Victoriano Toñanez y Bue-

Digitized by Google

naventura Aponte, Jueces de Paz suplentes de Villa Humaitá é Itapé, respectivamente, por renuncia de los que desempeñaban dichos puestos.

Art. 2.º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Abril 10 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Francisco G. Ocampos, Sub-secretario de la Presidencia en sustitución del señor Ernesto Egusquiza que renunció dicho cargo.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Abril 11 de 1899.

De conformidad con el art. 28 de la Ley del 28 de Octubre de 1892;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don Benjamin Aceval, miembro del Consejo S. y Superior en reemplazo del señor Antonio Sosa que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Digitized by Google

Asunción, Abril 11 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Leon Bussirón, del cargo de miembro del Consejo de Medicina é Higiene Pública;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase miembro del referido Consejo, al señor Leopoldo Blanchet.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al P. E. á expedir carta de ciudadanía al súbdito aleman don Carlos Reverchon.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Abril 11 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Abril 12 de 1899.

Vista la comunicación pasada por el Consejo de Agricultura é Industrias manifestando los inconvenientes con que actualmente tropieza para proceder al otorgamiento de las escrituras definitivas á los colonos de la Colonia Nacional, que estuviesen en condicio-

Digitized by Google

nes de recibirlos, y considerando que por el rápido progreso que experimenta aquel centro agrícola, muy en breve se impondrá la necesidad de disponer su autonomía propia, descargando así al Fisco de su administración;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Establécese el plazo de tres meses, á contar desde el dia de la notificación á cada colono, para el otorgamiento á su favor de la escritura definitiva de propiedad.

Art. 2.º Si estos colonos, notificados convenientemente que fueren, pusieren obstáculos al cumplimiento del presente decreto, sufrirán un recargo de dos por ciento mensual sobre el importe total de su deuda con el Gobierno, proveniente de subsidios recibidos en efectivo, útiles agrícolas, semillas, animales de labranza, etc., etc.

Art. 3.º Queda autorizado el Consejo de Agricultura é Industrias para la ejecución del presente decreto.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Abril 12 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don Fedor Wiedeman Cónsul General del Paraguay en los Estados de Turingia con residencia en Gotha.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Abril 13 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Comandante Militar y Jefe Político interino

Digitized by Google

del Departamento de Villa Humaitá, al Capitan de Caballería don Aniano Centurión por fallecimiento del Coronel don Pedro Hermosa.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Abril 14 de 1899.

Habiendo el H. Senado Nacional aprobado el nombramiento del ciudadano Coronel don Manuel A. Maciel, como miembro del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Confírmase el nombramiento del Coronel don Manuel A. Maciel, como miembro adjunto del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Abril 14 de 1899.

Habiendo fallecido el Coronel don Pedro Hermosa y aceptado las renuncias que presentaron los señores Luis Romaguera y Francisco Zorrilla, del cargo de miembros de la comisión de refacción de la Iglesia de Villa Humaitá;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase en reemplazo de las personas mencionadas, á los señores Felipe Ramírez, Juan Burrel y Domingo Ovilio, miembros de la comisión de refacción de la Iglesia de la citada Villa.

Art. 2.º Dénse las gracias á los señores Romaguera y Zorrilla por los servicios prestados.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Abril 15 de 1899.

Debiendo ausentarse temporalmente el señor Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda encargado interinamente del despacho del Departamento de Relaciones Exteriores, el señor Ministro de Justicia C. é I. Pública.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Abril 18 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Enrique Ovstendorp, Delegado del Paraguay en la conferencia medical que tendrá lugar en Bruselas en la primera quincena del mes de Setiembre del presente año.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Abril 22 de 1899.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia prestado el acuerdo exigido por el art. 9.º de la Ley Orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Aat. 1.º Nómbrase á los señores don Antonio Centurión, Juan Pío Centurión, Medardo Palacios, Anastasio Hermosa y Bernabé

Digitized by Google

González, Jueces de Paz suplentes de los Departamentos de Carayaó, Tacuaras, San Ignacio, Caapucú y Luque, respectivamente.

Art. 2.° Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial;

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Abril 22 de 1899.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia prestado el acuerdo exigido por el art. 9.° de la Ley Orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Ignacio Ortíz, Juez de Paz Suplente de San José, por hallarse vacante dicho puesto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Asunción, Abril 24 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Comisario de Tabaí al señor Ramón Garrido, en sustitución de don Juan B. Monjes que cesa en sus funciones.

Art. 2.° Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Abril 24 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Romualdo Núñez, del cargo de Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento de Limpio, y siendo necesario reorganizar dicha Corporación:

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbranse miembros de dicha Corporación á los señores Jordán Argaña, Lino Ojeda, José E. Pestanha, Clovis Juviuel, Ramón Caballero y Ramón Torres, al primero como Presidente, al segundo Vice-Presidente, los siguientes, como miembros titulares y los últimos suplentes.

Art. 2.° Dénse las gracias á los señores Romualdo Núñez, Cayetano Morales, Gregorio González, Hermenejildo Cáceres y Pedro A. Insfran, por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Créase un nuevo Juzgado Correccional con igual jurisdicción, competencia y dotación que el actual.

Art. 2.° El Superior Tribunal de Justicia determinará el órden de turno que deba observarse entre los Juzgados Correccionales.

Art. 3.° En los casos de impedimento, los Jueces Correccionales se reemplazarán entre sí, en primer término, y en caso de impedimento de los dos, el reemplazo se hará como lo dispone la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 4.° Agréguese al Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.° Comuníquese, al P. E.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario.

El P. de C. de D. D.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario.

Asunción, Abril 26 de 1899.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

Digitized by Google

Asunción, Abril 26 de 1899.

Estando vacante el puesto de Jefe de Sección del Departamento Nacional de Ingenieros;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe de Sección del Departamento Nacional de Ingenieros, al Agrimensor Público don Cárlos Lapointe.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Abril 26 de 1899.

Encontrándose incompleta la Comisión encargada de la obra de la Iglesia de Itá, por renuncia de don Valentín González, y haber dejado de ser Jefe Político de la misma localidad don Luciano Marín;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Juan Andrés Casco é Indalecio Ayala, actual Jefe Político, miembros de la expresada Comisión en reemplazo de los señores González y Marín.

Art. 2.º Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
VENANCIO V. LÓPEZ

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese en propiedad á la «Sociedad de Beneficencia de Villa Concepción», el edificio y terreno de su ubicación, denominado «Capitanía Vieja» de la misma Villa, con la obligación de

Digitized by Google

enajenarlo en subasta pública, empleando su producto exclusivamente en la erección de otro edificio destinado á Hospital.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Abril 27 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al P. E. á expedir carta de ciudadanía al súbdito alemán don Juan Bautista Herken.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Abril 29 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al P. E. á expedir carta de ciudadanía al súbdito alemán don Antonio Habermehl.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Abril 29 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese á don Juan José María Cellerier, privilegio de invención, por el término de diez años, por su maquinaria para quebrar coco fuerte, sin perjuicio de tercero.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á las veinte y seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Abril 29 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese á don Juan José María Cellerier, privilegio de invención por el término de diez años, por su maquinaria para descascarar tártago, sin perjuicio de tercero.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Abril 29 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Abril 30 de 1899.

Vista la comunicación pasada por el H. Consejo de Medicina é Higiene con fecha de hoy, al Ministerio del ramo, aconsejando la adopción de medidas sanitarias á consecuencia de haberse confirmado oficialmente la existencia de la fiebre amarilla en la ciudad de Buenos Aires y siendo obligación del Gobierno velar por la salud pública, previniendo la introducción ó propagación de una epidemia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase médico de sanidad al doctor Francisco Vigo con residencia en el puerto de Humaitá y con la autorización de someter á observación por 24 horas los buques que á su juicio fueren sospechosos de infección, de procedencia de la ciudad de Buenos Aires.

Digitized by Google

Art. 2.° Dicho facultativo estará á las órdenes del Consejo de Medicina é Higiene Pública, en todo lo que se refiere al cumplimiento de su cometido.

Art. 3.° Impártanse á las autoridades respectivas las órdenes necesarias para que presten al Médico de Sanidad su cooperación para dicho fin.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. A. ESCURRA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Desde la promulgación de la presente ley, queda modificada la del Presupuesto General de Gastos de la Nación del corriente año, en la parte referente á los sueldos de los empleados de las Aduanas del litoral, que á continuación se expresan:

Villa Concepción, Villa del Pilar y Villa Encarnación

Administrador de Aduana y Capitán del Puerto . .	$	400:00
Vista y Cajero	»	250:00
Contador	»	200:00
Oficiales Guardas	»	140:00
Guarda Almacen de Villa Concepción.	»	150:00

Villa Humaitá y San José-mí

Admimistrador de Aduana y Capitanía del Puerto . .	$	250:00
Vista y Cajero	»	150.00
Contador y Guarda	»	150:00

Art. 2.° Créanse en la Aduana Central diez plazas de aspirantes á Contador, Vista y Oficiales de Registro con la asignación mensual de setenta y cinco pesos fuertes cada uno, que se agregarán al Presupuesto General de Gastos.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Mayo 1.º de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Mayo 2 de 1899.

Estando de regreso el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don José S. Decoud;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Repóngase en su puesto de Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, al señor José S. Decoud.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, por los servicios prestados en el desempeño interino de dicha cartera.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Mayo 3 de 1899.

Habiendo participado el señor Elías A. Molinas por nota fecha 30 de Abril ppdo., hallarse completamente restablecido en su salud y dispuesto por lo tanto á encargarse nuevamente de sus funciones de Administrador de Aduana y Capitán del Puerto de Villa Concepción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Repóngase al señor Molinas en sus cargos expresados y dénse las gracias al Sub-Inspector de Aduanas don Adolfo Antúnez, por los servicios prestados interinamente como Administrador de Aduanas y Capitán del Puerto de Villa Concepción durante la enfermedad del titular.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA
J. A. ESCURRA

Digitized by Google

Asunción, Mayo 3 de 1899.

Vista la renuncia del señor Leandro Candia del cargo de Contador Avaluador de la Sucursal de Contribución Directa en San Juan B. de las Misiones y de acuerdo con el candidato propuesto por el Jefe de la Oficina Central;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Celestino Ríos, Contador Avaluador de la Sucursal de Contribución Directa en San Juan B. de las Misiones.

Art 2.° Dénse las gracias al señor Candia por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Mayo 4 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Rodolfo Sauze y don Cárlos Busch, Cónsules del Paraguay en Rouen (Francia), y Verviers (Bélgica), respectivamente.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Mayo 5 de 1899.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el Presidente de la Junta E. Administrativa de Acahay, don Victoriano González;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento de Acahay, al señor Tomás Correa.

Digitized by Google

Art. 2.° Dénse las gracias al señor González por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Mayo 6 de 1899.

Estando vacantes los cargos de titulares y suplentes de la Junta E. Administrativa de la Guarambaré, por renuncia de quienes los desempeñaban;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Juan de la Cruz Giménez, Miguel Usain, Estanislao Fabio y Cárlos Baez, los primeros como miembros titulares y los últimos como suplentes de la nombrada Corporación.

Art. 2.° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Queda comprendido el pueblo de Lambaré en las disposiciones y beneficios establecidos en la ley de 28 de Mayo de 1872.

Art 2.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, á los cuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C de DD.
RUFINO MAZÓ
Fed. A. Zelada
Secretario

—

Digitized by Google

Asunción, Mayo 6 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1. Autorízase al P. E. para conceder al señor Antonio Raky, patente de invención por el término de diez años y sin perjuicio de tercero, por su aparato perforador para practicar taladros profundos.

Art. 2.º La concesión á que se refiere el artículo anterior, será nula y de ningún valor, si resultase no estar comprendida en la categoría de un nuevo descubrimiento.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
JUAN C. CENTURIÓN
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Mayo 11 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

PRESUPUESTO Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA RICA PARA EL AÑO 1899.

Derechos de Tablada		*Mensual*	*Anual*
Degolladura de bueyes	c/u á ₱ 2:50		
» » novillos	» » » 2:20		
» » animales h.	» » » 1:80		
Revisación de marcas	» » » 0:20		
Corretaje de tropa de haciendas siendo menos de diez			

Digitized by Google

		Mensual	*Anual*
animales	c/u 0:05		
Cálculo sobre quinientos animales		₱ 1.104:00	₱ 13.248:00
Derechos de Mercado			
Por veinte y seis puestos para expendio de carne, á razón de ₱ 20:00 c/u		» 520:00	» 6.240:00
Derechos de Degolladura de cerdos y peaje			
Por cada cerdo ₱ 1:00			
» peaje de rodados » 0:20		» 25:00	» 300:00
Derecho de Buhonería			
Por cada puesto 0:20		» 60:00	» 720:00
Derechos de patentes comerciales é industriales			
Por semestre		» 1.700:00	» 3.400:00
Arrendamiento de tierras municipales			
Por chacra de 100 varas en cuadro anual ₱ 3:00		» 30:00	» 360:00
Sobre mensura y delineación			
Por mensurar y delinear para edificar ₱ 5:00			» 120:00
Arrendamiento en el radio comprendido dentro de los boulevares, por manzana de 100 varas en cuadro ₱ 10:00 por año			» 500:00
Arrendamiento de ocupantes en general que no tengan sus sitios cercados ₱ 1:00 por año			» 100:00
Protestas			
Por protesto de documentos ₱ 2:00			» 48.00
Derecho de alumbrado público			
Comerciantes que paguen patente de cuarenta pesos fuertes arriba ₱ 2:00 mensual			
Comerciantes, minoristas, industriales y escritorios ₱ 1:50 mensual			
Casas de familia ₱ 0:80 mensual			« 25.036:00

Digitized by Google

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
JUAN C. CENTURIÓN
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Mayo 12 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE VILLA RICA DURANTE EL AÑO DE 1899.

Gastos de Policía	*Mensual*	*Anual*
Manutención de la guarnición	₲ 200:00	₲ 2.400:00
Gastos de Oficina		
Secretario	» 100:00	
Tesorero	» 50:00	
Oficial Encargado del R. Civil	» 40:00	
Contador	» 50:00	
Dos Comisarios Inspectores á ₲ 50:00 c/u	» 100:00	
Comisario de Tablada	» 50:00	
Encargado del Cementerio	» 40:00	
Un empleado del mercado para el aseo	» 25:00	
Un portero de la Oficina Municipal	» 15:00	
Encargado del aseo y enseres de la Tablada	» 30:00	
Un enlazador	» 30:00	
Un desnucador	» 30:00	
Un tirador á la cincha	» 50:00	
Gastos extraordinarios de Secretaría	» 15:00	
	₲ 625:00	₲ 7.500:00
Pagado por alumbrado público	» 50:00	» 600:00
Al Consejo S. de Educación, adicional del 25 % sobre ₲ 25.036:00		» 6.259:00
Obras públicas é higiene		» 8.277:00
		₲ 25.036:00

Digitized by Google

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
JUAN C. CENTURIÓN
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Mayo 12 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Mayo 12 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Cayetano Alarcón, Contador de la Aduana de Villa Encarnación, en reemplazo del señor Antonio S. Granado, y á éste como Oficial Guarda de la misma repartición en sustitución de don Máximo León.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Mayo 15 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Acéptase la renuncia presentada por el doctor Venancio V. López, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia C. é Instrucción Pública.

Art. 2.° Nómbrase para sustituirlo en la misma cartera al señor Gerónimo Pereira Cazal.

Art. 3.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Mayo 15 de 1899.

Vista la nota del Consejo de Medicina é Higiene Pública, comunicando haber desaparecido la fiebre amarilla en la capital vecina;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Declárase levantada la observación sanitaria impuesta á los buques de procedencia de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de ser sometidos á una inspección sanitaria en el puerto de Humaitá.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Mayo 17 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha 27 de Abril último;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Teodoro Torres y Epifanio Ozuna, el primero como Juez de Paz de Desmochados y el segundo como Juez de Paz suplente de Atyrá.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Mayo 17 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Oficial 1.° de la Capitanía de Villeta, á don Félix Domínguez, en sustitución de don José D. Bogado.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Digitized by Google

Asunción, Mayo 19 de 1899.

Habiendo el Administrador del Banco Agrícola don Gerónimo Pereira Cazal, pasado á desempeñar la Cartera del Departamento de Justicia C. é I. Pública;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Administrador del Banco Agrícola, al señor don Agustín Cañete.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Pereira Cazal por los servicios prestados en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Mayo 20 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Roque Encina, Juez Correccional durante el presente período constitucional.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Mayo 22 de 1899.

Vista la renuncia del titular de la Junta E. Administrativa del Departamento de San Juan B. de las Misiones, don Narciso C. Pujol;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase titular de la Junta E. Administrativa de dicho departamento, al señor Vicente Giménez.

Digitized by Google

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Pujol por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Desde la promulgación de esta ley, el tipo oficial del oro para la percepción de los derechos de Aduana, será el tipo corriente de plaza.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda comunicará diariamente á la Administración General de Aduanas, el tipo corriente del día y éste regirá para el siguiente. El Ministerio fijará el tipo en conformidad á los datos que cada día habrá de pasarle el Banco Agrícola.

Art. 3.° Siempre que el tipo oficial del oro exceda del 725 % el excedente pasará á formar parte del fondo de conversión.

Art. 4.° En cumplimiento á lo prescripto en el artículo anterior, la Administración General de Aduanas ingresará en la Caja de Conversión los capitales que produzca el exceso del tipo oficial sobre el tipo de 725 %, guardando las mismas formalidades establecidas por la ley del 29 de Junio de 1897 para el ingreso del producto de las ventas afectadas al servicio del papel moneda en circulación.

Art. 5.° Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias.

Art. 6.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, en diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
F. A. Zelada
Secretario

Asunción, Mayo 22 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al P. E. á mandar entregar, de las rentas generales de la nación, la suma de dos mil pesos fuertes por una sola vez y por vía de subsidio, al veterano de la guerra don Buenaventura Flecha.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Carlos Baez
Secretario ad hoc

Asunción, Mayo 24 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Rigistro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Derógase la ley de 16 de Julio de 1892.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y tres días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Carlos Baez
Secretario ad hoc

Asunción, Mayo 24 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1.° La regulación que hagan los jueces de los honorarios que correspondan á los abogados y procuradores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 304 de la ley orgánica de los tribunales, no bajará del 3 % para los primeros y del 1 1[2 % para los segundos sobre el valor de la cosa litigiosa.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso legislativo, á los veinte y tres días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Cárlos Baez
Secret. ad-hoc

—

Asunción, Mayo 24 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Créase para la Capital de la República el puesto de auxiliar del Intendente.

Art. 2.° El auxiliar del Intendente tendrá á su cargo, bajo la inmediata dirección del Intendente, la vigilancia é inspección de todas las reparticiones de la intendencia.

Art. 3.° El auxiliar del Intendente elevará al Intendente una memoria trimestral relatando en ella todo cuanto se refiere á su cometido y proponiendo la adopción de las medidas y mejoras que crea convenientes.

Art 4.° El auxiliar del Intendente hará las veces de Intendente en caso de ausencia de éste por cualquier motivo.

Art. 5.° El auxiliar del Intendente será nombrado por el P. ejecutivo, debiendo gozar en el presente año el sueldo mensual de quinientos pesos fuertes y en lo sucesivo lo que determine el presupuesto de gastos de la municipalidad.

Digitized by Google

Art 6.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso legislativo, á los veinte y tres días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Cárlos Baez
Secret. ad-hoc

Asunción, Mayo 24 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Mayo 25 de 1899.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia prestado el acuerdo exigido por el art. 9.º de la ley orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1.º Nómbrase á don Nicanor Giménez, Juez de Paz de Carapeguá, en sustitución de don Pedro N. Arce que cesa en sus funciones.

Art. 2.º Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Mayo 25 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Antolín Irala Secretario de la Legación del Paraguay en Europa, en reemplazo del doctor Pedro Peña que renunció de dicho cargo.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados al país durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

Asunción, Mayo 27 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el Presidente de la Junta E. administrativa de Capiatá;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Presidente de la expresada Corporación, al señor Julio A. Cabezudo.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Mayo 27 de 1899.

De acuerdo con la ley de fecha 24 del corriente, sancionada por el H. Congreso Legislativo de la Nación, creando un puesto de auxiliar del Intendente Municipal de la capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Juan de la C. Arrua, auxiliar del Intendente Municipal de la capital, con la asignación mensual de ₱ 500:00.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Mayo 30 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores José R. Giménez, Gregorio V.

Digitized by Google

Matianda, Nicolás Piris y Nicanor Vázquez, Jueces de Paz suplentes de los Departamentos de Horqueta, Yuti, Tacurú-pucú y Ajos, respectivamente, por encontrarse vacantes dichos puestos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVÁL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Mayo 30 de 1899.

Debiendo regresar á su cuerpo el Alferez don Julian R. Hermosilla, Jefe Político en comisión del Departamento de Villeta;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político del citado Departamento, al señor Santiago Fanego.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Mayo 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político en comisión del Departamento de Caapucú, al Teniente don Antonio Almeida, en sustitución de don Santiago Fanego que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Junio 2 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Cleto de J. Sánchez, Sub-Inspector

Digitized by Google

de aduanas en reemplazo de don Adolfo Antúnez que ha renunciado el cargo.

Art. 2.° Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 3 de 1899.

Vista la patente consular que acredita al señor José Lenchautin como Vice-Cónsul de la República O. del Uruguay;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda reconocido el señor José Lenchautin en el carácter de Vice-Cónsul de la República O. del Uruguay en San Ignacio, con residencia en Itayurú.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Junio 3 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefe Político del Departamento de Capiatá, al Teniente don Francisco Gómez, actual Jefe político de Luque, en reemplazo del Capitán don Julian Ovelar, que regresa á su cuerpo.

Art. 2.° Nómbrase Jefe Político en comisión del Departamento de Luque, al Alférez don Juan L. Hermosilla.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Junio 5 de 1899.

Visto el acuerdo constitucional prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha 2 del corriente;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Felipe Riveros, Juez de Paz del Departamento de Quiindy, en reemplazo del señor Nicanor Giménez que renunció.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Junio 5 de 1899.

Resultando de los hechos producidos en el seno del Consejo S. de Educación, referentes á las investigaciones mandadas efectuar por dicha corporación para conocer la verdad de una denuncia aparecida en uno de los diarios locales sobre irregularidades cometidas por un profesor en la escuela normal de maestras, que el Superintendente de instrucción pública, señor Benigno Riveros, no ha cumplido con todo el celo y actividad debidos á los deberes que le impone su cargo, lo que dió lugar á que el Consejo tomara las medidas que creyó convenientes;

Que en la sesión del Consejo Superior de fecha 18 de Abril próximo pasado, el señor Riveros faltó á dicho Consejo á los deberes de cortesía y respeto mútuo que se deben entre sí los funcionarios públicos en sus relaciones oficiales, cuya actitud hace, sino imposible, por lo menos difícil la buena inteligencia y unidad de miras que deben reinar entre funcionarios que tienen que mantener contínuas relaciones entre sí;

Que el señor Riveros ha abandonado su puesto no concurriendo más á su oficina, y consultando el mejor servicio público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Sepárase de su puesto de Superintendente de instrucción pública al señor Benigno Riveros.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Digitized by Google

Asunción, Junio 5 de 1899.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República por intermedio de la Legación de los Estados Unidos de América, para concurrir al Congreso Comercial Internacional que tendrá lugar en la ciudad de Filadelfia en Octubre próximo, en conexión con una Exposición Nacional de manufacturas; y teniendo en consideración que el mencionado Congreso se ocupará preferentemente del estudio y consideración de asuntos que se relacionen con el comercio internacional, con el objeto de desarrollar los intereses económicos de cada país y de establecer relaciones con el de los Estados Unidos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Delegado del Paraguay en el Congreso Comercial Internacional de Filadelfia, al señor don Cárlos R. Santos.

Art. 2.° Queda así mismo comisionado el señor Santos para suministrar los informes que estime convenientes, tendentes á propagar el conocimiento en el extrangero de los productos del país, de acuerdo con los términos de la Ley de 31 de Julio de 1895.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asuncion, Junio 7 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Juan de M. Martínez, Sub-Inspector de Aduanas en reemplazo de don Cleto de J. Sánchez, que no ha aceptado el cargo.

Art. 2.° Nómbrase á don Angel Vázquez, Gefe de la Mesa de registros de la Aduana Central, en sustitución del señor Martínez.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Junio 7 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Juan Monte, Defensor de reos pobres, en reemplazo del señor Antolin Irala que pasó á ocupar otro puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Junio 7 de 1899.

Habiendo manifestado el Recolector de la Contribución Directa la conveniencia de suprimir las sucursales de Atirá, San Pedro y San Estanislao por el poco trabajo que ahora tienen esas oficinas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Quedan suprimidas las sucursales de Contribución Directa de los mencionados pueblos, las cuales juntamente con las demás de sus respectivas dependencias, pasarán á formar parte de la jurisdicción de la Oficina Central de la Capital.

Art. 2.º El Recolector mandará cobrar en lo sucesivo el impuesto en aquellos puntos, ó por los agentes departamentales del Banco Agrícola ó por empleados comisionados al efecto.

Art. 3.º Dénse las gracias á los empleados cesantes por los servicios prestados.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 7 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase al señor Emiliano Sosa, primer tenedor de

Digitized by Google

libros de la Oficina Central de Contribución Directa, en reemplazo de don Natalicio Frutos que ha renunciado el cargo.

Art. 2.º Nómbrase al señor Exequiel Zavala, Oficial Guarda de la Aduana de la Capital por renuncia de don Arturo O'Leary.

Art. 3.º Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 8 de 1899.

De acuerdo á la Ley de 1º de Mayo del corriente año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase aspirantes á Contador, Vista y Oficiales de Registros en la Aduana Central, á los señores Pablo Portela, Ramón Casartelli, Marciano Molino Torres, Augusto Recalde, Juan C. Centurión, Clemente Báez, Federico Domaniezky, Tomás Escauriza, Heliodoro Gracia y Domingo Zaninovich.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 8 de 1899.

De conformidad con la propuesta del Recolector de la Contribución Directa, de esta fecha;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Contador Avaluador de la sucursal de Contribución Directa de Villa Encarnación, al Escribiente de la Oficina Central, don Manuel Garay y en sustitución de éste, al señor Gabriel Cortazar.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Junio 8 de 1899.

Vistas las renuncias presentadas por el H. Senador de la Nación don Emiliano González Navero y el Diputado don Manuel A. Amarilla, de los cargos de Miembros del Consejo S. de Educación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Acéptanse las expresadas renuncias, dándose las gracias á los señores dimitentes por los servicios prestados.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Junio 8 de 1899.

Vista la propuesta hecha de acuerdo con el art. 4.° de la Ley de 24 de Octubre de 1887, por el Consejo S. de Educación, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al doctor don Federico Jordan, Superintendente de Instrucción Pública.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Junio 9 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el Profesor don Manuel Gondra, de las Cátedras de Geografía y Literatura del Colegio Nacional de la Capital y considerando que á pesar de la resolución adoptada por el Consejo S. y Superior no haciendo lugar á dicha dimisión, el señor Gondra ha expresado su propósito irrevocable de separarse de los puestos que con tanto celo como ilustración ha venido desempeñando;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Acéptase la expresada renuncia dándose las gracias al señor don Manuel Gondra por los servicios prestados.

Digitized by Google

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Junio 12 de 1899.

Considerando: 1.° Que la propiedad territorial constituye la fuente primordial de la riqueza pública de una Nación, y es deber del Estado propender á que ella esté rodeada de las garantías necesarias, haciendo así efectivo uno de los principios fundamentales de la Constitución de la República;

2. Que las cuestiones judiciales que se suscitan frecuentemente ante los Tribunales con motivo del carácter supletorio de los títulos y de otras causas resultantes de las circunstancias extraordinarias porque ha atravesado la República despues de la guerra, mantienen á sus propietarios en permanente alarma, y dá lugar en muchos casos al retraimiento que se nota para la adquisición de tierra, producida por la falta de confianza, coartan las operaciones de compra-venta é irroga incalculables daños al país, retardando el progreso y desenvolvimiento nacional;

3.° Que en presencia de esta situación es de urgente necesidad la adopción de medidas dirigidas á proteger eficazmente la propiedad territorial no exponiéndola á los vaivenes de instabilidad y descrédito, que tanto perjuicio viene ocasionando á los propietarios, impidiendo que los valores de las tierras alcancen su nivel natural y que se implanten en el país empresas en vasta escala para el desarrollo de la agricultura, de la riqueza pecuaria y de otras industrias que tengan por objeto la exportación de las materias primeras de que está dotado este suelo y que servirá en lo futuro de base de la propiedad pública;

4.° Que desando el P. E. proceder con el mayor acierto posible en tan grave materia, cree que este asunto debe someterse previamente al estudio de personas de reconocida competencia, quienes al proceder al desempeño de su delicado cometido traten de armonizar las conveniencias públicas con los principios de la equidad y justicia;

El Fresidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Constitúyese una Comisión honorífica compuesta de los señores doctores don Benjamín Aceval, don Ramón de Olascoaga y don Benigno Ferreira, encargada de la redacción de un proyecto

Digitized by Google

de ley, que informándose en las consideraciones que anteceden, responda á la idea de dar toda la estabilidad posible á la propiedad raiz.

Art. 2.º Pídase á la Comisión la presentación de sus trabajos para antes del 15 de Julio próximo, si le fuere posible, con el fin de poderlos elevar á la consideración del Congreso en el presente período legislativo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Queda suprimido el cargo de Vocal Suplente del Concejo Deliberante Municipal, aumentándose á doce el número de sus miembros Titulares, con los deberes, derechos y obligaciones que indica la Ley para los mismos.

Art. 2.º Queda igualmente suprimido el cargo de Suplente en las municipalidades de campaña, debiendo elevarse á seis el número de sus miembros.

Art. 3.º La elección de los nuevos Titulares se hará á medida que vayan cesando los actuales Suplentes.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
JUAN C. CENTURIÓN
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PÉREZ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Junio 12 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase al P. E. á invertir la suma de un mil ochen-

Digitized by Google

ta pesos fuertes mensuales para el sostenimiento del Conservatorio Nacional de vacuna, distribuida en la forma siguiente:

Médico-director y contratador de vacuna . . .	$ 300:00
Dos practicantes á $ 100	» 200:00
Un capataz	» 90:00
Un peon	» 40:00
Tres terneras á $ 50 c/u	» 150:00
Gastos de forrajes, productos químicos, hielo, &.	» 300:00

Art. 2.° Agréguese á la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al corriente año.

Art. 3.° Autorízasele igualmente á invertir hasta la suma de tres mil pesos fuertes moneda de curso legal, para la adquisición de útiles y demás enseres necesarios para el citado establecimiento.

Art. 4.° Decláranse suprimidas las partidas asignadas á la misma institución en la Ley citada.

Art. 5.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los nueve días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
JUAN C. CENTURIÓN
F. E. Melgarejo
Secretario.

El P. de C. de D. D.
JOSÉ E. PÉREZ
Federico A. Zelada
Secretario.

—

Asunción, Junio 12 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Junio 13 de 1899.

Vista la nota del señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal dirigida al Ministerio del Interior, comunicando haber decretado la detención preventiva del señor Vicente Cañete, Comisario de Policía de Villa Azara;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Comisario de dicho punto, en carácter de interino, al señor Domingo Portillo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Junio 15 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor don Manuel Franco, Administrador del Banco Agrícola en reemplazo del señor Agustín Cañete, que no ha aceptado el cargo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1.° Créase una oficina subordinada al Ministerio de Hacienda, que se denominará «Administración de Deuda Pública» cuyos negociados estarán á cargo de una junta inspectora y un consejo de administración.

Art. 2.° Queda refundida la Caja de Conversión en la oficina creada por esta Ley, sin perjuicio de las funciones que corresponden á la primera por la Ley de su creación, que deberán continuar con las modificaciones que se hacen por la presente Ley.

Art. 3.° Son negociados propios de la Administración de Deuda Pública:

1.° El servicio de la Caja de Conversión y Canje con arreglo á la Ley del 29 de Junio de 1897, cuyo artículo 8° queda modificado en esta forma:

«Art. 8.° Mientras el Congreso no determine el tiempo y forma de la conversión de los billetes, el Consejo de Administración de Deuda Pública, queda facultado para emplear los fondos acumulados en comprar oro y prestar á los comerciantes, industriales y particulares á un plazo que no exceda de noventa días, bajo la caución real de su valor en papel moneda efectivo de curso legal al tipo corriente de plaza, cobrando por este servicio una comisión que no podrá exceder de 2 %.»

2.° La emisión de títulos de la Deuda Pública, el servicio de intereses y amortización de los mismos, la compra de títulos por licitación pública con sujeción á las leyes que autoricen especialmente estas operaciones.

Digitized by Google

3.° La recaudación de los fondos afectados al servicio de la Deuda con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° Esta oficina tendrá á su cargo el servicio de las siguientes deudas de la Nación:

1.° La emisión del papel moneda circulante, cuya amortización y canje debe hacerse con arreglo á las leyes especiales de la materia.

2.° La Deuda Inglesa que se regirá por lo establecido en el contrato del Gobierno con el representante del Consejo de Tenedores de bonos extranjeros en Lóndres de fecha de Noviembre diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco.

3.° Los bonos de Tesorería emitidos por la ley de 30 de Julio de 1894.

4.° Los certificados de Tesorería autorizados por la ley 16 de Noviembre de 1898.

5.° Las órdenes de pago en circulación hasta el 31 de Marzo del corriente año, siempre que sus tenedores voluntariamente pidan la inscripción en el libro especial de «Registro de Créditos contra la Nación» en cuyo caso gozarán del interés de 10 % anual y 10 % de amortizacinn acumulativa. Al efecto, el Ministerio de Hacienda pasará al Consejo de Administración de Deuda Pública, un estado minucioso de las órdenes de pago en circulación, con expresión del número de cada una y con los talones respectivos.

Art. 5.° Los créditos contra la Nación enumerados en el artículo anterior, se inscribirán en un libro especial denominado «Registro de Créditos contra la Nación», que al efecto será abierto por el Consejo de Administración de Deuda Pública, en donde también se anotarán las rentas especiales destinadas al servicio de esta deuda.

Art. 6.° El libro especial de «Registro de Créditos contra la Nación», estará á cargo en primer lugar de la Junta Inspectora que se crea por esta ley y solo tendrá efectividad á los efectos del servicio de los créditos enumerados en el artículo 4.°, que aparezcan en aquel debidamente anotados.

Art. 7.° Para el pago de los intereses y amortización de los créditos referidos, se destinan las siguientes rentas:

1.° El producido líquido de la contribución territorial, con excepción del 5 % destinado por la Ley de Contribución Directa al Consejo Superior de Educación.

2.° El producto del eslingaje especial.

3.° El producto del papel sellado y estampillas.

4. El derecho de exportación sobre la yerba mate.

5.° Las asignaciones especiales del presupuesto general de gastos para el servicio de la Deuda Interna.

Digitized by Google

6.º Los recursos y fondos de la Caja de Conversión.

7.º El saldo de las rentas generales que resulte después de haberse cubierto el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 8.º Las rentas designadas en el artículo precedente serán entregadas por la Tesorería General de la Nación á la Administración de Deuda Pública, el 1.º y el 15 de todos los meses, á partir desde la promulgación de esta ley.

Art. 9.º Las rentas afectadas por esta ley para el servicio de la Deuda, á excepción de las correspondientes á la Caja de Conversión y á la Deuda Inglesa, que se aplicarán exclusivamente á los objetos propios de las mismas, se destinarán en lo que sobren, deducido el importe de los servicios de intereses y amortización, á la adquisición de títulos de la Deuda Interna y Externa. Estos títulos después de adquiridos por la Administración serán inutilizados por el fuego, con intervención de los miembros del Consejo de Administración, Junta Inspectora y el Contador General Interventor de la Nación, labrándose el acta correspondiente, debiendo comunicarse al Ministro de Hacienda, para que con el V.º B.º sea dado á publicidad.

Los beneficios que produzcan las operaciones autorizadas por el inc. 1.º del art 3.º de esta ley, serán acumulados á los fondos de conversión del papel moneda.

El Consejo de Administración dispondrá al efecto que en contabilidad de sus oficinas se lleven cuentas separadas de los negociados correspondientes á la Caja de Conversión, á la Deuda Inglesa y á los demás que atañen á la Deuda Pública.

Art. 10. Créase una Junta Inspectora compuesta de tres miembros nombrados por el P. E. de entre las personas que figuren en el alto comercio ó industria, no pudiendo formar parte de esta Junta los miembros de los Directorios ó Consejos de los Bancos.

Son atribuciones de esta Junta vigilar porque las anotaciones de créditos en el «Registro de Créditos contra la Nación», se hagan con arreglo á las disposiciones de esta ley y que la percepción de las rentas afectadas al servicio de la Deuda, se practiquen con la más escrupulosa regularidad.

Art. 11. No podrá hacerse ninguna anotación en el «Registro de Créditos contra la Nación» sin que la Junta Inspectora lo autorice. En los casos en que la Junta Inspectora niegue su conformidad, se formará expediente acerca de los motivos del desacuerdo y se pasará al P. E. para que dirima el caso.

Art. 12. Los miembros de la Junta Inspectora desempeñarán por turno la presidencia de la misma. Cada turno durará cuatro meses.

Art. 13. El cargo de miembro de la Junta Inspectora es gra-

Digitized by Google

tuito y durará un año, pudiendo el P. E. reelegir á los nombrados.

Art. 14. El Presidente de la Junta Inspectora, tendrá en su poder una de las llaves del Tesoro, con la obligación de asistir á su apertura y presenciar los arqueos, ya se hagan por resolución de la Junta Inspectora ó por mandato del Consejo de Administración.

Art. 15. El Consejo de Administración se compondrá de un Presidente que será el jefe de la administración, y cuatro Vocales nombrados por el P. E. Se nombrarán además dos suplentes para reemplazar á los titulares en los casos de impedimento. Los nombrados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, estarán exentos de otros cargos públicos y podrán ser reelegidos. Sus cargos son gratuitos á excepción del Presidente que tendrá una remuneración de $ 800 mensuales.

Art. 16. Ninguno de los Consejeros podrá ser removido de su cargo sin causa justificada en formal expediente.

Art. 17. No podrá ser miembro del Consejo ningún empleado á sueldo de la Nación ó de corporaciones dependientes del Estado.

Art. 18. Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

1.° Llevar el libro especial de Registro de Créditos contra la Nación, de acuerdo con la Junta Inspectora;

2.° Recaudar los fondos afectados al servicio de la Deuda;

3.° Organizar la contabilidad en la forma prescrita por el Código de Comercio y la Ley de Contabilidad pública;

4.° Formular anualmente el presupuesto general de gastos y someter por intermedio del P. E. á la aprobación del Congreso de la Nación;

5.° Formular los cálculos de ingresos y egresos de la Deuda Pública para elevarlos al P. E. en los tres primeros meses de cada año á fin de acordar el método de amortización más conveniente. Al efecto, con arreglo á esos cálculos, el Consejo propondrá al P. E. las compras de títulos de la Deuda y la forma en que hayan de hacerse;

6.° Proponer al P. E. el nombramiento de los empleados de la Administración, suspenderlos cuando falten al cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Ministro de Hacienda;

7.° Presentar mensualmente al Ministerio de Hacienda el balance de las operaciones practicadas durante el mes, para que sea dado á la publicidad, prévia aprobación del Ministro de Hacienda;

8.° Elevar anualmente al P. E. el balance y cuentas generales de la Administración con una memoria explicativa de sus operaciones.

Digitized by Google

Art. 19. La Junta Inspectora y el Consejo de Administración, podrán requerir conjunta ó separadamente el pronto y fiel ingreso de las rentas afectadas al servicio de la Deuda Pública, y gestionar ó reclamar en cada caso lo que sea necesario ante los poderes públicos.

Art. 20. El P. E. al reglamentar esta ley, marcará las atribuciones y deberes que correspondan al Presidente del Consejo, Contador y Tesorero y los trámites y formalidades que deben observarse en los distintos negociados de la Administración.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones legislativas que se opongan á la presente ley.

Art. 22. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los nueve días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PEREZ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Junio 15 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que por intermedio de la Caja de Conversión contrate la adquisición de doscientos mil pesos fuertes en monedas de nikel, acuñadas con el sello de la República.

Art. 2.° La Caja de Conversión informará al P. E. acerca de la mejor manera de realizar el contrato, quedando también autorizado el P. E. para que, de acuerdo con lo informado, prescinda, si lo creyere conveniente de la licitación pública, siempre que el contrato se celebre con una casa de moneda autorizada por algún gobierno extranjero y que tenga publicadas sus tarifas y condiciones para la acuñación.

Art. 3.° En la aleación de los metales deberán entrar un setenta y cinco por ciento de cobre y un veinte y cinco por ciento de nikel.

Digitized by Google

Art. 4.° Las monedas se distribuirán en valores de cinco, diez y veinte centavos, en esta proporción:

400.000	piezas	de 5 cts. f	20.000
800.000	»	» 10 » »	80.000
500.000	»	» 20 » »	100.000

Art. 5.° Las monedas de cinco centavos tendrán el peso de dos gramos y un diámetro de diez y siete milímetros. El peso de las de diez centavos será de tres gramos y su diámetro de diez y nueve milímetros. Las de veinte centavos tendrán cuatro gramos de peso y veinte y un milímetros de diámetro.

Para el recibo de las monedas se permite la tolerancia de un cinco por ciento en el peso y uno por ciento en el título.

Art. 6.° Los cuños tendrán los siguientes lemas y dibujos: por un lado la leyenda en forma circular «República del Paraguay», cerrando el círculo de la misma los números que expresen el año de la acuñación y sobre éstos, en el centro, un león como el escudo de la República, con la lanza y el gorro frigio, y por el otro lado se leerá el valor respectivo de cada pieza escrito en el centro del disco, llevando como adorno circular la palma y la oliva entrelazadas por la parte inferior de la leyenda.

Art. 7.° La Caja de Conversión abonará el importe de la acuñación con los fondos existentes para la conversión del papel y procederá al canje de esas monedas por billetes de la emisión circulante.

Art. 8.° Los billetes de cinco, diez y veinte centavos dejarán de tener curso legal en la República un año después de haber anunciado la Caja de Conversión para dar principio al canje; sin embargo, en cualquier tiempo serán canjeados por la expresada Caja de Conversión á su presentación.

Art. 9.° En los pagos de obligaciones sobre sumas de dinero en monedas de curso legal, los deudores tendrán derecho á que se les reciba hasta un dos por ciento del importe del pago en monedas de nikel.

Art. 10. Deducido del valor nominal de la moneda de nikel su precio de costo, del excedente se destinará el veinte y cinco por ciento á la Sociedad de Beneficencia y Caridad y el sesenta y cinco por ciento restante á la instrucción primaria.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Junio 15 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 16 de 1899.

Visto el acuerdo constitucional prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor José M. Valenzuela, Juez de Paz de Cármen del Paraná, en sustitución de don José M. Servían que cesa en sus funciones.

Art. 2.° Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Junio 19 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Comisario de Policía de la estación del ferrocarril denominada Santa Clara, al señor Juan Florentin.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Junio 20 de 1899.

De acuerdo con la propuesta hecha por el Consejo de Agricultura é Industrias en nota de esta fecha;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor don Evaristo Acosta, Vice-Administrador del Banco Agrícola del Paraguay, en sustitución del señor Manuel Franco que ha pasado á ocupar otro puesto.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 21 de 1899.

Vista la solicitud del señor Emilio Johannsen, propietario de la colonia «Elisa», proponiendo la creación de una Junta E. Administrativa en dicho punto, fundándose para el efecto en las prescripciones de los artículos 23 y 44 de la Ley de 7 de Junio de 1881;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Junta E. Administrativa en la colonia «Elisa», cuya jurisdicción comprenderá el perímetro que ocupa dicha colonia.

Art. 2.º Nómbrase para componer dicha Junta que empezará á funcionar desde el primero de Julio próximo entrante, á los señores don Emilio Johannsen Presidente, don Jorge Hohn Vice-Presidente, Vocales don Hejalmar Cristein, don José Membreami, don Modesto Vega y don Antonio Ahermark.

Art. 3.º Las atribuciones de la Junta E. Administrativa serán las que corresponden á las de igual clase.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Ar. 1.º Créanse dos puestos de Ugier para el Tribunal de Jurados con la asignación mensual que gozan los de igual clase.

Art. 2.º Créase igualmente el puesto de bibliotecario del Superior Tribunal de Justicia, con un sueldo de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales.

Ar. 3.º Cada uno de los Juzgados de Paz de Villa Concepción, Villa Rica, Villa del Pilar, Villa San Pedro, Villa Encarnación, Caazapá y San Estanislao, tendrán un escribiente con la asignación mensual de cincuenta pesos fuertes.

Digitized by Google

Art. 4.° Asígnase al Presidente del T. de Jurado el mismo sueldo que gozan los Jueces de 1ª Instancia.

Art. 5.° Agréguese al Presupuesto General de Gastos.

Art. 6.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Junio 21 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Desde la promulgación de la presente Ley, ingresarán en el Banco Agrícola, á más de los depósitos judiciales, los que se constituyan por disposiciones de las autoridades y corporaciones Administrativas, bien sean para afianzar contratos de servicios con la administración ó en caución del buen servicio de los cargos ó funciones públicas que las requieran.

Art. 2.° Los depósitos enumerados en el artículo anterior, que existieren en la Tesorería General de la Nación ó en los Bancos ó casas particulares, deberán trasladarse en el término de tres meses á contar desde la promulgación de esta Ley al Banco Agrícola, so pena de no considerarse cumplidas las obligaciones del depósito.

Art. 3.° Estos depósitos gozarán los siguientes intereses:

1.° Los judiciales, cualquiera que sea el tiempo que permanezcan en el Banco, el 3 % anual.

2.° Los depósitos administrativos para garantir contratos, el 2 % anual. Los que sirven para afianzar funciones devengarán el 6 % al año.

3.° Los de menores é incapacitados, el mayor interés que abonen los Bancos de la plaza por los de particulares hechos á tiempo fijo.

Art. 4.° Además, el Banco Agrícola, recibirá depósitos voluntarios en las mismas condiciones que los Bancos particulares.

Art. 5.° El Estado garantiza subsidiariamente la devolución íntegra

Digitized by Google

gra de los capitales que ingresen en el Banco Agrícola y sus intereses correspondientes.

Art. 6.° Los intereses correspondientes á los depósitos judiciales, se abonarán al tiempo de levantarse el depósito totalmente. En los correspondientes á los depósitos administrativos, se seguirá la misma regla con excepción de los depósitos hechos para afianzar funciones, que se abonarán por semestres vencidos ó al cesar. Los intereses de los depósitos de los menores é incapacitados se abonarán al fin de cada trimestre.

Art. 7.° El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 8.° Quedan derogadas las disposiciones Legislativas que se opongan á la presente.

Art. 9.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso legislativo, á los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Junio 22 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 23 de 1899.

Vista la nota pasada por el Inspector General de Milicias, y de acuerdo con los artículos 25 y 27 de la Ley de 22 de Agosto de 1898;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Convócase á ejercicios doctrinales á todos los ciudadanos que componen actualmente el batallón «aspirantes» y á aquellos que en adelante ingresen, los que con arreglo á los artículos citados quedan sometidos á las ordenanzas y leyes militares vigentes.

Art. 2.° Comuníquese para su cumplimiento, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Digitized by Google

Asunción, Junio 26 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Remigio Mazó, Interventor del Gobierno en la empresa del ferro-carril, en reemplazo de don Emilio A. Martínez que ha renunciado el cargo.

Art. 2.º Nómbrase al señor don Manuel Solalinde, Administradór de la Aduana de la capital en sustitución del señor Mazó.

Art. 3.º Dénse las gracias á este último por los servicios prestados.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 26 de 1899.

En virtud de la licencia concedida al señor José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores, para ausentarse temporalmente á objeto de restablecer su salud;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda encargado interinamente del Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores el señor Ministro de Justicia Culto é I. Pública, don G. Pereira Cazal.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Junio 26 de 1899.

Vista la patente consular que acredita al señor doctor Honorio Daverede como Vice-Cónsul de la República Argentina en el Departamento de Carapeguá;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda reconocido el señor doctor Honorio Daverede en el carácter de Vice-Cónsul de la República Argentina en el citado Departamento.

Digitized by Google

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Autorízase al Consejo Secundario y Superior á editar por cuenta del tesoro público en la cantidad de mil ejemplares las lecciones dictadas en la clase de Derecho Civil en la Universidad Nacional por el catedrático de la misma doctor don Ramón Zubizarreta.

Art. 2.° El Consejo Secundario y Superior formará el presupuesto de la edición y cuidará de las particulares de la misma, el cual presupuesto elevará al P. E. para que por el tesoro público se paguen oportunamente los gastos de la edición.

Art. 3.° Queda también autorizado el Consejo S. y Superior á disponer la venta de la obra, deducidos los ejemplares que deben entregarse al P. E. y al autor.

Art. 4.° De los mil ejemplares de la edición, cuatrocientos se entregarán al P. E., cien al autor de la obra y quinientos quedarán en poder del Consejo S. y Superior para la venta. El importe de ella se aplicará al fomento de la Biblioteca de la Universidad Nacional.

Art. 5.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Junio 28 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Apruébanse el Presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad de Villa Rica para el año 1900 en la siguiente forma:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Gastos de Policía	*Mensual*	*Anual*
Manutención de la guarnición	₲ 200:00	₲ 2.400:00
Gastos de Honorarios		
Secretario	» 200:00	
Tesorero	» 80:00	
Oficial Encargado del R. Civil	» 50:00	
Contador	» 60:00	
Dos Comisarios Inspectores	» 150:00	
Comisario de Tablada	» 60:00	
Encargado del Cementerio	» 40:00	
Un empleado del mercado para el aseo	» 25:00	
Un portero de la Oficina Municipal	» 15:00	
Encargado del aseo y enseres de la Tablada	» 60:00	
2 Peones para la Tablada	» 90:00	
Un peon para el Mercado	» 30:00	
	₲ 860:00	₲ 10.320:00
Pagado por alumbrado público	» 50:00	» 600:00
Al Consejo S. de Educación, adicional del 25 % sobre ₲ 38.653:00		» 9.663:25
Obras públicas de beneficencia é higiene		» 5.669:75
		₲ 38.653:00

CÁLCULO DE RECURSOS—TÉRMINO MEDIO

Derechos de Tablada	*Mensual*	*Anual*
Degolladura de animales m. c/u á	₲ 2:50	
» » » h.	» » » 2:00	
Revisión de marcas	» » » 0:20	
Corralaje de tropas de hacienda	» » » 0:05	
» » » menores de 10	» » » 0:10	
Cálculo sobre 500 animales	₲ 1.400:00	₲ 16.800:00

Digitized by Google

Derechos de Mercado			
Por treinta y seis puestos para expendio de carne, á razón de ₱ 25:00 c/u	»	900:00	» 10.800:00
Derechos de Degolladura de cerdos y peaje			
Por cada cerdo ₱ 1:00			
» peaje de rodados » 0:20	»	25:00	» 300:00
Derechos de Buhonería			
Por cada puesto de expendio ó compra de frutos ó artículos en el mercado ₱ c/u 0:20	»	80:00	» 960:00
Derechos de patentes comerciales é industriales			
Por semestre	»	4.000:00	» 8.000:00
Arrendamiento de tierras municipales			
Por chacras de 100 varas en cuadro, anualmente ₱ 3:00	»	30:00	» 360:00
Sobre mensura y delineación			
Por mensurar y delinear para edificar ₱ 5:00 c/u			» 120:00
Arrendamientos en el radio comprendido dentro de los Boulevares, por manzana de 100 varas en cuadro ₱ 10:00 por año			» 500:00
Arrendamientos de ocupantes en general que no tengan sus sitios cercados ₱ 2:00 por año			» 200:00
Protestas			
Por protesto de documentos ₱ 2:00			» 48.00
Derechos de alumbrado público			
Comerciantes que pagan cuarenta pesos arriba, dos pesos mensuales. Comerciantes minoristas un peso y cincuenta centavos mensual. Casas de familia un peso fuerte mensual.			
Por otorgamiento de títulos de propiedad sobre terreno municipal por cada título ₱ 10:00			» 240:00

Digitized by Google

Registro Civil

Por cada certificado sobre estado, de defunción y partida de bautismo ₲ 3:00 ₲ 300:00

Copia en Secretaría

Por copias que no excedan de dos fojas ₲ 5:00

Pasando de dos, por las subsiguientes ₲ 2:00 » 25:00

Total ₲ 38.653:00

Art 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso legislativo, á los veinte y un días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Junio 28 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Junio 30 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el Presidente del Departamento Nacional de Ingenieros, señor Enrique Negri;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la expresada renuncia encargándose del despacho de la repartición, al Jefe de Sección don Rómulo Feliciángeli.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Negri por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 4 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el Jefe Político del Departamento de Santiago, don Andrés Jiménez;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefe Político del citado Departamento, al señor José Martínez.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante señor Jiménez por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 4 de 1899.

Habiéndose concedido licencia al Vista de Importación de la Aduana Central don Pedro Fernández, y de acuerdo con la propuesta del Administrador General de Aduanas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Encárgase interinamente de las funciones de Vista de Importación de la Aduana Central, durante la ausencia del señor Fernández, al Inspector General de Aduanas don J. Salvador Herreros.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Adóptase en la República el Sistema Métrico Decimal.

Art. 2.° Desde el 1.° de Enero de mil novecientos uno, todas las transacciones por mayor y por menor, así como todas las operaciones que se refieran á medidas de longitud, de superficie, de volúmen, de capacidad ó de peso, debebrán hacerse según el Sistema Métrico Decimal, sus múltiplos y sub-múltiplos.

Art. 3.° El P. E. mandará formar cuadros de equivalencia entre las pesas y medidas actualmente en uso en la República y los del Sistema Métrico Decimal.

Art. 4.° Declárase obligatorio el estudio del Sistema Métrico Decimal en los Colegios y Escuelas Públicas y particulares de la República.

Digitized by Google

Art. 5.° El P. E. queda facultado para gestionar los prototipos de las diversas medidas indicadas en esta Ley.

Art. 6.° Los prototipos serán depositados en la Municipalidad de la Capital, en donde será verificado el contraste de todas las unidades expedidas al público.

Art. 7.° El P. E. contratará en el país la construcción de las medidas principales, múltiplos y sub-múltiplos de las medidas usuales, y repartirá una colección completa de ellas, á las Municipalidades y Juntas de campaña y otras colecciones pondrá en venta pública.

Art. 8.° Los jueces, funcionarios y empleados de la administración pública, no acordarán su intervención sin pago prévio de una multa del (5 %) cinco por ciento del valor, aplicada á la instrucción pública, en las transacciones ú operaciones practicadas después del 1.° de Enero de mil novecientos uno, en las que se haya hecho uso de pesas y medidas distintas á las del Sistema Métrico Decimal, sus múltiplos y sub-múltiplos adoptados por esta Ley.

Art. 9.° Autorízase al P. E. á hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley.

Art. 10. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Cárlos Baez
Secret. ad-hoc

—

Asunción, Julio 4 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA
GUILLERMO DE LOS RIOS
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al P. E. á expedir carta de ciudadanía al súbdito italiano don Enrique Traversi.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Digitized by Google

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Julio 5 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 5 de 1899.

Habiendo pasado á ocupar la Cartera de Justicia, Culto é Instrucción Pública el señor Gerónimo Pereira Cazal, miembro de la Comisión de Fomento de la Biblioteca y Museo Nacional;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase miembro de dicha comisión, al doctor J. Gaspar Villamayor, en reemplazo del señor Gerónimo Pereira Cazal.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Pereira Cazal por los servicios prestados.

Art. 3.º El señor Ministro del Interior refrendará el presente decreto.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 6 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Claudio M. Perlusso y Cerisola, Cónsul del Paraguay en Huelva (España) por fallecimiento del señor don Juan E. Cerisola que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Digitized by Google

Asunción, Julio 6 de 1899.

Visto el acuerdo constitucional prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha 4 del corriente;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores José del R. Brito, Pío Rodas, Juan I. Guerreros y Juan Bautista Mendoza, Jueces de Paz de Villeta, Ihú, Lima y Tacuaras, respectivamente.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 6 de 1899.

De acuerdo á la ley de 15 de Junio último sobre creación de la Administración de Deuda Pública;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores doctor don J. Gaspar Villamayor, don Benigno Barrena y don Luis Patri, miembros de la Junta Inspectora á que se refiere el art. 10 de la citada ley.

Art. 2.º Nómbrase para componer el Consejo de Administración de la Deuda Pública á los siguientes señores:

Presidente, don Francisco Guanes; Vocales, don Francisco Ocampos, don Marcelino Jorba, don Arnaldo Schoch y don Nicolás Angulo, y suplentes, don Federico Krauch y don Jorge Casaccia.

Art. 3.º Dénse las gracias á los miembros de la Caja de Conversión por los importantes servicios prestados con celo y honorabilidad en el desempeño de sus funciones.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Julio 6 de 1899.

Debiendo reglamentarse la ley de fecha 15 de Junio del corriente año, creando la Administración de Deuda Pública;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sobre la Caja de Conversión

Art. 1.º Queda en todo su vigor la reglamentación dada á la Ley del 29 de Junio de 1897 con excepción de lo que se dispone en la presente.

Art. 2.º Siempre que se acuerde destinar parte de los fondos acumulados en la Caja de Conversión á la compra de oro, el Consejo de Administración de la Deuda Pública anunciará una licitación pública para este efecto, en el modo, tiempo y forma que sea más conveniente. En la adquisición del oro procedente de la recaudación aduanera, bastará el acuerdo entre el P. Ejecutivo y el Consejo de Adminstración.

CAPÍTULO II

Sobre la emisión de títulos

Art. 3.º Se emitirán títulos de la Deuda Pública en pago de todas las obligaciones á cargo de la Nación que se reconozcan por leyes especiales, y también para canjearse por las órdenes de pago comprendidas en el inciso 5.º del art. 4.º de la Ley del 15 de Junio de 1899.

Art. 4.º Los títulos serán nominales ó al portador, según lo soliciten los interesados. Expresarán la Ley que los autoriza, la fecha de su emisión, el número de órden que tengan, la deuda por que se emiten y el servicio de intereses y amortización que respectivamente les corresponda.

Art. 5.º Todos los títulos que se emitan deberán salir de un libro talonario en el que se anotarán con toda exactitud las designaciones que cada uno de ellos contenga.

Art. 6.º Habrá títulos de los siguientes valores: $ 1.000, $ 500; $ 100; $ 50; $ 20 y $ 10

Queda autorizado el Consejo de Administración para satisfacer en dinero los saldos de deudas menores de diez pesos fuertes.

Art. 7.º Los títulos que se emitan irán autorizados con la firma y sello del Presidente de la Junta Inspectora, del Presidente del Consejo de Administración, del Contador de la Deuda Pública y del Contador General de la Nación.

Digitized by Google

Art. 8.º Cada título llevará al pié los cupones trimestrales que correspondan al servicio de los intereses y amortización hasta su completa chancelación, dispuestos en forma de poderse cortar según vayan siendo pagados.

CAPÍTULO III

Sobre el pago de intereses y amortización de los Títulos de la Deuda Pública

Art. 9.º El Consejo de Administración anunciará en dos diarios con quince días de anticipación, el día y la hora en que haya de realizarse el sorteo de amortización de los títulos. El acto será público con asistencia de los Presidentes de la Junta Inspectora y del Consejo de Administración y de los Contadores de la Deuda y de la Nación.

Art. 10. Se anunciará también en dos diarios los números y valores de los títulos favorecidos por la suerte así como los nombres de los propietarios cuando fueren dichos títulos de inscripción nominal.

Art. 11. Igualmente se anuciará el día en que comience el pago de los cupones trimestrales.

Art. 12. Los títulos y cupones pagados se inutilizarán en el mismo acto del pago á la vista de los portadores, con un taladro de puntos en los que se lea la palabra «pagado» y hecho se archivarán como comprobantes de caja.

CAPÍTULO IV

Sobre la compra de títulos

Art. 13. El Consejo de Administración determinará en cada uno de sus presupuestos anuales la suma disponible durante su ejercicio para la adquisicón de títulos de la Deuda Interna y Externa. Aprobado el presupuesto por el P. E. queda aquel facultado para abrir licitación en la forma y tiempo que crea más conveniente para la compra de títulos por precio menor que el nominal que tengan, deducida la amortización parcial que hayan recibido sus tenedores.

Art. 14. En la licitación serán preferidas primeramente las propuestas más bajas, y si éstas no absorvieren la cantidad destinada para la compra, se admitirán las otras propuestas que sigan en el orden de los precios más convenientes, hasta llenar la suma destinada á tal objeto por el Consejo.

Digitized by Google

Art. 15. Antes de aceptar propuesta alguna, el Consejo comunicará al Ministro de Hacienda el resultado de la licitacón; y ésta no se tendrá por concluida mientras el Ministro no comunique su aprobación.

Art. 16. Aprobada la licitación y adquiridos los títulos, se levantará el acta que previene la ley, se quemarán los títulos con la solemnidad que la misma ley ordena y se harán las publicaciones del caso, mencionándose en ellas todos los datos particulares que den á conocer distintamente los títulos que se han extinguido.

CAPÍTULO V

Sobre recaudación de las rentas correspondientes á la Administración de la Deuda Pública

Art. 17. La Contaduría General de la Nación liquidará quincenalmente, según los datos y cuentas de las oficinas perceptoras de los impuestos enumerados en la ley como rentas de la Administración de la Deuda Pública, las sumas que por tal concepto corresponda percibir á dicha Administración de la Deuda Pública.

Art. 18. La Tesorería General de la Nación abonará al Consejo de Administración los días 1.° y 15 de cada mes el importe de la liquidación indicada en el artículo anterior.

Art. 19. El Tesorero de la Administración de la Deuda Pública queda habilitado para recibir de la Tesorería General de la Nación el importe de las susodichas rentas.

Art. 20. La Contaduría General de la Nación expedirá por duplicado copia de las liquidaciones quincenales y mandará oportunamente una de ellas al Tesorero General de la Nación á fin de que proceda al pago, y otra al Contador de la Administración de la Deuda Pública, quienes acusarán recibo.

CAPÍTULO VI

Sobre canje del papel moneda

Art. 21. El Consejo de Administración de la Deuda informará al P. E., anualmente, de la existencia de billetes que tenga para el canje de los deteriorados é indicará los gastos que se requieran para mantener los billetes de la emisión circulante en buen estado de conservación.

Art. 22. Los billetes recogidos por el canje se inutilizarán quemándose, prévia la nómina que deberá formarse de los mismos y

Digitized by Google

su recuento en el acto de la quema, que será pública, en un día designado con anterioridad y á la presencia del Presidente, Contador y el Tesorero de la Administración y del Contador General de la Nación, levantándose acta especificativa de la operación que firmarán los expresados empleados.

CAPÍTULO VII

Sobre el servicio de la deuda inglesa

Art. 23. El Consejo de Administración informará anualmente al P. E. de los acaecimientos que ocurran durante el año en el cumplimiento del convenio de 16 de Noviembre de 1895 que rige para el arreglo de la deuda externa.

Para la necesaria posibilidad de este informe el Consejo de Administración tomará á su cargo la intervención que en dicho convenio corresponde al Gobierno de la República, poniéndose al efecto en correspondencia directa con el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros de Lóndres y con el Agente financiero del gobierno en la misma ciudad.

Art. 24. En el caso de que hubiese conveniencia y medios, á juicio del Consejo, de aumentar el fondo de amortización que establecen las bases 2.ª y 5.ª de dicho convenio se pedirán en el mismo informe las autorizaciones necesarias para proceder á dicho aumento, salvo lo dispuesto sobre los excedentes del impuesto afectado en las cláusulas 10.ª y 11.ª del referido convenio.

CAPÍTULO VIII

Sobre bonos y certificados

Art. 25. Hallándose virtualmente derrogadas la ley de 30 de Julio de 1894 en sus arts. 3.° y 4.°, y la ley de 16 de Noviembre de 1898 en sus arts. 7.°, 9.° y 10.° por las disposiciones de la ley que es materia del presente reglamento, cesa la intervención de los Bancos respectivamente encargados del servicio de los bonos y de la entrega de rentas, cuyas operaciones se practicarán en el modo ordenado por la ley de la Administración de la Deuda Pública y el presente decreto.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX

Sobre las órdenes de pago que hayan de inscribirse en el «Libro de Créditos de la Nación»

Art. 26. Los interesados en canjear las órdenes de pago aludidas en el inciso 5.º del art. 3.º de la ley por títulos de deuda pública, lo solicitarán del Presidente del Consejo en un escrito el que acompañarán con la órden ú órdenes de pago cuyo canje se pida.

Art. 27. Presentada la solicitud, ésta pasará á informe del Contador, quien confrontará la órden ú órdenes de pago con su talonario, y hallándose conformes se ordenará la inscripción del crédito y la expedición de los títulos de deuda correspondientes, por acuerdo del Consejo de Administración y V.º B.º de la Junta Inspectora.

CAPÍTULO X

Sobre el libro «Registro de Créditos contra la Nación»

Art. 28. Este libro que será del tamaño adecuado tendrá dos secciones, una de las cuales comenzará en la página 2.ª y otra en la página 3.ª en modo que vayan la una en frente de la otra.

La primera sección será destinada á los asientos concernientes á la recaudación de las rentas y su empleo. Al efecto estará la página dividida en dos columnas paralelas: una del *debe* donde se anotarán las rentas percibidas el 1.º y el 15 de cada mes, teniendo tantas casillas como impuestos se hallan afectados al servicio de la Deuda Pública, más las correspondientes á las fechas y sumas totales de cada percepción quincenal: otra del *haber* donde se anotarán las salidas correspondientes á cada quincena, teniendo tantas casillas como servicios están encomendados á la Administración de la Deuda Pública, más las correspondientes á las fechas y sumas totales de cada salida quincenal.

La segunda sección será destinada á la inscripción de créditos contra la Nación y operaciones de su servicio. También estará dividida la página en dos columnas paralelas; una del DEBE donde se anotarán los créditos que se inscriban con sus casillas correspondientes para expresar la fecha de la inscripción, ley que la autorize, cuantía del crédito, interés y amortización que le corresponda y número del expediente que justifique la inscripción; otra del HABER donde se anotarán todos los pagos totales y parciales que se ha-

Digitized by Google

gan á los créditos por razón de intereses y amortización, con el encasillado correspondiente á la fecha y cuantía de cada servicio.

Art. 29. En las inscripciones y asientos de este libro se expresarán todos los números de fechas en letras y los de cantidades en letras y también en guarismos ó signos.

CAPÍTLUO XI

Sobre trámites de la intervención de la Junta Inspectora en el «Libro de Créditos contra la Nación»

Art. 30. Para toda inscripción deberá formarse un expediente justificativo de la misma. El Consejo de Administración hará consignar en él la instancia de la parte interesada, la comprobación del crédito reclamado, la ley que ordena la inscripción, los informes de la Contaduría favorables á la pretensión y el acto que exprese la deliberación y acuerdo del Consejo. Terminado el expediente se pasará á la Junta Inspectora para que hallándole en forma legal ponga su V.º B.º. Cubierta esta formalidad, el expediente pasará á la Contaduría para que practique la inscripción de que se trata en el «Libro de Créditos contra la Nación».

Art. 31. En los casos en que la Junta Inspectora objete en algo el acuerdo del Consejo de Administración, consignará sus razones en el expediente y éste, sin otro trámite, se elevará al Ministerio de Hacienda para la resolución definitiva del P. Ejecutivo.

Art. 32. El Contador de la Administración de la Deuda Pública pasará aviso de toda anotación que se haga en las dos secciones del «Libro de Créditos contra la Nación» al Presidente de la Junta Inspectora; y en todo caso en que ésta lo juzgue conveniente, pedirá y deberá obtener los informes explicativos de la anotación, pudiendo objetarla si nó le satisficiese. Formulada que sea la objeción de la Junta Inspectora, se elevará á la resolución del P. Ejecutivo con el informe del Consejo de Administración.

CAPÍTULO XII

Atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Inspectora

Art. 33. El Presidente de la Junta Inspectora convocará á la misma, ordinariamente dos veces por semana en los días y horas que la Junta acuerde para sus reuniones y extraordinariamente siempre que lo requiera la urgencia de algún asunto.

Digitized by Google

Art. 34. Cumplirá el Presidente los acuerdos de la Junta en todo lo concerniente á la mejor inspección de las operaciones del Consejo y denunciará ante la misma cualquiera irregularidad que note en el cumplimento de la ley sobre la Administración de la Deuda Pública.

Art. 35. Todos los libros de contabilidad y expedientes de las oficinas de la Deuda Pública quedan sujetos á la revisión del Presidente de la Junta.

Art. 36. Representará ante el P. Ejecutivo á la Junta en todos los expedientes de su intervención y en las instancias que la Junta eleve al Gobierno.

Art. 37. Todos los acuerdos de la Junta se consignarán en un libro de actas, debiendo firmar al pié de cada una todos los miembros de la misma. Para toda sesión se necesita la asistencia de los tres miembros, formando resolución el voto de la mayoría.

CAPÍTULO XIII

Sobre las atribuciones y deberes del Consejo de Administración

Art. 38. El Consejo de Administración se halla sujeto en todos los negociados de la Deuda Pública á la vigilancia de la Junta Inspectora. De todo reparo que haga ésta sobre alguno de los actos de aquél, resolverá el P. Ejecutivo en vista de lo que la una y el otro expongan en sus respectivos informes.

Art. 39. De toda duda que ocurra al Consejo en el cumplimiento de la ley y de este reglamento, se formará un expediente de consulta que con los datos y antecedentes pertinentes habrá de elevarse para su resolución al P. Ejecutivo.

Art. 40. El Consejo celebrará dos sesiones semanales por lo menos, en los dias y hora que designe. También se reunirá extraordinariamente á pedido de alguno de sus miembros.

Art. 41. Las resoluciones del Consejo serán válidas con la asistencia de dos Vocales y el Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, decidiéndose los empates con el voto del Presidente. De toda sesión se levantará acta en un libro especial y en constancia de su verdad firmarán los consejeros asistentes con el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO XIV

Atribuciones y deberes del Presidente del Consejo

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Presidente de la Admi-

Digitized by Google

nistración de la Deuda Pública, como jefe de sus oficinas, son las siguientes:

I. Fijar las horas de despacho de la administración de acuerdo con el Consejo, asistir todos los días hábiles á la oficina y exigir á todos los empleados el extricto cumplimiento de sus deberes.

II. Someter á la resolución del Consejo los asuntos pendientes de despacho.

III. Tomar parte en las deliberaciones del Consejo y votar solamente en los casos de empate.

IV. Ejecutar las resoluciones del Consejo.

V. Representar al mismo en las providencias de los expedientes, las que irán autorizadas con su firma y la del Secretario é igualmente en todas las comunicaciones que emanen del Consejo.

VI. Hacer las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Consejo.

VII. Evacuar los informes que le pidiere el Ministerio de Hacienda ó la Junta Inspectora.

VIII. Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para el mejor servicio de la Administración.

IX. Librar contra la Tesorería de la Deuda las órdenes de pago acordadas por el Consejo, referentes al presupuesto vigente de la Administración, gastos extraordinarios de la misma y á la amortización é intereses de la Deuda, así como por el importe de los títulos internos y externos comprados en licitación.

X. Librar á favor de la Tesorería de la Deuda las órdenes de ingreso de las recaudaciones.

XI. Tener en su poder una de las llaves del Tesoro, con la obligación de asistir á su apertura y presenciar los arqueos.

XII. Dar cuenta al Consejo de toda irregularidad que acontezca en las oficinas para la resolución que corresponda.

XIII. Proponer al Consejo la provisión de los empleos y los nombres de las personas que juzgue aptas para su desempeño.

XIV. Dirigir la tramitación de todos los expedientes que deban ser sometidos á las resoluciones del Consejo y Junta Inspectora.

XV. Redactar la memoria anual en que la Administración de la Deuda Pública debe dar cuenta de sus actos al P. Ejecutivo.

CAPÍTULO XV

Sobre las atribuciones y deberes del Secretario del Consejo

Art. 43. Incumbe al Secretario:

I. Llevar el libro de actas de sesiones del Consejo.

Digitized by Google

II. Hacer las convocatorias bajo las órdenes del Presidente.

III. Redactar la correspondencia del Consejo.

IV. Tener á su cargo el archivo de la Administración.

V. Actuar en todos los expedientes del despacho.

VI. Refrendar la firma del Presidente.

VII. Formar los índices y libros de conocimientos de asuntos que ordene el Consejo.

VIII. Expedir certificados auténticos de las constancias de actos á solicitud de parte interesada y con orden del Presidente, quien habrá de poner el visto bueno al pié de cada testimonio, para que sea instrumento público.

IX. Practicar aquellos otros actos y operaciones que dispongan este reglamento y el interno del Consejo.

CAPÍTULO XVI

Sobre el Contador General

Art. 44. El Contador General tendrá á su cargo la contabilidad general de la Administración y responderá de su regularidad y exactitud.

Son sus atribuciones y deberes:

I. Llevar por sí mismo el libro «Registro de Créditos contra la Nación».

II. Cuidar de que estén llevados al día todos los principales libros de contabilidad.

III. Disponer que se lleven los libros auxiliares que sean menester para la mayor claridad de las cuentas, de acuerdo con lo que el Consejo disponga sobre este particular.

IV. Tomar razón en el libro correspondiente de todas las operaciones de entrada y salida de fondos, emisiones de títulos, reconocimiento de créditos, inscripciones que se ordenen al portador ó nominativas, conversiones, intereses, amortizaciones, trasferencias y en general de todo acto administrativo que establezca, modifique, reconozca, extinga ó dé movimiento á los efectos públicos dependientes de la Administración de la Deuda Pública.

V. Acordar con el Contador General de la Nación las instrucciones á que deberán sujetarse dentro de las leyes y reglamentos los trabajos de la contabilidad de la Deuda y someterlas á la aprobación del Consejo de Administración.

VI. Dar aviso oportunamente al Consejo de los actos de recaudación y movimiento que á sus plazos respectivos hayan de tener las cuentas pertenecientes á la Deuda Pública interna y externa.

Digitized by Google

VII. Examinar todas las cuentas de la Deuda é informar sobre ellas al Consejo.

VIII. Intervenir en los expedientes del despacho en el modo ordenado en este reglamento.

IX. Autorizar con su firma los titulos que se emitan.

X. Objetar todas las solicitudes de inscripción de Deuda que á su juicio no se hallen ajustadas á la ley.

XI. Cuidar del exacto cumplimiento de la ley en la contabilidad separada, exacta y prolija que debe llevarse de los diferentes negociados de la Administración.

XII. Practicar con el Tesorero los balances de tesorería las veces que disponga el Reglamento interno del Consejo.

XIII. Instruir los expedientes de presupuestos anuales de las obligaciones de la Deuda y los cálculos de recursos con que deban atenderse.

XIV. Presentar los balances mensuales y los generales de cada año, debiendo acompañar estos últimos con una relación minuciosa de las operaciones practicadas.

XV. Formar y presentar al Presidente del Consejo las planillas mensuales de sueldos de todos los empleados de la Administración é intervenirlas después de aprobadas.

CAPÍTULO XVII

Sobre los contadores auxiliares

Art. 45. Los contadores auxiliares estarán bajo las inmediatas órdenes del Contador General y tendrán á su cargo los trabajos de la sección que éste les señale de acuerdo con el Presidente.

Art. 46. La contabilidad auxiliar se ajustará extrictamente á las instrucciones acordadas entre el Contador General de la Deuda y el de la Nación.

CAPÍTULO XVIII

Sobre la Tesorería

Art. 47. El tesoro de la Administración estará dividido en dos partes: una denominada «Tesoro» y otra que se llamará «Caja de la Tesorería».

Por regla general la masa de los valores confiados á la Administración de la Deuda Pública, se custodiarán en el tesoro, bajo

Digitized by Google

tres llaves, que se repartirán entre el Presidente de la Junta Inspectora, Presidente del Consejo y el Tesorero.

Art. 48. Toda operación de abrir y cerrar el tesoro para ingresar y extraer valores, se hará en presencia de los tres tenedores de las llaves, del Contador y del Secretario, que levantará un acta de la operación.

Art. 49. El Consejo dispondrá la parte de valores que periódicamente deba sacarse del tesoro é ingresarse en la caja de la tesorería para el servicio de pagos. Así mismo dispondrá cuando esta caja tenga á su juicio un excedente de valores para el servicio de pagos, que ingrese dicho excedente en el tesoro.

Art. 50. Son atribuciones y deberes del Tesorero:

I. Recibir, mediante orden escrita del Presidente del Consejo é intervención de la Contaduría, todos los fondos que para el servicio de la Deuda Pública fuesen entregados por la Tesorería General de la Nación.

II. Recibir asi mismo y con idénticas formalidades, los demás fondos que por cualquier otro concepto deban ingresar en las arcas de la administración.

III. Otorgar por los fondos que reciba los correspondientes resguardos.

IV. Cobrar á su debido tiempo los valores de la cartera de la Administración.

V. Representar á la Administración de la Deuda Pública en todo protesto de letras, vales y pagarés.

VI. Hacer todos los pagos acordados por el Consejo y mediante orden escrita del Presidente y prévia intervención del Contador General, siendo personalmente responsable de cualquier entrega que haga sin esas formalidades.

VII. Recibir y entregar bajo constancia á los interesados los títulos de crédito emitidos á su favor.

VIII. Llevar al día los libros de ingresos y salidas de caudales los cuales confrontará diariamente con los libros de la Contaduría á objeto de ver que se hallan siempre conformes.

IX. Tener en su poder una de las llaves del tesoro.

X. Practicar los arqueos de caja siempre que lo disponga el Consejo.

XI. Conservar en su poder el libro de actas de arqueo que serán firmadas por el Presidente de la Junta, el Presidente del Consejo, el Contador, el Tesorero y el Secretario.

XII. Conservar igualmente en su poder el libro de actas de quema de títulos y billetes canjeados que firmarán cuantas personas tienen obligación de asistir al acto.

Digitized by Google

XIII. Pasar al Presidente del Consejo al siguiente día del acto. la relación de los arqueos y quemas que se practiquen.

XIV. Presentar con los comprobantes respectivos, los balances mensuales y anuales al Contador General, quien después de confrontarlos con los practicados por la Contaduría, los elevará con su informe al Consejo, archivando los comprobantes.

Art. 51. El Tesorero es personalmente responsable del uso de la llave del tesoro en su custodia y de los valores confiados á la caja de la Tesorería, así como de las recaudaciones de fondos que se hagan por su intermedio.

Art. 52. Para ejercer el cargo de Tesorero se requiere que el nombrado dé caución de buena custodia por la suma de 30.000 $.

Art. 53. Los auxiliares del Tesorero dependerán inmediatamente de éste y se encargarán de los trabajos que él mismo les señale de acuerdo con el Presidente.

Art. 54. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Julio 7 de 1899.

Habiéndose concedido permiso al señor Carlos R. Santos, Comisario General de Inmigración y Jefe de la Oficina de Informaciones y Canjes, para representar al Gobierno en el carácter de Delegado del Paraguay en el Congreso Comercial Internacional, que tendrá lugar en Filadelfia en el mes de Octubre del corriente año:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda encargado interinamente de la Comisaría General de Inmigración y Oficina de Informaciones y Canjes, el señor Manuel Bogarín, Inspector General de Colonias, durante la ausencia del titular, el señor Carlos R. Santos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 8 de 1899.

Vista la comunicación del Recolector de la Contribución Directa, y consultando el mejor servicio público;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Sepárase al señor don Bartolomé Yegros del cargo de segundo Tenedor de Libros de la Oficina Central de Contribución Directa, y nómbrase para sustituirle al señor Carlos Neumann actual tercer Tenedor de Libros de la misma Oficina.

Art. 2.° Nómbrase al señor Gabriel Cortazar tercer Tenedor de Libros, en reemplazo del señor Neumann, y al señor Federico Degasperi Escribiente de la citada repartición, en sustitución del señor Cortazar.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Julio 8 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el Presidente de la Junta E. Administrativa de Tobatí, señor Bonifacio Rodríguez;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Presidente de la Junta E. Administrativa del citado Departamento, al señor Angel Moraga.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Rodríguez por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese patente de invención por el término de diez años y sin perjuicio de tercero, á don Cipriano Codas, por su máquina para descascarar tártago, denominada «Descascadora Nacional».

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los seis

Digitized by Google

días del mes de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Julio 8 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese á don Enrique Deleporte, privilegio de invención por el término de diez años, por su máquina para clasificar, repartir y abrir coco, sin perjuicio de tercero.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los seis días del mes de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Julio 8 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al P. E. para conceder al señor Juan Pigrau patente de invención por el término de diez años y sin perjuicio de terceros, por sus dos maquinarias N.° 1 y 2 denominadas «Desfibradoras de caraguatá» y otras plantas textiles.

Art. 2.° La concesión á que se refiere el artículo anterior será

Digitized by Google

nula y de ningún valor, si resultaren dichas maquinarias no estar comprendidas en la categoría de un nuevo descubrimiento.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los seis días del mes de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Julio 8 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 9 de 1899.

Atento á lo expuesto por el Consejo Superior de Educación en la nota quo antecede;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Sepárase al señor Francisco Tapia de los puestos de Director y Profesor de la Escuela Normal de Maestros.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 12 de 1899.

Considerando de pública conveniencia y de utilidad positiva para la mejor organización del Registro del Estado Civil, que los distritos de Lambaré, Recoleta y Trinidad, cuenten con oficinas propias para la correspondiente inscripción de su vecindario, y en virtud de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 11 de Noviembre de 1898;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º En los tres citados distritos el Registro del Estado Civil estará á cargo de los respectivos Jueces de Paz, quienes ten-

Digitized by Google

drán para el efecto todos los deberes y atribuciones que la ley de la materia determina.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 12 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación de fecha 8 y 11 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores don Pedro Lescano y don Zacarías Mañoti Jueces de Paz de los departamentos de Itá y Arroyos y Esteros, respectivamente, por renuncia de los señores don Leandro Pineda y don José D. Martínez.

Art. 2.° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 12 de 1899.

De conformidad con la ley del 21 de Junio ppdo. y de acuerdo con la proposición hecha por el Juez de Paz en lo Comercial y criminal de Villa Encarnación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Hermógenes Romero escribiente del referido juzgado.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 13 de 1899.

Visto el informe del señor Comisario General de Inmigración don Carlos R. Santos, proponiendo la creación de una Junta E. Administrativa en la colonia Australiana, fundándose en el artículo 24 de la ley de 7 de Julio de 1881;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créase una Junta E. Administrativa en la colonia Australiana, cuya jurisdicción comprenderá el perímetro que ocupa dicha colonia.

Art. 2.° Nómbrase para componer dicha junta, que empezará á funcionar desde el primero de Agosto próximo entrante, á los señores Gilbert S. Casey, Presidente, don Allan A. Whithome, Vicepresidente, vocales á don Federico Kidd, don Jorge Facolsan, don Alejandro Mac Donald y don Eduardo Jones.

Art. 3.° Las atribuciones de la Junta E. Administrativa, serán las que corresponden á las de igual clase.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 14 de 1899.

Habiendo prestado el correspondiente acuerdo constitucional el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Juan de la Cruz Benítez, Juez de Paz Suplente de Paraguarí por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Organízase el Departamento Nacional de Ingenieros, con el personal y asignaciones siguientes:

Un Director General con la asignación mensual de	$	800
Un Secretario Archivero con la de	«	250
Un Conserje con la de	«	80
Un vice-Director, Jefe de sección de puentes y caminos y obras hidráulicas con la asignación mensual de	«	600
Un auxiliar con la de	«	350

Digitized by Google

Un maestro mayor de obras con la de ₲ 300
Un dibujante con la de « 300
Un Jefe de sección de topografía y minas con la asignación mensual de « 500
Un dibujante con la de « 250

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso legislativo, á los doce días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
M. Talavera
Secretario

Asunción, Julio 14 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1.° Apruébase el convenio celebrado y firmado en Buenos Aires el 30 de Julio de 1897, entre el doctor don Fernando Iturburu, Ministro residente de la República del Paraguay y el Baron Mentzingen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, residente en dicha ciudad sobre el intercambio regular de encomiendas postales sin valor declarado.

Art 2.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PÉREZ
Fed. A. Zelada
Secretario

Asunción, Julio 15 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° La dirección técnica y administrativa de la enseñanza primaria de la República, estará á cargo de un Consejo Nacional de Educación y de un Director General de Escuelas, con las facultades y deberes determinados en esta ley.

Art. 2.° El Consejo Nacional de Educación se compondrá de cuatro miembros nombrados por el P. E., debiendo recaer dichos nombramientos en personas de notoria competencia ó que tengan título profesional en materia de educación. Durarán dos años en el desempeño de sus cargos, pudiendo ser reelectos. Se renovarán anualmente por mitad, debiendo ser designados por sorteo los salientes el primer año. Gozarán de una remuneración de veinte pesos fuertes por cada sesión á que asistan. El cargo de Consejero se considerará profesional de acuerdo con la ley de 17 de Abril de 1895.

Art. 3.° El Director General de Escuelas será el Presidente del Consejo Nacional de Educación. Será nombrado por el P. E., durará cuatro años en sus funciones, debiendo recaer en persona de indudable competencia en el ramo, y gozará de un sueldo de setecientos pesos fuertes mensuales.

Art. 4.° El Consejo Nacional de Educación es el cuerpo legislador, consultivo y fiscalizador en todo lo que atañe á la dirección técnica, administrativa é inspectora de la enseñanza; y el Director General, el ejecutor de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones del Consejo. Tiene además, atribuciones colegislativas en el seno del Consejo, en todos los asuntos referentes á las oficinas del Consejo Nacional de Educación, y como Presidente, voto en los casos de empate

Es el jefe del cuerpo de inspectores y de la administración del Departamento Nacional de Enseñanza primaria de la República.

Art. 5.° El Consejo, una vez instalado, nombrará de su seno un vice-Presidente que presidirá sus sesiones en caso de ausencia del Director General. Durará un año pudiendo ser reelecto.

Art. 6.° Los miembros del Consejo Nacional de Educación y el Director General podrán ser removidos de sus puestos por el P. E. en caso de falta de voluntad ó mala conducta en el cumplimiento de sus deberes, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo. La falta de voluntad consistirá en la inasistencia consecutiva á tres ó más sesiones, sin causa justificada.

Art. 7.° Son deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Educación los siguientes:

Digitized by Google

1.º Celebrar sesión dos veces por semana.

2.º Formular un reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros las funciones que tiene á su cargo.

3.º Dictar los reglamentos para la administración y gobierno de las escuelas.

4.º Prescribir y adoptar los libros de textos más adecuados para las escuelas públicas.

5.º Distribuir á todas las escuelas fiscales y particulares, formularios destinados á la matrícula, registros de asistencia y estadística y dirijir estas operaciones como lo crea más conveniente.

6.º Dictar los programas de enseñanza para las escuelas públicas con arreglo á las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.

7.º Hacer cada vez que crea conveniente un estudio circunstanciado del plan y programas de enseñanza al objeto de su reforma.

8.º Establecer anualmente ó cuando creyere conveniente, conferencias pedagójicas entre los maestros y directores de las escuelas urbanas y rurales.

9.º Recibir con beneficio de inventario, herencias y legados y en la forma ordinaria todas las donaciones que con objeto de educación hicieren los particulares, poderes públicos ó asociaciones.

10. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes á la educación primaria, pudiendo prévia autorización del P. E., cederlas, enagenarlas ó gravarlas cuando su conservación fuere dispendiosa ó hubiere manifiesta utilidad en la cesión, enagenación ó gravamen.

11. Administrar todos los fondos destinados al sostén y fomento de la educación común.

12. Recabar de los poderes públicos su concurso para que aumente la dotación escolar de acuerdo con las exigencias educacionales del país.

13. Llevar la contabilidad de sus entradas y salidas de acuerdo con las prescripciones y exigencias de la ley de la materia.

14. Dividir la República en secciones escolares á los fines de la inspección.

15. Organizar la inspeción de las escuelas.

16. Presentar al Ministerio de Instrucción Pública el 1.º de Marzo un informe anual conteniendo todos los datos relativos al estado de la educación en el año transcurrido.

17. Adoptar las medidas que creyese convenientes para la mejor dirección, administración é inspección de la educación común, y propender á la creación de nuevas Escuelas donde fueren necesarias.

18. Expedir diplomas de Maestros para los de las escuelas co-

Digitized by Google

munes, prévia aprobación de los solicitantes en los exámenes, que abrazaren todos los ramos de la enseñanza teórica y práctica de la Escuela Normal de Maestros; estos exámenes se darán en un tiempo doble del exigido en las Escuelas Normales. Dichos diplomas serán firmados por el Ministro de Instrucción Pública, el Director de Escuelas y el Secretario del Consejo.

19. Revalidar en iguales ciscunstancias los diplomas de los maestros extrangeros, salvo lo prescripto en los tratados vigentes.

20. Nombrar á propuesta del Director General de Escuelas los maestros y demás empleados de la educación primaria.

21. Disponer la construcción de edificios para las escuelas ú oficinas para el Consejo Nacional y comprar bienes raices, con dicho objeto, de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley y siempre prévia la aprobación del P. E.

22. Cobrar las subvenciones de la educación común con que contribuyan los poderes nacionales y municipales.

23. Sostener una publicación en que se insertarán todas las leyes, decretos, reglamentos, programas, informes y demás actos administrativos que se refieran á la educación común como asi mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su adelanto.

24. Promover y fomentar la formación de Bibliotecas Populares, asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

25. Contratar dentro y fuera del país el personal docente que fuera necesario.

26. Fijar el número de becas que deben concederse á los alumnos con arreglo á las formalidades establecidas en su reglamento.

27. Conceder permiso para apertura de escuelas particulares siempre que el local llene las condiciones higiénicas necesarias á su objeto y clausurar las existentes en caso de que no reunan las condiciones expresadas.

28. Ordenar en los casos que crea conveniente las visitas á los establecimientos privados de educación primaria para informar si la enseñanza que en ellos se dá es conforme á la Constitución Nacional, á las leyes, á la moral y á la higiene.

29. Ordenar se practique el Censo Escolar cada dos años, en toda la República.

30. Vigilar que la Enseñanza Primaria sea dada en Idioma Nacional en las Escuelas Públicas debiendo ser obligatoria su enseñanza en las Escuelas Privadas y darse en el mismo idioma la Historia y la Geografia del Paraguay, así como la Instrucción Cívica.

Digitized by Google

Art. 8.° El Director General de Escuelas tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.° Presidir el Consejo Nacional de Educación.

2.° Representar al Consejo Nacional y los intereses de la educación en la gestión ante los Poderes Públicos, directamente ó por intermedio de Abogados ó Procuradores de acuerdo con el Consejo.

3.° Dirigir inmediatamente por sí solo las Oficinas de su Dependencia, proveer á sus necesidades y atender en caso urgente no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración de las Escuelas que esta ley confiere á aquel, con cargo de dar cuenta en la primera sesión.

4.° Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional.

5.° Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad.

6.° Subscribir, refrendadas por el Secretario, todas las comunicaciones y disposiciones oficiadas.

7.° Dirigir la ejecución de todo trabajo que concierne al Consejo Nacional.

8.° Proponer al Consejo Nacional todas las medidas que juzgue convenientes á la mejora y progreso de la educación común.

9.° Someter anualmente á la aprobación del Congreso el presupuesto de sueldos de los Maestros y demás empleados, una vez formulado por el Consejo.

10. Cobrar toda asignación ó subvención que el Consejo deba administrar.

11. Adquirir con autorización del Consejo Nacional el mobiliario, libros y útiles con que deba proveerse á las Escuelas.

12. Tomar todas las medidas necesarias para que se haga en forma la inspección de las escuelas.

13. Apercibir y suspender por un término que no exceda de un mes, á los Inspectores, Maestros y empleados, por causa de mala conducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que establezcan el Reglamento General de Escuelas, sometiendo inmediatamente á la aprobación del Consejo Nacional, cuando la medida impuesta sea la suspensión.

14. Inspeccionar por sí mismo, cuando le sea posible, las Escuelas de la República, especialmente las de la Capital.

15. Dirijir y redactar la publicación mensual sostenida por el Consejo Nacional.

Art. 9.° Serán nombrados y reconocidos por el P. E. á propuesta del Consejo Nacional de Educación, los Directores y Profesores de las Escuelas Normales é Inspectores. Los demás emplea-

Digitized by Google

dos del Departamento, serán nombrados y removidos por el Consejo en la forma determinada por los reglamentos.

Art. 10. En la designación de candidatos para el personal docente de las escuelas, se procederá por concurso de oposición, siempre que haya más de un interesado.

De esta regla se prescindirá si el Consejo resuelve contratar los maestros fuera del país.

Art. 11. La adquisición de los textos y útiles de enseñanza, como la de los materiales destinados á refacciones ó construciones de edificios escolares, siempre que su costo pase de quinientos pesos fuertes, será hecha por licitación pública, formalidad que sólo podrá dispensarse cuando el Consejo encuentre más conveniente adquirirlos del exterior. Del mismo modo se contratarán las obras á ejecutarse.

Art. 12. En el reglamento que el Consejo Nacional de Educación dictará á la brevedad posible, se establecerán los empleados necesarios para el buen funcionamiento del Departamento Nacional de Educación, así como sus deberes y atribuciones bien definidos.

Art. 13. Trimestralmente el Contador General de la Nación, ó un contador matriculado de reconocida honorabilidad y competencia, nombrado por el P. E. en caso de imposibilidad del Contador General de la Nación, inspeccionará detalladamente los libros, cajas, comprobantes, etc., del Departamento Nacional de Educación Primaria, debiendo elevar al Ministerio del ramo, un informe circunstanciado del resultado de su misión.

Art. 14. El balance de movimiento del fondo del Consejo, será publicado mensualmente.

Art. 15. El Consejo Nacional de Educación, queda investido de la personería jurídica necesaria para adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de las facultades que le concede la presente ley.

Art. 16. Todas aquellas facultades no previstas como de la competencia del Consejo ó de la Dirección, serán resueltas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 17. Cualquiera divergencia ó conflicto de facultades que ocurriese en el Consejo y la Dirección, serán resueltos por el P. E. después de oídas por escrito á ambas partes.

Art. 18. Todos los Poderes Públicos, están obligados á prestar preferente atención y ayuda al Consejo Nacional de Educación, á sus Inspectores, Agentes y demás representantes legales en la gestión de los intereses del Departamento.

Art. 19. Mientras se dicten y aprueben los nuevos reglamentos, ordenanzas, etc., seguirán en vigencia los actuales en todo aquello en que no se opongan á la presente Ley.

Digitized by Google

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Art. 21. Comuníqnese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los doce días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PÉREZ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Julio 15 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 17 de 1899.

Habiendo prestado su acuerdo el Superior Tribunal de Justicia. según comunicación fecha 15 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Pedro Denis, Juez de Paz y Jefe Político de Laureles, en reemplazo del señor Juan D. Mercado que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 18 de 1899.

CONSIDERANDO:

1.º Que por el art. 5.º de la convención principal de la Unión Postal Universal, á la que se adhirió el Gobierno del Paraguay por Ley de 2 de Junio de 1880, se establece como tasas para el porte de las correspondencias cambiadas entre los países de la Unión: 25 céntimos de franco moneda francesa, para las cartas por cada peso de 15 gramos ó fracción; 10 céntimos por tarjetas sencillas ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respues-

Digitized by Google

ta paga; y 5 céntimos por cada objeto ó paquete de impresos, papeles de negocios y muestras de mercaderías, que lleven una dirección particular de peso de 50 gramos.

2.° Que por el art. 10 de la misma convención, quedan autorizados los países que no tienen el franco como unidad monetaria para fijar el equivalente de las tasas en sus monedas respectivas.

3.° Que el Gobierno de la República fijó anteriormente las cantidades de 10, 4 y 2 centavos de peso fuerte como equivalente de 25, 10 y 5 céntimos de franco.

4.° Que despues de aquella época la moneda bancaria, sufrió una depreciación que no está en proporción con los equivalentes fijados, máxime cuando una parte de los portes de las correspondencias destinadas para otros países, debe ser abonada en moneda francesa, oro sellado, á otros países de la Unión, por derecho de tránsito;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Se fijan los equivalentes de las tasas de 25, 10 y 5 céntimos de franco, moneda francesa, establecidas por la Convención principal de la Unión Postal Universal, en 20, 8 y 4 centavos de peso fuerte.

Art. 2.° La Dirección General de Correos y Telégrafos tomará las medidas necesarias para que las tarifas formadas de acuerdo con los equivalentes determinados en el art. 1.° entren en vigencia desde el 1.° de Noviembre próximo.

Art. 3.° La misma Dirección General queda autorizada para comunicar la presente resolución á la Administración de Correos de Suiza, conforme establece el art. IV del reglamento de orden y detalle para la ejecución de la Convención principal de la Union Postal Universal.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. URDAPILLETA
J. A. ESCURRA
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Apruébase el cálculo de recursos y presupuesto de gas-

Digitized by Google

tos de la Municipalidad de Villa Concepción, para el año 1900, en la forma siguiente:

ENTRADAS	*Semestral*	*Anual*
Producto de patentes comerciales é industriales	₱ 9.000:00	₱ 18.000:00
Derecho de carneada de 290 reses mensuales á ₱ 4 c/r	» 6.960:00	» 13.920:00
Derecho de mercado de 290 reses mensuales á ₱ 1 c/r	» 1.740:00	» 3.480:00
Derecho de carneada de cerdos, cabras y ovejas por 50 á ₱ 1 c/u	» 25:00	» 50:00
Derecho de carneada en Rincón y Saladillo á ₱ 2 c/u por 75 reses	» 75:00	» 150:00
Derecho de registro de marcas, á ₱ 1, por 100	» 50:00	» 100:00
Derecho de rifa 4 %	» 100:00	» 200:00
Id de sepultura, por 35 párvulos á ₱ 6	» 105:00	» 210:00
Id de sepultura, por 20 adultos á ₱ 10	» 100:00	» 206:00
Id de guía á ₱ 1, por 80	» 40:00	» 80:00
Id pesas y medidas	» 125:00	» 250:00
Id de piso de rodados á ₱ 0:50 por 1500 rodados	» 375:00	» 750:00
Id de oficina por solicitudes en general á ₱ 1 c/u, por 250	» 125:00	» 250:00
Id de mensura de lotes de terreno para la edificación de ranchos, por 40 á ₱ 2	» 40:00	» 80:00
Id de mensura de lotes de terreno para la edificación de casas de ley á ₱ 5, por 50	» 125:00	» 250:00
Id de título de propiedad, á ₱ 10, por 10 títulos	» 50:00	» 100:00
Id de registros de nacimientos á ₱ 1:50, por 250	» 185:50	» 375:00
Venta de lotes de panteones, á ₱ 50 por 6	» 150:00	» 300:00
Derecho de puestos de ventas de legumbres, etc., en el mercado á ₱ 0:25 al día	» 250:00	» 500.00
Patentes de mozos de cordel á ₱ 6 semestrales por 10	» 60:00	» 120:00

Digitized by Google

Producto de la agencia recolectora de derechos municipales en «Punta-Porá	₣	70:00	₣	140:00
Producto de la agencia recolectora de derechos municipales en «Bella Vista»	»	100:00	»	200:00
Derecho de placas de perros, á ₣ 1 por 100	»	50:00	»	100:00
Derechos de limpieza				
Derecho á cobrarse semestralmente y adelantado en la siguiente forma:				
Por cada casa de negocio por mayor, tienda y almacen al menudo, hoteles, bodegones, boticas, panaderías, destilerías, carpinterías, tornerías, talabarterías y puesto de carneo, á ₣ 12 semestrales	»	550:00	«	1.100:00
Por las pulperías, zapaterías, barberías, confiterías y hojalaterias, á ₣ 9 semestrales	»	125:00	»	250:00
Por las casas de familia en general, á ₣ 3 semestrales	»	325:00	»	650:00
Derecho de alumbrado				
Derecho á cobrarse semestralmente y adelantado en la siguiente forma:				
Por cada puerta de las casas comerciales é industriales á ₣ 6 semestrales	»	1.000:00	»	2.000:00
Por cada puerta de las casas de familias á ₣ 3 semestrales	»	500:00	»	1.000:00
Alquiler				
Por alquiler de una pieza del palacete municipal ₣ 75 mensuales	»	450:00	»	900:00
Total de entradas	₣	22.852:50	₣	45.705:00

SALIDAS		*Semestral*		*Anual*
Empleados: un Secretario á ₣ 100 mensuales	₣	600:00	₣	1.200:00
Un Tesorero á ₣ 100 mensuales	»	600:00	»	1.200:00
Id Encargado del Registro Civil á ₣ 50 mensuales	»	300:00	»	600:00
Id Comisario á ₣ 100 mensuales	»	600:00	»	1.200:00

Digitized by Google

Id id á $ 70 id	$	420:00	$	840:00
Id Escribiente á $ 30 id	»	180:00	»	360:00
Id Procurador á $ 25 id	»	150:00	»	300:00
Id Peón á $ 60 id	»	360:00	»	720:00
Id Sirviente á $ 10 id	»	60:00	»	120:00
Suscrición á banda popular á $ 180 mensuales	»	1.080:00	»	2.160:00
Gastos, festejos días patrios	»	200:00	»	400:00
Teléfono á $ 6 mensuales	»	36:00	»	72:00
Suscripción á periódicos $ 5:50 mensuales	«	33:00	«	66:00
Impresiones	»	175:00	»	350:00
A miembros comisiones clasificadora y revisadora de patentes	»	150:00	»	300:00
Servicio de alumbrado público	»	2.790:00	»	5.580:00
Id limpieza pública	»	1.200:00	»	2.400:00
Eventuales de Secretaría	»	90:00	»	180:00
Administración de tablada s/ contrato $ 350 mensuales	»	2.100:00	»	4.200:00
Gefatura Política				
Manutención de 10 vigilantes á $ 0:80 por c/u	»	1.460:00	»	2.920:00
Manutención de su comisario á $ 1:20 por día	«	219:00	»	438:00
Manutención de detenidos á $ 0.50 por dia c/u	»	250:00	»	500:00
Otros gastos	»	120:00	»	240:00
Otros gastos				
Comisario de cobranza, derecho de limpieza 10 %	»	100:00	»	200:00
Gastos imprevistos	»	200:00	»	400:00
Total salidas	$	13.473:00	$	26.946:00
Al Consejo S. de Educación 25 % sobre $ 45.705	»	5.713:13	»	11.426:26
Destinados á la amortización de la deuda por construcción del palacete Municipal	»	3.666:37	»	7.332:74
Sumas iguales	$	22.852:50	$	45.705:00

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Digitized by Google

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Julio 18 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley, los Médicos, Cirujanos y Parteros percibirán honorarios por sus trabajos, con arreglo al siguiente arancel:

1.º	Por una visita á domicilio.	$	6:00
2.º	» » » de noche.	»	12:00
3.º	Consultorio médico	»	3:00
4.º	» » de noche	»	4:00
5.º	Consulta médica á domicilio c/u.	»	30:00
6.º	Asistencia de parto	»	50:00
7.º	Operaciones menores.	»	20:00
8.º	» mayores (convencional)		
9.º	Visita fuera de la ciudad, por legua	»	30:00
10	Certificado médico	»	3:00
11	» sobre defunción (gratis)		
12	Informe médico	»	40:00
	Los parteros cobrarán		
13.	Por cada visita	$	3:00
14.	Asistencia de parto	»	40:00

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ R. PÉREZ
Manuel Talavera
Secretario

—

Digitized by Google

Asunción, Julio 18 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 19 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Francisco Sánchez 2.º Cajero de la Aduana de la Capital en sustitución de don José C. Rojas, que ha renunciado al cargo.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA.

Asunción, Julio 19 de 1899.

Habiendo sido separado de su puesto el Jefe Político del Departamento de Emboscada señor Victoriano Verón;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político del citado Departamento, al señor José R. Acosta.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 19 de 1899.

Encontrándose vacante uno de los cargos de miembro del Consejo Secundario y Superior;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don Benigno Ferreira para ocupar el expresado cargo de miembro del Consejo Secundario y Superior.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Digitized by Google

Asunción, Julio 20 de 1899.

Habiendo prestado su acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Andrés Arepocó, Juez de Paz suplente del Departamento de Tobatí, en reemplazo del señor Agustín Ortíz que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Establécese como límites para el Departamento de Limpio, los siguientes:

Al Norte el río Paraguay; al Sud la línea existente que lo separa del de Luque; al Este el arroyo Salado y al Oeste una línea que partiendo del arroyo Itahy pasa por la cañada Ferreira y termina en el remanso Castillo del río Paraguay.

Art. 2.º Derógase toda disposición anterior que se oponga á la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Julio 21 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Julio 21 de 1899.

Vista la nota elevada al Ministerio de Justicia C. é I. Pública, por el doctor don Ramón Zubizarreta, Presidente de la Comisión de Fomento de la Biblioteca y Museo Nacional, con fecha 5 del corriente, acompañando la renuncia del señor Miembro de la misma Comisión don León C. Boussirón;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Miembro de la Comisión de Fomento de la Biblioteca y Museo Nacional, al señor Froilán Zárate, en reemplazo del señor Boussirón.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 22 de 1899.

Habiendo el señor Superintendente de Instrucción Pública y Catedrático de la Universidad Nacional doctor Federico Jordán, recibido en el local del Consejo Superior de Educación una manifestación de simpatía para él y de protesta contra los actos de su superior producidos en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Consejo Superior y Miembro del Poder Ejecutivo, lo que constituye un acto de desacato y menosprecio al superior; oído el parecer del Consejo de Ministros y consultando el mejor servicio;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Sepárase de los puestos de Superintendente de Instruccion Pública y Catedrático de la Universidad Nacional, en la asignatura de introducción general al estudio del derecho, al doctor don Federico Jordán.

Arr. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Digitized by Google

Asunción, Julio 22 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Heriberto Ramírez, Tenedor de libros de la Contaduría General de la Nación en sustitución del señor Sixto R. Velázquez que ha pasado á ocupar otro puesto.

Art. 2.º Nómbrase al señor Eloy Servian, Vista y Cajero de la Aduana de V. Concepción en reemplazo del señor Ramírez.

Art. 3º. Nómbrase al señor Ramón Diana, Guarda Almacén de la misma Aduana en reemplazo del señor Servian.

Art. 4.º Nómbrase al señor José Galindo, Auxilar de la Tesorería de la Aduana Central en sustitución del señor Mariano Valdovinos que ha renunciado el cargo.

Art. 5.º Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Julio 24 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Fernando Fery Cónsul del Paraguay en Fiume (Hungría).

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 24 de 1899.

Habiendo los señores Antonio T. Dávalos, Marcos Codas, José A. Pérez, Eusebio Taboada, Féfix García, Eduardo L. Moreira, Luis A. Riart y Andrés Gubertich, empleados en diversas reparticiones públicas dependientes del P. E. invitado públicamente por medio de boletines y publicaciones en la prensa diaria á una manifestación de simpatía y concurrido á ella á favor del Ex-Superintendente de Instrucción Pública doctor Federico Jordán, manifestación que implicaba al mismo tiempo un acto de protesta contra el señor Ministro de Justicia C. é Instrucción Pública, que en cumplimiento de sus deberes, habia pedido al nombrado Ex-Superintendente ex-

Digitized by Google

plicaciones sobre opiniones que se le atribuían por la prensa, deprimentes á la dignidad nacional, cuya actitud de parte de los aludidos señores empleados, á más de ser un desacato contra el P. E. revela que no se hallaban conformes con la marcha política del Gobierno, y por consiguiente es justo y racional que dejen de ser colaboradores del mismo.

Y no hallándose dispuesto el P. E. á tolerar ninguna actitud hostil de parte de sus subordinados, que puede traer el desorden en el seno de la Administración Pública, teniendo además el derecho de rodearse de empleados que estén conformes con su marcha política, y oído el parecer del Consejo de Ministros;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Sepárase de sus puestos á los señores Luis A. Riart, Antonio T. Dávalos, Marcos Codas y Virgilio A. Silveira.

Art. 2.º Pídase por nota á la Dirección General de Correos, al Consejo de Medicina, al Consejo S. y Superior, al Consejo S. de Educación y al Consejo de Agricultura é Industrias de quienes dependen inmediatamente los señores Antonio T. Dávalos, José A. Pérez, Eusebio Taboada, Félix García, Eduardo López Moreira y Andrés Gubertich, para que se sirvan aplicar igual pena á los nombrados y por los mismos fundamentos expresados en este Decreto.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. URDAPILETA
G. PEREIRA CAZAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Julio 24 de 1899.

Estando de regreso el señor Pedro J. Fernández, Vista de Importación de la Aduana Central que se hallaba ausente con licencia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Repóngase al citado señor Fernández en su puesto de Vista de Importación de la Aduana Central y dénse las gracias al Inspector General de Aduanas don José S. Herreros que le ha reemplazado interinamente durante su ausencia.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial;

ACEVAL
J, URDAPILLETA

Asunción, Julio 26 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Aat. 1.º Nómbrase á don Felipe Doria Juez de Paz en lo Civil en Villa de San Pedro en reemplazo de don Daniel Recalde que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 26 de 1899.

Vista la renuncia del Comisario de Estación Caballero don José del R. Quiñones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Comisario para el citado punto al señor Juan A. Bernal.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 26 de 1899.

Debiendo regresar á su Cuerpo el Alférez de Caballería Juan L. Hermosilla, Jefe Político en Comisión del Departamento de Luque;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político del citado Departamento al señor Regis Benítez.

Digitized by Google

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 27 de 1899.

Resultando de las indagaciones practicadas que el señor Manuel Acosta no se ha hecho cargo aún del Juzgado de Paz de Jesús y Trinidad para el que fué nombrado por Decreto de 1.° de Febrero último, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia según comunicación fecha 24 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Victorio Recalde Juez de Paz del expresado Departamento.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 28 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha 26 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Manuel Cabrera Juez de Paz suplente de Caacupé por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 31 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Rodney B. Croskey, Miembro de la Junta Inspectora de la Deuda Pública, en reemplazo del doctor J. Gaspar Villamayor que no ha aceptado el cargo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Julio 31 de 1899.

De conformidad con la ley del 15 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don Cleto Romero, Director General de Escuelas en carácter de interino.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Julio 31 de 1899.

Estando de regreso el señor Ministro de Relaciones Exteriores don José S. Decoud;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Repóngase en su puesto de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, al expresado señor Decoud.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Ministro de Justicia, por los importantes servicios prestados en la Cartera de Relaciones Exteriores durante la ausencia del titular.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Julio 31 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don Bernardino Hermosa, Contador Avaluador de la Oficina Central de Contribución Directa, por hallarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Prorrógase hasta el 15 de Agosto próximo el plazo fijado para el abono de las patentes comerciales.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta y un días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
F. A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Agosto 1.º de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Agosto 1º de 1899.

De acuerdo con las propuestas hechas por el Consejo de Administración de Deuda Pública;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para componer el cuadro de empleados del referido Consejo á los siguientes señores con los cargos y asignaciones mensuales que á continuación se expresan:

Contador General	Don	Jorge López Moreira	$	500:00
Contador	»	Ladislao Monte	»	450:00
Contador Auxiliar	»	Julio C. Giacono	»	200:00
Secretario	»	Daniel González	»	350.00
Tesorero	»	Luis Caminos	»	450:00
Auxiliar Tesorero	»	Cárlos Ruiz	»	300:00

Art. 2:º El Portero del Consejo de Administración que será nombrado por el mismo, gozará de la remuneración mensual de ochenta pesos fuertes.

Art. 3.º Los sueldos asignados por el presente Decreto serán sometidos á la aprobación del H. Congreso Nacional.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Agosto 1.º de 1899.

Estando vacante el puesto de Oficial 2.º del Ministerio de Juscia C. é Instrucción Pública;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Oficial 2.º de dicho Ministerio al actual auxiliar del mismo, don Héctor D. Troche.

Art. 2.º Nómbrase á don Enrique Jaquet para desempeñar el puesto de auxiliar, en reemplazo del señor Troche.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asuncion, Agosto 1.º de 1899.

De conformidad con la ley de 21 de Junio último;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Francisco Escobar, escribiente del Juzgado de Paz en lo Civil de Caazapá.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 1.º de 1899.

Debiendo procederse á la renovación periódica de los miembros de las Municipalidades de campaña y de conformidad con el art. 31 de la Ley Orgánica de las mismas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Convócase á elecciones Municipales á los respectivos vecindarios, fijándose al efecto el día 20 del corriente.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Agosto 2 de 1899.

Vista la renuncia del Jefe Político y Comandante Militar de Villa Concepción, Teniente Coronel don Gregorio Gómez;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político y Comandante Militar en comisión del citado Departamento, al Mayor don José Román.

Digitized by Google

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Gómez por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. A. ESCURRA

Asunción, Agosto 2 de 1899.

Vistas las solicitudes de los vecinos de Horqueta y San Lorenzo de la Frontera, elevadas al Ministerio del Interior, pidiendo la creación de una Junta E. Administrativa, en mérito del creciente desarrollo que van adquiriendo dichos Departamentos, lo que hace necesaria ya la institución comunal dentro de ellos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Créanse Juntas E. Administrativas en los pueblos de Horqueta y San Lorenzo de la Frontera.

Art. 2.º Nómbrase al señor Eloy G. Avalos, Presidente de la primera Junta; al señor Federico Schmit, Vice-Presidente, y á los señores J. Ramón Giménez, Francisco D. Ortiz, Juan Z. Britez y Faustino Céspedes, titulares; y para la segunda á los señores Medardo Morales, Pedro Franchisena, José M. Delvalle, Conrado Goetz, Manuel Gómez y Venancio González, como Presidente, Vice-Presidente y Titulares, respectivamente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Agosto 2 de 1899.

De conformidad con el art. 2.º de la ley de 15 de Julio próximo pasado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores doctor don Manuel Domínguez, don Manuel Benítez, don José P. Sesser y don Manuel Franco, miembros del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Digitized by Google

Asunción, Agosto 3 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Alejandro Rodriguez, Juez de Paz de San Miguel, en reemplazo de don Heriberto Roa, que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 4 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor F. van Dimant, Cónsul del Paraguay en Descalvados, estado de Matto Grosso (Brasil).

Art. 2.º Nómbrase al señor Cárlos Seller, Vice-Cónsul del Paraguay en Barcelona (España), en reemplazo de don José Morillo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Agosto 4 de 1899.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el Director del Colegio Nacional de la Capital, don Cleto Romero, y vista la propuesta hecha por el Consejo S. y Superior en nota fecha 2 del corriente:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don Manuel Domínguez, Director del Colegio Nacional de la Capital.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 4 de 1899.

Siendo necesario instalar una Junta E. Administrativa en Valen-

Digitized by Google

zuela, que se encargue de velar por los intereses comunales del Departamento;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créase una Junta E. Administrativa en el Departamento de Valenzuela.

Art. 2.° Nómbrase Presidente de ella al señor José Torres; Vice-Presidente, á don Modesto Llamosa y Titulares, á los señores Pablo Fleitas, Ramón López, Félix Aranda y Juan Nehors.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Autorízase al P. E. á expropiar de don Victorino Velilla, media legua de tierras, más ó menos, que posee en el Departamento de Yaguarón, parajes denominados Ñuaty, Curupayty y Cerrito, que se hallan ocupadas por agricultores.

Art. 2.° Por el importe total ó parcial de esta propiedad, queda facultado el P. E. á permutar con tierras fiscales que denuncie el señor Velilla, siempre que no tengan pobladores.

Art. 3.° A los efectos del artículo anterior, el valor de ambas propiedades será justipreciado por peritos tasadores.

Art. 4.° La fracción de tierra permutada ó adquirida por el fisco, será vendida á los actuales pobladores, de acuerdo con la ley respectiva.

Art. 5.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Agosto 5 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Agosto 8 de 1899.

En vista de la carta credencial respectiva presentada por S. E. el señor Tres-kow E. E. y Ministro Plenipotenciario de Alemania;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda reconocido S. E. el señor Tres-kow, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania en el Paraguay.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Agosto 8 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación de fecha 7 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Miguel Medina, Juez de Paz suplente de Ypacaraí, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 10 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación de fecha 9 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Cárlos A. Lovera, Juez de Paz suplente de Ybicuí, en reemplazo de don Juan C. Galván, que renunció.

Art 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Digitized by Google

Asunción, Agosto 10 de 1899.

Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don Domingo Barthe, Cónsul del Paraguay en Posadas (República Argentina), por renuncia de señor Joaquín Aramburú, á quien se le dan las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Agosto 10 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Exonérase de su cargo de Jefe Político del Departamento de Horqueta, al señor Fidel Duarte.

Art. 2.º Nómbrase en su reemplazo al Alférez de Caballería don Eusebio Gamarra, en carácter de interino.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Agosto 12 de 1899.

Vista la propuesta del Consejo de Administración de Deuda Pública:

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase al Señor Cárlos Ruiz, Tesorero del mencionado Consejo, en reemplazo de don Luis Caminos, que no ha aceptado el cargo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. UDAPILLETA

Asunción, Agosto 12 de 1899.

No habiendo aceptado el doctor don Benigno Ferreira el cargo que le fué conferido por decreto fecha 19 de Julio ppdo.;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don José Irala miembro del Consejo S. y Superior de Educación.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación de fecha 12 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Justo Pereyra, Juez de Paz suplente de Ipané, por encontrarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 14 de 1899.

En vista de la carta credencial presentada por S. E. el señor don José Choffat, Ministro Residente de la Confederación Suiza;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda reconocido S. E. el señor don José Choffat en el carácter de Ministro residente de la Confederación Suiza.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Agosto 14 de 1899.

Vistas las renuncias presentadas por el Vice-Presidente y titular de la Junta E. Administrativa de Ypacaray, señores Ramón Negrete y Antonio Cataldo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Vice-Presidente y titular de la expresada Jun-

Digitized by Google

ta E. Administrativa, á los señores José M. Rodriguez y Eusebio Rolón, respectivamente.

Art. 2.° Dénse las gracias á los señores renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1.° Créase un Consejo Nacional de Higiene, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, compuesto de cuatro Médicos y dos Farmacéuticos diplomados.

Dicha corporación tendrá á su cargo la Administración Sanitaria, fluvial y terrestre de la República, y será la autoridad Superior de Higiene Pública en las condiciones que determina esta ley.

Art. 2° Los Miembros del Consejo Nacional de Higiene serán nombrados por el P. E. y gozarán del sueldo de cien pesos fuertes cada uno, doscientos el Presidente y ciento cincuenta el Secretario, ó de los sueldos que con posterioridad les señale la ley del Presupuesto General de la Nación. Al año de nombrado el primer Consejo Nacional cesarán el Presidente y dos miembros designados por la suerte, cesando los tres restantes al año siguiente, de manera que cada año se harán nuevos nombramientos, de tres miembros ó según la alternativa que corresponda.

Los miembros salientes podrán ser reelectos.

Art. 3.° Cuando se produzca alguna vacancia en el personal que compone el Consejo, el P. E. la proveerá inmediatamente, en la inteligencia de que el recien nombrado solo ejercerá el cargo por el tiempo que faltare al miembro reemplazado.

Art. 4.° El Consejo podrá pedir á las reparticiones ú oficinas públicas que sus jefes asistan á sus sesiones en los casos en que juzgue conveniente, pudiendo los concurrentes manifestar libremente sus opiniones sin tener voto, exceptuando los casos en que el Consejo lo determine expresamente.

Art. 5.° En lo económico administrativo compete al Consejo Nacional de Higiene:

a) Expedir las patentes de Sanidad y recaudar todos los impuestos sanitarios, rindiendo cuenta mensual é instruida á la Contaduría General de la Nación, por intermedio del Ministerio del Interior.

Digitized by Google

b) Proponer en terna al P. E. las personas que deben ser nombradas para proveer las vacantes que se produzcan en los cargos Médicos de su dependencia.

c) Nombrar los empleados y agentes subalternos de los servicios á su cargo.

d) Mantener la dirección y vigilancia del Conservatorio Nacional de vacuna, tratando de propagarla en toda la República.

e) Vigilar la fiel ejecución de las leyes y reglamentos, referentes al ejercicio de la Medicina y profesiones derivadas.

f) Formar la Estadística Sanitaria y Demográfica Médica de la República, publicándola anualmente.

Art. 6.º Compete igualmente al Consejo Nacional de Higiene:

a) Formar su reglamento interno y aprobar los de los Consejos Departamentales.

b) Dictar todos los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que considere necesarias para evitar la invasión y propagación de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, y hacer ejecutar esas medidas por el personal de su dependencia en todo el territorio de la República, á cuyo efecto, estarán bajo su dirección el personal, instalaciones terrestres y flotantes, lazaretos y todo el material científico y accesorios destinados al mismo objeto.

c) A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las autoridades de la República prestarán al Consejo los auxilios que directamente solicitare de cada una de ellas.

d) Dictar y dirigir la reglamentación profiláctica de la prostitución, sin menoscabo de la reglamentación policial.

e) Reglamentar las funciones de los Consejos Departamentales de Higiene y ejercer la superintendencia de estos Consejos y de todas las Autoridades Sanitarias de la República.

Todos los reglamentos á que se refieren los cuatro incisos anteriores, deberán ser préviamente sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º El Consejo Nacional de Higiene será siempre oido como Cuerpo Consultivo por el P. E. y las Municipalidades sobre las siguientes materias:

a) Instrucciones que deben darse á los negociadores de tratados ó convenciones sanitarias que la Repúblina haya de celebrar con los demás países.

b) Proyectos de Obras Públicas, tales como abastecimientos de aguas, cloacas, obras de saneamiento, construcción ó ampliación de hospitales, de lazaretos, de establecimientos de enseñanza en todos sus grados; de cárceles, de mataderos, de cementerios, de mercados, lavaderos y demás establecimientos análogos.

Digitized by Google

c) Medidas que deben adoptarse para prevenir el desarrollo y la propagación de las epizootias y demás enfermedades de los animales. Sobre todas las materias indicadas en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Higiene podrá elevar al P. E. la manifestación de sus ideas en forma de memorandums ó proyectos, aun cuando no haya sido requerido para informar, ó no haya asunto especial en trámite.

Del Presidente del Consejo Nacional de Higiene

Art. 8.º Una vez constituído el Consejo, nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y lo comunicará por nota al P. E.

La duración del cargo de dichos funcionarios será por un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 9.º El Presidente del Consejo Nacional de Higiene es el jefe superior de toda la Administración Sanitaria de la República, correspondiéndole como tal las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación exterior del Consejo debiendo ser refrendada su firma por la del Secretario.

b) Velar por el cumplimiento y ejecución de esta ley, de las demás leyes y disposiciones sanitarias y de las resoluciones que adopte el Consejo.

c) Ingresar mensualmente en arcas fiscales, los impuestos sanitarios y demás rentas, cuya recaudación ó administración le está confiada.

d) Resolver todo lo concerniente al régimen interno de las reparticiones dependientes del Consejo en la Capital, dando cuenta mensualmente al mismo, de las resoluciones adoptadas.

e) Presidir las sesiones del Consejo, nombrar sus comisiones ordinarias y extraordinarias para dictaminar sobre asuntos en tramitación, ó sobre materias generales de higiene.

f) Dar tramitación á todos los asuntos entrados y someterlos oportunamente á la resolución del Consejo, con todos los antecedentes é informes necesarios.

g) Proponer al Consejo el nombramiento, suspensión y separación de los empleados de su dependencia, con arreglo á las leyes.

h) Someter á la aprobación del Consejo el presupuesto anual de gastos y recursos, y elevarlo después de aprobado, á la consideración del P. Legislativo por el órgano correspondiente.

i) Presentar anualmente al Consejo una memoria descriptiva de los actos y trabajos de la corporación.

Dicha memoria, una vez aprobada, será elevada al P. E.

Digitized by Google

De los Consejos Departamentales de Higiene

Art. 10 En los Departamentos de la República donde existe Médico con título académico debidamente revalidado, se instituirá un Consejo Departamental de Higiene.

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Higiene podrá impedir que en los puertos de la República, que juzgue conveniente, se nombre un Médico de Sanidad con las atribuciones correspondientes á los Consejos Departamentales.

Art. 12. Las funciones de los Miembros de los Consejos Departamentales serán gratuitas, con excepción de las que correspondan al Médico de Sanidad, que se nombre de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 13. Formará cada Consejo Departamental de Higiene:

1.º El Presidente de la Municipalidad ó de la Junta E. Administrativa.

2.º El Médico Municipal, ó en su defecto, un médico nombrado por el Consejo Nacional.

3.º El Director del Colegio Nacional, ó en su defecto, el de la Escuela Superior del Departamento.

4.º Un vecino de respetabilidad radicado en la cabeza del Departamento y nombrado directamente por el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 14. Serán Presidente y Vice-presidente de los Consejos Departamentales, respectivamente, el Presidente de la Municipalidad y el médico que forme parte de él.

Los Consejos designarán de su propio seno el miembro que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 15. Las atribuciones y facultades de los Consejos Departales son:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones sobre hijiene y policía sanitaria que se hayan dictado por el Consejo Nacional, ó á su pedido, por las autoridades competentes.

b) Dar aviso inmediato al Consejo Nacional de la aparición de cualquier enfermedad infecto-contagiosa ó de epizootias é informar periódicamente sobre su origen, marcha, propagación, medidas adoptadas para combatirlas y demás datos pertinentes.

c) Propender á la propagación de la vacuna, siguiendo las instrucciones del Consejo Nacional.

d) Informar periódicamente sobre el estado sanitario de su jurisdicción, indicando los casos y condiciones de insalubridad y proponiendo las medidas que juzgue necesarias para remediarla.

Digitized by Google

Art. 16. En los Departamentos que tengan puertos, la policía fluvial sanitaria estará á cargo de los respectivos Consejos integrados con el Capitán del puerto.

Disposiciones Generales

Art. 17. No se entenderán las disposiciones de esta ley como derogativas de las atribuciones que actualmente ejercen las Municipalidades ó Juntas Económico-Administrativas en materia de salubridad y limpieza pública, y Sociedad de Beneficencia en materia de asistencia pública.

Art. 18. Los conflictos que pudieren surgir entre las Municipalidades, Juntas Económico-Administrativas y Sociedades de Beneficencia, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, serán resueltos por el P. E. En los casos extraordinarios de epidemias exóticas, queda autorizado este mismo Poder á poner bajo la dirección transitoria del Consejo de Higiene todas las instalaciones y servicios de que dispongan las citadas corporaciones.

Art. 19. El Consejo debe reunirse en sesión ordinaria cuatro veces por mes, y extraordinaria, todas las veces que el Presidente juzgue necesario, ó á pedido de dos de sus miembros.

Art. 20 El Consejo no podrá celebrar sesión con menos de tres Miembros, limitándose en el caso de concurrir menor número de tres, á dar cuenta de los asuntos entrados.

Art. 21. El miembro elegido Secretario del Consejo, tendrá las mismas prerrogativas y obligaciones que los demás miembros con más la de refrendar la firma del Presidente en todos los documentos que emanan de la corporación.

En los documentos de trámite y en aquellos que se refieren á la marcha de las oficinas, la firma del Presidente podrá ser refrendada por el empleado superior de la Secretaría.

Art. 22. Siempre que el Presidente del Consejo Nacional de Higiene se hallase impedido, será sustituido por el Vice, cualesquiera que sean las causas que determinen el impedimento.

Art. 23. Los libros de la contabilidad general del Consejo Nacional de Higiene y especialmente los que exige el cumplimiento del inciso (*a*) del artículo quinto de esta ley, serán rubricados por la Contaduría General del Estado.

Art. 24. El Consejo Nacional de Higiene hará inspeccionar una vez al año, por lo menos, las farmacias de la República y las veces que juzgue conveniente todos los establecimientos públicos, tales como cárceles, hospitales, asilos, manicomios, etc., y los particulares como hoteles, fábricas de bebidas, etc., adoptando en cada caso las medidas higiénicas consiguientes á la inspección.

Digitized by Google

Art. 25. Corresponde al Consejo Nacional de Higiene la presentación de proyectos de ley sobre el ejercicio de la Medicina y profesiones derivadas del reglamento de sanidad fluvial y terrestre y demás que considere oportunos, debiendo ser remitidos esos proyectos al Ministerio del Interior, para darles la tramitación correspondiente.

Art. 26. Las patentes de Sanidad del puerto de la Asunción serán firmadas por el Presidente del Consejo Nacional de Higiene, como Jefe Superior de la Administración Sanitaria de la República y el Médico de Sanidad del puerto.

En los Departamentos que tengan puertos, las patentes aludidas lo serán por el Presidente del Consejo Departamental y Médicos de Sanidad respectivos.

Art. 27 Deróganse todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 28. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete días del mes de Agosto de 1899.

El P. del Senado
E. G. NAVERO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
F. A. Zelada
Secretario

Asunción, Agosto 16 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Agosto 16 de 1899.

Debiendo reglamentarse la ley de 22 de Junio de 1899, relativa á los depósitos en el Banco Agrícola;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º El Banco Agrícola clasificará los depósitos de carácter necesario existentes á la fecha de la referida ley, y los que en lo sucesivo ingresen con ese carácter, en tres categorías, que se denominarán, respectivamente: *judicial, administrativa y tutelar.*

Art. 2.º En la «Sección Judicial» se comprenderán todas las obligaciones de los precios de las subastas judiciales hechas por los

Digitized by Google

interesados en la adjudicación, los pagos por consignación cuyo importe se deposite en el Banco, los embargos de sumas de dinero y cauciones que se presten también en dinero, las fianzas de igual especie y en general todo depósito monetario que quede subordinado á las disposiciones del Poder Judicial. En los libros del Banco se asignará á estos depósitos el interés corrido que les corresponde por la ley desde la fecha de la misma ó posteriormente desde el día de su ingreso.

Art 3.° La «Sección Administrativa» comprende todos los depósitos que se constituyan por disposiciones del Poder Ejecutivo, de las municipalidades ó de otras personas jurídicas ó entidades del Derecho Administrativo. Esta sección se dividirá en dos clases, llamada la primera *Garantía de Contratos* y la segunda *Garantía de Funciones*. A la primera clase de estos depósitos se les asignará el interés corrido desde el día en que se les aplique el beneficio de la ley hasta el día en que queden levantados. A los de la segunda clase se les liquidará el interés que les corresponde por semestres vencidos ó al cesar su tiempo si fuese menor de un semestre. Los intereses vencidos y no cobrados ingresarán en cuenta corriente como depósitos á la vista con el 4 % de interés anual.

Art. 4.° Los depósitos de la «Sección Tutelar» que comprende los que se hagan á nombre de menores ó incapacitados, se llevarán en la siguiente forma: Cada tres meses el Banco anunciará el tipo de interés que pagará proporcionalmente al plazo del depósito, interés que deberá ser igual al que abonen los Bancos de plaza en igualdad de circunstancias á los depósitos particulares. Al final de cada trimestre se liquidará el interés y quedará capitalizado, llevándose con el interesado una cuenta corriente de interés recíproco.

Art. 5.° El Consejo de Agricultura é Industrias queda autorizado para disponer todo lo concerniente al servicio de la Caja de Depósitos y para admitir los de carácter voluntario en las mismas condiciones que lo hagan los demás Bancos de la Ciudad. También queda autorizado á expedir libretas de depósitos en Caja de Ahorros en las mismas condiciones que los demás Bancos.

Art. 6. La Administración del Banco Agrícola publicará la nómina de todos los depósitos necesarios que aparezcan en los libros con anterioridad á la ley, especificando el Juzgado ó Tribunal de que depende el depósito, su fecha, su especie y cantidad y nombres de las personas interesadas. Esta publicación se hará por un mes seguido en dos diarios de la Capital.

Art. 7.° Todos los meses la Administración del Banco formará y elevará al Ministerio de Hacienda el estado general de la Caja de Depósitos del mismo Banco.

Digitized by Google

Art. 8.º Autorízase al Consejo de Agricultura é Industrias á emplear hasta el 66 % de los depósitos efectuados en la Caja General, á los fines de la ley orgánica del Banco Agrícola.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Los veteranos de la pasada guerra con la Triple alianza que en acción de armas ó por su avanzada edad (de 60 años para arriba) han quedado impedidos ó inhábiles para el trabajo, gozarán de una pensión hasta su fallecimiento.

Art. 2.º La pensión consistirá en la mitad de los sueldos de que gozan según el Presupuesto General de la Nación, los Militares en servicio activo, pagadera trimestralmente.

Art. 3.º Los que se encuentran en las condiciones expresadas en el artículo primero, se presentarán al P. E. acompañando un memorial en papel común, en que aparezcan las pruebas en que fundan su solicitud.

Estas consistirán en documentos que justifiquen su carácter militar y en reconocimientos facultativos que comprueben su invalidez y declaraciones de testigos fidedignos respecto á haberse inutilizado á consecuencia de una acción de armas en la pasada guerra.

Art. 4.º El P. E. con la audiencia del Fiscal General del Estado resolverá lo que sea de justicia atendiendo al mérito de las pruebas producidas, de cuya resolución si fuera favorable, se dará al interesado certificación debidamente autorizada, y en caso contrario, podrá recurrirse de dichas resoluciones ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 5.º La pensión acordada será abonada á los pensionistas de las Rentas Generales de la Nación.

Art. 6.º Los pensionistas que incurran en crímenes ó delitos quedarán privados *ipso-facto* de las pensiones hasta que vuelvan á gozar de su libertad.

Art. 7.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Fed. A. Zelada
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Agosto 16 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A ESCURRA

Asunción, Agosto 17 de 1899.

Vista la nota pasada por el Consejo N. de Educación, y de acuerdo con el art. 13 de la ley de 15 de Julio del corriente año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Contador General de la Nación don Froilán Zárate, para la inspección de los libros comprobantes y la Caja del Departamento N. de Educación.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 17 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Juan B. Vera, Juez de Paz suplente de Villeta.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1.° A los efectos de la ley de 26 de Abril del corriente año, queda dividida la Capital de la República en dos circunscripciones correccionales, por la calle Independencia Nacional.

Art. 2.° El Superior T. de Justicia señalará la circunscripción que corresponda á cada uno de los Jueces correccionales.

Art. 3.° Derógase el art. 2.° de la citada ley de 26 de Abril de 1899.

Digitized by Google

Art. 4.° Comuníquese al P, E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos nóventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLQ
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Agosto 18 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 22 de 1899.

Vista la patente consular que acredita al señor Narciso Acuña como Cónsul del Perú en la Asunción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda reconocido el señor Narciso Acuña en el carácter de Cónsul del Perú en la Asunción.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Agosto 23 de 1899.

Vista la patente consular que acredita al señor doctor Enrique Marengo como Cónsul General del Ecuador en la Asunción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda reconocido el doctor Enrique Marengo en el carácter de Cónsul General del Ecuador en la Asunción.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Agosto 24 de 1899.

Habiendo aceptado el Gobierno de la República la invitación para tomar parte en el XII Congreso de Orientalistas que tendrá lugar

Digitized by Google

en la Ciudad de Roma desde la primera quincena del mes de Octubre próximo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Delegado del Paraguay en el expresado Congreso, á S. E. el señor don Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario del Paraguay en España, Francia y Gran Bretaña.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Agosto 25 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Cárlos Belloli Cónsul general del Paraguay en Roma, cesando en las funciones que con igual carácter desmpeñaba en Milán:

Art. 2.° Nómbrase al señor Max L. Ephraine, Cónsul del Paraguay en la provincia de Schlesvoig Holstein (Alemania) con residencia en Altona.

Art. 3.° Nómbrase al señor Enrique Tomás, Vice-Cónsul del Paraguay en Milán.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Agosto 25 de 1899.

Habiéndose concedido permiso al señor recolector de contribución directa don Calixto Gill, para dejar de concurrir á la oficina por veinte días;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Encárgase de las funciones de recolector de la contribución directa al Contador General Inspector don Eleuterio Correa, mientras dure la ausencia del señor Gill.

Art. 2. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Autorízase al P. E. para mandar abrir en la Administración de Deuda Pública un crédito de cien mil pesos fuertes á favor del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2.° El crédito acordado por el artículo anterior será servido con los fondos votados por la ley del 1.° de Julio de 1897 y no emitidos hasta la fecha.

Art. 3.° La Caja de Conversión reservará las utilidades que resulten de la acuñación de las monedas de nikel, ó sea del excedente de las monedas de nikel á emitirse, para reembolsarse el crédito mencionado en el artículo anterior, deducido su precio de costo, de acuerdo con la ley de 15 de Junio del corriente año.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PÉREZ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Agosto 25 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Establécese en el Banco Agrícola del Paraguay una Sección Hipotecaria con el objeto de fomentar las industrias agrarias, haciendo préstamos á los ganaderos, agricultores y otros industriales, para que los destinen exclusivamente al desarrollo de dichas industrias.

Art. 2.° Queda refundida en esta sección, la sección Hipotecaria del Banco Agrícola establecida por la ley del 6 de Octubre de 1896, con los recursos acordádosle por la misma, los cuales á medida que sean liquidados quedarán afectados al servicio de la sección Hipotecaria, creada por la presente ley, sin perjuicio de que el

Digitized by Google

Banco Agrícola continúe dándoles la aplicación que corresponde conforme á su carta orgánica.

Art. 3.° Las operaciones de esta sección Hipotecaria consistirán:

1.° En la emisión de cédulas de créditos al portador.

2.° En la concesión de préstamos á los ganaderos, agricultores ó industriales, bajo las condiciones que se ordenan en la presente ley.

3.° En el otorgamiento de las hipotecas á su favor que garanticen por completo los servicios de intereses y amortización de las deudas.

4.° En la realización de las hipotecas en los casos de mora de los deudores.

5.° En el servicio de las cédulas hasta su completa chancelación.

Art. 4.° La sección Hipotecaria funcionará únicamente en la Capital, bajo la dirección inmediata del Consejo de Agricultura é Industrias.

Art. 5.° La emisión de cédulas se hará en cinco séries, ninguna de las cuales podrá exceder de dos millones de pesos fuertes. De série á série, deberá haber un año de intérvalo. Se distinguirán entre sí llevando cada una la letra que le corresponda por orden sucesivo de las cinco primeras del alfabeto.

Art. 6.° Las cédulas de crédito serán al portador y devengarán un interés anual fijo de ocho por ciento y una amortización anual acumulativa de diez por ciento.

La amortización se hará por sorteo y á la par.

Art. 7.° Las cédulas de cada série se irán emitiendo en correspondencia con cada préstamo hipotecario. En muestra de esta correlación, los préstamos llevarán el número ordinal que les corresponda respectivamente y en las cédulas se expresará el número del préstamo por que se han emitido.

Art. 8.° Los deudores pagarán por semestres anticipados un interés de ocho por ciento y un diez por ciento anual de amortización sobre el capital primitivo. Pagarán además el medio por ciento de comisión. En las escrituras de obligación se estipulará que incurren en mora, si en los treinta primeros días del comienzo de cada semestre no abonaren la suma del interés y amortización vencidos en la Caja del Banco Agrícola.

Art. 9.° El deudor que incurra en mora, sufrirá el interés penal de dos por ciento mensual sobre la cantidad adeudada por dicho concepto, además del ordinario.

Art. 10. El importe del interés penal quedará en beneficio del fondo de reserva del Banco Agrícola.

Art. 11. Al abrirse la emisión de cada série de cédulas, el Con-

Digitized by Google

sejo de Agricultura é Industrias averiguará de la Administración de la Deuda Pública la cantidad de que puede disponer la caja de conversión con destino á la compra de aquellas, y en consecuencia de la respuesta que obtenga, ajustará el importe de la emisión de la série á la cantidad disponible para el efecto en dicha caja.

Art. 12. Las solicitudes de préstamos en la sección hipotecaria expresarán en solicitudes escritas en papel de cincuenta centavos la suma que pidan y el destino que han resuelto dar al préstamo. Presentarán al mismo tiempo los títulos de las propiedades que deban servir de garantía hipotecaria. Especificarán además las condiciones personales de edad, domicilio y profesión.

Art. 13. Se reputan hábiles para la obtención de los préstamos, las siguientes operaciones:

1ª Compra de hacienda de cría vacuna, caballar, mular y lanar para montar estancias ó aumentar las que estén ya establecidas, y la introducción de animales de raza.

2ª Compra de máquinas de agricultura ó de explotación de materias obtenidas por las industrias agrarias de cualquier clase que sean.

3ª Construcción de galpones, secaderos para el tabaco.

4ª Plantaciones de árboles frutales de cualquier especie que sean.

5ª Sembrados de extensiones que no bajen de diez hectáreas cuadradas.

6ª Construcciones de cercos de alambre.

7ª Instalación de fábricas y talleres mecánicos.

8ª Y cualquier otro destino que á juicio del Consejo de Agricultura é Industrias sirva al desarrollo de la producción nacional. En este caso deberá solicitarse la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 14. El Consejo de Agricultura é Industrias rechazará todas las solicitudes de préstamos que no comprometan la dedicación completa de la suma prestada á un objeto de los indicados en el artículo 13.

Art. 15. Los préstamos no podrán exceder del cincuenta por ciento del valor asignado á las propiedades ofrecidas en hipoteca.

Art. 16. El Consejo de Agricultura é Industrias queda facultado para aceptar como valor de tasación el que hayan recibido las respectivas propiedades en la Oficina de la Contribución Directa, pudiendo ordenar la retasa si la juzgare exagerada.

Art. 17. Antes de la concesión del préstamo se examinarán los títulos por los abogados nombrados por el Banco, debiendo distribuirse entre ellos los respectivos títulos de propiedad. Si á juicio de la parte interesada la opinión del abogado del Banco es errada ó injusta, el Consejo de Agricultura é Industrias recabará el dicta-

Digitized by Google

men de dos abogados de la matrícula, debiendo ajustar su resolución en tales casos al parecer de la mayoría de las personas consultadas. Si la opinión del abogado del Banco resulta confirmada, todos los gastos de la tramitación serán á cuenta del interesado.

Art. 18. Concedido el préstamo se procederá al otorgamiento del contrato de obligación hipotecaria ante el Escribano Público que designe el Banco Agrícola. Los contratos se extenderán en el Protocolo del Escribano y contendrán los requisitos esenciales de las escrituras públicas y las especiales de su clase.

Art. 19. El Escribano á que se refiere el artículo anterior, expedirá en cada caso el testimonio del contrato para su anotación en el Registro de Hipotecas.—Una vez anotado el testimonio, se agregará á los títulos de propiedad y el expediente así formado se conservará en la sección Hipotecaria hasta la cancelación del préstamo.

Art. 20. En las escrituras de obligación se comprometerán los deudores á pagar el ocho por ciento anual de interés, el diez por ciento de amortización por año, más el medio por ciento de comisión, también por año, estipulando que incurrirán en mora si dentro de los primeros treinta dias del comienzo de cada semestre no abonaren en la caja del Banco Agrícola el importe de dichas obligaciones. También se comprometerán á pagar el interés penal del dos por ciento mensual, mientras dure la mora. Dirán así mismo que consienten que pasados sesenta dias de mora, el Banco Agrícola pueda iniciar el correspondiente juicio para el cobro de la obligación. Instaurada la demanda y comprobada la mora, el juez sin más trámite ordenará la venta de la propiedad en remate público, previa publicación del aviso de remate por un mes seguido en dos diarios de la capital. Y que del importe de la venta se cobre el Banco la suma total de su crédito, poniendo el remanente, si lo hubiere, á disposición del deudor. Igualmente se expresará en cada contrato la obligación que contrae el deudor de aplicar el importe del préstamo á los objetos para que fué solicitado, so pena si no lo hiciere en el término de tres meses, de producirse el decaimiento de los plazos de amortización y tener que devolver el importe del préstamo, mas los intereses de la primera anualidad.

Art. 21. Los deudores quedan obligados en consonancia con la última cláusula del art. 2.º á demostrar á satisfacción del Consejo de Agricultura el destino que han dado á los préstamos en conformidad con su respectiva solicitud.

De la resolución del Consejo de Agricultura é Industrias, podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo, cuya resolución hará cosa juzgada, y siempre que decida el decaimiento de los plazos, quedarán obligados los deudores á devolver el préstamo con sus intereses

Digitized by Google

dentro de los sesenta días siguientes al de la resolución, y si no lo hicieren, se procederá como en el caso de mora establecido en el artículo anterior.

Art. 22. La Administración de la Deuda Pública, adquirirá para la Caja de Conversión las cédulas emitidas por el Banco Agrícola, abonando por ellas el importe de su valor escrito, mas los intereses devengados hasta el día en el semestre corriente.

Art. 23. La nación garantiza á los tenedores de cédulas el exacto servicio de venta y amortización de las cédulas de crédito emitidas por la sección hipotecaria del Banco Agrícola.

Art. 24. El P. E. al reglamentar esta ley dispondrá el orden y fechas en que deberá procederse al sorteo de las cédulas para su amortización y pago de intereses por trimestres vencidos.

Las diferencias que resulten entre las cédulas de una série por la diversidad de fechas en que se emitan dentro de cada trimestre respecto al interés y amortización, se tendrán en cuenta al hacerse la liquidación del préstamo y se deducirán del importe del mismo.

Art. 25. Cada cédula representará una suma que no exceda de mil pesos fuertes ni baje de cincuenta pesos de curso legal.

Art. 26. La amortización de las cédulas de cada série se hará en la proporción que corresponda al respectivo fondo amortizante.

Las cédulas amortizadas serán extinguidas por el fuego.

Art. 27. El fondo amortizante de cada série se formará con las sumas que entreguen los deudores y sus intereses, con el importe de la venta de propiedades de los morosos, y en caso de necesidad, con el fondo de reserva de la sección hipotecaria.

Art. 28. Los deudores que deseen cancelar sus hipotecas podrán hacerlo entregando la cantidad adeudada en cédulas ó en dinero.

Art. 29. El fondo para el servicio de los intereses se formará con los recursos del fondo amortizante que enumera el artículo 27.

Art. 30. Dejarán de devengar intereses las cédulas sorteadas desde el día señalado para su pago.

Art. 31. El capital y los intereses no cobrados se prescriben á favor del Banco Agrícola á los diez años.

Art. 32. Las cédulas de la sección Hipotecaria del Banco Agrícola quedarán exentas del impuesto de timbres y estampillas, así como la escrituración y trámite.

Art. 33. La Sección Hipotecaria del Banco Agrícola, tendrá como fondo de reserva:

1.° El interés que se obtenga de todo pago adelantado.

2.° Los intereses penales.

3.° El medio por ciento de comisión que cobra el Banco.

Art. 34. Los gastos de la emisión de cédulas y material de la

Digitized by Google

Sección Hipotecaria serán costeados por cuenta del fondo de reserva de la Sección Hipotecaria.

Art. 35. Los que obtuvieren préstamos en virtud de la presente ley, responderán de su importe con los bienes hipotecados en primer lugar y por lo que faltase para el pago con todos sus demás bienes. El testimonio de la liquidación de la deuda, después de la venta de aquellos, sacado de los libros del Banco por el contador de la sección, con el Vº. Bº. del Administrador del Banco servirá de suficiente título ejecutivo ante la autoridad judicial.

Art. 36. El encargado del registro de Hipotecas cancelará las de la sección Hipotecaria del Banco Agrícola en vista del aviso del Administrador extendido en dos ejemplares de un mismo tenor, de los cuales uno quedará en aquella oficina y el otro se devolverá al Banco con la nota de la cancelación.

El Banco entregará á los que han satisfecho el importe íntegro de sus obligaciones, el testimonio del contrato con la constancia del pago y la nota de la cancelación de la hipoteca.

Art. 37. La sección Hipotecaria no hará en cada série préstamos menores de mil pesos, ni mayor de cincuenta mil.

Art. 38. Los compradores de fincas hipotecadas tendrán el derecho á continuar el servicio de la hipoteca subrogándose en lugar del primitivo deudor.

Art. 39. Los deudores que anticipen cuotas abonarán además de los intereses adeudados hasta el día del pago, un trimestre de interés por el todo ó parte que amortizasen.

El Consejo de Agricultura é Industrias queda autorizado en los casos en que hubiere pluralidad de fincas garantiendo un préstamo, á liberar de la hipoteca algunas de ellas en proporción con los pagos parciales que se fueren realizando anticipadamente, pero cuidando ante todo de la efectividad de la garantía.

Art. 40. No se admitirán á hipoteca los bienes comprendidos en la siguiente numeración:

1.º Los que reconozcan algún gravamen anterior no estinguido.

2.º Aquellos cuyos títulos adolezcan de algún defecto denunciado por el abogado del Banco.

3.º Los que se hallen poseidos en común ó condominio, salvo que la hipoteca se establezca sobre la totalidad del inmueble con el consentimiento de todos los condóminos manifestado en el contrato ó por declaración hecha en escritura pública.

4.º Los que estén arrendados por un término mayor de tres años, contados desde la fecha de la solicitud.

Art. 41 El Consejo de Agricultura é Industrias no podrá conceder préstamos mayores de veinte y cinco mil ps. fts. sin que

Digitized by Google

medie para ello el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Para cantidades menores bastará la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes á la sesión.

Art. 42. El Consejo de Agricultura é Industrias podrá exigir en ciertos casos que la propiedad ofrecida en hipoteca sea asegurada. En caso de incendio responderá el seguro en primer término al pago de la obligación hipotecaria.

Art. 43. Los gastos de personal que origine la sección hipotecaria serán á cargo del fondo de reserva de la misma.

Art. 44. El Consejo de Agricultura é Industrias publicará mensualmente el Balance de la sección Hipotecaria.

Art. 45. El P. E. al reglamentar la presente ley dispondrá lo que juzgue conveniente sobre los puntos siguientes:

1.° Registro y contabilidad que deba llevar la sección Hipotecaria.

2.° Organización del personal de la misma.

3.° Formalidades y requisitos que deben solemnizar las cédulas que se emitan.

4.° Lugar, épocas y formalidades de los sorteos de amortización.

5.° Época en que deban pagarse los cupones de interés semestral y las cédulas sorteadas para la amortización.

6.° Modo como deben ponerse de acuerdo la sección Hipotecaria y la Administración de la Deuda Pública sobre la cantidad de la comisión de cada série de cédulas.

7.° Publicación de la tabla de amortización.

8.° Y todas las demás disposiciones que el P. E. crea necesario establecer para la debida aplicación de la presente ley.

Art. 46. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Agosto 26 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Agosto 26 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha 19 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Mauricio Quintana, Juez de Paz de Guazú-cuá, en reemplazo de don Juan A. Centurión que cesa en sus funciones.

Art. 2.° Nómbrase á don Isidoro Cáceres, Juez de Paz suplente de Laureles, en reemplazo de don Juan Ignacio Gavilán que renunció.

Art. 3.° Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 29 de 1899.

En uso de la facultad que le confiere el art. 102, inc. 10 de la Constitución Nacional;

El Fresidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Prorróganse las sesiones ordinarias del H. Congreso de la Nación, hasta el 15 de Setiembre entrante.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLEMO DE LOS RIOS
JOSÉ S. DECOUD
J. URDAPILLETA
G. PEREIRA CAZAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Agosto 29 de 1899.

De conformidad con la ley de 16 del corriente, creando un Consejo Nacional de Higiene;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase miembros del Consejo N. de Higiene, á los doctores Justo P. Duarte, Guillermo Stewart, Enrique Marengo y Patricio Brenam y á los farmacéuticos don Antonio Feliciángeli y don Leopoldo Blanchet.

Digitized by Google

Art. 2.° Dénse las gracias á los miembros del consejo de medicina é higiene pública que cesan en sus funciones.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Agosto 30 de 1899.

De acuerdo con lo solicitado por el Consejo de Administración de Deuda Pública, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Los billetes del Banco del Paraguay y Rio de la Plata que deben ponerse en circulación, serán firmados con cliché, como sigue;

1.° Los de ₱ 2:00 y ₱ 10:00 por don Francisco Campos y don Federico Krauch, y

2.° Los de ₱ 1:25, ₱ 5:00 y ₱ 20:00, por don Francisco Guanes y don Marcelino Jorba.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Agosto 30 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha 28 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Críspulo Peña, Juez de Paz suplente de Villa Oliva, en reemplazo de don Alejandro Aquino que renunció.

Art. 2.° Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Agosto 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Eloy Fernández, Comisario de Curuguaty.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GULLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Agosto 31 de 1899.

Vista la patente consular que acredita al señor Cecil William Gustaf Gosling como Cónsul de la Gran Bretaña en el Paraguay, con residencia en la Asunción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda reconocido el señor Cecil William Gustaf Gosling en el carácter de Cónsul de la Gran Bretaña en el Paraguay, con residencia en esta capital.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para fundar en un lugar adecuado del territorio de la República, un establecimiento especial, donde deberán ser recluidos indistintamente todos los enfermos de lepra. La dirección técnica de este establecimiento quedará á cargo del Consejo N. de Higiene.

Art. 2.º El Consejo N. de Higiene, nombrará un médico director del establecimiento y el personal que crea necesario, cuya remuneración será fijada por el presupuesto general de gastos de la nación.

Art. 3.º Todo enfermo sospechado de lepra, será sometido al examen de una comisión de médicos, designada por el Consejo N. de Higiene, quien en último término decidirá de la reclusión del enfermo.

Art. 4.º Esta comisión llevará un libro de registros en el cual hará constar la historia clínica de cada enfermo, mencionando todos los datos de la evolución de la enfermedad.

Art. 5.º Las personas consideradas como sospechosas de la enfermedad de lepra podrán solicitar informes de otros facultativos sobre su enfermedad y el Consejo N. de Higiene tendrá en cuenta el referido informe para la resolución definitiva.

Digitized by Google

Art. 6.º Todos los médicos que ejerzan la profesión en la República, están obligados á comunicar, en la brevedad posible, al Consejo N. de Higiene los casos sospechosos de lepra que observasen en su práctica.

Art. 7.º El Consejo N. de Higiene, comisionará á uno ó más médicos con el fin de inspeccionar los departamentos de campaña que crea conveniente á los efectos de esta ley.

Art. 8.º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 9.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, en veinte y nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
JUAN C. CENTURIÓN
Rufo Caballero
Secretario.

El P. de C. de D. D.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario.

—

Asunción, Setiembre 1º de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 1.º de 1899.

Vista la nota del Consejo N. de Educación proponiendo el nombramiento de Director y profesores de las escuelas normales, y de conformidad con el art. 9.º de la ley de educación vigente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para la escuela normal de maestros á los siguientes señores: don Héctor L. Barrios, director interino y regente efectivo; señorita Rosario E. López, regente interina mientras dure en igual carácter el señor Barrios; don Rafael Lebrón, profesor de Historia Universal y de Literatura; don Benigno Riveros, de Aritmética Razonada; don Cárlos de Jovellanos, de Geografía (2. y 3.º curso), de Aritmética, Fisiología é Higiene (1.º y 2.º curso), de Botánica y Mineralogía y de Agricultura, don Antenor Gerez, de Gramática (1.º y 2.º curso); don Ludovico Tessada de música; don Manuel A. Amarilla, de Moral; don Luis E. Migone, de Zoología y Química; don Héctor L. Barrios, de Dibujo y Caligrafía (1.º y 2.º curso), don Cleto de J. Sánchez, de Geometría; don Eusebio Aya-

Digitized by Google

la, de Instrucción Cívica; don Félix Paiva de Algebra, don Francisco Chaves, de física; todos estos últimos en carácter de interinos.

Art. 2.° Nómbrase interinamente para la Escuela Normal de Maestras como profesores: de Geografía, á don Eusebio Ayala, de Anatomía, Fisiología é Higiene (1.° y 2.° curso), al doctor Enrique Marengo; de Instrucción Cívica, al doctor Federico Codas; de música, á la señorita Isabel Anisits; de Labores, á la señora María G. Torres; de Historia Universal y de Literatura, á don Rafael Lebrón, de Francés (1.° y 2.°), á don Edmundo Tombeur; y de 3.° curso en la misma asignatura, á don Teófilo Guembaux.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Setiembre 1.° de 1899.

Siendo necesario instalar una Junta E. Administrativa en Bobí que se encargue de velar por los intereses comunales del Departamento;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créase una Junta E. Admistrativa en el Departamento de Bobí.

Art. 2.° Nómbrase Presidente de ella, al señor Héctor J. Bado, Vice-Presidente á don Cecilio González y titulares á los señores Luis Antonio Canatta, Tiburcio Morinigo, Gaspar Bogado y Juan D. Tavares.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 2 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Arturo O' Leary, Juez de Paz de Puerto Casado, en reemplazo de don Secundino Zarza que renunció.

Art. 2.° Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Digitized by Google

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Setiembre 5 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor don Eduardo Soler Navarro, Cónsul del Paraguay en Granada (España).

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Decláranse extensivos á los pueblos de las colonias de la República, los beneficios acordados por la ley de 28 de Mayo de 1872, sobre concesión gratuita de solares dentro del égido de los Municipios.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los cinco días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Setiembre 7 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de la Nación, mande entregar por una sola vez, la suma de mil

Digitized by Google

pesos fuertes, á las hermanas del Gral. Diaz, doña Ignacia y Eugenia Diaz.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Setiembre 8 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 8 de 1899.

Habiendo desaparecido los motivos que dieron lugar á la suspensión del Comisario de Villa Azara, don Vicente Cañete, según comunicación del señor Juez de 1.ª Instancia en lo criminal, don Tomás Matto, al Ministerio del ramo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Repóngase en su puesto al citado Comisario señor Cañete.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Portillo por los servicios prestados en el desempeño interino de dicho cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 8 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Manuel Varela Jourdan, José Airaldy y Juan Pablo Ortiz, Presidente, Vice-Presidente y miembro de la Junta E. Administrativa del Departamento de Ibitimí, respectivamente, por renuncia de los señores Estevan Ferrero, José M. Avalos y Luis de Andrez.

Art. 2.º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 8 de 1899.

Habiendo terminado el enrolamiento de la Guardia Nacional de las parroquias de la Catedral, Encarnación y San Roque y siendo necesario organizar la División de la Capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º La Inspección General de Milicias procederá á enrolar los ciudadanos de las parroquias de Lambaré, Recoleta y Trinidad

Art. 2.º Comuníquese este Decreto á las autoridades de las parroquias citadas, para que presten su cooperación á la Inspección General de Milicias.

Art. 3.º Publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de la Nación mande entregar á doña Patricia del Cármen C. de Alviso, viuda de don Ignacio Alviso, la suma de tres mil pesos fuertes por una sola vez y por vía de subsidio.

Art 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PÉREZ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Setiembre 9 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley, la Dirección y Administración Superior de la Escuela de Agricultura y Granja Modelo, pasarán á cargo del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2.º Los gastos de la Escuela que quedan fijados para el curso de 1899 á 1900 en ₱ 8.000:00 mensuales serán sufragados con el tercio de las utilidades líquidas del Banco Agrícola del Paraguay, y lo restante de las rentas generales.

Art. 3.º Para los años subsiguientes el P. E. fijará el monto de los gastos de la Escuela, de acuerdo con los recursos con que se cuente.

Art. 4.º La enseñanza práctica deberá ser preferida á la teórica en la Escuela de Agricultura.

Art. 5.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Setiembre 11 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que mande entregar de las Rentas Generales de la Nación, al señor Presbítero penelm Vaughan, hermano del Arzobispo de Wetsminster, la suma de cincuenta libras esterlinas con el fin de coadyuvar á la creación del Sagrario que se construye en carácter internacional en el templo que se levanta en Lóndres y que será la nueva Metropolitana Católica de aquella ciudad.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los seis días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Setiembre 11 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º El empedrado de las calles de la ciudad de la Asunción se ejecutará por licitación pública ó directamente por la Municipalidad, si el resultado de aquella fuera superior al costo actual de pavimentación.

Art. 2.º Estas obras serán costeadas:

1.º Con todas las rentas ó fondos especiales creados y autorizados por ley para la Municipalidad.

2.º Con las sumas que deberán abonar los propietarios por el afirmado de los frentes de sus respectivas propiedades.

Art. 3.º Los propietarios de una y otra acera quedan obligados á abonar el precio de costo de todo el espacio que ocupa el frente de sus propiedades, hasta la cuarta parte del ancho de la calle, quedando á cargo de la Municipalidad las dos cuartas partes de las calles y bocas calles ó sea la mitad del costo pagarán los propietarios linderos y la otra mitad la Municipalidad.

Art. 4.º En las calles donde hubiese vías férreas de Ferro-carriles ó tramways, las empresas abonarán el costo del empedrado que ocupa la vía hasta treinta centímetros fuera de los rieles en cada costado. En este caso, el ancho de la calle á que se refiere el artículo anterior, será el que resulte una vez descontado el ancho que ocupan las vías.

Art. 5.º Las propiedades de los vecinos linderos á las calles empedradas quedan afectadas al pago del costo de dicha obra y si se enagenan llevarán consigo este gravámen de deuda privilegiada.

Art. 6.º El pago de la obra del empedrado lo harán los vecinos

Digitized by Google

inmediatamente después de terminada cada cuadra y en caso de no poder hacerse en efectivo firmarán pagarés á plazo de seis, doce, diez y ocho y veinte y cuatro meses, con un interés del uno por ciento mensual, los cuales puede descontar la Municipalidad en plaza con el mismo interés, quedando afectada la propiedad hasta el pago íntegro.

Art. 7.° Una vez vencidos los plazos de los pagarés, los tenedores ó la Municipalidad, tendrán derecho de proceder al cobro de las obligaciones pidendo el embargo y remate de las propiedades.

Art. 8.° El máximum del costo del afirmado no podrá exceder la suma de cinco pesos fuertes moneda de curso legal por metro cuadrado.

Art 9.° En los casos de empedrados de plazas y avenidas anchas, los vecinos linderos no están obligados al pago de la cuarta parte de ellas, sinó á la cuarta parte del ancho de diez metros, que es el ancho medio de las calles angostas.

Art. 10. Las construcciones de los cordones y de las veredas en las formas establecidas por las ordenanzas municipales serán costeadas por los vecinos á cuyas propiedades correspondan. En caso de no ejecutarse estas obras por los propietarios en el acto de las otras de empedrados, la Municipalidad podrá ordenar se hagan y cargar su costo á los mismos (art. 6.°).

Art. 11. Los afirmados deben hacerse con los basaltos ó los granitos ya conocidos y experimentados en la pavimentación de las calles de la ciudad.

Art. 12. Queda autorizada la Municipalidad á expropiar las propiedades que fueran necesarias para el ensanche de la calle Asunción desde la calle Brasil hasta la del Cementerio.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes de fecha 6 y 12 de Octubre de 1887 y 1896 referentes á empedrados de las calles públicas.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretar o

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PEREZ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Setiembre 11 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese á don Cárlos A. Hovre, por el término de diez años, sin perjuicio de tercero, patente de invención por su máquina para descascarar y quebrar coco.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve

El P. del Senado
E. GONZÁLEZ NAVERO
Rufo Caballero
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Setiembre 12 de 1899.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 14 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Nolasco Cañete, Juez de Paz suplente de Piribebuy, en reemplazo de don Clemente Flecha que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el señor Juan Cogorno del cargo de Cónsul del Paraguay en el Rosario (República Argentina);

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al Ingeniero señor Domingo Macera, Cónsul del Paraguay en el Rosario, en reemplazo del señor Juan Cogorno que desempeñaba dicho cargo.

Digitized by Google

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Vista la renuncia presentada por don Felipe Rojas del cargo de Jefe Político del departamento de Guazu-cuá;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político del citado departamento, á don Mauricio Quintana.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Rojas por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Habiéndose concedido licencia al Administrador de la Aduana Central don Manuel Solalinde para ausentarse del país á objeto de atender su salud quebrantada;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Encárgase interinamente de la Administración de la Aduana Central al señor Inspector General de Aduanas don José S. Herreros, mientras dure la ausencia del señor Solalinde.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

De acuerdo con la propuesta de la Administración General de Aduanas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Mamerto Isasi, Auxiliar interino de

Digitized by Google

la Mesa de Registros de la Aduana Central, mientras dure la suspension judicial decretada contra el titular don Juan E. Ramírez.

Art. 2.° Nómbrase al señor Ramón Casartelli, auxiliar interino de la Sección de Estadística de la misma repartición en reemplazo del señor Isasi.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Desde la promulgación de esta ley, la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos, dejará de cobrar los derechos que corresponden al Gobierno por los despachos telegráficos para los diarios y periódicos del interior y litoral de la República.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de la Nacicón mande entregar á la viuda del teniente coronel don Julián N. Godoy la suma de un mil pesos fuertes por una sola vez y por via de subsidio.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1.° Otórgase al señor Pedro Goretta por el término de cinco años las siguientes concesiones para el establecimiento de una fábrica de fideos en Villa del Pilar.

1.ª Libre introducción de máquinas y enseres para la fábrica.

2.ª Libre introducción anualmente y por el término expresado, de cinco mil arrobas de sémola y treinta kilos de azafrán y cien bolsas de harina de trigo.

3.ª Exoneración de todo impuesto fiscal y libre exportación de los productos elaborados por la fábrica.

Art. 2.° El concesionario deberá dejar montada la fábrica y dar principio á los trabajos, dentro del término de un año desde la promulgación del presente decreto, so pena de quedar sin efecto esta concesión.

Art. 3.° A los treinta días de la promulgación del presente decreto, el concesionario depositará en tesorería general la suma de dos mil pesos fuertes ó una fianza por igual valor á satisfacción del P. E. debiendo quedar á favor del fisco esta suma sino diese cumplimiento á la disposición del artículo anterior.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al P. E. de la Nación á expropiar una fracción de tierra en el departamento de Pirayú, perteneciente á la señora Cármen Decoud de Casabianca en la extensión ocupada por pobladores dentro y fuera del radio del Municipio hasta quedar cancelada la deuda que existe en el Banco Nacional en liquidación.

Art. 2.º La expropiación se llevará á cabo por tasación pericial, de acuerdo con los peritos nombrados por el P. E. y la propietaria, quienes en caso de desacuerdo designarán un tercer perito para resolver.

Art. 3.º Cárguense los gastos que demande el cumplimiento de este decreto, á rentas generales de la Nación.

Art. 4.º El importe de la expropiación, se deducirá de la obligación que la señora madre de la propietaria tiene pendiente en el Banco Nacional en liquidación.

Art. 5.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de la Nación, mande entregar á don Francisco Vera, ex-oficial de Secretaría de la Cámara de Diputados, la suma de un mil pesos ftes. por una sola vez y por via de subsidio.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Digitized by Google

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1.° Apruébanse los siguientes impuestos para la Municipalidad de la Capital, que empezarán á regir desde el 1° de Enero de 1900.

CAPÍTULO I

Patentes industriales y comerciales, por semestre

1.ª CATEGORÍA

1.ª Clase $ 1.500, 2.ª clase id 1.300 y 3.ª id 1.000.

Están comprendidas en esta categoría todas las instituciones anónimas.

CAPÍTULO II

2.ª CATEGORIA

1.ª Clase $ 1.000, id. 2.ª clase id. 600 y 3.ª id. 400.

Art. 2.° Están comprendidos en esta categoría: los Bancos, los comisionistas del extrangero, las casas introductoras de ventas al por mayor y menor en varios ramos, las casas industriales que comprende la fabricación de varios artículos, las empresas de ferro-carriles y tramways, las plazas de toros, las compañías de navegación, las casas exportadoras, los registros al por mayor y menor y reñideros de gallos.

3.ª CATEGORIA

1.ª Clase $ 400, 2.ª clase id. 350 y 3.ª clase id. 300.

Art. 3.° Están comprendidos en esta categoria: las casas de remate, consignatarios, exportadores sin casa abierta, molinos de yer-

Digitized by Google

ba, molinos de harina, fábrica de hielo, joyerías con relojerías ó sin ellas, almacenes navales, ferreterías, introductores en comisión, tiendas de armas, sociedades de Seguro, sociedades de Montepío; comisionistas de casas de seguros del extrangero, agencias marítimas, comisionistas de exportación, compañía de telégrafos y teléfonos, casas de cambio, canchas de carreras, fábricas de licores, id de vinos, id de cerveza, compañías de lotería y canteras en explotación.

4.ª CATEGORIA

1.ª Clase ₱ 300, 2.ª clase id 200 y 3.ª clase id. 150.

Art. 4.º Están comprendidos en esta categeria: las fábricas de fideos, de aceite, de jabón, de velas, de fósforos, de carros y herrerías á vapor, los aserraderos á vapor, las carpinterías y mueblerías á vapor, droguerías, boticas, bazares, hoteles, escritorios comerciales, café-concierto, circo de acróbatas, tiendas y almacenes al menudeo y compañías teatrales.

5.ª CATEGORIA

1.ª Clase ₱ 150, 2.ª clase id. 125 y 3.ª clase id. 100.

Art. 5.º Quedan comprendidos en esta categoría: las fábricas de carruajes, de carros, carpinterias, mueblerías, fábricas de tejas, de ladrillos, de baldosas, de caños y otros objetos, portland, marmolerías, herrerías, hojalaterías, relojerías, armerías, cigarrerías, depósitos de frutos del país, barracas de maderas, de cueros, curtiembres, depósitos de carbón de piedra y de cal permanentes ó flotantes, librerías, talabarterías, tiendas de modista, sombrererías, zapaterías, sastrerías, quincallerías, panaderías, restaurants, depósitos de cajones fúnebres, confiterías, cafés, astilleros y casas de bailes públicos.

6.ª CATEGORIA

1.ª Clase ₱ 100, 2.ª clase id 80 y 3.ª clase id 60.

Art. 6.º Están comprendidos en esta categoría: peluquerías con ventas de mercerias y perfumerías, depósitos de materiales de edificación, mesas de billar por cada una, empresario de obras, casas de baños públicos con ó sin venta de bebidas, fotografías, almacenes de suelas y almacenes de plantas.

7.ª CATEGORIA

1.ª Clase ₱ 60, 2.ª clase id. 40, 3.ª clase id. 20.

Digitized by Google

Art. 7.º Quedan comprendidos en esta categoría: almacenes de música, canchas de bochas y de pelota, peluquerías, colchonerías, tintorerías, tambos, pulperías, figones, corralones, caballerizas de alquiler, destilerías de caña, platerías, alpargaterías, papelerías de imprenta y otras clases, depósitos de losa de piedras, jugueterías, teatro de títeres, de panoramas, de calesitas, montaña rusa, tiro al blanco, fábrica de paraguas, gabinetes ópticos, salchicherías, queserías, molinos de maiz, de cafés, agencias de conchavos, pintores de cuadros con exhibición y chancherías.

8.ª CATEGORIA

1.ª Clase $ 20, 2.ª clase id. 15 y 3.ª clase id. 10.

Art. 8.º Están comprendidos en esta categoría: los boliches, vendedores ambulantes, fábricas de sellos, bordadores, vendedores de sorbete, de manteca, fábricas de dulces, de caramelos, de masas sin ser confitería, esterilleros, taller de planchadoras, id. de encuadernador, id. de lavados, acopiadores de frutos del país sin casa abierta, herradores de caballos, tonelerías y tornerías, barracas de huesos, de trapos y de papeles usados.

CAPÍTULO III

Profesionales

1.ª CATEGORIA $ 150 (fijo)

Art. 9.º Están comprendidos en esta categoría: los médicos, los ingenieros, los cirujanos y los dentistas.

2.ª CATEGORIA $ 80

Art. 10. Quedan comprendidos en esta categoría: los agrimensores, los escribanos públicos, arquitectos, peritos mercantiles, contadores públicos y químicos.

3.ª CATEGORIA $ 50

Art. 11. Están comprendidos en esta categoría: los maestros de obras, pintores, corredores, flebótomos, veterinarios, desaguadores, tasadores públicos y traductores.

Digitized by Google

4.ª CATEGORIA $ 25

Art. 12. Quedan comprendidos en esta categoría: los péritos medidores, los escultores, doradores, oficiales de construcciones, mecánicos, profesores de música y parteras.

5.ª CATEGORIA $ 4

Art. 13. Quedan comprendidos en esta ategoría: los músicos ambulantes, afinadores de pianos, afiladores y remenderos.

6.ª CATEGORIA $ 2

Art. 14. Quedan comprendidos en esta categoría: los mozos de cordel, jornaleros y mozos de hoteles, de cafés, de restaurants, de confiterias, oficiales sastres, de zapaterías y otros establecimientos.

7.ª CATEGORIA $ 1

Art. 15. Quedan comprendidos en esta categoria: los lustra botas, cocineros, sirvientes y caballerizos.

CAPÍTULO IV

Patentes de rodados, por semestre

Art. 16. Se pagará este impuesto en la forma siguiente y llevará cada vehículo la chapa correspondiente:

1.º Por cada coche fúnebre de cuatro ruedas	$	40:00
2.º Id id id de dos ruedas.	»	20:00
3.º Id carruajes de cuatro ruedas.	»	20:00
4.º Id id de dos ruedas.	»	10:00
5.º Id todo carro jardinera y otros vehículos de carga.	»	30:00
6.º Id id id con elástico.	»	20:00
7.º Id cada carreta tirada por bueyes que trabajen habitualmente en la ciudad.	»	15:00

CAPÍTULO V

Impuesto de tablada, por cada res

Art. 17. La carneada de cada animal estará sujeta á los siguientes impuestos:

1.º Por cada buey ó novillo	$	3:00

Digitized by Google

2.º Por cada vaca.	$	2:50
3.º Id id cerdo.	»	2:00
4.º Id id ternero.	»	1:00
5.º Id id cabra ú oveja.	»	0.50
6.º Id revisión de marca de cada animal.	»	0:25
7.º Id id animal en el depósito se pagará diario. . .	»	0:30
8.º Id desembarque y embarque de cada animal. . .	»	0:20

CAPÍTULO VI

Impuesto sobre registro de Marcas

Att. 18. Por las marcas, se abonarán:

1.º Por registrar cada marca.	$	5:00
2.º Id expedir duplicado de certificado.	»	4:00
3.º Id anotación de transferencias.	»	2:00

CAPÍTULO VII

Impuestos sobre edificaciones

Art. 19. Por permiso para edificaciones, cercados, refacciones, inspecciones, etc., se abonarán:

1.º Por cada metro lineal sobre empedrado.	$	4:00
2.º Id id metro lineal de edificios, fuera del empedrado y dentro de las calles Brasil, Amambay, Igatimí y Arroyo Jardin.	»	2:00
3.º En todos los demás lugares del departamento á razón de.	»	1:00
4.º Por cada delineación y permiso para la construcción de cualquier clase de muralla dentro del empedrado.	»	10:00
5.º Id cercados fuera del empedrado.	»	5:00
6º id permiso para construcción de veredas dentro del empedrado.	»	5:00
7.º id id id fuera id id.	»	2:00
8.º id id id refacción de edificios.	»	10:00
9.º id revisión de planos y permiso para instalación de maquinarias á vapor.	»	20:00
10. id revisión de planos y permiso para construcciones de vias férreas, telégrafos y teléfonos. . . .	»	30:00
11. id inspecciones de vias férreas, lineas telegráficas, telefónicas, puentes generadores á vapor, maquinarias de cualquier clase, etc., otorgando certificado. . .	»	25:00

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII

Impuestos sobre cementerios

Art. 20. Se abonarán en los cementerios de la Recoleta, Mangrullo, Español y Protestante, los derechos siguientes:

1.º Por venta de cada metro cuadrado de terreno. . . ₱ 25:00
2.º Por permiso de inhumación de cada cadáver de adultos. . . . . » 5:00
3.º id id de párbulos. . . . . » 2:50
4.º Por permiso de traslación de un cadáver á otra sepultura. . . . . » 25:00
5.º Por permiso para embalsamar cada cadáver. . . » 100:00
6.º A los insolventes el permiso de inhumación se expedirá gratis.

CAPÍTULO IX

Impuesto sobre rifas

Art. 21. Por cada permiso para establecer el juego de rifa, se abonará la siguiente tarifa:

1.º	Desde	₱	1	á	1.000	₱ 10	%
2.º	»	»	1.001	»	5.000	» 8	»
3.	»	»	5.001	»	10.000	» 6	»
4.º	»	»	10.001	»	15.000	» 5	»
5.º	»	»	15.001	»	cualquier otra cantidad	» 4	»

6.º Los objetos serán tasados por péritos, uno ó más, antes de ser puestos en rifa.
7.º Las cédulas llevarán el número, sello de la Intendencia y la firma del Intendente ó de su Secretario.

CAPÍTULO X

Impuesto sobre pesas y medidas, por semestre

Art. 22. Todas las medidas usadas en servicio y negocios públicos, estarán marcadas con el sello Municipal y abonarán la siguiente tarifa:

1.º Por cada romana, báscula de pilón ó de otros sistemas, desde 1 kilo á 100 kilos. . . . . ₱ 4:00
2.º De 101 kilos á 500 kilos. . . . . » 6:00
3.º 501 á 1.000. . . . . » 8:00

Digitized by Google

4.º 1.001 kilos á cualquier otra cantidad. . . . . ₱ 10:00
5.º Por las balanzas de joyerías, pulperías, platerías, almacenes, farmacias, droguerías, etc., así como por las romanitas, se abonarán. . . . . » 3:00
6.º Por cualquier medida de líquidos, sea cual fuese su sistema. . . . . » 0:20
7.º Por cada medida de longitud de 1/2 metro se abonará. » 1:00
Por de 1 metro. . . . . » 2:00
Y pasando de un metro, se abonará á razón ₱ 0:05 de aumento por cada metro.
8.º Por toda otra medida de sistema diferente, se abonará igualmente este impuesto.

CAPÍTULO XI

Art. 23. Todos los comerciantes é industriales que tengan grandes cantidades de las materias inflamables, tendrán sus depósitos particulares con arreglo á la Ordenanza promulgada el 20 de Abril de 1899; en caso contrario depositarán en el depósito municipal, abonando la siguiente tarifa:
1.ª Por cada cajón de kerosene. . . . . ₱ 0:50
2.ª barrica de brea alquitrán. . . . . » 0:50
3.ª Los comerciantes podrán tener en sus casas de negocios 20 cajones de kerosene y 20 barricas de brea ó alquitrán.

CAPÍTULO XII

Impuesto por usufructo de los bancos San Miguel, Tacumbú y Campo Grande, por semestre

Art. 24. Los usufructuarios de las expresadas propiedades abonarán:
1.º Por horno, uso de bosques y de tierras hasta 20 cuadras. . . . . ₱ 50.00
2.º id simple uso de bosques, hasta 20 cuadras. . . » 25:00
3.º id usufructo de los campos con pastoreo permanente de vacunos ó yeguarizos, por c/uno. . . . . » 0:50
4.º id rebaños permanentes de ovejas, cabras, cerdos etc., por cada uno. . . . . » 0:10

CAPÍTULO XIII

Impuesto de Mercados, diario

Art. 25. Para la venta de víveres en los mercados, se abonará la siguiente tarifa:

Digitized by Google

Carne

1.º Por cada gancho con su mesita correspondiente para el espendio de una res.	$	1:50
2.º id cada mesita separada del puesto, de 0.50 por 0.70 centímetros.	»	0:50
3.º id cada gancho con mesita para espender cerdo, cabra, oveja y cualquier otra de su especie. . . .	»	0:50

Aves

4.º id cada puesto para el espendio de aves, gallinas, palomas, patos, perdices, etc., no pasando de una docena.	»	0:30
5.º Pasando la cantidad de docena y vendiéndose fuera del puesto, se abonará por cada uno.	»	0:05

Peces

6.º Por un puesto para el espendio de peces. . . .	»	0:50
7.º Vendiéndose fuera del puesto, se abonará. . . .	»	0:50

Hortalizas

8.º Por cada puesto para la venta de verduras, tubérculos etc.	»	0:05
9.º Vendiéndose fuera del puesto, se abonará por un canasto ó su fracción.	»	0:10
Por un carguero.	»	0:20
Id una carretillada.	»	0:60
Id un wagón.	»	3:00

Granos

10. Id cada puesto destinado para expenderse maiz, porotos, alberjas, habas, etc.	»	0:10
11. Fuera del puesto se abonará:		
Por un canasto ó fracción	$	0:10
Id. id. carguero..	»	0:20
Id. una carretillada..	»	0:50
Id. wagón.	»	3:00

Frutas

12. Por cada puesto destinado para el espendio de frutas, naranjas, sandías, melones, etc., se abonará. .	$	0:10
13. Vendiéndose fuera del puesto, se abonará:		
Por un canasto ó fracción.	»	0:10
Id. id. carguero.	»	0:20
Id. una carretillada.	»	1:00
Id. wagón.	»	3:00

Digitized by Google

Líquidos

14. Por cada puesto destinado á la venta de helados. ₡ 1:00
15. Id. cada puesto de leche, mosto, café, etc. . . . » 0:10
16. Los que expendieran fuera del puesto abonarán por cada porción de 25 litros. . . . . » 0:20

Farináceos

17. Por cada puesto para la venta de farinaceos, almidón, harina, afrecho, fariña de maíz, etc. . . . » 0:10
18. Los que expendieran fuera del puesto abonarán:
Por una bolsa de afrecho de 1 arroba. . . . . » 0:10
Id. » » » » » 2 » . . . . » 0:20
Id. » carretillada. . . . . » 1:00
Id. un wagón. . . . . » 3:00

Menudencias

19. Por cada puesto para la venta de huevos, grasa, queso, fiambres, butifarras, etc. . . . . ₡ 0:20
20. Los que los hicieren fuera del puesto y en la capacidad de un canasto ó su fracción. . . . . » 0:30

Alfarería

21. Por un puesto de 1 metro cúbico para la venta de alfarería, se abonará. . . . . ₡ 0:20
22. Id. el mismo volúmen y fuera del puesto. . . . » 0:40

Mercería

23. Por cada puesto para el expendio de mercería, cintas, encajes, abanicos, ropa hecha, etc., se abonará. ₡ 0:30
24. Los que vendan fuera del puesto y por todo el contenido de un canasto usual, se abonará. . . . » 0:50

Flora

25. Por un puesto destinado para la venta de un canastillo de flores y plantas medicinales se abonará. ₡ 0:10
26. Si se vende fuera del puesto, se exonerará de todo impuesto.

Masas

27. Por cada puesto destinado para la venta de masas, de pan, de galleta, de chipas, etc. . . . . ₡ 0:20
28. Fuera del puesto y en la misma cantidad. . . . » 0:30

Dulces

29. Por cada puesto para la venta de dulces, en líquido ó en pasta. . . . . ₡ 0:20
30. Si se venden fuera del puesto, se abonará. . . . » 0.30

Digitized by Google

Leña

31. Por un carguero de leña, se abonará. . . . . ₱ 0:05
32. Si se vende fuera del puesto se abonará:
Por una carretillada. . . . . » 0:20
Id. un wagón. . . . . » 2:00

Carbón

33. Por un carguero y en el puesto destinado, se abonará. ₱ 0:10
34. Si se vende fuera del puesto se abonará:
Por una carretillada. . . . . » 0:30
Id. un wagón. . . . . » 3:00

Pastos

35. Por un fardo de 5 arrobas pasto angola, chala, alfalfa, etc., en el puesto. . . . . ₱ 0:10
36. Fuera del puesto, se abonará:
Por una carretillada. . . . . » 0:30
Id. un wagón. . . . . » 3:00

Miel

37. Por diez litros de miel en el puesto, se abonará. . ₱ 0:20
38. Fuera del puesto:
Por diez litros. . . . . » 0:70
Id. una carretada. . . . . » 2:00
Id. un wagón. . . . . » 4:00

CAPÍTULO XIV

Impuesto sobre alumbrado público, por trimestre

Art. 26. Todas las casas comerciales ó industriales del capítulo I sobre patentes, quedan divididas para el pago del alumbrado público, en las categorías siguientes:

1.ª CATEGORÍA

Las casas clasificadas de 1.ª clase, pagarán. . . ₱ 25:00
Id. de 2.ª clase. . . . . » 22:00
Id. id. 3.ª id. . . . . » 20:00

2.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase. . . . . ₱ 20:00
Id. id. 2.ª id. . . . . » 18:00
Id. id. 3.ª id. . . . . » 16:00

Digitized by Google

3.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase.	₱	12:00
Id. id. 2.ª id.	»	10:00
Id. id. 3.ª id.	»	8:00

4.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase.	₱	8:00
Id. id. 2.ª id.	»	7:00
Id. id. 3.ª id.	»	6:00

5.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase.	₱	6:00
Id. id. 2.ª id.	»	5:00
Id. id. 3.ª id.	»	4:00
Art. 27. Todos los escritorios, consultorios, gabinetes y oficinas profesionales clasificadas en el capítulo II, de esta ley, abonarán por los impuestos del alumbrado público.	»	5:00
Art. 28. Los domicilios particulares, abonarán:		
1.ª Clase, las casas de familias.	»	3.00
2.ª Id. los terrenos baldíos.	»	1:00

CAPÍTULO XV

Impuesto sobre limpieza pública, por trimestre

Art. 29. Todas las casas comerciales é industriales del capítulo I, sobre patentes, quedan divididas para el pago de la limpeza pública en las categorías siguientes:

1.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase pagarán.	₱	20:00
Id. id. 2.ª id. id.	»	16.00
Id. id. 3.ª id. id.	»	12:00

2.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase pagarán.	₱	12:00
Id. id. 2.ª id. id.	»	10:00
Id. id. 3.ª id. id.	»	8:00

3.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase pagarán.	₱	8:00

Digitized by Google

Id. id. 2.ª id. id.	»	7:00
id. id. 2.ª id. id.	»	6:00

4.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase pagarán.	$	6:00
Id. id. 2.ª id. id.	»	5.00
Id. id. 3.ª id. id.	»	4:00

5.ª CATEGORÍA

Las de 1.ª clase pagarán.	$	4:00
Id. id. 2.ª id. id.	»	3:00
Id. id. 3.ª id. id.	»	2:00
Art. 30. Todos los consultorios, escritorios, gabinetes y oficinas profesionales clasificadas en el capítulo II de esta ley, abonarán por el servicio de limpieza pública.	»	5:00
Art. 31. Los domicilios particulares abonarán:		
1.ª Clase, las casas de familias.	»	3:00

CAPÍTULO XVI

Art. 32. Por todas las solicitudes que se presenten en la Secretaría del Concejo Deliberante y de la Intendencia, se abonará el siguiente impuesto:

1.°	Por las firmas de los secretarios en las protestas de letras, vales ó pagarés contra persona sin domicilio, por cada una.	$	4:00
2.°	Por los testimonios de los asientos de nacimientos ó defunciones.	»	2:00
3.°	Por cada solicitud relativa sobre concesiones ó privilegios.	»	10:00
4.°	Por cualquier tramitación sobre los asuntos no consignados expresamente en este capítulo, se abonarán.	»	0:50
5.°	Por numeración de puerta.	»	4:00

CAPÍTULO XVII

Por semestre

IMPUESTO ESPECIAL

Art. 33. Los prestamistas en dinero, prendarios é hipotecarios sin casa abierta ó no patentados, pagarán en estampilla municipal un peso por mil, desde un día á ciento ochenta días, y de ciento ochenta días para adelante el uno y medio por mil.

Digitized by Google

Disposiciones Generales

Art. 34. Toda persona que quiera establecer una casa comercial ó industrial, dirijirá una solicitud al Jefe Político de la Capital, recabando el competente permiso, en el cual expresará su nombre, nacionalídad, clase de negocio y lugar de instalación, de lo que se tomará razón en la Jefatura Política y se expedirá el permiso, solicitando con éste la patente de la Municipalidad.

Art. 35. La contribución de patentes comerciales, industriales y profesionales, se pagará semestralmente adelantado en la Municipalidad; pero los que se establecieran después del 31 de Enero ó 31 de Julio, pagarán el impuesto con deducción de los días transcurridos.

Art. 36. A los efectos del artículo anterior, la Intendencia de acuerdo con el Concejo Deliberante, nombrará en los días primero de cada año, una Comisión compuesta de tres personas que deben clasificar las patentes comerciales, industriales y profesionales, debiendo ser su duración de todo el año.

Art. 37. Los comerciantes, industriales ó personas que ejerzan profesión, que se creyeren perjudicados por la Comisión Clasificadora, harán su reclamo dentro del término de diez días después de la clasificación ante la Intendencia Municipal, la cual nombrará otra Comisión de tres personas del mismo ramo de los reclamantes, y á falta de éstos, á cualquier otra persona idónea.

Sobre el informe dado por esta Comisión, fallará en definitiva el Concejo Deliberante.

Art. 38. El primer semestre será desde el 1.º de Enero hasta fines de Junio y el 2.º desde el 1.º de Julio hasta fines de Diciembre de cada año: debiendo los interesados pagar por las patentes en el primer semestre en todo el mes de Enero y en el segundo semestre en todo el mes de Julio. Estos son plazos improrrogables.

Art. 39. Si alguna persona solicitare patente después de vencidos los términos del artículo anterior, tendrá diez días de plazo, desde la fecha de la clasificación para munirse de ella.

Art. 40. Todos aquellos que no se munan de sus patentes en los plazos señalados por la presente ley, abonarán un 10 % sobre el valor de las patentes clasificadas por la Comisión.

Art. 41. Todos los negocios comerciales, industriales, etc., no previstos en esta Ley, serán clasificados por la Comisión por analogía para el pago de las patentes.

Art. 42. Cuando una casa abarque en el mismo edificio otros ramos de comercio ó industrias, comprendidas en distintas catego-

Digitized by Google

rías y siempre que el despacho se haga por una misma puerta, serán clasificados los negocios separadamente si el dueño de la casa no quiere optar por la patente de mayor valor de la categoría del ramo que tenga la mayor escala.

Art. 43. Ninguna casa de comercio, de industria ó escritorio, podrá abrirse sin el prévio pago de la patente respectiva, y si se efectuase, abonará el 10 % sobre la patente.

Art. 44 Es obligación de los comerciantes, industriales ó personas de profesión ú oficio, colocar las patentes en un lugar visible de su establecimiento y exhibirlas á los agentes Municipales ó Policiales que las solicitaren.

Art. 45. Los Tribunales y los Jueces, no aceptarán el nombramiento de las personas de profesión ú oficio, para cualquiera comisión ni aprobarán sus diligencias ó dictámenes, ni regularán sus honorarios, ni nombrarán de oficio, si ellos no exhiben previamente las patentes correspondientes. Los jueces que contravengan á esta disposición, abonarán el doble del valor de las patentes que correspondan á la profesión ú oficio, ejercida judicialmente sin ellas.

Art. 46. Los Escribanos Públicos, no podrán autorizar contrato alguno de los ramos de comercio, de industrias ó profesional en ejercicio, sin lá prévia presentación de las patentes que correspondan á las partes. Los Escribanos contraventores á esta disposición pagarán el doble del valor de las patentes de las partes contratantes.

Art. 47. Las casas bancarias, de cambio, de giro que admitan operaciones de los corredores y comisionistas no patentados, abonarán el doble de la patente que corresponda á éstos.

Art. 48. Las patentes pueden ser transferibles en los casos de venta de los negocios; pero deben hacerse con intervención de la Intendencia Municipal.

Art. 49. La Intendencia Municipal nombrará una Comisión ó autorizará á sus empleados, de acuerdo con el Concejo Deliberante, para la revisión de las patentes á mediados de cada semestre.

Art. 50. La Comisión Clasificadora y la Revisadora, gozarán de una remuneración fijada por el Concejo Deliberante Municipal.

Art. 51 La Intendencia Municipal podrá reglamentar por medio de ordenanzas la forma de percepción de los impuestos establecidos en esta Ley.

Art. 52. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á esta Ley.

Art. 53 Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho

Digitized by Google

días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de D. D.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Setiembre 16 de 1899.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Créase en la Capital bajo la dependenciadel Ministerio de J„ C. é Instrucción Pública, una oficina que tendrá á su cargo los Registros del Estado Civil de las Personas, así como la dirección y vijilancia de las oficinas análogas de todos los departamentos de la República.

Art. 2.° La jurisdicción de la Oficina creada por el artículo anterior comprenderá los distritos de la Catedral, Encarnación y San Roque.

Art. 3.° Los Registros del Estado Civil de las personas, estarán á cargo de los Jueces de Paz en todos los Departamentos de la campaña. En los Departamentos donde hubiere Juez de Paz en lo Civil y en lo Comercial y Criminal, los Registros estarán á cargo de los Jueces de Paz en lo Civil.

Art. 4.° La Oficina á que se refiere el artículo 1.° se compondrá del siguiente personal:

1.° De un Oficial Público encargado del Registro Civil con la asignación de seiscientos pesos mensuales.

2.° De un Auxiliar que tendrá las mismas funciones del Oficial Público, en caso de ausencia ó enfermedad de éste, con la asignación de trescientos cincuenta pesos mensuales.

3.° De un Escribiente con la asignación de ciento cincuenta pesos mensuales.

Art. 5.° El Oficial Público y los Jueces de Paz de campaña, desempeñarán sus funciones de acuerdo con la Ley de 2 Diciembre de 1897 y las disposiciones vigentes de la de 26 de Setiembre de 1890.

Art. 6.° El Oficial Público y los Jueces de Paz de campaña, se

Digitized by Google

harán cargo de los archivos de los Registros del Estado Civil de las Personas existentes actualmente en poder de las Munipalidades ó Juntas Económico Administrativas.

Art. 7.º Los funcionarios expresados no podrán cobrar emolumento alguno por el desempeño de sus deberes: y las certificaciones que se expidan con respecto á los actos del Estado Civil se extenderán en papel sellado de cinco y tres pesos fuertes, respectivamente, según que se trate de matrimonios ó de nacimientos y de defunciones.

Art. 8.º Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente Ley.

Art. 9.º Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de D. D.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 18 de 1899.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de--

LEY:

Art. 1.º Toda mercadería de procedencia extrangera que se introduzca en el país y la exportación de productos nacionales, que no sean libres, pagarán respectivamente los derechos que se establecen á continuación:

Importación

Art. 2.º Pagarán un derecho por % *ad-valorem* las siguientes mercaderías:

1.º 35 por ciento *ad-valorem.*

Todas las mercaderías que en esta ley no figuren con un derecho especial y las que no estén exhoneradas de derechos.

2.º 2 por ciento *ad-valorem.*

Acero en barras, en planchas ó en lingotes, cobre en planchas,

Digitized by Google

en barras ó en lingotes, fierro en barras, en planchas ó en lingotes, piedras preciosas y perlas finas sueltas.

3.º 5 por ciento *ad-valorem.*

Alhajas de oro ó plata con ó sin piedras ó perlas, agujas para máquinas de coser, instrumentos científicos con ó sin cabos adornados con plata, oro ó platina, máquinas de coser, palas, picos, portland, relojes de bolsillo de oro ó plata, con ó sin piedras ó perlas, seda para coser ó bordar, trigo, utensilios de oro ó plata.

4.º 15 por ciento *ad-valorem*

Arpillera de pita cruda, estaño en barras ó en lingotes, esterillas en fibras, hachas, orquillas de fierro, ladrillos de fuego infusibles ó refractarios, zinc liso en plancha hasta el número 4, cortadas para envase, zinc en barras ó en lingotes y sal común.

5.º 20 por ciento *ad-valorem.*

Balas, balines y municiones para cazar, fierro, galvanizado liso, fierro galvanizado de canaleta para techos, harina de trigo, lúpulo, malta, mármol sin pulir para muebles y edificios y pólvora ordinaria.

6.º 25 por ciento *ad-valorem.*

Armas de fuego ordinarias para cazar, sistema antiguo ó de fulminantes, bramante, fulminantes para las armas de cazar ordinarias, frazadas de algodón hasta regulares, géneros de algodón pintados para trajes y camisetas, mantas ó ponchos de algodón, pañuelos, rebozos y chalones de algodón, percales, pólvora fina, pita yute ó cáñamo para hacer trenzas, sombreros ordinarios llamados de petate, viruta, junco de lana, gorra de lana y hule de todos números y telas de algodón crudo, llamadas lienzos.

7.º 40 por ciento *ad-valorem.*

Aceite animal, vegetal y mineral con excepción del petróleo, bolsas de género de algodón ó pita, cristales en general, libros impresos que tengan tapa de carey, nácar, marfil ó sus imitaciones ó que lleven sobrepuestos ó incrustaciones de oro ó de plata ó de metal plateado ó dorado fino, paños para mesa de billar, porcelana, sombreros de otras clases que los mencionados en esta ley, tejidos y todo artículo de seda animal ó vegetal ó mezcla en general, exceptuando los especificados en esta ley, velos en general para novias, vinos comunes en cascos y sombreros de felpa.

8.º 55 por ciento *ad-valorem.*

Alfalfa, armas de fuego y caños sueltos para las mismas, exceptuando las clases mencionadas en esta ley, ají en rama y molido, ajos, alpiste, arroz y arneses en general completos ó nó, arroz descascarado, artículos de cualquier género ó tejidos confeccionados ó con principio de confección, balijas, baules, maletas y sacos de via-

Digitized by Google

je, arvejas y demás legumbres secas, bastones con estoques, café molido y en grano, calzados en general concluidos ó en piezas, cebollas, cerveza en cualquier envase, cigarros y cigarrillos de todas clases, cohetes y artículos para fuegos artificiales y bombas, cueros y pieles curtidos, bebidas alcohólicas sea cual fuere su envase, carruajes concluidos ó sin concluir, dulces y toda clase de confites y confituras no medicinales, escobas, fariña, galletas y bizcochos, maiz en grano ó en espiga, maní, manteca de vaca y de cerdo, mesas de billar y sus accesorios, monturas, mandiles, cinchas, sobrecinchas y todos los artículos de talabartería concluidos ó con principio de confección, muebles concluidos ó en piezas, papas, pasamanerías y cordones de seda ó mezcla, con ó sin hilo metálico, perfumería en general, queso, rapé, ropa hecha, tabaco en hoja ó picado, negro ó natural, vinos embotellados y los finos en cascos, como Oporto, Jeréz, Madera, Moscatel, Nebiolo, Manzanilla y los espumantes, fósforos de todas clases y libros en blancos, para el comercio.

9.° 80 por ciento *ad-valorem*.

Aguardiente hasta 79° centesimales en cualquier envase, caña en cualquier envase y naipes.

Art. 3.° Laa mercaderías que á continuación se detallan, pagarán los siguientes derechos *específicos:*

Novillos para invernada, cincuenta centavos oro cada uno.

Yerba-mate extrangera mboroviré, quince centavos oro los diez kilos.

Yerba-mate extrangera molida, trece centavos oro los diez kilos.

Art 4.° Serán libres de derechos de importación las siguientes mercaderías:

Alambre para telégrafo, animales de raza y ganado de cria en general, arados, azadas, barrenas para minas, bicarbonato de soda impuro, bleck, bomba de incendio y sus útiles, botellas comunes vacías de medio litro por lo menos, cambios de vías, caños de hierro sin baño ni galvanismo para gas ó aguas corrientes que tengan cuando menos sesenta y cinco milímetros de diámetro, como también para fabricación de camas que tengan desde treinta y cinco milímetros de diámetro, carbón de piedra, carburo de calcium, cebada en grano sin pelar, ceniza ó soda calcinada, cuñas para rieles, damajuanas vacías, duelas, especificos para curar ganado exclusivamente y que no sea similar á los fabricados de tabaco en el país, frutas y verduras frescas, globos terráqueos, grampas para alambrado, guadañas, herramientas y muebles de inmigrantes de poco valor, instrumentos científicos con excepción de los de cabo adornado de metales preciosos, libros impresos con las excepciones

Digitized by Google

indicadas, locomotoras, machetones, mapas geográficos, maquinarias y sus piezas de repuesto para establecimientos industriales y agrícolas y para buques á vapor, materiales y útiles exclusivos para imprentas y litografías, mesas giratorias, música impresa, nafta impura para combustibles, molinos de viento, objetos para el culto venidos directamente para la curia, pescados frescos, plantas ó ramas de las mismas para ser cultivadas, oro ó plata sellada, en grano, en pasta ó en polvo, pólvora especial para minas, resina para la fabricación de jabon, rodajes con ó sin ejes para ferro-carriles, tramwias y las de zorras para establecimientos industriales ó agrícolas, rieles de hierro ó acero, semillas que no tengan aplicación para el consumo, silicato de soda líquido ó seco para las artes, sulfato de cobre crudo para la agricultura, sal de roca para industrias ganaderas, tierra romana y torniquetes, alambre de hierro ó acero, galvanizado ó nó hasta el número 14 inclusive para cercos, alambre de hierro ó acero con púas para el mismo fin.

Exportación

Art. 5.° Serán libres de derechos de exportación todos los productos y manufacturas del país que se embarquen para el exterior ó consumo de los buques, esceptuándose los que se detallan á continuación, que pagarán los siguientes derechos específicos:

Cueros vacunos secos y salados	fts.	0:25	oro cada uno
« « y deshechos	«	0:30	« « «
Tabaco en hojas no revisado	«	0:05	« los 10 kilos
Yerba mate en hoja ó canchada	«	0:15	« « « «
« « molida	«	0:13	« « « «

Art. 6.° No pagarán ningún derecho de exportación las mercaderías extrangeras que lo hayan abonado á su importación ó hayan sido declaradas libres por cualquiera disposición legal.

Art. 7.° Toda mercadería extrangera que no haya sido despachada en alguna de las aduanas nacionales para su importación, pagará un medio por ciento oro de derecho de trasbordo de una embarcación á otra, con objeto de conducirla á puertos extrangeros, exceptuando los casos de averias suficientemente comprobados.

Art. 8.° El reembarque de los depósitos de las aduanas del país y el tránsito por el territorio ó aguas nacionales de mercaderías extrangeras no adeudan derechos, con excepción de la yerba-mate mborobiré y molida, que por la última operación efectuada por tierra y rios anteriores, abonará quince y trece centavos oro de derechos cada diez kilos, respectivamente.

Art. 9.° Toda persona ó sociedad que se ocupe en el comercio de importación y exportación de mercaderías, frutos y productos

Digitized by Google

de cualquiera clase que sean y la que se ocupe de operaciones de tránsito para el exterior, abonará un derecho de estadística de medio por mil oro sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no sujetas á derechos.

Art. 10. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen al país por cualquiera causa, abonarán derechos de importación, salvo que esas mercaderías se diferencien sin lugar á duda de sus similares extrangeras y se efectúe el retorno dentro del término de seis meses, contado de la fecha de su salida.

Art. 11. Toda mercadería desembarcada en los puertos de aduanas puede ser almacenada en sus depósitos, sujetándose al pago de medio por ciento oro de almacenaje mensualmente sobre su valor, transcurridos cuatro dias hábiles después de desembarcada.

Art. 12. El almacenaje se adeuda mes por mes, teniéndose por vencido el mes que ha principiado á correr después de transcurridos los cuatro dias hábiles indicados, y el pago de ese derecho se hará efectivo al tiempo de la liquidación del despacho.

Art. 13. Declárause de despacho forzoso las mercaderías que comprenden las clases de las explosivas, de las facilmente inflamables, de las delicadas por su condición especial y envase, las que se descompongan por avería ó vicio propio, las que por su contacto puedan perjudicar á otras, los artículos almacenados por más de seis meses y los libres de derecho.

El despacho forzoso significa que las mercaderías mencionadas han de ser despachadas en el dia de desembarque y fuera de los almacenes ó si son de las almacenadas que por cualquiera inadvertencia se hayan introducido en ellos, se correrán los permisos correspondientes y se sacarán de los mismos á las veinte y cuatro horas del aviso, debiendo pagar todo doble derecho de almacenaje por igual periodo de tiempo empezado en que no sean retiradas y sin ninguna responsabilidad para la aduana.

Art. 14. Las mercaderías que no sean de derecho forzoso se admitirán en los depósitos de la aduana siempre que la Administración lo juzgue posible bajo la responsabilidad consiguiente, abonando medio por ciento oro sobre su valor, mensualmente.

Art. 15. El primer término del depósito no podrá exceder de un año prorrogable por otro año, pagando el servicio vencido. Si al primer vencimiento no se solicita la prórroga ó no se despachan las mercaderías del depósito dentro de las veinte y cuatro horas, se convertirán en las de despacho forzoso, como igualmente después de cumplido el bienio si haya obtenido la prórroga.

Art. 16. Las mercaderías de despacho forzoso serán vendidas en remate público en un término prudencial á juicio del Administra-

Digitized by Google

dor, previo aviso de ocho dias por la prensa ó en su defecto por carteles, y del producto se cobrarán todos los derechos que adeudan, depositándose el excedente en la Caja del Banco Agrícola á disposición de su dueño por dos años, el que quedará á favor del fisco no retirándolo en ese plazo.

Art. 17. Las mercaderías y productos para la exportación, si lo permiten los elementos de que se dispongan, serán recibidos en los almacenes ó depósitos de la Aduana por igual periodo de las mercaderías de importación bajo las mismas condiciones y con sujeción al pago de los mismos derechos.

Art. 18. Por todos los bultos del comercio y animales de importación, exportación y cabotaje, que se embarquen ó desembarquen en los puertos habilitados, sirviéndose de los muelles, peones y guinches ó cualquier otro útil de la aduana para el efecto, ó no utilizándolos, se pagará un centavo oro de eslingaje por cada diez kilos de peso bruto, en la misma ocasión de su despacho.

En la Aduana de Villa Concepción, el Fisco percibirá la diferencia de eslingaje que resulte después de haber cobrado el empresario de muelle el derecho que le acuerda la ley especial de fecha 8 de Junio de 1893.

Art. 19. Exceptúanse del impuesto de eslingaje no haciendo uso de los muelles, útiles y elementos respectivos, los siguientes productos y manufacturas:

Animales de raza y hacienda de cría en general, baldosas, cal, caña dulce, carbón vejetal y de piedra, frutas frescas, guampas, huesos, ladrillos, maderas en vigas, labradas, aserradas ó en rollizos, máquinas á vapor, miel de caña, plantas en pié, sarmientos ó ramas verdes para cultivar, piedras para construcción ó para fabricación de cal, tablones y tablas en bruto, tejas, tirantillos, alfajías y objetos de alfarería.

Art. 20. Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos formada sobre la base del precio de las mercaderías en depósito.

Art. 21. Los derechos de las mercaderías extranjeras, no incluïdas en la tarifa de avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original de la casa vendedora, cuando la Aduana lo exija, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrega de ellos en sus depósitos de descarga, pagando el derecho establecido en la misma tarifa para las de su clase; si no perteneciesen á ninguna de las categorías determinadas en el arancel, abonarán el derecho general de 35 %.

Art. 22. Si la Aduana considerase bajo el valor declarado, asig-

Digitized by Google

nará á las mercaderías el que corresponda, siendo facultativo para el interesado satisfacer los derechos sobre la base de ese valor ó abandonar las mercaderías á la Aduana.

La opción para el abandono, deberá expresarse dentro de las veinte y cuatro horas de verificadas las mercaderías, y no haciéndose en ese plazo quedará consentido el valor consignado por la Aduana.

Cuando el interesado abandone las mercaderías, la misma Aduana abonará al contado el valor declarado por el despachante con más de un diez por ciento de aumento y procederá á su venta en subasta pública.

Art. 23. Los artículos de exportación se liquidarán sobre su valor, según tarifa de avalúos, á oro.

Art. 24. Los derechos de importación, exportación, estadística y trasbordo, así como los aforos que se fijarán en el arancel y los que declaren los interesados, serán expresados en oro sellado.

Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal por un valor equivalente, según el tipo que al efecto fijará diariamente el Ministerio de Hacienda.

Art. 25. El artículo cuyo valor se fije, de acuerdo con la disposición del art. 20, será agregado á la tarifa de avalúos formando una nueva partida de la sección á que pertenezca cuando se opte por el valor declarado por el interesado ó consentido el que fije la Aduana publicándose el aviso respectivo.

Art. 26. El Director General de Aduanas juntamente con el Administrador y los Vistas de la Aduana Central, procederán á la revisión de la tarifa de avalúos vigente, inmediatamente después de promulgada la presente Ley.

Art. 27. Autorízase al P. E. para que invierta de las rentas generales de la Nación, las cantidades suficientes para comprar los efectos necesarios para la formación de la Biblioteca y Archivo aduaneros, que se compondrán principalmente de catálogos de precios confeccionados por las casas comerciales ó de fábricas de productos para el comercio, de las muestras respectivas y de los libros y documentos relativos á la avaluación y aforo de las mercaderías extranjeras.

Art. 28. Queda prohibida toda exoneración de impuesto á la importación y exportación de objetos ó mercaderías, que no estén expresamente determinados en la presente Ley, exceptuando los casos de concesiones ó contratos hechos en virtud de leyes especiales.

Art. 29. De la divergencia que resulte en la apreciación entre el Vista verificador y el despachante sobre la clase ó calidad de

Digitized by Google

las mercaderías que se despachen, será resuelta administrativamente por el Administrador de la Aduana, prévia consulta con el mismo Vista y dos comerciantes de plaza patentados, del ramo á que pertenezca el artículo en cuestión, uno propuesto por el interesado y otro elejido por el Administrador.

En este arbitraje, deberá pronunciarse la resolución definitiva, dentro de las veinte y cuatro horas hábiles de haber comunicado el despachante su disconformidad por escrito que presentará dentro de veinte y cuatro horas perentorias de la verificación de las mercaderías por el Vista y comunicación inmediata hecha por éste á la Administración de las diferencias encontradas. El aplazamiento del término indicado para la resolución, deberá ser por motivos bien justificados que se harán constar en el expediente dando conocimiento al interesado. De la resolución de la divergencia no habrá apelación sino en caso de denuncia de la existencia de dolo ó fraude en diligencias relativas.

Art. 30. En las malas manifestaciones de las mercaderías extranjeras, en todos los despachos de Aduana, será penada con comiso la diferencia que exceda del cinco por ciento si ella consistiese en el peso ó número y de tres por ciento si el valor aumenta por la calidad, especie ó clase superior de ellas, cuyas diferencias nunca podrán ser compensadas por mayor peso ó número para este caso y mejor calidad ó clase en aquél.

Se calculará la tolerancia y exceso sobre el valor ó cantidad de las mercaderías mal manifestadas contenidas en cada bulto.

Art. 31. Cualquiera cantidad de menos en la manifestación de las mercaderías y en su despacho de importación, ya sea en cantidad ó número ó ya en valor de la especie ó calidad, por su inferioridad, no será atendida por la Administración de Aduana para la deducción de esa falta en la liquidación para el cobro de los derechos después de retiradas las mercaderías de los depósitos aduaneros.

Art. 32. Los derechos de importación, serán satisfechos al contado antes de la entrega de las mercaderías.

Art. 33. Los derechos de encomiendas postales, serán percibidos por la Aduana con intervención prévia de la Oficina de Vistas y Contaduría.

Art. 34. Los derechos de exportación se abonarán antes del embarque de los productos, quedando facultadas las Aduanas para devolver directamente al interesado una vez verificado el embarque de las entradas diarias, las sumas que como resultado de una menor salida apareciesen abonadas de más.

Art. 35. Limítase á dos años el término fijado para los recla-

Digitized by Google

nos contra la Aduana por errores de cálculo ó liquidación, y á cinco para los reclamos de la Aduana contra el comercio.

Art. 36. Queda prohibida la introducción de puñales triangulares ó estiletes, hojas para las mismas y puños de hierro con ó sin púas, así como de figuras ú objetos obscenos. Las armas ó municiones de guerra no podrán introducirse sin permiso del Ministerio respectivo.

Art. 37. A las mercaderías de consumo general en los yerbales y obrajes de madera que á continuación se expresan, introducidas por la Aduana de Villa Encarnación, se rebajará 25 % del derecho determinado para el pago íntegro, y á las introducidas por la Aduade San José-mí, 10 %.

Agujas para coser, alpargatas en general, alquitrán, arpillera de pita cruda, azúcar no refinada en bolsas, azuelas, baldes de hierro, barrénas para taladro, bayeta y paño estrella de lana ó mezcla, bombillas de lata, botones de asta, goma, pasta, hueso, coco, madera ó caroso para chalecos, pantalones, sacos y vestidos, braseros, bramante, madapolán y uso doméstico de algodón, broches de metal sueltos para vestidos, bujes para carros, calderitas de lata, camisas de algodón, blancas ó de colores, ordinarias, camisas de algodón llamadas genovesas para hombres, camisetas ó camisas de algodón, lisas á la crimea ordinarias para hombres, chairas, clavos de hierro, ejes para carros, escopetas de fulminantes de uno ó dos tiros, escoplos, espuelas de hierro pulido ó no, estribos de hierro fundido, franela ó tartán de algodón, frazadas de lana y algodón regulares, frenos de hierro ordinarios para campo, géneros de algodón pintados para trajes ó camisetas llamados brin, oxford, dril bordado y gambrona, hachas, hilo acarreto, hilo de sastre sin lustre, jabón amarillo común, jarros de lata, jergas de algodón, leznas con cabos ó bradores, mantas ó ponchos de algodón, munición de caza, ollas de hierro de tres pies sin tapas, palas con cabos en general, pañuelos de algodón de rebozo, pañuelos de algodón llamados de yerba, pavas de hierro colado, percales y zarazas de algodón para vestidos, picos de hierro ó acero en general, piedras para afilar, pólvora común de cazar, platos de lata ó zink estampados, rasquetas de hierro para caballos, romanitas de canuto redondo hasta 34 kilos, sal común, serruchos y sierras de mano en general, sierras grandes, pico de loro ó de tronzar con ó sin mazones, sombreros llamados de lana ó mezcla, ordinarios para hombre, torniquetes para alambres, trabadores de hierro para serruchos y vinos comunes en cascos.

Art. 38. Por el importe de los derechos que adeude toda mercadería que saliese de tránsito de las Aduanas de la República, se

Digitized by Google

firmarán letras en el papel sellado correspondiente, suficientemente garantidas y á sesenta días de plazo, el que vencido y si no ha sido presentada la tornaguía, se procederá ejecutivamente á su cobro.

Art. 39. Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cerveza y licores en cascos, una merma de cinco por ciento, sin más tolerancia.

Acuérdase 2 % por roturas á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados ó en damajuanas, y á los vidrios planos 10 %, también sin más tolerancia.

Art. 40. Habilítase un depósito especial en la Aduana Central independiente de los almacenes generales para el detalle de las mercaderias que salgan de tránsito para el Alto Paraguay, sin más erogaciones para los interesados que los derechos de toda clase de artículos extranjeros en los mismos.

Art. 41. En los derechos creados por esta Ley, quedan refundidos todos los adicionales establecidos por leyes especiales, y la Contaduría General, liquidará quincenalmente, de los derechos de importación el 5 °/o adicional oro destinado por Ley de 24 de Diciembre de 1894 á la conversión del papel moneda, y más 1 °/o por Ley de 17 de Octubre de 1898, que será distribuido en la forma siguiente: 3/7 para el Consejo S. y Superior y 4/7 para el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42. De la misma manera se procederá á liquidar los eslingajes especiales creados por ley de 21 de Agosto de 1896 y que están destinados al servicio de la deuda interna, los cuales quedan incluidos en los derechos establecidos por el art. 5.° de la presente ley.

Art. 43. La presente ley regirá desde el 1.° de Enero de 1900.

Art. 44. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congrese Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochotientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 21 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

———

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al P. E. á entregar de las Rentas Nacionales, la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos fuertes con cincuenta centavos á cada una de las Secretarías de las Cámaras Legislativas para cubrir sus déficits.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 21 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 21 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase oficial primero de la Capitanía del Puerto Central al señor Luis Calcena, por renuncia del señor Antonio Carvallo.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Setiembre 21 de 1899.

Vistas las renuncias presentadas por los señores Presidentes de las Juntas E. Administrativas de San Juan B. de las Misiones y Altos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1. Nómbranse Presidentes de las Juntas E. Administrativas

Digitized by Google

de San Juan Bautista de las Misiones y Altos, á los señores Damian Fretes y Hermenegildo Lopez, respectivamente.

Art. 2.º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 21 de 1899.

Vistas las renuncias de los señores Manuel Gómez y José M. Delvalle, miembros de la Junta E. Administrativa de San Lorenzo de la Frontera;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse miembros titulares de la Junta E. Administrativa de San Lorenzo de la Frontera, á los señores Justo Sanabria y Vicente Oviedo.

Art. 2.º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 22 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don José M. Rojas, Juez de Paz suplente de Valenzuela, por hallarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Setiembre 22 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Daniel Brizuela Juez de Paz de Paraguarí, en sustitución de don Juan J. Brizuela que renunció.

Art. 2.° Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Setiembre 22 de 1899.

Habiendo sido anuladas las elecciones para Municipales por el Departamento de Villa Concepción, según comunicación pasada al Ministerio del ramo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Convócase á nuevas elecciones al vecindario del citado Departamento, señalándose para el efecto el 8 de Octubre próximo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 22 de 1899.

No habiendo tenido lugar las elecciones para Municipales por el Departamento de Villa Encarnación, según comunicación pasada al Ministerio del ramo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Convócase á nuevas elecciones al vecindario del citado Departamento, señalándose para el efecto el 8 de Octubre próximo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese á los señores Crámer Ortlieb y C.ª, las siguientes franquicias para la instalación y explotación en las tierras

Digitized by Google

de su propiedad y en las que el P. E. ha decretado su expropiación con fecha 15 de Abril del año corriente, situadas en el Departamento de Villa Concepción, de una fábrica de extracto de quebracho, tanino y tinturas de idem y un aserradero á vapor:

1.ª La introducción libre de derechos aduaneros de las maquinarias, aparatos y útiles necesarios para la instalación de luz eléctrica con sus accesorios, destinada esta última para la iluminación del establecimiento y sus poblaciones alrededores y puerto.

2.ª La libre introducción de envase para los productos de la fábrica.

3.ª La exportación libre de derechos fiscales del extracto, tanino y tintura.

Art. 2.º A los ocho meses de la fecha de este decreto, darán principio los concesionarios á la instalación de la fábrica de extracto, etc.

Art. 3.º La suspensión de trabajos en las fábricas diversas durante el término de seis meses, hará perder á los concesionarios los beneficios que les acuerda este decreto.

Art. 4.º El P. E. nombrará un Inspector con el objeto de verificar el uso que los concesionarios hagan de los privilegios que les acuerda esta concesión. El sueldo de este empleado será fijado por el P. E. de acuerdo con los concesionarios y pagado por éstos.

Art. 5.º Quedan facultados los concesionarios á hacer el traspaso de su concesión á terceras personas.

Art. 6.º Estos beneficios durarán por el término de diez años.

Art. 7.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Setiembre 22 de 1899.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para adquirir en compra una y me-

Digitized by Google

dia leguas de tierras de labor, ubicadas en el departamento de Yabebyry, perteneciente á doña Josefa B. de Recalde, al precio de seis mil pesos fuertes la legua cuadrada.

Art. 2.° Las tierras adquiridas serán vendidas á los actuales ocupantes y á los pobladores de la isla «Yasyretá», en primer término y á otros vecinos agricultores del mismo departamento que no tuvieren propiedad raiz, al precio de la compra.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 22 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° La oficina de Contribución Directa, creada por ley del 12 de Octubre de 1896, modificada por ley del 16 de Noviembre de 1898, se denominará «Oficina Recaudadora de Impuestos Internos».

Art. 2.° Esta oficina cuyo personal es nombrado por el P. E. tendrá un Jefe con la denominación de Recolector General de Impuestos, un Contador General Inspector con un auxiliar, un Tesorero, un auxiliar, un Jefe de estadística, un Jefe de valores Oficiales, un Contador Avaluador, tres Tenedores de Libros, un Secretario contador, tres escribientes y un Ugier.

Art. 3.° La sección de valores oficiales del Banco Agrícola pasará á cargo de la Oficina Recaudadora de Impuestos.

Art. 4.° Todos los impuestos internos vigentes serán recaudados por esta oficina, así como el 25 % de las rentas municipales y las multas que corresponden al Consejo Nacional de Educación.

Art. 5.° La Oficina recaudadora para la ejecución de los trabajos á su cargo, se dividirá en tres secciones: La 1.ª que se denominará «Sección de Contribución Directa», se encargará de los trabajos concernientes á este impuesto, con excepción de la formación del padrón de las propiedades; la 2.ª sección se denominará «Sec-

Digitized by Google

ción de Estadística» y tendrá á su cargo los libros padrones de las propiedades particulares, fiscales y municipales de la República, su continuación y conservación, así como los libros necesarios para la estadística con relación á los demás impuestos.

A esta sección corresponde expedir las boletas de propiedades nuevamente anotadas, los certificados á que se refiere el artículo 24 de la ley de 16 de Noviembre de 1898, y organizar los cuadros de ingresos para su publicación. La tercera sección se denominará, «Sección de Valores Oficiales» y estará encargada del expendio del papel sellado, estampillas comerciales, valores de capitanía, timbres postales y telegráficos, guias de animales para el interior y de exportación y recaudar los demás impuestos de que la oficina fuere encargada.

Art. 6.° La 1.ª sección será servida por un tesorero, un auxiliar y dos tenedores de libros.

La 2.ª sección tendrá un jefe de estadística, un contador avaluador y un escribiente.

La 3.ª sección será servida por un jefe, secretario contador, un tenedor de libros y un escribiente.

Art. 7.° El jefe de la 3.ª sección, recibirá el producto de los valores oficiales y demás impuestos á su cargo y los entregará diariamente al tesorero.

Art. 8.° El tesorero y el jefe de la 3.ª sección, prestarán una fianza cuyo monto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° La oficina recaudadora de impuestos ingresará semanalmente en la Tesorería General de la Nación, el importe total de los impuestos recaudados, á fin de que esta repartición les dé la aplicación establecida por las leyes y enviará á la Contaduría General de la Nación los cuadros explicativos de la procedencia de las sumas ingresadas.

Art. 10. Queda derogado el art. 28 de la ley de 16 de Noviembre de 1898.

Art. 11. El recolector general de impuestos internos redactará y someterá á la aprobación del P. E., á la brevedad posible, el reglamento de orden y procedimiento interno.

Art. 12. El Banco Agrícola entregará á la Oficina Recaudadora de Impuestos, con las debidas formalidades é intervención del Contador General de la nación, todos los valores á que se refiere el artículo 3.°, así como los libros é impresos que pertenecen á la sección de valores oficiales del mismo Banco.

Art. 13. El Consejo Superior de Educación hará igualmente entrega á la oficina recaudadora de impuestos, de todos los impresos y libros relativos á los impuestos que cobra directamente.

Digitized by Google

Art. 14. La presente ley regirá desde el primero de Enero de mil novecientos.

Art. 15. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 23 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Concédese en propiedad á la Sociedad «Instituto Paraguayo» para la edificación de su local, la manzana de terreno baldío ubicada entre el barranco del río al Norte, la calle «Santo Domingo» (prolongación) al Sud, «Independencia Nacional» al Este y «25 de Noviembre» al Oeste.

Art. 2.° Esta concesión quedará sin efecto en caso de no darse comienzo á las obras de edificación, dentro del plazo de los dos años de esta ley.

Art. 3.° El terreno concedido, con las mejoras en él hechas, volverá á la propiedad del Estado en caso de disolución de la sociedad, sin perjuicio de las obligaciones que de acuerdo á sus estatutos tuviere contraidas.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 23 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Desde la promulgación de la presente ley, los escribanos públicos con registros cobrarán sus honorarios con arreglo al arancel que establece la misma.

Art. 2.° Por la autorización de los contratos de compra-venta y de sociedad, percibirán dichos honorarios según el valor del contrato y con sujeción extricta á la siguiente escala:

De ₲	100	á ₲	200	₲	10
»	201	» »	500	»	15
»	501	» »	1.000	»	20
»	1.001	» »	2.000	»	30
»	2.001	» »	5.000	»	35
»	5.001	» »	10.000	»	40
»	10.001	» »	20.000	»	50
»	20.001	» »	30.000	»	60
»	30.001	» »	40.000	»	80
»	40.001	» »	50.000	»	100
»	50.001	» »	75.000	»	120
»	75.001	» »	100.000	»	140
»	100.001	» »	250.000	»	200
»	250.001	» »	500.000	»	280
»	500.001	» »	750.000	»	300
»	750.001 en adelante			»	400

Art. 3.° Los contratos de cesión de bienes, repudiación ó renuncia de derechos hereditarios, pagarán igualmente los honorarios con arreglo á la escala precedente.

Art. 4.° Por la autorización de las convenciones matrimoniales se cobrará ₲ 50.

Art. 5.° Las escrituras de permuta de bienes, quedan comprendidas entre las de transferencias en general, debiendo cobrarse por consiguiente con arreglo á la escala establecida para las mismas, sirviendo de base la mitad del valor total de los bienes permutados.

Art. 6.° Por las escrituras de donación, sino se determina su valor se cobrarán á razón de diez pesos fuertes por cada foja.

Art. 7.° Por las escrituras de locación de inmuebles se cobrarán la mitad de lo establecido en la escala del art. 2.° tomando como base del arrendamiento por el tiempo de su duración.

Art. 8.° Por una escritura de poder general se cobrará ₲ 25.

Por una sustitución del mismo ₲ 30.

Por un poder especial ₲ 10.

Digitized by Google

Por la sustitución del mismo ₱ 15.

Por los poderes con transcripción de documentos ₱ 30.

Art. 9.º Cuando los poderes expresados en el artículo anterior fueren otorgados por más de dos personas, se cobrará por cada persona más ₱ 2.

Art. 10. Por las escrituras de fianzas se cobrarán, si recae sobre préstamos de dineros, ₱ 30.

Si es para el ejercicio de profesiones liberales ó el desempeño de algún cargo público, ₱ 15.

Art. 11. Por los contratos de depósitos en general, ₱ 25.

Art. 12. Por los contratos de mutuo comodato, usufructo, uso, habitación y servidumbre, ₱ 35.

Art. 13. Por las escrituras de obligación hipotecaria, prendaria y de anticresis, se cobrarán la mitad de lo que determina la escala del artículo 2.º

Art. 14. Por una escritura de promesa de venta, ₱ 25.

Art. 15. Por una escritura de cancelación ó carta de pago, ₱ 25.

Art. 16. Por la de un testamento otorgado en la oficina del Escribano, ₱ 50.

Art. 17. Por la de reconocimiento de hijos naturales, ₱ 25.

Art. 18. Por la de partición de bienes se cobrará á razón de diez pesos por cada foja de la escritura.

Art. 19. Por las escrituras de transacción sobre derechos litigiosos, sinó hubiere precio ó no fuere posible determinar el valor del arreglo, se cobrará á razón de diez pesos fuertes por cada foja. Mediando ó pudiendo determinarse valor, el contrato queda sujeto á la escala del artículo 2.º.

Art. 20. Por la escritura de compromiso para someter las cuestiones á la decisión de árbitros, ₱ 50.

Art. 21. Por la autorización del fallo ó laudo arbitral, ₱ 50.

Art. 22. Por la protocolización de documentos, se cobrará lo que correspondería á los actos ó contratos que se protocolizan, aumentándose en cinco pesos fuertes por cada foja de la escritura, si ésta excediese de seis fojas.

Art. 23. Los contratos marítimos de compra y venta de buques, hipotecas, fletamentos y fianzas quedan sujetos á los derechos establecidos para los contratos de su género.

Art. 24. Por las protestas otorgadas contra los poderes públicos y sus dependencias se cobrarán ₱ 50.

Si la protesta es contra los particulares, ₱ 25.

Si la escritura de protesta excediere de seis fojas, se cobrará un aumento á razón de cinco pesos fuertes por cada una de las que siguen.

Digitized by Google

Art. 25. Por las protestas de letras, vales ó pagarés, efectuadas en persona al deudor, ₲ 10.

Si es ante la Municipalidad, ₲ 5.

Por el simple requerimiento seguido del pago, abonará el tenedor,

Art. 26. Los contratos de juegos, apuesta y suerte, pagarán con arreglo á la escala del artículo 2.º.

La misma escala rige al contrato oneroso de venta vitalicia.

Disposiciones finales

Art. 27. Todos los contratos y actos notariales que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se cobrarán á razón de cinco pesos fuertes por cada foja.

Art. 28. Los derechos de las escrituras que los escribanos autoricen fuera de su oficina, serán convenidos con las partes.

Art. 29. Los honorarios deberán ser satisfechos en la misma especie de moneda que el valor enunciado en el contrato, ó su equivalente.

Art. 30. Los derechos cobrados, los asentarán bajo su rúbrica al margen de las escrituras ó testimonios que autorizasen.

Art. 31. Si recibieren más de lo que les corresponde por este arancel, quedarán sujetos á las penas establecidas por la ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 33. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Setiembre 23 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1.º Desde el 1º de Enero de 1900, regirán los impuestos internos, establecidos para los siguientes artículos de procedencias

Digitized by Google

extranjeras, que pagarán en las aduanas de la República á su importación: comestibles y otros artículos de almacen

Núms.	Artículos	Unidad	Imptos.	cjl.
1	Aceitunas, en cualquier envase	kilo	0.02	»
2	Alcaparras, cualquier envase	»	0.04	»
3	Anchoas » »	»	0.04	»
4	Arenques » »	»	0.03	»
5	Atun » »	»	0.06	»
6	Azúcares refinados en general	»	0.10	»
7	» no » » »	»	0.05	»
8	Bizcochos ó galletitas	»	0.06	»
9	Café en grano	»	0.03	»
10	» molido	»	0.05	»
11	Camarones, en cualquier envase	»	0.06	»
12	Carne conservada » »	»	0.02	»
13	Caviar » »	»	0.15	»
14	Chocolate » »	»	0.10	»
15	Ciruelas » »	»	0.01	»
16	Confites, pastillas caramelos y bombones (no medicinales) en general	»	0.05	»
17	Conservas de todas clases con trufas	»	0.06	»
18	Conservas de otras clases, en general, no especificadas en la presente ley	»	0.03	»
19	Dátiles en cualquier envase	»	0.01	»
20	Dulces » »	»	0.06	»
21	Embutidos » »	»	0.02	»
22	Encurtidos » »	»	0.02	»
23	Extractos de carne	»	0.10	»
24	Fósforos de palo	»	1.60	»
25	Fósforos de cera y cualquier otra sustancia	c/cja de 50 cerillas	0.01	»
26	Tintas compuestas en almibar ó agua	kilo	0.06	»
27	» » « aguardiente	»	0.08	»
28	Grasa de chancho en cualquier envase	»	0.02	»
29	Higos secos, en cualquier envase	»	0.03	»
30	Hongos » » »	»	0.02	»

Digitized by Google

Núms.	Artículos	Unidad	Imptos.	cts.
31	» en conservas » »	kilo	0.06	»
32	Jamones	»	0.06	»
33	Leche condensada	»	0.05	»
34	Lenguas conservadas	»	0.02	»
35	Manteca	»	0.08	»
36	Manzanas y otras frutas secas	»	0.01	»
37	Mazacotes	»	0.02	»
38	Mortadella	»	0.10	»
39	Mostaza comestible, en pasta ó en polvos	»	0.05	»
40	Naipes en general	cada juego	0.50	»
41	Nueces	kilo	0.01	»
42	Ostras	»	0.05	»
43	Pasas de uva y de corinto	»	0.02	»
44	Pasta de anchoa, maní y tomate	»	0.02	»
45	Quesos en latas	»	0.02	»
46	Salsa inglesa y de anchoa	»	0.05	»
47	Salsa de tomate	»	0.03	»
48	Sardinas en general	»	0.10	»
49	Sopa preparada en latas	»	0.02	»
50	Tabaco elaborado	»	0.25	»
51	Tapioca y sagú en paquetes	»	0.10	»
52	Thé en general	»	0.05	»
53	Trufas en latas y en frascos	»	0.08	»
54	Velas cera, estearina y esperma en general	»	0.02	»

BEBIDAS

55	Aguardiente desde 30° arriba	litro	0.20	»
56	» de menor graduación	»	0.10	»
57	Id de anis en cascos ó damajuana	»	0.10	»
58	Ajenjo en general	»	0.50	»
59	Arac	»	0.20	»
60	Birr	»	0.20	»
61	Biter Angostura	botella	0.20	»
62	Bitter y aperitivos de otras clases	litro	0.30	»
63	Cerveza en general	»	0.10	»
64	Champagne en general	»	0.50	»
65	Cidra en general	»	0.10	»

Digitized by Google

Núms.	Artículos	Unidad	Imptos.	cts.
66	Coñac » »	kilo	0.30	»
67	Ginebra en general	»	0.10	»
68	Grappa » »	»	0.30	»
69	Guindado en general	»	0.20	»
70	Kirsch » »	»	0.30	»
71	Kunmel	»	0.30	»
72	Licores de la Chartreuse	»	0.50	»
73	» » otras marcas en general	»	0.30	»
74	Ponche y rom en general	»	0.30	»
75	Refrescos	»	0.10	»
76	Vinos comunes, franceses, españoles, italianos y argentinos en cascos	»	0.10	»
77	Vinos de las mismas clases y procedencias, embotellados	botella	0.20	»
78	Vinos finos en cascos	litro	0.25	»
79	Id « embotellados Entiéndese por vinos comunes en cascos, los que no pasen de diez centavos de aforo por litros, y por comunes embotellados los aforados hasta cuatro pesos fuertes el cajón de una docena	botella	0.50	»
80	Vermouth en general	litro	0.20	»
81	Vinagre » »	»	0.05	»
82	Wisky » »	»	0.30	»
83	Aceite de olor, ordinario y regular	»	0.30	»
84	» » » fino	»	0.40	»
85	Aguas de tocador en general	»	0.20	»
86	Almohadillas, bolsitas y saquillos perfumados en general	kilo	1.00	»
87	Brillantina para la barba	frasco	0.02	»
88	Cold-cream en general	»	0.02	»
89	Colores perfumados	kilo	4.00	»
90	Cosmético en general	»	0.30	»
91	Extractos ordinarios en general para el pañuelo	litro	0.50	
92	Extractos finos en general	»	0.60	»
93	Jabones de olor ordinarios	kilo	0.20	»

Digitized by Google

Núms.	Artículos	Unidad	Imptos.	cts.
94	Jabones de olor finos	kilo	0.30	»
95	Opiat para los dientes	frasco	0.02	»
96	Pasta de jabón para la barba	»	0.02	»
97	Polvos de arroz ordinarios para la cara	»	0.02	»
98	Polvos de arroz finos para la cara	»	0.20	»
99	Pomadas perfumadas de tocador en general	»	0.30	»
100	Pomitos cargados con agua de olor	»	0.01	»
101	Tónico Oriental	frasco	0.03	»
102	Tricófero de Barri	»	0.03	»
103	Vinagres aromáticos en general	litro	0.20	»
104	Vigor para el cabello, de Ayer	frasco	0.03	»

Art. 2.º Exceptúanse del sistema de percepción indicado en el art. anterior los siguientes artículos que pagarán el impuesto por medio de estampillas fijas sobre sus envases.

1.º Cigarrillos en general, por atados de catorce cigarrillos	atado	10.0	»

Las fracciones que resulten demás en cada atado se cobrarán por enteras.

2.º Cigarros habanos y sin imitaciones	c/uno	0.05	»
3.º Id de otras procedencias	»	0.02	»

Art. 3.º Para la percepción de los impuestos creados por esta ley, servirán de base las cantidades, pesos ó contenidos que se indiquen en los despachos para la liquidación de los derechos aduaneros.

Art. 4.º Impuestos á los productos nacionales.

Los artículos de producción nacional que se detallan á continuación, pagarán los siguientes impuestos por medio de estampillas que llevarán fijas sobre sus envases.

1.º Cigarrillos.

Digitized by Google

Núms.	Artículos	Unidad	Imptos.	cts.
	Cada atado de catorce cigarrillos.			
	De ft. 0.05 á ft. 0.20 para el consumidor	atado	0.01	»
	» » 0.21 á » 0.40 » »	»	0.02	«
	» » 0.41 á » 0.60 » »	»	0.03	»
	» » 0.61 á » 0.80 » »	»	0.04	»
	2.º Cigarros en caja.			
	Cada caja de cien cigarros hasta de ft. 2 la caja para el consumidor	caja	0.02	»
	De 2 á 4 ft. caja para consumidor	»	0.04	»
	» 4 á 6 »	»	0.06	»
	» 6 á 8 »	»	0.08	»
	» 8 á 10 »	»	0.10	»
	» 10 á 15 »	»	0.15	»
	» 15 á 20 »	»	0.20	»
	» 20 á 30 »	»	0.30	»
	» 30 á 40 »	»	0.40	»
	3.º Cigaros sueltos.			
	Hasta de 1 ft. el cien para el consumidor	cien	0.01	»
	De 1 peso á 2		0.02	»
	De 2 4		0.04	»
	De 4 6		0.06	»
	De 6 8		0.08	»
	De 8 10		0.10	»
	Los cigarros de mayor precio pagarán con arreglo á la antecedente escala en proporción.			
	4.º Fósforos por cajas de 50 cerillas	caja	0.01	»
	5.º Jarabes ó refrescos en general	litro	0.05	»
	6.º Licores destilados blancos	»	0.10	»
	» comunes, por infusión ó con esencias	»	0.15	»
	7.º Velas de estearina	paquete	0.01	»

Las fracciones de los productos indicados del núm. 1 al 7º pagarán como enteras, exceptuándose los cigarros en cajas de más de diez pesos fuertes el ciento, que pagarán en proporción.

Los cigarrillos llevarán las estampillas en cada atado.

Las cajas de cigarros en cada una de ellas.

Digitized by Google

Los cigarros sueltos en cada paquete que será envuelto en papeles.

Los fósforos en cada caja.

Los jarabes ó refrescos y licores en cada botella.

Las velas de estearina, en cada paquete.

Las estampillas deberán ser colocadas en los citados envases de modo que no se puedan abrir sin inutilizarlas.

Cada atado de cigarrillos y paquetes ó cajas de cigarros llevarán un rótulo impreso para indicar el precio del producto que contiene el cual sumado con el importe de la correspondiente estampilla, formarán el precio de venta al consumidor.

8.º Vinos. A los licoristas que fabriquen vinos artificiales se les cobrará, para el impuesto correspondiente á los vinos, un adicional de patente semestral de ciento veinte pesos fuertes.

9.º Cerveza. Por cada litro de cerveza, se pagará cinco centavos de impuesto, en la forma que determirá el P. E.

10. Caña. Por cada alambique sencillo que se emplee para la destilación de caña, se cobrará un adicional de patente semestral de cincuenta pesos fuertes, por cada ochenta litros de capacidad de la caldera.

Por cada alambique semi-contínuo, con calienta-vino, se cobrará en la misma proporción que por los anteriores, sobre la capacidad de las dos calderas.

Por los aparatos de destilación contínua sistema Egrot y sus semejantes, se cobrará un adicional de patente semestral arreglado á la siguiente escala:

Por un aparato	N.º 0	$ 200
» »	1	400
» »	2	600
» »	3	800
» »	4	1.000
» »	5	1.200

Dulces, en latas ó frascos, cada uno dos centavos por medio de estampillas de igual valor.

Art. 5.º Por cada permiso de baile ó diversiones públicas, se pagarán los siguientes impuestos: en la víspera de los días de fiesta, dos pesos fuertes, en los demás días diez pesos fuertes, y los lugares donde se expendan bebidas, quince pesos fuertes cualquier día.

Art. 6.º Los infractores de las partidas 1, 2 y 3 del artículo 2.º y de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del art. 4.º pagarán por la primera vez y por cada efecto, una multa de cinco pesos fuertes, y en caso de reincidencia, el doble de la citada multa con decomiso en ambos casos de los artículos.

Digitized by Google

Art. 7.º Queda prohibido el expendio de los efectos determinados por las partidas numeradas en el artículo anterior, en otra forma de envase que no pueda admitir la colocación de las estampillas, y los contraventores incurrirán en lo mismo en que establace el citado artículo.

Art. 8.º A los infractores de las partidas 8, 9 y 10 del artículo 4.º y del artículo 5.º se les cobrará el duplo de los impuestos establecidos por esta ley.

Art. 9.º Toda persona que denunciare á la autoridad respectiva, la infracción de esta ley, tendrá derecho á la multa establecida y el valor del decomiso será repartido á las sociedades de Beneficencia y Caridad y Asilo de Mendigos.

Art. 10. Las cuestiones qne se originen en el cumplimiento de esta ley, serán resueltas por los jueces de paz locales cuando se trate de artículos de producción nacional, y por la Administración Gral. de Aduanas cuando sea por mercaderías de procedencia extrangera.

Art. 11. El producto de impuesto interno, por los artículos de fabricación nacional, será recaudado por la «Administración de los impuestos internos», y el de las mercaderías extrangeras, por las aduanas de la República, conforme establece el artículo 1.º de esta ley, debiendo ingresarse mensualmente el importe recaudado á la Tesorería Gral. de la Nación con las mismas formalidades que las rentas generales aduaneras.

Art. 12. El producto de los impuestos creados por la presente ley, formará parte de las rentas correspondientes á la instrucción primaria.

Art. 13. Deróganse todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Setiembre 24 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Setiembre 25 de 1899.

Habiendo regresado de la campaña el Recolector de la Contribución Directa, don Calixto Gill, á quien se ha concedido permiso;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1.° Repóngase al citado señor Gill en su cargo de Recolector de la Contribución Directa.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Eleuterio Correa por los servicios prestados en el desempeño interino de dicho puesto.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Setiembre 25 de 1899.

Considerando de necesidad reglamentar la ley referente al Registro Civil promulgada el 18 del corriente mes y año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Desde el 1.° de Noviembre próximo, el encargado del Registro Civil en la capital, y los Jueces de Paz en todos los departamentos de la campaña, procederán á hacerse cargo de las oficinas de dicho registro, prévio prolijo y detallado inventario.

Art. 2.° Los inventarios serán levantados en dos ejemplares firmados por los oficiales que efectúen la entrega y por los que reciban los registros, debiendo quedar un ejemplar en poder de los primeros, y ser elevado el otro al Ministerio de Justicia.

Art. 3.° Todas las Oficinas del Registro Civil se comunicarán directamente con la oficina de la capital, y ésta con el Ministerio del ramo, de quien recibirá la instrucciones que debe cumplir como encargada de la dirección y vigilancia de aquellas.

Art. 4.° La dirección que á la oficina de la capital corresponde, será ejercida mediante la intervención del Ministerio, para cuyo efecto hará conocer dicha oficina las resoluciones que proyecte, cuyas resoluciones no serán puestas en vigencia, sin obtener antes la aprobación del mencionado Ministerio.

Art. 5.° Tanto el encargado del Registro en la capital, como los encargados en la campaña, remitirán mensualmente al Ministerio un cuadro estadístico de los nacimientos, matrimonios y defunciones inscriptos durante el mes, y de estos cuadros sacará los datos que pudiera precisar, el departamento general de estadística.

Digitized by Google

Art. 6.° La oficina de la Capital deberá, además, elevar trimestralmente al mismo Ministerio un informe minucioso de la organización y marcha de las oficinas del Registro en toda la República, así como de las deficiencias que notara, de las observaciones que hiciere y de las reformas que fueren conducentes al mejor cumplimiento de la ley.

Art. 7.° También la referida oficina de la capital deberá elevar al citado Ministerio, durante el periodo comprendido entre el 1.° de Enero y el 1.° de Marzo de cada año, una memoria explicativa de los trabajos que hubiere realizado en el año anterior, y que á la vez demuestre el estado civil de toda la población residente en el país, mediante los correspondientes datos estadísticos que posea.

Art. 8.° Además de los libros designados por la ley, para el desempeño de sus funciones, la oficina de la capital llevará otro *libro de consultas* en el cual dejará reproducidas textualmente cuantas resoluciones dicte con motivo de las dudas que le fuesen consultadas por los encargados del registro en la campaña.

Art. 9.° Cuando la oficina de la capital fuere consultada sobre algún punto que importe una interpretación de las leyes, ó que entrañe alguna innovación en la marcha de las oficinas del registro, deberá someter sus decisiones á la aprobación previa del Ministerio.

Art. 10. No deberá quedar más de ocho días sin ser contestada ninguna comunicación, ni resuelta ninguna duda, ni atendido ningún pedido que la oficina de la capital reciba de las oficinas de la campaña, pudiendo éstas, después de vencido el término, elevar directamente al Ministerio de Justicia la reiteración de las notas que no hubieran sido contestadas.

Art. 11. Anexa á la oficina de la capital funcionará la oficina inspectora del Registro Civil, compuesta del encargado del Registro, como Jefe, y de los inspectores de escuelas que la dirección de instrucción pública tiene en la campaña, como visitadores.

Art. 12. Estos visitadores llenarán su cometido, ajustándose estrictamente á las instrucciones que reciban del Ministro de Justicia, trasmitidas por intermedio del Encargado del Registro Civil en la Capital, sin perjuicio de las indicaciones que éste pudiera hacerles directamente, para el más fácil desempeño de su comisión.

Art. 13. Las instrucciones para los Encargados del Registro Civil, dadas el 31 de Enero del corriente año por el Ministerio, son aplicables en todas sus partes, lo mismo al de la capital que á los de la campaña.

Art. 14. Déjase sin efecto el decreto de 5 de Enero último, por

Digitized by Google

haber pasado la inspección del Regitro Civil á cargo de la Oficina de la Capital.

Art. 15. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Setiembre 26 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase comisario en Tacurupucú, al señor Jacinto Careaga.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 27 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Juan G. González, Juez de Paz de Lambaré, en sustitución de don José M. Galeano, que renunció.

Art. 2.° Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Setiembre 27 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Escribano de la Lotería Nacional, al Escribano Público don Pedro P. Cáceres, en sustitución del señor José J. Goiburú que cesa en sus funciones.

Art. 2.° Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Setiembre 28 de 1899.

Vista la comunicación pasada por el Consejo N. de Higiene pidiendo aumento de sus miembros, en mérito del excesivo recargo de atenciones que las actuales circunstancias exigen, atenciones que no es posible satisfacer cumplidamente con el número de miembros que componen el cuerpo médico de la corporación;

Considerando que es de imperiosa necesidad, en estos momentos en que peligra la salud pública, fortalecer la acción benéfica de aquella institución para que sus resultados sean más eficaces, como es menester en las presentes circunstancias; y oído el parecer del Consejo de Ministros;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Auméntase el número de Miembros del Consejo N. de Higiene con dos más, nombrándose en carácter de tales, á los médicos señores Héctor Velázquez y Facundo Insfran, que ejercerán sus funciones de acuerdo con la ley vigente.

Art. 2.° Los nombrados durarán en el ejercicio de sus cargos mientras dure la enfermedad reinante.

Art. 3.° Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. URDAPILLETA
J. A. ESCURRA

Asunción, Setiembre 28 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1.° Nómbrase al señor Gustavo Guglielo, Cónsul del Paraguay en Ancona (Italia) por fallecimiento del señor Aquiles Guglielo, que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Setiembre 29 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Antonio Codas del cargo de Intendente Municipal:

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Intendente Municipal al señor Victor M. Soler.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Codas, por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Setiembre 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Wenceslao Cándia, José María Agüero, Fidel Duré y Nicolás Solís, miembros titulares de la Junta E. Administrativa de Yaguarón, por renuncia de los que desempeñaban dichos cargos.

Art. 2.º Dénse las gracias á los señores renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 2 de 1899.

No habiendo aceptado el señor Hermenegildo López, el cargo de Presidente de la Junta E. Administrativa de Altos, según comunicación en el Ministerio respectivo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Presidente de la Junta E. Administrativa del citado Departamento, al señor Osvaldo Jaeggli.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 3 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el Comisario del paso Jejui-guazú, don Juan Corvalán;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Comisario del paso Jejui-guazú al señor Pantaleón Vergara.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Corvalán.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 3 de 1899.

Hallándose vacante los cargos de Vice-presidente y dos titulares de la Junta E. Administrativa de Tobatí, por renuncia de los que las desempeñaban, según comunicación al Ministerio respectivo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Vice-Presidente y titulares de la Junta E. Administrativa de Tobatí, á los señores Pablo Ayala, Andrés Machi é Isidoro Cabriza, respectivamente.

Art. 2.º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicos prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 4 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase oficial 1.º de la Capitanía del Puerto Central, al señor Heriberto Ramírez, en reemplazo del señor Luis Cálcena que renunció.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Octubre 4 de 1899.

Vista la nota pasada por el Consejo Nacional de Educación con fecha 2 del corriente y de conformidad con el art. 9 de la ley de Educación vigente;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Fidel S. Cavia y Gerónimo Echagüe, Inspectores de Escuelas.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Octubre 5 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase tenedor de libros de la Contaduría General de la Nación, al señor Alfredo Nin, en sustitución de don Heriberto Ramírez, que ha pasado á desempeñar otro puesto.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Presupuesto general de gastos de la Nación para el año 1900

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º El Presupuesto General de Gastos para la Administración Pública, durante el año 1900, queda fijado en la suma de ocho millones ciento veinte y dos mil ciento sesenta y nueve pesos fuertes con veinte y cuatro centavos de curso legal, repartido como sigue:

	Mensual pesos	*Anual* pesos
(A) Departamento del Interior	153.980:66	1.846.567:92
(B) id de R. Exteriores	7.795:00	93.540:00
(C) id de Hacienda	205.805:27	2.469.663:24
(D) id de J. C. é I. Pública	176.553:34	2.118.640:08
(E) id de Guerra y Marina	53.821:00	645.852:00
(F) Gastos que no pueden fijarse con exactitud	78.993:00	947.916:00
	667.848:27	8.122:139:24

Digitized by Google

En la partida (*d*) correspondiente al Departamento de Justicia, C. é I. Pública, queda comprendido íntegramente el servicio de todo el ramo de la Instrucción Pública, inclusa la escuela de agricultura. La Tesorería General de la Nación será la encargada de percibir todas las rentas afectadas á la instrucción pública por leyes especiales, con las cuales atenderá el servicio de esta rama de la administración pública. El excedente, si lo hubiere, será destinado al fomento de la misma y la Contaduría General llevará una cuenta especial de las rentas destinadas á este fin.

Si las rentas que correspondan á la instrucción pública no llegasen á cubrir la suma votada en este presupuesto, serán completadas de las rentas generales de la Nación.

Art. 2.° El Presupuesto General de Gastos, será cubierto con los impuestos creados por leyes vigentes, los cuales están calculados en el anexo (*g*) en papel moneda con relación al oro al tipo del 700 % y se autoriza al P. E. á hacer el servicio de la Administración en oro sellado ó á papel moneda de curso legal, al tipo corriente del día.

Art. 3.° La provisión de víveres á las fuerzas militares se hará por licitación pública sobre la base del cambio establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de que la administración pueda suministrarlos en rancho siempre que se obtenga ventaja sobre el precio de las raciones sobre licitación pública.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Setiembre 25 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

ANEXO A

Departamento del Interior

Presidencia	*Dotación* pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Presidente de la República	3.000:00		
Vice-Presidente id	1.500:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Secretario Privado	500:00		
Sub-secretario	250:00		
Oficial de sala	100:00		
Jubilación de B. Almada	40:00		
Ordenanza	60:00		
Eventuales	2.000:00	7.450:00	89.400:00

Cámara de Senadores

13 Senadores á $ 2.400 durante cinco meses de trabajos legislativos, repartidos en doce mensualidades	13.000:00		
2 Secretarios á $ 500:00	1.000:00		
Bibliotecario	200:00		
Auxiliar	150:00		
3 Oficiales de Secretaría á $ 200:00 c/u.	600:00		
2 Oficiales de sala á $ 100:00 c/u.	200:00		
Portero	60:00		
Gastos de Secretaría por 5 meses $ 1.000	83:33		
Jubilación de José R. Miranda	600:00		
Id Mariano Osorio	70:00	15.963:33	191.559:96

Cámara de Diputados

26 Diputados á $ 2400 durante 5 meses de trabajos legislativos, repartidos en doce mensualidades	26.000:00		
2 Secretarios á $ 500:00 c/u.	1.000:00		
3 Oficiales de Secretaría á $ 200:00 c/u.	600:00		
2 Oficiales de sala á $ 100:00 c/u.	200:00		
Portero	60:00		
Gastos de Secretaría por 5 meses $ 1.000:00	83:33	27.943:33	335.319:96

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Cuerpo Taquigráfico			
Jefe	600:00		
4 Taquígrafos á $ 500:00 c/u.	2.000:00		
5 Auxiliares á » 375:00 »	1.875:00		
Gastos de taquigrafía $ 720 en 5 meses, repartidos en doce mensualidades	60:00		
Gastos de Tipografía del Congreso	1.100:00	5.635:00	67.620:00
Ministerio			
Ministro Secretario de Estado	1.000:00		
Oficial Mayor	400:00		
» 1º	300:00		
» 2º	200:00		
Archivero	150:00		
Escribiente	100:00		
Repartidor de documentos oficiales	60:00		
Inspector de Ferro-Carril	400:00		
Jubilación al coronel Z. Jara	160:00		
» P. Bazan	100:00		
» Juan E. Ramírez	50:00		
Intendente del Palacio	150:00		
Jefe de Porteros	90:00		
7 Porteros á $ 60:00 cju.	420:00		
Cochero Oficial	115:00		
Caballerizo	60:00		
Lacayo	60:00		
Comisario de la Estación Escobar	50:00		
Sueldos y manutención de 2 soldados á $ 25:00 cju.	50:00		
Comisario de Estación Caballero	50:00		
Sueldos y manutención de 2 soldados á $ 25 cju.	50:00		
Comisario de Estación Sa-			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
pucay	50:00		
Sueldos y manutención de 2 soldados á ₱ 25:00 c|u.	50:00		
Comisario de Capiibary	50:00		
Sueldos y manutención de un sargento y 2 soldados á ₱ 36:00 y ₱ 25:00 respectivamente	86:00		
Comisario de Turín	50:00		
Sueldos y manutención de un sargento y 4 soldados á ₱ 36:00 y ₱ 25, respectivamente	136:00		
Comisario de Tacurú-pucú	100:00		
Sueldos y manutención de 4 soldados á ₱ 25:00 c|u.	100:00		
Comisario de Villa Azara	50:00		
Sueldos y manutención de 2 soldados á ₱ 25:00 c|u.	50:00		
Comisario de Paso San Fernando	50:00		
Sueldos y manutención de 3 soldados á ₱ 25:00 c|u.	75:00		
Comisario de Potrero Rojas	50:00		
Sueldos y manutención de 2 soldados á ₱ 25:00 c|u.	50:00		
Comisario de Estación Santa Clara	50:00		
Sueldos y manutención de 2 soldados á ₱ 25:00 c|u.	50:00		
Comisario de Arroyo Seco	50:00		
Sueldos y manutención de 2 soldados a ₱ 25 c|u.	50:00		
Comisario de Curuguaty	50:00		
» de Igatimí	50:00		
Sueldos y manutención de un sargento y 3 soldados á ₱ 36:00 y ₱ 25:00, respectivamente	111:00		
Comisario de Tabaí	50:00		
Sueldos y manutención de			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
un sargento y 2 soldados á ₱ 36:00 y ₱ 25:00, respectivamente	86:00		
Comisario de Itapé	50:00		
2 soldados manutención y sueldo á ₱ 25 c|u.	50:00		
Comisario de Alfonso Tranquera	50:00		
2 soldados sueldo y manutención á ₱ 25:00 c|u.	50:00		
Comisario de Punta-Porá	50:00		
1 cabo y 3 soldados sueldos y manutención á ₱ 29 y ₱ 25:00, respectivamente	79:00		
Sueldos y manutención de dos soldados para los siguientes departamentos : Altos, Atyrá, Areguá, Arroyos y Esteros, Ajos, Barrero Grande, Caaguazú, Horqueta, Ihú, Capia·á, Ibytymi, Yaguarón, Limpio, Itacurubí del Rosario, Pirayú, Lima, Caacupé, Villa Franca, Guazú-cuá, Villeta, San Juan Nepomuceno, San Juan Bautista de las Misiones, San Miguel, Cármen del Paraná, Santa María, Ihacanguazú, San Cosme, Bobí, San Pedro del Paraná, Villa Oliva, Carayaó, Ipané, Ibicuí, Guarambaré, Itapé, Tobatí, Piribebuy, San Lorenzo de la Frontera, Quiindy, Tabapy, Acahay, Caraguatay, Hyaty, Villa Florida, Unión y Emboscada á ₱ 25:00 c|u.	2.300:00		
Sueldo y manutención de un			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
soldado en Tacuaras	25:00		
Sueldos y manutención de 3 soldados en Ipacaraí á ₲ 25:00 c|u.	75:00		
Sueldos y manutención de 4 soldados en San Lorenzo del C. Grande á ₲ 25:00 c|u.	100:00		
49 Jefes Políticos para los siguientes departamentos: Altos, Atyra, Arroyos y Esteros, Acahay, Barrero Grande, Bobí, Caraguatay, Carapeguá, Capiatá, Caazapá, Caacupé, Caapucú, Emboscada, Yuty, Yaguaron, Yataity, Ihacanguazú, Ipané, Itá, Ybytymí, Ybycuí, Itauguá, Itapé, Limpio, Luque, Pirayú, Paraguarí, Piribebuy, Pedro González, Quiindy, Quiquió, San José, San Estanislao, San Lorenzo del Campo Grande, San Juan Bautista de las Misiones, San Cosme, San Pedro del Paraná, Santiago, San Juan Bautista de Ñeembucú, Tobatí, Villa del Pilar, Villeta, Villa del Rosario, Villa Oliva, Mbocayaty, Valenzuela, Ipacaraí, Hyaty y Guarambaré á ₲ 80:00 c|u.	3.920:00		
Eventuales para los mismos á ₲ 20:00 c|u.	980:00		
Subvención á la mensajería de Pedro Duarte	1.000:00		
Subvención á la mensajería de San Estanislao á Villa			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
del Rosario	300:00		
Subvención á la mensajería de Maciel á Caazapá	80:00		
Subvención á la mensajería de Patiño-cué á Itauguá	40:00		
2 Clasificadores de documentos oficiales del archivo nacional á ₲ 300:00 c|u.	600:00	15.258:00	183.096:00

Escribanía Mayor de Gobierno

Escribano Mayor	400:00		
2 Escribientes 1.os á ₲ 150:00 c|u.	300:00		
2 Escribientes 2.os á ₲ 70:00 c|u.	140:00		
Portero	40:00		
Eventuales	25:00	905:00	10.860:00

Archivo Nacional

Jefe del Archivo	400:00		
2 Escribientes á ₲ 100:00 c|u.	200:00		
Eventuales	30:00	630:00	7.560:00

Departamento General de Estadística

Director General	450:00		
Sub-director	300:00		
2 Oficiales Técnicos á ₲ 150:00 c|u.	300:00		
Auxiliar	100:00		
Portero	40:00		
Eventuales	30:00	1.220:00	14.640:00

Departamento General de Policía

Jefe Político	600:00
Comisario de Órdenes	400:00
Inspector General	350:00

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Médico de Policía	500:00		
Auxiliar del mismo	100:00		
3 Jefes de Oficina á $ 300:00 cju.	900:00		
Secretario Receptor	375:00		
4 Auxiliares de Órdenes á $ 150:00 cju.	600:00		
3 Auxiliares del Inspector á $ 150:00 cju.	450:00		
2 Comisarios de Pesquisa á $ 250:00 cju.	500:00		
2 Telefonistas á $ 100:00 cju.	200:00		
3 Comisarios de Sección á $ 250:00 cju.	750:00		
3 Sub-comisarios á $ 150:00 cju.	450:00		
3 Auxiliares á $ 125:00 cju.	375:00		
15 Sub-comisarios de suburbios á $ 100:00 cju.	1.500:00		
Archivero	150:00		
Alcaide de la Cárcel Pública	150:00		
Auxiliar	100:00		
Capataz	80:00		
Jefe del Cuerpo	100:00		
2 Oficiales á $ 50:00 cju.	100:00		
8 Sargentos 1.os á $ 83:00 cju.	664:00		
12 Sargentos 2.os á $ 81:00 cju.	972:00		
10 Cabos 1.os á 79:00 cju.	790:00		
15 Cabos 2.os á 77:00 cju.	1.155:00		
195 Guardias Civiles á $ 75:00 cju.	14.625:00		
15 Cabos 1.os para suburbios á $ 54:00 cju.	810.00		
55 Guardias Civiles á $ 50:00 cju.	2.750:00		
Forrajes para 30 caballos á $ 45:00 cju.	1.350:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Eventuales y alquiler de casas para comisarías	1.300:00		
Vestuario Mensual	6.000:00	39.146:00	469.752:00

Departamento Nacional de Ingenieros

Director General	800:00		
Secretario Archivero	250:00		
Conserje	80:00		
3 Jefes de Sección á $ 350:00 cu.	1.050:00		
Maestro Mayor	300:00		
Dibujante	200:00	2.680:00	32.160:00

Consejo Nacional de Higiene

Presidente	200:00		
4 Miembros á $ 100:00 cu.	400:00		
Secretario	150:00		
Alquiler de casa	60:00	810:00	9.720:00

Conservatorio Nacional de Vacuna

Médico Director	400:00		
2 Practicantes á $ 125:00 cu.	250:00		
Capataz	90:00		
Peón	40:00		
Para la adquisición de tres terneros	150:00		
Gastos de forrajes, productos químicos, etc.	300:00	1.230:00	14.760:00

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Dirección

Director General	500:00		
Vice-Director-Secretario General	400:00		
Inspector General de Correos	250:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Contador y Encargado de la Estadística	200:00		
Cajero	200:00		
Escribiente	80:00		
Portero	50:00		
Conductor de balijas	50:00		
Viático	50:00	1.780:00	21.360:00

Telégrafos (Oficina Central)

Inspector General	300:00		
Jefe de Oficina	250:00		
Segundo Jefe	150:00		
2 Jefes de turno á $ 120:00 cju.	240:00		
3 Auxiliares á $ 100:00 cju.	300:00		
2 Ventanilleros á $ 100:00 cju.	200:00		
Encargado de la Estadística	80:00		
4 Mensajeros á $ 40:00 cju.	160:00		
Guarda hilo á Ñemby	50:00		
Viático	50:00	1.780:00	21.360:00

Oficina de Villeta

Jefe y Encargado de Correos	80:00		
Auxiliar	60:00		
Mensajero	15:00		
Guarda hilo á Ñemby	50:00		
« « Barranca Mercedes	70:00		
Guarda hilo Isla Pindó	50:00	275:00	3.300:00

Oficina de Villa Oliva

Jefe y Encargado de Correos	80:00		
Auxiliar	60:00		
Mensajero	15:00		
Guarda hilo á Barranca Mercedes	70:00	275:00	3.300:0

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Oficina de Villa Franca (nueva)			
Jefe y Encargado de Correos	100:00		
Auxiliar	80:00		
Guarda hilo á Isla Pindó	50:00		
« « á Costa Pucú	50:00		
« « á Tebicuary	50:00	330:00	3.960:00
Oficina de Villa Franca (vieja)			
Jefe y Encargado de Correos	80:00	80:00	960:00
Oficina de Tebicuary			
Jefe y Encargado de Correos	100:00		
Guarda hilo á Villa del Pilar	100:00	200:00	2.400:00
Oficina de Villa del Pilar			
Jefe y Encargado de Correos	150:00		
Auxiliar	80:00		
Mensajero	20:00		
Chasque á Tacuaras y Umbú, Guazú-cuá, etc.	100:00	350:00	4.200:00
Oficina de Villa Humaitá			
Jefe y Encargado de Correos	150:00		
Segundo Jefe	125:00		
2 Jefes de turno á ₱ 120:00 c|u.	240:00		
3 Auxiliares á ₱ 100:00 c|u.	300:00		
Encargado de la Estadística	80:00		
Mensajero	15:00		
Guarda hilo á Villa del Pilar	50:00	960:00	11.520:00
Oficina de Paso de Patria			
Jefe y Encargado de Correos	80:00		
Auxiliar	60:00		
Mensajero y Guarda hilo á			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Humaitá	70:00		
Guarda hilo á Igatimí	40:00	250:00	3.000:00

Oficina de Limpio

Jefe y Encargado de Correos	80:00		
Auxiliar	60:00		
Mensajero	15:00		
Guarda hilo á Emboscada	30:00	185:00	2.220:00

Oficina de Emboscada

Jefe y Encargado de Correos	80:00		
Auxiliar	60:00		
Mensajero	15:00		
Guarda hilo á Manduvirá	50:00	205:00	2.460:00

Oficina de Capií-pobó

Jefe y Encargado de Correos	80:00		
Guarda hilo á Manduvirá	45:00		
« « á Felicia-cué	60:00	185:00	2.220:00

Oficina de Villa del Rosario

Jefe y Encargado de Correos	125:00		
Auxiliar	80:00		
Mensajero	20:00		
Guarda hilo á Felicia-cué	40:00		
« « á Yetyty	40:00	305:00	3.660:00

Oficina de Villa San Pedro

Jefe y Encargado de Correos	125:00		
Auxiliar	80:00		
Mensajero	20:00		
Chasque al Puerto	40:00		
« á Lima	30:00		
Guarda hilo á Yetyty	50:00		
« « á Belen-cué	75:00	420:00	5.040:00

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Oficina de Villa Concepción			
Jefe y Encargado de Correos	150:00		
2 Auxiliares á $ 80:00 cju.	160:00		
Mensajero	20:00		
Chasque á Belen	30:00		
« á Horqueta	40:00		
« á Bella Vista	100:00		
Guarda hilo á Belen-cué	70:00		
Alquiler de casa	120:00	690:00	8.280:00
Talleres y Depósitos			
Jefe	150:00		
Auxiliar	100:00		
Para herramientas, etc.	50:00	300:00	3.600:00
Tipografía			
Jefe	250:00		
Impresor	70:00		
Amanuense	50:00		
Para renovación de tipos, etc.	50:00	420:00	5.040:00
Oficina de Despacho			
Jefe	140:00		
Segundo Jefe	100:00		
Auxiliar	80:00		
Cartero Oficial	45:00		
5 Carteros á $ 30:00 cju.	150:00	515:00	6.180:00
Oficina de Certificados			
Jefe	140:00		
Segundo Jefe	100:00		
Auxiliar	80:00		
2 Carteros á $ 40:00 cju.	80:00	400:00	4.800:00
Oficina de Expedición			
Jefe	140:00		
Segundo Jefe	100:00		
Auxiliar	80:00		
Rotulador	60:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Estafetero al puerto	70:00		
« tren	70:00		
« de Asunción á Villa Rica	150:00		
Estafetero de Villa Rica á Asunción	150:00		
Estafetero á Pirapó	100:00		
« Asunción á Villa Concepción	80:00		
Estafetero de Asunción á Villa del Pilar	80:00		
Estafetero á bordo del *Leda*	80:00		
« *Angélica Ramona*	40:00		
Chasque á bordo del *Asunción*	40:00	1.240:00	14.880:00
Oficina de Franqueo			
Jefe	140:00		
2 Auxiliares á $ 80:00 cu.	160:00		
Buzonero	50:00	350:00	4.200:00
Oficina de última hora en el Puerto			
Jefe	150:00	150:00	1.800:00
Oficina de última hora en el Ferro-Carril			
Jefe	150:00	150:00	1.800:00
Oficina de Encomiendas			
Jefe	140:00		
Auxiliar	100:00		
2 Mensajeros á $ 40:00 cu.	80:00	320:00	3.840:00
Oficina de Villa Encarnación			
Jefe y Encargado de Correos y Encomiendas	100:00		
Auxiliar	50:00		
Mensajero	15:00		
Chasque á Posadas	20:00	185:00	2.220:00
Oficina de Paraguarí			
Jefe y Encargado de Correos y Encomiendas	100:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Auxiliar	50:00		
Mensajero	15:00		
Chasque á la Estación	10:00	175:00	2.100:00
Oficina de Villa Rica			
Jefe y Encargado de Correos y Encomiendas	100:00		
Auxiliar	50:00		
Mensajero	15:00		
Chasque á la Estación	20:00		
« á Caaguazú, Mbocayaty é Yatayty	100:00		
Alquiler de casa	20:00	305:00	3.660:00
Oficina de Caazapá			
Jefe y Encargado de Correos y Encomiendas	100:00		
Auxiliar	50:00		
Mensajero	15:00		
Chasque á San Juan Nepomuceno	50:00		
Alquiler de casa	20:00	235:00	2.820:00
Oficina de Villa Florida			
Jefe y Encargado de Correos y Encomiendas	100:00		
Auxiliar	50:00		
Mensajero	15:00		
Chasque á Santiago	100:00	265:00	3.180:00
Oficina de San Estanislao			
Jefe y Encargado de Correos y Encomiendas	100:00		
Auxiliar	50:00		
Mensajero	15:00		
Chasque á Unión	25:00		
« á Igatimí	150:00		
Alquiler de casa	20:00	360:00	4.320:00
Encargado de Correos para los siguientes Departamentos :			
Caraguatay, San Bernardino, Yuty, San Juan Bautista			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
de las Misiones á ₲ 45:00 al primer punto y ₲ 40:00 c|u. de los siguientes	165:00		
Estación Caballero, Caapucú y Carapeguá á ₲ 35:00 c|u	105:00		
Altos, Itauguá, Luque, Pirayú y San Lorenzo del Campo Grande á ₲ 30:00 c|u.	150:00		
Itá, Piribebuy, Tabapy, Yaguarón, Colonia Nacional, Colonia Nueva Germania y Colonia Australiana á ₲ 25:00 c|u.	175:00		
Acahay, Estación Areguá, Estación Maciel, Estación Pirapó, Estación Sosa, Ihú, Ybytymí, Patiño-cué, Quiindy, San José, San José-mí, San Cosme, Santísima Trinidad, Tacuaral, Valenzuela, Villa Sana, Colonia Cosme y Villa Hayes á ₲ 20:00 c|u.	360:00		
Areguá (pueblo), Atyrá, Aguararé, Arroyos y Esteros, Ajos, Barrero Grande, Bobí, Bahia Negra, Capiatá, Caacupé, Caaguazú, Curuguaty, Carmen del Paraná, Desmochados, Estatación Escobar, Estación Sapucay, Estación Hyaty, Estación Itapé, Fuerte Olimpo, Guarambaré, Guazu-cuá, Ysaty, Horqueta, Ihacanguazú, Itapé (pueblo), Itacurubí del Rosario, Itacurubí de la Cordillera, Ibicuí, Igatimí, Itayurú, Ipané, Isla Umbú,			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Jesús y Trinidad, Lambaré Laureles, Mbuyapey, Mbocayaty, Pedro González, Quyquyó, San Lorenzo de la Frontera, San Pedro del Paraná, San Juan Bautista de Neembucú, San Ignacio, San Miguel, San Joaquín, San Juan Nepomuceno, Santiago, Santa María, Santa Rosa, Santa Clara, Tobatí, Tacuaras, Tacuatí, Tacurú - pucú, Unión, Yataity, Yabebyry, Alfonso (Caraguatay), Belen, Laguna porá (Yabebyry), Valle Apuá, Colonia Bella Vista, Colonia Risso, Puerto la Novia, Puerto Casado, Puerto Stanley, Piracay, Max, Peña Hermosa, Puerto Leda, 14 de Mayo, Puerto Viña, Estación Azucarera, á 𝒫 10:00 c/u	730:00	1.685:00	20.220:00

Servicio de Chasques

De Asunción á San Lorenzo del C. Grande	30:00
De Asunción á Lambaré	20:00
» » á Ñemby, Guarambaré é Ypané	80:00
De Atyrá á Altos	20:00
De Capiatá á San Lorenzo del C. Grande	30:00
De Caaguazú á Yhú	60:00
De Estación Caballero á Yhú	100:00
De Estación Caballero á C. Australiana	50:00
De Estación Caballero á Valenzuela	30:00
De Estación Sosa á Colonia	

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Cosme	30:00		
De Hyaty á la Estación	20:00		
De Horqueta á Tacuatí	30:00		
De Itapé á la Estación	20:00		
De Ihacanguazú á la Estación	20:00		
De Jesús y Trinidad á V. Encarnación	20:00		
De Luque á Emboscada	50:00		
De Mbuyapey á Quyquyó	30:00		
De Patiño-cué á San Bernardino	50:00		
De Pirapó á Yuty	30:00		
De Pirayú á Yaguarón é Itá	60:00		
De Pirayú á Caacupé, Tobatí, Piribebuy, Barrero Grande y Caraguatay	110:00		
De Yabebyry á San José-mí	30:00		
De Santiago á San José-mí	30:00		
De San Cosme á Aguararé	25:00		
De San Bernardino á Altos	40:00		
De San José á Valenzuela	30:00		
Subvención al vapor «Jejuí»	60:00		
De Tobatí á A. y Esteros	35:00		
De V. Franca á Formosa	20:00		
De San Pedro á N. Germania	50:00		
De Valenzuela á Itacurubí de la Cordillera	25:00		
Para pago de gastos á la Unión P. Universal y abono de suscrición á publicaciones relativas al servicio	150:00	1.385:00	16,620:00
Instituto Paraguayo			
Subvención	1.000:00	1.000:00	12.000:00
Hospital de Caridad			
Asignación	7.000:00	7.000:00	84.000:00
Asilo de Mendigos			
Asignación	5.000:00	5.000:00	60.000:00

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Comisión Destrucción Langosta			
Ley 17 de Octubre de 1898	5.000:00	5.000:00	60.000:00
Subvenciones			
Subvenciones á las sociedades de Beneficencia de Villa Rica, Villa Concepción y Villa del Pilar á $ 100:00 c/u	300:00	300:00	3.600:00
		153.880:66	1.846.567:92

ANEXO B

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Ministerio

Ministro Secretario de Estado	1.000:00		
Sub-secretario	800:00		
Oficial 1°	300:00		
« 2°	200:00		
Traductor del Ministerio	200:00		
Encargado del Archivo	150:00		
Escribiente Calígrafo	150:00		
Auxiliar	130:00		
2 Escribientes á $ 100 cu.	200:00		
Ordenanza	70:00	3.200:00	38.400:00

Cuerpo Diplomático y Consular

	Dotación pesos oro	*Mensual* pesos oro	*Anual* pesos oro
Gastos de representación para el Ministro en Francia, Gran Bretaña y España	400:00		
Secretario de Legación	300:00		
E. E. y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay	700:00		
Secretario de Legación	150:00		
E. E. y Ministro Plenipotenciario en el Brasil	700:00		
Secretario de Legación	125:00		

Digitized by Google

Canciller del Consulado General en Buenos Aires	70:00		
Canciller del Consulado General en Montevideo	70:00		
2 Oficiales de Legación en Buenos Aires $ 60:00 cu.	120:00		
Cónsul General en Lóndres	100:00		
« « « París	50:00		
« « « Hamburgo	50:00	2.835:00	34.020:00

Oficina General de Informaciones y Canjes y Comisaría de Inmigración

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Comisario General	500:00		
Secretario Contador	200:00		
Inspector General de Colonias	400:00		
Viático para el mismo	150:00		
Comisario de la Colonia «25 de Noviembre»	50:00		
Ordenanza	60:00		
Portero	50:00		
Un capataz de la Colonia Trinacria	80:00		
Comisario de la Colonia de San Bernardino (de Policía)	80:00		
Eventuales para embarque, desembarque, etc.	50:00		
Ecónomo	140:00	1.760:00	21.120:00
		7.795:00	93.540:00

ANEXO C

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Ministerio

Ministro Secretario de Estado	1.000:00		
Oficial 1	300:00		
« 2°	200:00		
Auxiliar	125:00		
Escribiente	100:00	1.725:00	20.700:00

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Contaduría General de la Nación			
Contador General Interventor	800:00		
« Liquidador	350:00		
« Revisador	300:00		
3 Tenedores de Libros á $ 300:00 c|u.	900:00		
Contador Revisador 2°	200:00		
Oficial 1° del Contador Liquidador	250:00		
Auxiliar y Archivero	150:00		
Eventuales	50:00	3.000:00	36.000:00
Tesorería Gral. de la Nación			
Tesorero General	600:00		
Tenedor de Libros y Encargado de Marcas de F. y de Comercio	350:00		
Auxiliar y Archivero	150:00		
Falla de Caja	50:00		
Eventuales	50:00	1.200:00	14.400:00
Administración Gral. de Aduanas			
Administrador General	800:00		
2 inspectores á $ 300:00 c|u	600:00		
Jefe de la Contaduría de la Aduana Central y Secretario de la Administración General	400:00		
Oficial Auxiliar del mismo	150:00		
Encargado de la Estadística y publicaciones diarias	250:00		
2° Encargado de la misma	150:00		
Oficial Auxiliar del mismo	100:00		
Encargado del Archivo	150:00		
Cajero	400:00		
Falla de Caja para éste	50:00		
Cajero 2°	200:00		
Falla de Caja para éste	25:00		
Auxiliar del Cajero	175:00		
Falla de Caja para éste	25:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Ugier	140:00		
Viático de los Inspectores	200:00	3.815:00	45.780:00

Administración de la Aduana Central

Administrador	600:00		
Contador 2º	200:00		
2 Auxiliares del Contador á $ 175:00 c/u	350:00		
Escribiente del mismo	100:00		
Jefe de la Oficina de Registros	350:00		
2º Jefe de la misma	200:00		
3 Auxiliares de la misma á $ 150:00 c/u	450:00		
2 Vistas de importación á $ 300:00 c/u	600:00		
Vista de importación de drogas y Auxiliar de los mismos	250:00		
Vista de importación y Encargado de la Oficina Revisadora	300:00		
Vista Auxiliar de Exportación	150:00		
2 Guardas Almacenes á $ 250:00 c/u	500:00		
4 Oficiales Auxiliares á $ 75:00 c/u	300:00		
Guarda Mayor	250:00		
10 Oficiales Guardas á $ 150:00 c/u	1.500:00		
10 Oficiales Auxiliares á $ 75:00 c/u	750:00		
3 Guincheros á $ 150:00	450:00		
Encargado de peones	150:00		
3 Capataces á $ 80:00 c/u	240:00		
3 Auxiliares á $ 60:00 c/u	180:00		
50 peones á $ 50:00 c/u	2.500:00		
Portero	70:00		
Eventuales	1.000:00	11.440:00	137.280:00

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Aduana de V. Concepción			
Administrador y Capitán del Puerto	400:00		
Vista y Cajero	250:00		
Contador	200:00		
Guarda Almacen	150:00		
2 Oficiales Guardas á $ 140:00 c/u	280:00		
Sargento	30:00		
Cabo	25:00		
6 Soldados á $ 23:00 c/u	138:00		
2 Peones á $ 35:00 c/u	70:00		
Encargado de la Oficina Revisadora	200:00		
Eventuales	30:00	1.773:00	21.276:00
Aduana de V. del Pilar			
Administrador y Capitán del Puerto	400:00		
Vista y Cajero	250:00		
Contador	200:00		
2 Oficiales Guardas á $ 140:00 c/u	280:00		
Sargento	30:00		
Cabo	25:00		
6 Soldados á $ 23:00 c/u	138:00		
Capataz del Pontón	80:00		
2 Peones á $ 35:00 c/u	70:00		
Eventuales	30:00	1.503:00	18.036:00
Aduana de V. Humaitá			
Administrador y Capitán del Puerto	250:00		
Vista y Cajero	150:00		
Contador y Guarda	150:00		
Sargento	30:00		
Cabo	25:00		
4 soldados á $ 23:00 c/u	92:00		
Peón	35:00		
Eventuales	20:00	752:00	9.024:00

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Aduana de V. Encarnación			
Administrador y Capitán del Puerto	400:00		
Vista y Cajero	250:00		
Contador	200:00		
4 Oficiales Guardas á $ 140:00 c/u	560:00		
Sargento	30:00		
Cabo	25:00		
4 Soldados á $ 23 c/u	92:00		
2 peones á $ 35:00 c/u	70:00		
Eventuales	30:00		
Encargado de la Oficina Revisadora	200:00	1.857:00	22.284:00
Aduana de San José-mí			
Administrador y Capitán del Puerto	250:00		
Vista y Cajero	150:00		
Contador y Guarda	150:00		
Peón	35:00		
Sargento	30:00		
Cabo	25:00		
4 soldados á $ 23:00 c/u	92:00		
Eventuales	20:00	752:00	9.024:00
Oficina Recaudadora de Impuestos Internos			
Recolector General	800:00		
Contador Gral. Inspector	600:00		
« Auxiliar	400:00		
Escribiente	150:00	1.950:00	23.400:00
1ª SECCIÓN			
Tesorero	400:00		
Auxiliar	200:00		
2 Tenedores de Libros á $ 300:00 c/u	600:00	1.200:00	14.400:00
2ª SECCIÓN			
Jefe de Estadística	300:00		
Contador Avaluador	300:00		
Escribiente	150:00	750:00	9.000:00

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
3ª SECCIÓN			
Jefe de Valores Oficiales	300:00		
Secretario Contador	200:00		
Tenedor de Libros	200:00		
Escribiente	150:00	850:00	10.200:00
Sucursal de V. Rica			
Director	200:00		
Contador Avaluador	150:00		
Portero	15:00	365:00	4.380:00
Sucursal de V. Concepción			
Director	200:00		
Contador Avaluador	150:00		
Portero	15:00	365:00	4.380:00
Sucursal de V. Encarnación			
Director	200:00		
Contador Avaluador	150:00		
Portero	15:00	365:00	4.380:00
Sucursal de San Juan Bautista (Misiones)			
Director	200:00		
Contador Avaluador	150:00		
Portero	15:00	365:00	4.380:00
Sucursal de V. del Pilar			
Director	200:00		
Contador Avaluador	150:00		
Portero	15:00	365:00	4.380:00
Banco Agrícola			
Administrador	800:00		
Vice-Administrador	450:00		
Tesorero	400:00		
Secretario del Consejo y de la Administración	350:00		
Escribiente	120:00		
Secretario de la Sección Colonia Nacional y Secaderos	300:00		
Contador Mayor	500:00		
» 2º	300:00		
« 3º	150:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Contador Liquidador	225:00		
Auxiliar del Contador 1º	200:00		
« « « 2º	175:00		
Cajero	350:00		
4 Inspectores á ₱ 350:00	1.400:00		
Jefe de la Oficina de Estadística, propaganda é informes	250:00		
Auxiliar del mismo	100:00		
Ugier	80:00		
Repartidor de Memorandunes	80:00		
Portero	80:00		
Falla de Caja para el Cajero	50:00	6.360:00	76.320:00
Mercado de Frutos			
Jefe	400:00		
Revisador	350:00		
Secretario Contador	350:00		
Guarda Almacén	150:00		
Capataz	80:00		
Sereno	70:00		
4 peones á ₱ 60:00 cju	240:00	1.640:00	19.680:00
Colonia Nacional			
Intendente	300:00		
2 Capataces á ₱ 40 cju	80:00		
Peón	30:00		
2 peones á ₱ 25 cju	50:00		
2 « á « 12 «	24:00		
Eventuales	15:00	499:00	5.988:00
Agencia de V. Rica			
Agente	150:00		
Contador	100:00		
Portero	15:00	265:00	3.180:00
Agencias Departamentales			
13 Agencias de 1ª clase á ₱ 60:00 cju	780:00		
14 Agencias de 2ª clase á ₱ 40:00 cju	560:00	1.340:00	16.080:00
Administración de D. Pública			
Presidente del C. de Admi-			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
nistración	800:00		
Contador 1º	500:00		
« 2º	400:00		
Auxiliar	200:00		
Tesorero General	500:00		
Secretario	400:00		
Portero	80:00	2.880:00	34.560:00
Servicios			
Deuda Inglesa £ 8.412:95 oro al 700 %	58.890:97		
Títulos de D. Interna Ley 30 de Julio 1894	10.370:49		
Títulos de Certif. de Tesorería Ley 16 Nbre. 1898	13.333:33		
Ordenes de pago en circulación en 31 Marzo 1999	18.121:38	100.716:17	1.208.594:04
Conversión de Papel moneda			
El 5 % adicional oro al 700 %	57.713:10	57.713:10	692.557:20
		205.805:27	2.469.663:24

ANEXO D

Departamento de J. C. é I. Pública

MINISTERIO

Ministro Secretario de Estado	1.000:00
Oficial 1°	300:00
« 2º	200:00
Auxiliar	125:00
Escribiente	100:00
Repartidor de documentos Oficiales	60:00
Fomento de la Biblioteca y Museo Nacional	2.000:00
Subvención á la Escuela de Huérfanos de la Sociedad de Beneficencia y Patronato de la Infancia	500:00
Subvención al Colegio Mon.	

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Lasagna, por 20 becados	500:00	4.785:00	57.420:00
85 Jueces de Paz para los siguientes departamentos: Acahay, Arroyos y Esteteros, Atirá, Ajos, Altos, Areguá, Barrero Grande, Belén, Bobí, Caaguazú, Caraguatay, Carapeguá, Carmen del Paraná, Carayaó, Capiatá, Caacupé, Caapucú, Colonia Nacional, Desmochados, Emboscada, Guazú-cuá, Guarambaré, Horqueta, Hyaty, Ipané, Itapé, Tabapy, Yuty, Itacurubí de la Cordillera, Itá, Yabebyry, Yaguarón, Ihacanguazú, Ibytymi, Ibycuí, Isla Umbú, Itauguá, Itacurubí del Rosario, Ihú, Ipacaraí, Jesús y Trinidad, Luque, Limpio, Laureles, Lima, Mbocayaty, Mbuyapey, Paraguarí, Piribebuy, Pedro González, Pirayú, Puerto Casado, Paso de Patria, Quiindy, Quiquió, San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, San Cosme, San José-mí, San José, San Juan Bautista de las Misiones, San Juan Bautista de Ñeembucú, S. Juan Nepomuceno, Santa Rosa, Santa María, Santiago, San Ignacio, S. Miguel, San Pedro del Paraná, San Joaquin, S. Bernardino, Tabapy, Tobatí, Tacuati, Tacuaras, Tacu-			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
rupucú, Unión, Villa del Rosario, Villa Oliva, Villa Florida, Villa Franca, Villa Humaitá, Villa Hayes, Villeta y Valenzuela, á ₲ 100:00 cju.	8.500:00	8.500:00	102.000:00
Eventuales para los mismos á ₲ 20 cju	1.700:00	1.700:00	20.400:00
14 Jueces de Paz (Civil y C. y Criminal) de Villa del Pilar, Villa Encarnación, Villa Rica, V. Concepción, Villa de San Pedro, Caazapá y San Estanislao á ₲ 150:00 cju.	2.100:00	2.100:00	25.200:00
Eventuales para los mismos ₲ 20:00 cju.	280:00	280:00	3.360:00
14 Escribientes para los mismos á ₲ 50:00 cju.	700:00	700:00	8.400:00
Alquiler de casas para los siguientes Juzgados de Paz: Villa Rica, Villa Cencepción, Villa San Pedro, Quyquyó, San Juan Bta. de Ñeembucú, Villa del Pilar, Caazapá, Tacuatí, Ypacaraí, Lambaré, Carapeguá, Emboscada, Acahay, Carmen del Paraná, Yataity, San Juan Bta. de las Misiones, Mbocayaty, Quiindy, Caaguazú, Paso de Patria, Pirayú, Villa Hayes, Caapucú, Ybytymí, Itá, Caraguatay, Villeta, Arroyos y Esteros, San Joaquín, Ajos, Valenzuela, Guazú-cuá, Ypané, Ihacanguazú, Capiatá: el 1° en ₲ 60:00, el 2° ₲ 80:00, el 3° en ₲ 40:00, el 4°, 5° y 6° en ₲ 20:00, cju, el 7° en ₲ 25:00, el 8°,			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
9° y 10° en $ 15:00 c|u, el 11° en $ 12:00, el 12° en $ 8:00 y los restantes en $ 10:00 c|u, todos mensualmente	560:00	560:00	6.720:00
Administración del Culto			
Obispo Diocesano	700:00		
Secretario	300:00		
Eventuales	50:00		
Escribiente	80:00		
Portero	40:00		
Seminario Conciliar	1.500:00		
Sacristán M. de la Catedral	60:00		
Gastos del Culto	200:00	2.930:00	35.160:00
Administración de Justicia			
3 Miembros del Superior T. de Justicia á $ 1.300:00 c|u.	3.900:00		
6 Vocales de las Cámaras de Apelación á $ 1.000:00 c|u.	6.000:00		
Fiscal Gral. del Estado	1.000:00		
Agente Fiscal en lo Civil	800:00		
2 Fiscales del Crímen á $ 800:00 c|u.	1.600:00		
7 Jueces de 1ª Instancia á $ 800:00 c|u.	5.600:00		
Presidente del T. de Jurados	800:00		
2 Jueces Correccional á $ 500:00	1.000: 0		
Secretario del Superior T. de Justicia	400:00		
2 Secretarios de las Cámaras de Apelación á $ 300:00 c|u.	600:00		
Defensor G. de Menores	800:00		
« de P. y Ausentes	600:00		
2 « de Reos Pobres á $ 500:00 c|u.	1.000:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Jefe del Archivo	300:00		
Oficial 1º del mismo	150:00		
Contador de Hipotecas	400:00		
2 Encargados del Registro de la propiedad á $ 400:00 c|u.	800:00		
3 Auxiliares del Contador y Encargados á $ 200:00 c|u.	600:00		
2 Secretarios de los Juzgados del Crímen á $ 200:00 c|u.	400:00		
2 Secretarios de los Juzgados Correccionales á $ 200:00 c|u.	400:00		
Secretario del T. de Jurados	350:00		
2 Secretarios de Pobres á $ 200:00 c|u.	400:00		
2 Relatores del T. de Jurados á $ 300:00 c|u.	600:00		
Ugier del S. Tribunal	150:00		
2 Ugieres de la Cámara de Apelación á $ 150:00 c|u	300:00		
5 Ugieres de los Juzgados de 1ª Instancia á $ 100:00 c|u.	500:00		
4 Ugieres del T. de Jurados á $ 100:00 c|u.	400:00		
2 Procuradores de Pobres á $ 300:00 c|u.	600:00		
3 Jueces de Paz de la Capital, Catedral, San Roque y Encarnación á $ 250:00 c|u.	750:00		
3 Jueces de Paz, Trinidad, Recoleta y Lambaré á $ 125:00 c|u.	375:00		
3 Secretarios de los Juzgados de Paz de la Capital á $ 150:00 c|u.	450:00		
3 Escribientes del Superior			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
T. á $ 100:00 c|u.	300:00		
6 Escribientes de las C. de Apelación á $ 100:00 c|u.	600:00		
Escribiente del Fiscal Gral. de Estado	100:00		
4 Escribientes de los Juzgados del Crímen á $ 100:00 c|u.	400:00		
Escribiente del Agente Fiscal	100:00		
2 Escribientes de los Fiscales del Crímen á $ 100:00 c|u.	200:00		
Escribiente del Defensor G. de Menores	100:00		
Escribiente de P. y Ausentes	100:00		
4 Escribientes de los Juzgados de lo Civil á $ 100:00 c|u.	400:00		
Escribiente del Juzgado de Comercio	100:00		
4 Escribientes de los Juzgados Correccional á $ 100:00 c|u.	400:00		
2 Escribientes del Archivo á $ 100:00 c|u.	200:00		
Escribiente del T. de Jurados	100:00		
6 Escribientes del R. de la Propiedad á $ 100:00 c|u.	600:00		
3 Escribientes de la Contaduría de Hipotecas á $ 100:00 c|u.	300:00		
2 Escribientes de la Secretaría de Pobres á $ 100:00 c|u.	200:00		
2 Escribientes de los Relatores á $ 100:00 c|u.	200:00		
Biblioteca del S. Tribunal	200:00		
Jefe de Porteros	120:00		
Auxiliar del mismo	60:00		
Portero del T. de Jurados	50:00		
Id de la C. de Hipote-			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
teca	40:00		
Portero de la Fiscalía General	60:00		
Eventuales del P. Judicial	1.000:00		
« del T. de Jurados	200:00		
« de los Juzgados de la Capital á $ 60:00 c|u.	180:00		
Eventuales de los Correccionales á $ 60:00 c|u.	120:00		
Eventuales del R. de la P. é Hipotecas	150:00		
Eventuales de los J. de Paz de Trinidad, Recoleta y Lambaré á $ 20:00 c|u.	60:00	38.665:00	463.980:00
Consejo S. y Superior			
Asignación	41.666:67	41.666:67	500.000:00
Consejo Nnal. de Educación			
Asignación	66.666:67	66.666:67	800.000:00
Escuela de Agricultura			
Asignación	8.000:00	8.000:00	96.000:00
		176.553:34	2.218.640:08

ANEXO E

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Ministerio

Ministro Secretario de Estado	1.000:00		
Oficial 1°	300:00		
« 2°	200:00		
2 Escribientes á $ 100:00 c|u.	200:00		
Para instrucción de 9 alumnos en el exterior, oro	100:00		
Eventuales para los cuerpos	300:00	2.100:00	25.200:00
Edecanes del Presidente			
2 Sargentos Mayores á $ 120:00 c|u.	240:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
1 Capitán	70:00		
Sobresueldo á los mismos	150:00	460:00	5.520:00
Ejército			
Comandante V. Hayes	150:00		
1 Coronel	200:00		
1 Teniente Coronel	160:00		
7 Sargentos Mayores á $ 120:00 c|u.	840:00		
27 Capitanes á $ 70:00 c|u.	1.890:00		
39 Tenientes á $ 55:00 c|u.	2.145:00		
47 Alféreces y Sud-Tenientes á $ 40:00 c|u.	1.880:00		
26 Sargentos 1os á $ 22:00 c|u.	572:00		
45 « 2os á $ 19:00 c|u.	1.026:00		
3 Cabos 1os á $ 16:00 c|u.	480:00		
72 « 2os á $ 13:00	936:00		
500 Soldados á $ 10:00 c|u.	5.000:00	15.279:00	183.348:00
Banda de Música			
Maestro	150:00		
3 Alféreces á $ 55:00 c|u.	165:00		
7 Sargentos 1os á $ 31:00 c|u.	217:00		
12 « 2os á $ 25:00 c|u.	300:00		
10 Cabos 1os á $ 22:00 c|u.	220:00		
16 « 2os á $ 20:00 c|u.	320:00		
65 Soldados á $ 17:00 c|u.	1.105:00	2.477:00	29.724.00
Banda lisa			
3 Sargentos 1os á $ 26:00 c|u.	78:00		
6 « 2os á $ 23:00 c|u.	138:00		
3 Cabos 1os á $ 21:00 c|u.	63:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
3 « 2os á $ 19:00 cju.	57:00		
20 Soldados á $ 12:00 cju.	240:00	576:00	6.912:00
Hospital Militar			
Un Cirujano asimilado á Teniente Coronel	200:00		
3 Practicantes asimilados á Capitán á $ 70:00 cju:	210:00		
1 Boticario id á Teniente	55:00		
3 Practicantes id á Teniente á $ 55:00 cju.	165:00		
3 Id., id á Sub-tenientes á $ 45:00 cju:	135:00		
3 Id., id á $ 40:00 cju:	120:00		
1 Sargento 1°	26:00		
2 « 2os á $ 21:00	42:00		
1 Cabo 1°	18:00		
2 « 2os á $ 15:00 cju.	30:00		
18 Soldados á $ 12:00 cju.	216:00		
1 Cocinero	25:00		
Eventuales	200:00	1.442:00	17.304:00
Vapores Nacionales			
«Teniente Herreros» é «Itapirú»:			
2 Capitanes baqueanos á $ 180:00 cju.	360:00		
2 Maquinistas á $ 150:00 cju.	300:00		
4 Foguistas á $ 20:00 cju.	80:00		
2 Cabos 1os á $ 18:00 cju.	36:00		
6 Marineros á $ 12:00 cju.	72:00	848:00	10:176:00
Capitanía Central			
Capitán del Puerto	500:00		
1 Oficial 1°	250:00		
1 « 2°	150:00		
3 Alféreces á $ 50:00 cju.	150:00		
2 Sargentos 1os á $ 24:00 cju.	48:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
4 Sargentos 2os á ₱ 21:00 cju.	84:00		
4 Cabos 1os á ₱ 18:00 cju.	72:00		
8 « 2os á ₱ 16:00 cju.	128:00		
2 Tambores á ₱ 14:00 cju.	28:00		
2 Trompas á ₱ 14:00 cju.	28:00		
78 Soldados á ₱ 12:00 cju.	936:00		
Eventuales	50:00	2.424:00	28.088:00
Capitanía de V. Oliva			
Capitán del Puerto, manutención y sueldo	130:00		
Oficial 1°	90:00		
Sargento 1°	36:00		
Cabo 1°	29:00		
4 Soldados á ₱ 25:00 cju.	100:00		
Eventuales	10:00	395:00	4.740:00
Seis Capitanías			
Villa Franca, Paso de Patria, Tacurú-pucú, Guarapay, Villa del Rosario y Villa de San Pedro, igual dotación á ₱ 395:00 cju.	2.370:00	2.370:00	28.440:00
Capitanía de Villeta			
Capitán del Puerto, manutención y sueldo	130:00		
Oficial 1°	90:00		
Sargento 1°	36:00		
Cabo 1°	29:00		
6 Soldados á ₱ 25:00 cju.	150:00		
Eventuales	10:00	445:00	5.340:00
Comisaría Marítima			
Itá Enramada:			
Comisario, manutención y sueldo	80:00		
Cabo	29:00		
4 Soldados á ₱ 25:00 cju.	100:00	209:00	2.508:00
Nueve Comisarías			
San Antonio, Monte-lindo,			

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Itá-Corá, Curupayty, Trinidad, Campichuelo, Cerrito, Villa Franca y Yabebyry, igual dotación á ₱ 200:00 c/u.	1.881:00	1.881.00	22.572:00
Guarniciones Militares			
Bella Vista:			
Comandante	100:00		
Cabo 1.º	16:00		
« 2.º	13:00		
Trompa	13:00		
8 soldados á ₱ 10:00 c/u	80:00	222:00	2.664:00
Fuerte Olimpo			
Comandante	150:00		
Capitán	70:00		
2 Tenientes á ₱ 55:00 c/u	110:00		
2 Sub-Tents. á ₱ 40:00 c/u	80:00		
Practicante	55:00		
2 Sargts. 1os. á ₱ 22:00 c/u	44:00		
2 « 2os. á ₱ 19:00 c/u	38:00		
2 Cabos 1os. á ₱ 16:00 c/u	32:00		
4 « 2os. á ₱ 13:00 c/u	52:00		
2 Trompas á ₱ 13:00 c/u	26:00		
58 Soldados á ₱ 10:00 c/u	580:00	1.237:00	14.844:00
Bahía Negra			
Comandante	125:00		
Capitán	70:00		
2 Tenientes á ₱ 55:00 c/u	110:00		
2 Sub-Tnts. á ₱ 40:00 c/u	80:00		
Practicante	55.00		
2 Sargts. 1os. á ₱ 22:00 c/u	44:00		
2 « 2os. á ₱ 19:00 c/u	38:00		
2 Cabos 1os. á ₱ 16:00 c/u	32:00		
4 « 2os. á ₱ 13:00 c/u	52:00		
2 Trompas á ₱ 13:00 c/u	26:00		
38 Soldados á ₱ 10:00 c/u	380:00	1.012:00	12.144:00
Villa Humaitá			
Comandante, M. y sueldo	200:00		
Oficial	60:00		

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Sargento	36:00		
2 Cabos á $ 29:00 c|u	58:00		
22 Soldados á $ 25:00 c|u	550:00	904:00	10.848:00
Villa Rica			
Comandante, M. y sueldo	200:00		
Oficial	60:00		
Sargento	36:00		
2 Cabos á $ 29:00 c|u	58:00		
22 Soldados á $ 25:00 c|u	550:00	904:00	10.848:00
Misiones			
Comandante, M. y sueldo	200:00		
Oficial	60:00		
Sargento	36:00		
2 Cabos á $ 29:00 c|u	58:00		
22 Soldados á $ 25:00 c|u	550:00	904:00	10.848:00
Villa Encarnación			
Comandante, M. y sueldo	200:00		
Oficial	60:00		
Sargento	36:00		
2 Cabos á $ 29:00 c|u	58:00		
22 Soldados á $ 25: c|u	550:00	904:00	10.848:00
Villa de San Pedro			
Comandante, M. y sueldo	200:00		
Oficial	60:00		
Sargento	36:00		
2 Cabos á $ 29:00 c|u	58:00		
8 Soldados á $ 25:00 c|u	200:00	554:00	6.648:00
Villa Concepción			
Comandante, M. y sueldo	200:00		
Oficial	60:00		
Sargento	36:00		
2 Cabos á $ 29:00 c|u	58:00		
22 Soldados á $ 25:00 c|u	550:00	904:00	10.848:00
Policías Rurales			
San Estanislao:			
Oficial	60:00		
Sargento	36:00		
Cabo	29:00		
4 Soldados á $ 25:00 c|u	100:00	225:00	2.700:00

Digitized by Google

	Dotación pesos	*Mensual* pesos	*Anual* pesos
Nueve Policías Rurales			
Paraguarí, Igatimí, Yuty, Carapeguá, Laureles, Santiago, San José, Caapucú y Caazapá, igual dotación á $ 225:00 cu	2.025:00	2.025:00	24.300:00
Pensiones y Jubilaciones			
Jubilación del General Duarte	200:00		
» » » Delgado	200:00		
» al Capitán Cabral	100:00		
Pensión á la viuda del Coronel Miño	100:00		
» » » » Ozuna	100:00		
« » » » Cristaldo	100:00		
» » » Teniente Coronel R. Cáceres	90:00		
« « » P. Hermosa	100:00		
« » » Sargento Mayor López	80:00		
» » » Capitán Villasboa	50:00		
~~Equipos Militares~~ ----	12.000:00	13.120:00	157.440:00
		53.821:00	645.852:00

ANEXO F

Gastos que no pueden fijarse con exactitud

Apertura del Congreso	180:00	2.160:00
Fiestas nacionales	700:00	8.400:00
Comisión á la campaña por via terrestre	500:00	6.000:00
« por via fluvial	1.000:00	12.000:00
Libros de Contabilidad y útiles	200:00	2.400:00
Confección de valores oficiales	1.000:00	12.000.00
Honorarios de defensores	60:00	720:00
Proveeduría de las fuerzas militares	45.000:00	540.000:00
Suscrición Telefónica	800:00	9.600:00
Cambio de monedas	4.000:00	48.000:00
Mensura de Yerbales	1.000:00	12.000:00
Publicaciones Oficiales	1.500:00	18.000:00

Digitized by Google

Proveeduria de la Cárcel Pública	4.000:00	48.000:00
Al Banco Agrícola, para construcción y conservación de puentes y caminos	1.000:00	12.000:00
Conservación y combustibles para los vapores Nacionales	500:00	6.000:00
Indemnización de Tierras	500:00	6.000:00
Alquiler de casas	1.000:00	12.000:00
Remonta para el ejército	600:00	7.200:00
Medicamentos para la Botica del Estado	1.000:00	12.000:00
Gastos del Tribunal del Jurado	200:00	2.400:00
Construcción y conservación de Edificios Fiscales	3.000:00	36.000:00
Oficina de R. Americanas (E. U.)	40:00	480:00
Inmigración y Colonización	3.000:00	36.000:00
Oficina Pública de T. Aduaneras	63:00	756:00
Intereses y descuentos	250:00	3.000:00
Edificación de la Iglesia de la Encarnación	3.000:00	36.000:00
Id del Oratorio de la Villa de las Mercedes	300:00	3.600:00
Id del Horfanatorio	300:00	3.600:00
Subvención del Colegio de la Providencia	300:00	3.600:00
Inválidos de la guerra	4.000:00	48.000:00
	78.993:00	947.913:00

Digitized by Google

ANEXO G

Cálculo de recursos para el año 1900

RENTAS

	Oro	Papel	Reducciones oro	Al 700 o|o papel
Derechos de Gobierno, sobre importación	$ 524.003:08			$ 3.668.021:56
Adicional 5 %	98.936:73			692.557:11
« 1 %	19.787:35			138.511:45
Exportación de yerba	47.962:85			335.739:95
Eslingaje especial yerba	21.694:25			151.859:75
Tránsito de yerba extranjera	24.000:00			168.000:00
Derechos Consulares	186:60			1.306:20
Aumento que resultará de la modificación de la ley de Aduanas 24 Dbre. 1894	50.000:00			350.000:00
Adicional 4 % sobre importación		$ 78.969:81	11.281:40	
« 3 % « «		59.227:47	8.461:06	
Almacenaje		8.731:22	1.247:31	
Eslingaje		276.816:35	39.545:20	
Exportación de cueros		297.382:50	42.483:21	
« « ganados		2.410:80	344:40	
Trasbordo		8.650:72	1.235:82	
Reembarco		71:78	10:25	
Arrendamiento de campos		1.061:54	151:64	
« « montes		1.535:00	219:28	

Digitized by Google

	Oro	Papel	Reducciones oro	Al 700 o|o papel
Arrendamiento de caleras		96:00	13:71	
Mensura de yerbales		10.021:97	1.431:71	
Encomienda Postal		1.266:00	180:86	
Casilla de Correos		2.276:80	325:26	
Correspondencias sin franqueo		934:75	133:54	
Contaduría Gral. de Hipotecas		17.775:40	2.525:06	
Premio sobre cambio de sellos		168:85	24:12	
Papel sellado		129.152:87	18.450:41	
Estampillas Comerciales		136.846:50	19.549:50	
Despachos Telegráficos		87.119:69	12.445:67	
Marcas de Fábrica y de Comercio		1.750:00	250:00	
Alquiler del Arsenal-cué		3.000:00	428:57	
Bienes del Estado		8.600:00	1.228:57	
Impuesto 3 %		20.026:78	2.860:96	
Guias Talonarias		1.299:85	185:69	
Valores de Capitanía		6.803:50	971:93	
Valores postales		76.733:86	10.961:98	
Timbres Oficiales		610:00	87:14	
Patentes de Sanidad		2.500:00	357:14	
Penitenciaría de Emboscada		25.544:03	3.649:14	
Derechos de Policía		2.502:00	357:43	
Impuesto Consumo interno		290.001:53	41.428:79	
Rentas municipales 25 %		81.926:42	11.703:77	
Derechos de Matrículas		918:35	131:20	
Sucesiones		47.705:53	6.815:07	

Digitized by Google

	Oro	Papel	Reducciones oro	Al 760 o/o papel
Remates judiciales 1/2 %		3.298:17	471:17	
Multas		26.512:04	3.787:43	
Impuestos sobre carneadas		40.450:67	5.778:66	
Utilidad de Lotería 20 %		5.624:45	803:49	
Productos de Animales mostrencos		118:80	16:97	
Ventas de tierras		8.966:20	1.280:89	
« « yerbales		142.025:09	20.289:30	
Intereses del C. de Educación		373:53	53:36	
Contribución Territorial		350.000:00	50.000:00	
Aumento en los Impuestos Internos s/ Ley de Nbre. 22 1898		74.427:04	10.632:44	
Instituciones				
Banco Agrícola				
Recursos propios de esta Institución para sufragar sus gastos		127.692:00	18.241:71	
33 % de utilidades para la Escuela de Agricultura		50.000:00	7.142:86	
Administración de Deuda Pública				
Recursos propios de esta oficina para atender sus gastos		39.960:00	5.708:58	
Totales	₱ 786.570:86	₱ 2.559.785:86	₱ 365.683:65	₱ 5.505.996:02

RESUMEN

Total de recursos en oro	₱ 1.152.254:51
« « « papel	₱ 8.065.781:88

Digitized by Google

Asunción, Octubre 5 de 1899.

Estando en acefalía el Consulado del Paraguay en Corumbá, por ausencia indeterminada del señor Antonio M. Gonçalvez, que desempeñaba dicho cargo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Santiago Vierci, Cónsul del Paraguay en Corumbá, en reemplazo del señor Gonçalvez, á quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Octubre 5 de 1899.

Siendo indispensable la reunión del H. Congreso de la Nación, á fin de someter á su consideración algunos proyectos que reclaman urgente despacho en presencia de las difíciles circunstancias por que atraviesa el país; en uso de la facultad conferida por el artículo 102, inciso 10 de la Constitución;

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1.º Convócase á sesiones extraordinarias para el 15 del corriente al H. Congreso de la Nación por el término de ocho días.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
JOSÉ S. DECOUD
J. URDAPILLETA
G. PEREIRA CAZAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Octubre 6 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el doctor don Guillermo Stewart, del cargo de Miembro del Consejo Nacional de Higiene;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Miembro del Consejo Nacional de Higiene, en sustitución del doctor Stewart, al doctor don David Lofruscio.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el ejercicio de su cargo.

Digitized by Google

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 6 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Juan R. Moreno, aspirante de la Aduana Central, en reemplazo del señor Marciano del M. Torres que ha renunciado el cargo.

Art. 2.° Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Octubre 6 de 1899.

De acuerdo con el art. 4.° de la ley de 18 de Setiembre ppdo.;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase oficial público encargado de los Registros del Estado Civil de las personas en la capital, en los distritos de la Catedral, Encarnación y San Roque, al señor don Rodolfo Saguier.

Art. 2.° Nómbrase auxiliar de dicha oficina á don José M. Avila.

Art. 3.° Nómbrase escribiente de la misma, á don Marcelino Quiñones.

Art. 4.° Los nombrados entrarán en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el decreto de 28 de Setiembre, desde el 1.° de Noviembre próximo.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Octubre 9 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Miembro de la Junta E. Administrativa del Departamento de Bobí, al señor Juan Duarte, en sustitución de don Luis A. Canatta, que no aceptó el cargo.

Digitized by Google

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 11 de 1899.

Vista la renuncia del miembro titular de la Junta E. Administrativa de Emboscada, don Felipe Monte;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Miembro titular de la Junta E. Administrativa de Emboscada, al señor Anselmo Gauna.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Monte por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 11 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Ramón Telles, Juez de Paz suplente de Arroyos y Esteros, en reemplazo del señor Buenaventura Rolón, que renunció.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Octubre 12 de 1899.

Debiendo regresar á su cuerpo el Sargento Mayor, don José A. Román, actualmente Comandante Militar y Jefe Político interino de Villa Concepción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Comandante Militar y Jefe Político del citado

Digitized by Google

Departamento, al señor Manuel G. Ayala, en sustitución del Mayor Román.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. A. ESCURRA

Asunción, Octubre 13 de 1899.

Habiendo renunciado el Miembro titular de la Junta E. Administrativa de Ypacaray, don Juan E. Fernández;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Miembro titular de la Junta E. Administrativa del citado Departamento, al señor Feliciano Cáceres.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Fernández por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 14 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Oficial primero de la Capitanía del Puerto de Villa Franca, á don Felipe Mendoza, por renuncia de don Anselmo Sosa.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Octubre 14 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Antonio Rivarola, del cargo de Presidente de la Junta E. Administrativa de Quiquió;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Presidente de la Junta E. Administrativa del citado Departamento, al señor Antonio M. Sostoa.

Digitized by Google

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Rivarola por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 14 de 1899.

No habiendo aceptado el cargo de Miembro titular de la Junta E. Administrativa de Tobatí, el señor Andrés Machi, según comunicación al Ministerio respectivo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Miembro titular de la Junta E. Administrativa del expresado Departamento, al señor Bonifacio Rodríguez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 17 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Pablo Melgarejo, del cargo de titular de la Junta E. Administrativa de San Juan Bautista de las Misiones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Miembro titular de la Junta E. Adminirtrativa del citado Departamento, al señor don Doroteo Barrios.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Melgarejo por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 17 de 1899.

Habiendo renunciado los señores José Rosendo Céspedes, Patricio Ruiz Diaz é Isidoro Ramírez, del cargo de Presidente y titulares de la Junta E. Administrativa de San Ignacio, según comunicación recibida en el Ministerio respectivo;

Digitized by Google

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Marcelino Centeno, Francisco Bruquetti y Eduardo Ramírez, Presidente y titulares de la Junta E. Administrativa del citado Departamento, respectivamente.

Art. 2.° Dénse las gracias á los señores renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 19 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Ceferino Benítez y Eleuterio Arroquia, como Jueces de Paz suplentes en los Departamentos de Caraguatay y Tacuatí, respectivmente, por encontrarse vacantes dichos puestos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Octubre 19 de 1899.

Habiéndose declarado oficialmente por el Consejo N. de Higiene la existencia de la peste bubónica en esta ciudad, según comunicación pasada al Ministerio del Interior con fecha 19 de Setiembre último; y considerando que las medidas cuarentenarias adoptadas en el exterior con respecto á las procedencias paraguayas, perjudican notablemente los intereses comerciales de este país;

Que es indispensable promover las gestiones correspondientes tendentes á restablecer el intercambio de los productos paraguayos, tanto más cuanto su interrupción ocasiona graves perjuicios al comercio y al país en general;

Que la circunstancia de encontrarse el Jefe de la legación de la República, en la República Argentina en desempeño de una misión especial, hace necesaria la designación inmediata de un agente para los fines expresados;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al doctor don José Z. Caminos, agente confidencial del Paraguay cerca del Gobierno de la República Argentina.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Octubre 21 de 1899.

De acuerdo con el art. 102, inciso 10 de la Constitución del Estado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Prorróganse las sesiones extraordinarias del H. Congreso de la Nación, hasta el 30 del corriente.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. URDAPILLETA
G. PEREIRA CAZAL
JOSÉ S. DECOUD
J. A. ESCURRA

Asunción, Octubre 21 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefes Políticos de los Departamentos de Villeta y Caacupé, á los señores Andrés Pereira y Teniente don Tomás Amarilla, respectivamente, en sustitución de los señores Santiago Fanego y Alferez de fragata, Juan Baez, que pasan á ocupar otros puestos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 21 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefes políticos de los Departamentos de Ipa-

Digitized by Google

né y Paraguarí, á los señores Santiago Fanego y Alferez de fragata Juan Baez, en sustitución de los señores Juan A. Riveros y Ramón Maciel, que cesan en sus funciones.

Art. 2.º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados en el desempeño de dichos cargos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 21 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político del Departamento de Lima, al señor Juan B. Balirán, en sustitución del señor Aniceto Villalba, que renunció dicho cargo.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Villalba por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 23 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Juan Balirán, Juez de Paz de Lima, en reemplazo de don Aniceto Villalba que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Octubre 23 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe político del Departamento de Luque, al señor Indalecio Ayala, que desempeña las mismas funciones en el

Digitized by Google

Departamento de Itá, en sustitución de don Regis Benítez, que cesa en sus funciones.

Art. 2.° Nómbrase Jefe Politico en comisión del Departamento de Itá, al Teniente don Juan L. Hermosilla.

Art. 3.° Dénse las gracias al señor Benítez por los servicios prestados.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Octubre 26 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación de fecha 24 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Solano Irrazabal, Juez de Paz de Caacupé, en sustitución de don Manuel Gómez, que renunció.

Art. 2.° Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Octubre 26 de 1899.

Debiendo reglamentarse la ley de 26 de Agosto de 1899, que establece una Sección Hipotecaria en el Banco Agrícola del Paraguay;

El Presidente de la República—

DECRETA:

CAPÍTULO I

Personal de la Sección Hipotecaria

Art. 1.° La Sección Hipotecaria anexa al Banco Agrícola se desempeñará con el siguiente personal:

I. Un Jefe de la sección que será el Administrador del Banco Agrícola.

II. Un Secretario de la Sección.

III. Un Contador de la misma, y los demás empleados que el Consejo de Agricultura é Industrias considere conveniente nombrar.

Tendrá también dos abogados para la revisión de los títulos y un escribano para extender las escrituras.

El Consejo de Agricultura é Industrias determinará si los abo-

Digitized by Google

gados y el escribano deberán estar á sueldo ó si cobrarán su trabajo en razón de los expedientes que despachen bajo un arancel. Para uno y otro caso queda autorizado el Consejo de Agricultura é Industrias, á señalar los sueldos ó á marcar la remuneración.

Art. 2.º Son atribuciones del *Jefe de la Sección Hipotecaria*:

I. Dirigir la tramitación de los expedientes de préstamo, cumpliendo las disposiciones de la ley y de este reglamento.

II. Someter dichos expedientes á las resoluciones del Consejo de Agricultura é Industrias y dar cumplimiento á las mismas.

III. Inspeccionar que todos los que intervengan en los mismos expedientes cumplan igualmente con la ley, el reglamento y los acuerdos del Consejo.

IV. Firmar las escrituras hipotecarias á favor del Banco.

V. Mandar expedir y firmar las cédulas que deban entregarse por la cantidad del préstamo.

VI. Ordenar las operaciones de ingreso correspondientes al servicio de las deudas hipotecarias.

VII. Representar la Sección Hipotecaria ante los tribunales y el Registro de Hipotecas.

VIII. Gestionar los procedimientos de apremio contra los deudores morosos.

IX. Firmar las escrituras de venta en público remate de los bienes hipotecados.

Art. 3.º Son deberes y atribuciones del *Secretario*:

I. Tener á su cargo todo el archivo de la Sección Hipotecaria.

II. Practicar las tramitaciones de los expedientes de préstamo bajo la dirección del Jefe de la Sección.

III. Acompañar su firma á la del Jefe de la Sección en las escrituras de obligaciones hipotecarias y de venta de bienes de los deudores morosos.

IV. Tomar nota y consignar en cada expediente las resoluciones del Consejo de Agricultura é Industrias.

V. Llevar toda la correspondencia de la Sección.

Art. 4.º Para el cumplimiento de los deberes y atribuciones del Secretario, éste deberá llevar los libros siguientes:

I. *Registro de solicitudes* convenientemente encasillado, en el que anotará por orden riguroso de fechas de presentación, las solicitudes de préstamos con los siguientes datos: número de orden, nombre del solicitante, fecha en que se presentó la solicitud, cantidad pedida, aplicación que según la misma solicitud deba tener el préstamo, descripción circunstanciada de la propiedad ó propiedades que se ofrezcan en hipoteca, resolución del Consejo, fecha de la sesión en que se trató de la solicitud y acuerdo que sobre ella haya recaido.

Digitized by Google

II. *Libro de actas* de las sesiones especiales que el Consejo de Agricultura é Industrias celebre para tratar de los asuntos referentes á la Sección Hipotecaria.

III. *Indice de los prestamos* concedidos, en el que se anotarán los nombres y apellidos de los deudores hipotecarios, la descripción de las propiedades hipotecadas, valores de tasación que tengan por la Oficina de Contribución Directa ó por la retasa que acordare el Consejo, cantidad del préstamo, objeto del mismo, demostración dada de haberse aplicado á su destino, importe semestral de los intereses y amortización y número, valor y série de las cédulas dadas.

IV. *Copiador de notas* en el que se copiarán todas las emanadas del Consejo y del Administrador sobre asuntos referentes á la Sección.

V. *Indice del archivo* en que se anotarán con la debida clasificación los documentos y papeles que constituyan el archivo de la Sección Hipotecaria.

Art. 5.° Son deberes y atribuciones del Contador de la Sección Hipotecaria, las siguientes:

I. Llevar con las formalidades y reglas que prescribe la contabilidad los libros Diario, Inventarios, Cuentas Corrientes y de Emisión de Cédulas.

En el libro *Diario* se anotarán todas las operaciones que haga la Sección Hipotecaria por orden riguroso de fechas.

En el libro de *Inventarios* se anotarán todos los recursos de la Sección y sus obligaciones, balanceando el activo con el pasivo. Cada mes se formará un inventario especial.

El libro de *Cuentas Corrientes* contendrá la aplicación de los asientos del Diario á su correspondiente deudor y acreedor.

El libro de *Emisión de Cédulas* designará la série, número y valor de las cédulas que se emitan, número del préstamo hipotecario por que se emitan, fecha de la emisión, idem de la escritura de obligación hipotecaria á que corresponde y servicios que reciban hasta su completa chancelación.

Todos los libros deberán hallarse al día.

II. Intervenir en todas las operaciones de movimiento de valores de la Sección.

III. Firmar con el Administrador y el Secretario las cédulas que se emitan.

IV. Practicar las liquidaciones de los expedientes en tramitación que se le pasen al efecto de la Secretaría.

V. Expedir los recibos talonarios para el cobro de los intereses y amortizaciones de los préstamos. Dichos recibos con el visto bueno del Administrador los pasará al cajero para los efectos del cobro.

Digitized by Google

Art. 6.º El cajero del Banco Agrícola lo será de la Sección Hipotecaria y llevará un libro de caja en que anotará todas las entradas y salidas de efectivo que se hicieren á consecuencia de las operaciones de la misma Sección Hipotecaria.

CAPÍTULO II

Forma de las cédulas

Art. 7.º El Consejo de Agricultura é Industrias contratará la emisión de cédulas dentro ó fuera del país, según entienda ser más conveniente á los intereses del Banco.

Art. 8.º La distribución de los valores representados por las cédulas se hará en la proporción que el Consejo determine entre cédulas de mil pesos fuertes, de quinientos pesos fuertes, de cien pesos fuertes y de cincuenta pesos fuertes de curso legal.

Art. 9.º La emisión correspondiente á cada série se contendrá en tantos cuadernos talonarios de cédulas cuantos sean necesarios á llenar la cantidad de la série respectiva; pero entendido que cada cuaderno talonario ha de tener cien fojas y que las cédulas en él contenidas serán todas de un mismo valor.

Art. 10. Cada foja tendrá (fuera de las márgenes de encuadernación y blanco) cuarenta y cuatro centímetros por un lado y treinta por otro, como mínimun. La hoja se compondrá de dos partes. La primera será la constitutiva del talón, y la segunda será la cédula, propiamente dicha. Un dibujo atravesado de arriba abajo con el lema escrito en toda su extensión que diga: «Banco Agrícola del Paraguay—Sección Hipotecaria» servirá para separar el talón de la cédula. Este dibujo vertical tendrá veinte milímetros de anchura para que se pueda cortar con ondulaciones que sirvan para comprobar la autenticidad de la cédula. El talón quedará formado con el espacio que queda entre el márgen de encuadernación y el dibujo vertical para el corte de la cédula. En la parte superior tendrá grabado el escudo nacional, debajo el mismo lema «Banco Agrícola del Paraguay—Sección Hipotecaria» y luego la expresión de la ley, la de la série, número de la cédula, su valor y número del préstamo hipotecario á que corresponda.

La cédula propiamente dicha se compondrá de dos partes: 1.ª la leyenda de la cédula; 2.ª la colección de cupones agregados á ella. Para la leyenda se destinará una anchura de diez y seis centímetros: en la parte superior llevará el lema que diga «Banco Agrícola del Paraguay, Sección Hipotecaria—Ley de 26 de Agosto de 1899».. Debajo de este lema irá el escudo nacional, á la derecha del

Digitized by Google

escudo la série y á la izquierda el número. Más abajo, en forma de epígrafe, se dirá: «Cédula de.....pesos fuertes que ganarán el ocho por ciento de interés anual y diez por ciento de amortización anual acumulativa», expresándose á continuación que los intereses se pagarán por trimestres vencidos el 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre en cambio del cupón correspondiente. La cantidad propia al valor de cada cédula, se expresará en letra y en número, y éste último será muy visible como característico de la cédula. Para adorno y garantía de la autenticidad de la misma, llevará un dibujo alegórico de la agricultura é industrias y finalmente expresará la fecha de la emisión con las firmas del Administrador, Contador y Secretario de la Sección Hipotecaria.

La parte correspodiente á los cupones llevará tantos de éstos como sean precisos para el servicio de intereses de la misma cédula. En cada cupón se expresará su número, fecha en que debe ser pagado, importe de su valor, número y série de la cédula á que corresponda y además llevará el lema de la Sección Hipotecaria del Banco y el escudo nacional.

En el respaldo de cada cédula irá impresa la parte de la ley de la materia que el Consejo de Agricultura designe.

CAPÍTULO III

Tramitación de las solicitudes

Art. 11. Presentada por el interesado la solicitud de préstamo en el modo prevenido por el art. 12 de la ley, el secretario la pondrá al despacho del Jefe de la Sección, siempre que con los documentos que especifica el mencionado art. 12 se acompañe la boleta de la contribución en que conste la tasación de la propiedad y el pago del impuesto. El Jefe de la Sección ordenará se pasen los títulos á estudio del abogado informante.

Art. 12. El informe del abogado expresará el valor jurídico que tengan los documentos, según su clase, defectos que contengan y riesgos que á su juicio puede haber de que llegue á anularse el título con perjuicio de la garantía á favor del Banco.

Art. 13. Devuelto el expediente por el abogado, se pondrá al despacho del Consejo de Agricultura é Industrias. Si con motivo de la opinión de aquél hubiere una reclamación por parte del interesado, se procederá ante todo á resolverla en el modo que establece el artículo 17 de la ley.

Art. 14. No habiendo cuestión sobre el valor de los títulos de propiedad, el Consejo resolverá primeramente, si la solicitud del préstamo se halla en alguna de las circunstancias que señala el

Digitized by Google

art. 13. de la ley, y en caso afirmativo, resolverá si el valor asignado á las propiedades ofrecidas en hipoteca corresponde á la cantidad solicitada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 37 de la ley.

Art. 15. Del acta correspondiente al acuerdo recaido sobre cada solicitud, se sacará copia por el Secretario y se consignará en el expediente. A continuación se hará constar la notificación al interesado.

Art. 16. Concedido por el Consejo un préstamo y aceptada por el interesado la concesión, procederá en seguida al otorgamiento de la escritura hipotecaria, prévia la certificación que el Jefe de la Sección recabará del encargado del Registro de la Propiedad acerca de las condiciones exigidas por las leyes para la constitución de las hipotecas y especialmente por el art. 40 de la ley que se reglamenta.

Art. 17. En las escrituras de hipoteca el escribano, además de los requisitos propios de la obligación exigidas por las leyes de la materia, tendrá cuidado de consignar:

I. El número del préstamo hipotecario á que corresponda la escritura;

II. Las condiciones de obligación que mencionan los artículos 8 y 20 de la ley;

III. El poder que confieren los deudores al Jefe de la Sección Hipotecaria del Banco Agrícola, para que otorgue y firme por ellos, las escrituras de traspaso de los bienes hipotecados que se vendan en remate público, por causa de mora;

IV. Especificación de las cédulas (en el número, valor y série) que se entreguen por el préstamo concedido.

Art. 18. El Jefe de la Sección Hipotecaria en el acto de firmarse la escritura de obligación hipotecaria, entregará á los obligados una orden contra la caja del Banco Agrícola, para que se den al interesado las cédulas que corresponden al préstamo.

Art. 19. Las cédulas que según el artículo anterior deban entregarse al deudor de la obligación hipotecaria, estarán dispuestas de antemano con las firmas correspondientes, y tendrán anotado en el talón, por el contador de la Sección Hipotecaria, el número del préstamo hipotecario por que se emiten.

Art. 20. El escribano devolverá el expediente que se le pasare para el otorgamiento de la escritura con el testimonio del contrato anotado en el Registro de Hipotecas. El Secretario expedirá el recibo de dicho expediente y lo pondrá al despacho del Jefe de la Sección, quien no encontrando nada que suplir ni enmendar en él, ordenará el achivo.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

De las aplicaciones de los préstamos

Art. 21. En cada caso el Consejo de Agricultura é Industrias queda autorizado para exigir de los deudores la demostración que deben hacerle de que han aplicado el importe del préstamo á los objetos para que fué solicitado. El Consejo les indicará la clase de pruebas que deben suministrarle, so pena de incurrir en el decaimiento de los plazos y demás efectos penales que señala el art. 20 de la ley.

CAPÍTULO V

Del servicio de las cédulas

Art. 22. A la terminación de cada trimestre el Jefe de la Sección Hipotecaria, prévio informe del contador de la misma, expondrá el estado del fondo amortizante de las cédulas. El Consejo, en vista de esos informes, acordará la proporción que indica el art. 26 de la ley á los efectos de la amortización de las cédulas de cada série.

Art. 23. También dispondrá el Consejo el día en que deba tener lugar el sorteo y lo anunciará en dos diarios por espacio de ocho días.

El sorteo será público: se verificará en el patio del Banco Agrícola con asistencia del contador general de la Nación y el escribano de la Sección Hipotecaria que dará fé del acto. Hará de presidente del mismo un miembro del Consejo de Agricultura é Industrias. También deberán estar presentes el Jefe de la Sección Hipotecaria, el contador de la misma y el Secretario.

Art. 24. Una vez al año, por lo menos, se quemarán las cédulas que estén amortizadas á continuación del acto del sorteo.

Art. 25. El escribano de la Sección certificará los valores, série y números de las cédulas extinguidas por el fuego. El jefe de la Sección hará publicar por otros ocho días en dos diarios de la capital, el resultado de estas operaciones.

CAPÍTULO VI

Del apremio contra los deudores morosos

Art. 26. El deudor caido en mora en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º, por la secretaría de la Sección Hipotecaria se les dará el aviso de que se hallan en descubierto y sufriendo el interés penal de dos por ciento mensual sobre la cantidad atrasada.

A los sesenta y un días de mora se dará principio al apremio judicial del deudor moroso. El jefe de la Sección Hipotecaria por

Digitized by Google

sí ó por procurador iniciará el juicio para que el juez, comprobada la mora, ordene la venta de la propiedad afectada en remate público.

Art. 27. Acordado el remate y hecho el aviso que previene el art. 20 de la ley, se realizará la subasta en el local del Banco, poniéndose los títulos á la vista de los interesados que lo solicitaren para imponerse de su valor jurídico. El remate se realizará sin base. Mas en el caso de que no hubiera oferta que cubriera el importe de la deuda, queda facultado el Consejo de Agricultura é Industrias para acordar que el inmueble de la subasta se adjudique á favor de la Sección Hipotecaria del Banco ó que se venda por el precio de la mejor oferta hecha en aquel acto.

Art. 28. Enagenada la propiedad hipotecada, el comprador manifestará si quiere continuar el servicio de la hipoteca delegándose en lugar del primitivo deudor. En caso contrario, la Sección Hipotecaria procederá á la extinción de las cédulas correspondientes á la hipoteca del inmueble, con el importe del precio si alcanzare, y á expensas del fondo amortizante, por lo que faltare.

Art. 29. La Sección Hipotecaria liquidará la cuenta del deudor hipotecario y pondrá á disposición del mismo el saldo que resultare á su favor, si alguno hubiere, cubiertas que sean todas las partidas del cargo.

CAPÍTULO VII

Del acuerdo entre la Sección Hipotecaria y la Administración de la Deuda Pública

Art. 30. Antes de abrir el servicio de los préstamos hipotecarios, el Consejo de Agricultura é Industrias recabará por nota del presidente de la Administración de la Deuda Pública, la contestación sobre la cantidad de que pueda disponer la Caja de Conversión con destino á la compra de cédulas; pero esta comunicación no será directa. Una y otra oficina se dirigirán al Ministro de Hacienda que será el intermediario entre ellas.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones diversas

Art. 31. Los deudores hipotecarios que quieran traspasar á terceros á cualquier título la propiedad de los inmuebles afectados al Banco, podrán hacerlo bajo la condición de que el nuevo propietario se delegue como deudor en lugar del primitivo y otorgue las mismas obligaciones á que estaba sujeto su antecesor.

Los traspasos se efectuarán por ante el escribano del Banco, quien una vez terminada la transferencia, entregará en la Sección Hipote-

Digitized by Google

caria la nueva escritura de traspaso, con la toma de razón en el Registro de la Propiedad.

Se esceptuan de este permiso las personas jurídicas del derecho administrativo que no pueden delegarse en el lugar que tengan como deudores las personas particulares.

Art. 32. Siendo el sistema de ley garantir el importe de las cédulas con el valor real de los inmuebles prescindiendo de la responsabilidad personal de los deudores, el Consejo de Agricultura é Industrias aplicará los artículos 15 y 16 de la ley, obrando con exquisita prudencia, para que en ningún caso resulte sin garantía efectiva la emisión de cédulas.

Art. 33. El Jefe de la Sección Hipotecaria cuidará de remitir puntualmente al Ministerio de Hacienda copia de los balances mensuales que deben consignarse en el libro de Inventarios.

Art. 34. Todo lo no previsto en este reglamento y que pueda ser materia de duda en la aplicación de la ley, se establecerá por medio de las consultas que el Consejo de Agricultura é Industrias habrá de dirigir en cada caso al P. E.

Las resoluciones que recaigan en cada una de esas consultas, se tendrán como nuevas disposiciones del reglamento para regir en los casos análogos.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Octubre 27 de 1899.

Vista la carta patente que acredita al señor don Eleuterio Correa en el caracter de Agente Consular de los Estados Unidos del Brasil en la Asunción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda reconocido el señor Eleuterio Correa, en el caracter de Agente Consular de los Estados Unidos del Brasil en esta capital.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Octubre 28 de 1899.

Vista la nota del superior T. de Justicia adjuntando la que le fué elevada por el señor juez del crímen don José W. Benitez, haciendo presente que el Fiscal General del Estado se encuentra

Digitized by Google

legalmente impedido para dictaminar en el pedido de extradición del procesado José Ignacio Larrosa; y de conformidad con el art. 126 de la Ley Orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Desígnase al agente fiscal en lo civil para sustituir al fiscal general del Estado en el juicio de la referencia.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Octubre 30 de 1899.

No habiendo terminado la consideración del proyecto financiero, sometido por el P. E., al H. Congreso Nacional de acuerdo con el art. 102, inciso 10 de la Constitución;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Prorróganse las sesiones extraordinarias del H. Congreso, mientras dure la consideración del expresado proyecto.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Autorízase á la comisión Pro-pobres, presidida por el doctor don Venancio V. López, para otorgar gratuitamente por la Escribanía Mayor de Gobierno, las escrituras de propiedad de los lotes de terrenos que forman parte de los barrios obreros que van á fundarse en esta capital y otras localidades, con los socorros enviados del exterior para los pobres perjudicados por la peste reinante.

Art. 2.° Exonérese de impuesto del papel sellado y derechos de anotación ó registro á los instrumentos públicos que se otorguen en cumplimiento de la presente ley.

Art. 3.° Comuníquese al P. Ejecutivo.

Digitized by Google

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PÉREZ
Federico A. Zelada
Secretario

—

Asunción, Noviembre 2 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. URDAPILLETA
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Noviembre 2 de 1899.

Considerando que para el cumplimiento de la ley del 4 de Julio de 1899, relativa al Sistema Métrico Decimal de pesas y medida, es de necesidad el nombramiento de una persona en caracter de comisionado, que redactará el proyecto de reglamento y la confección de los cuadros de equivalencia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Carlos Jovellanos comisionado para la organización é implantación de lo dispuesto en la ley referida.

Art. 2.º Encomiéndasele la redacción del reglamento que prescribe el art. 10 y la confección de los cuadros de equivalencia ordenados en el art. 3.º, los cuales serán sometidos á la aprobación del P. E. dentro del término de un mes.

Art. 3.º Vigilará las construcciones de que habla el art. 7, verificando su igualdad con los prototipos respectivos.

Art. 4.º Esta Oficina se hallará adscrita al Ministerio del Interior.

Art. 5.º Asígnase al nombrado una remuneración mensual de $ 300 que será imputada á la misma ley.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Noviembre 3 de 1899.

Hallándose vacante la Jefatura del Departamento de Ipané;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Encárgase del despacho de la citada Jefatura, al Juez de Paz de la misma localidad.

Art 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Noviembre 3 de 1899.

Vista la denuncia hecha al Ministerio de Guerra y Marina en nota de 16 de Octubre ppdo. por el Administrador de Aduana y Capitán del Puerto de Villa Encarnación contra el Oficial Guarda de dicha Aduana don Carlos Machain;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Justo García, Oficial Guarda de la Aduana de Villa Encarnación, en reemplazo del señor Machain.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Noviembre 4 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Cecilio F. D. Talavera, Juez de Paz suplente de Caaguazú, por hallarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Noviembre 7 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Juez de Paz suplente de Ipané, á don Carlos Silva por hallarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Noviembre 8 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Manuel Aguinagalde, Juez de Paz Suplente de San José, por hallarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Noviembre 9 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Bonifacio Recalde del cargo de Presidente de la Junta E. Administrativa de Guarambaré;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Misael Ortiz para desempeñar dicho cargo y á don Ceferino López vice-presidente de la misma corporación, en sustitución del señor Ortiz.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Noviembre 9 de 1899.

Siendo necesario instalar una Junta E. Administrativa en Laureles, que se encargue de velar por los intereses comunales del Departamento;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Junta E. Administrativa en el Departamento de Laureles.

Art. 2.º Nómbrase presidente de ella al señor Florentino Caballero, vice-presidente á don José Isern y Titulares á los señores Félix Fretes, Juan García, Juan de D. Candia y Gerónimo Méndez.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Noviembre 10 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político y Comandante Militar de Villa Encarnación en comisión, al Capitán de Infantería don Agustin Speratti, en sustitución de don Francisco Rodríguez que cesa en sus funciones.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Rodríguez por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
J. A. ESCURRA

Asunción, Noviembre 10 de 1899.

Vista la comunicación del Banco Agrícola participando haber cesado en sus funciones los miembros del Consejo de Agricultura é Industrias don Gabriel Valdovinos y don Angel Crovato, y de acuerdo con el art. 4.º de la ley de 6 de Octubre de 1894;

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase nuevamente miembros del expresado Consejo de Agricultura é Industrias, á los mismos señores Valdovinos y Crovato.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Noviembre 10 de 1899.

Habiendo fallecido el Vista y Cajero de la Aduana de Villa Encarnación, don Carlos Garcete;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Miguel Elizeche, Vista y Cajero de la Aduana de Villa Encarnación.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Noviembre 13 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor don Federico Rotmann, Vice Cónsul del Paraguay en Bremen (Alemania).

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Noviembre 13 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha 11 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Adolfo Quintana, Juez de Paz suplente de Ybicuy, en reemplazo de don Cárlos A. Lovera que renunció.

Art. 2.° Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Noviembre 14 de 1899.

Habiendo renunciado de su cargo de miembro titular de la Junta E. Administrativa de San Ignacio, don Francisco Brusquetti;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Jacinto del Puerto, como miembro titular de dicha Junta.

Digitized by Google

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Noviembre 14 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Vice-Presidente de la Junta E. Administrativa de San Juan Bautista de las Misiones, al señor José M. Samaniego, y titulares á los señores Amaro Ojeda, Vicente Giménez, Florencio Díaz y Vicente Alderete.
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Noviembre 15 de 1899.

Hallándose vacantes dos cargos de miembros titulares de la Junta E. Administrativa de Capiatá, por renuncia de quienes los desempeñaban;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase miembros titulares de la Junta E. Administrativa de Capiatá, á los señores Santiago Ricardi y Nicolás Echeverria.
Art. 2.º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.
Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Noviembre 16 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don Alfredo Wangh Aldunate, Cónsul del Paraguay en Santiago (Chile).
Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1.º Autorízase al P. E. para nombrar un médico que deba dedicarse en Europa al estudio de las enfermedades infecto-contagiosas, tanto endémicas como exóticas.

Art. 2.º El P. E. gestionará del Gobierno francés la admisión de dicho médico, de que habla el artículo 1.º, en el Instituto Pasteur.

Art. 3.º Asígnase á dicho empleado como remuneración, la suma de doscientos pesos fuertes oro mensual, y agréguese al presupuestos General de Gastos de la Nación.

Art. 4.º Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PEREZ
Manuel Talavera
Secretario

—

Asunción, Noviembre 18 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Encárgase á la Administración de Deuda Pública el servicio de los créditos que á continuación se expresan:

1.º Para atender los presupuestos de gastos del corriente año, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre ₲ 1.500:000

2.º Para atender los presupuestos de gastos del año 1900 ₲ 6.065:220.

3.º Para retirar la deuda flotante denominada «Órdenes de pago» ₲ 1.300:000.

4.º Un préstamo al Banco Agríccla ₲ 1.000:000.

5.º Un crédito extraordinario al P. E. para atender á la salubridad pública ₲ 500:000.

Art. 2.º En garantía de los créditos acordados por el artículo anterior, quedan afectadas las rentas, impuestos y valores que siguen:

a) Las rentas que están afectadas al servicio de la Administra-

Digitized by Google

ción General de la Nación, enumeradas en los cálculos de recursos para el corriente año y el de 1900.

b) Las rentas é impuestos creados por leyes especiales para la instrucción pública, que ingresarán también desde el 1.° de Enero del próximo año de 1900, con la reserva establecida por el artículo 1.° de la ley de presupuesto para el referido año.

c) El capital del Banco Agrícola.

d) Los adicionales que se crean por la presente ley.

Art. 3.° Los crédltos á que se refieren los incisos 1.° y 2.° del artículo 1.° serán destinados exclusivamente á hacer frente á los gastos ordinarios de la Administración Pública que estén autorizados por la ley de presupuestos.

Art. 4.° Los cheques ó libranzas que el Ministerio de Hacienda expida contra la Administración de Deuda Pública para disponer del crédito ó créditos concedidos por esta ley, serán acompañados por el decreto de pago que el Presidente de la República expida. Para el efecto, estos decretos serán dados por duplicado, debiendo pasar el otro de los parciales á la Tesorería General á los fines de la ley de Contabilidad.

Art. 5.° Queda encargada la Administración de Deuda Pública para redimir la deuda flotante denominada «Órdenes de pago» contra el Tesoro en la proporción de un veinte por ciento mensual, haciendo uso para el efecto del crédito votado por el inciso 3.° del art. 1.° de la presente ley. El servicio de esta deuda en la forma indicada debe principiar desde el 1.° de Enero de 1900.

Art. 6.° El crèdito á que se refiere el artículo anterior, será cubierto por la partida destinada en la ley de presupuestos para el año próximo en el capítulo Deuda Pública.

Art. 7.° El préstamo acordado al Banco Agrícola por el inciso 4.° del art. 1.°, será destinado exclusivamente á hacer préstamos á los industriales en la forma que lo autoriza la ley del Banco, cobrando 12 % de amortización y 8 % de interés anual, que deberán ser pagados por cuotas anuales iguales.

Art. 8.° El interés que pagará el Banco Agrícola sobre el préstamo que le acuerda el inciso 4.° del artículo 1.° será de 3 % y 12 % de amortización anual.

Art. 9.° Queda autorizado el P. E. á aumentar el préstamo al Banco Agrícola á cuatro millones de pesos, siempre que las necesidades industriales así lo requieran.

Art. 10. Para cubrir el crédito extraordinario acordado al P. E. por el inc. 5.° del artículo 1.° créanse un adicional de 1 % oro sobre la importación de mercaderías extrangeras sujetas á impuestos con excepción de materias naturales no manufacturadas, y 1 % adi-

Digitized by Google

cional en papel moneda de curso legal sobre los artículos de exportación en general, inclusive los que no pagan impuestos. Estos impuestos regirán desde el 1.° de Enero de 1900 y serán percibidos por la Aduana.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo la yerba mate y demás mercaderías de exportación exoneradas de impuestos por privilegios ó concesiones especiales.

Art. 11. Créase un adicional de quince centavos oro por la exportación de cada cuero vacuno, cuyo artículo no pagará el 1 % establecido en el artículo anterior.

Art. 12. Los impuestos creados por los dos artículos anteriores, después de haber cubierto el crédito á que están afectados, pasarán á amortizar el adelanto hecho por la Administración de Deuda Pública para redimir las Órdenes de Pago, cubierto el cual cesarán de ser cobrados estos impuestos.

Art. 13. A fin de hacer efectivas las garantías acordadas á los créditos concedidos por la presente ley, la Administración de Deuda Pública centralizará en sus cajas desde el 1.° de Noviembre corriente, el ingreso de todas las rentas generales de la Nación. Al efecto la Tesorería General depositará diariamente el producto que ingrese en sus cajas.

Art. 14. La Contaduría General de la Nación dispondrá que la Tesorería General desde el 1.° de Noviembre del corriente año, abra nuevos libros de cuentas corrientes con la Administración de Deuda Pública y dispondrá así mismo que por separado se ingrese el producto de las rentas y la liquidación de las erogaciones que correponden á los ejercicios vencidos el 31 de Octubre último. Terminadas estas operaciones, presentará al Ministerio de Hacienda los balances é informes de la repartición, y los saldos que resulten en efectivo serán depositados en la Administración de Deuda Pública, en garantía de los créditos acordados por esta ley.

Art. 15. También desde el 1.° de Noviembre se realizarán los pagos por cuenta del Estado en la Administración de Deuda Pública.

Art. 16. Autorízase al P. E. para aumentar la emisión del papel moneda en circulación en la República, hasta la cantidad de quince millones de pesos fuertes.

Art. 17. La cantidad de $ 5.000:000 á emitirse para completar la suma determinada en el artículo anterior, será destinada al servicio de esta ley y lanzada gradualmente á medida que las necesidades lo requieran.

Art. 18. A fin de dar una garantía efectiva al papel moneda en circulación, la Administración de Deuda Pública invertirá el producto líquido de las rentas generales en las operaciones autorizadas

Digitized by Google

por la ley de 15 de Junio del corriente año en su art. 3.º, inc. 1.º. Además se invertirán también en las siguientes operaciones:

1.º En hacer adelantos al comercio de exportación sobre promesas á oro que no excedan de 180 días de plazo.

2.º En hacer adelantos sobre depósitos á oro á un tipo que no exceda del 700 % y de un plazo de seis meses.

3.° En comprar giros sobre mercados extrangeros por cuenta de tercero con adelanto por los interesados de una cuarta parte de su importe en la caja de la Administración de Deuda Pública.

Las obligaciones extendidas á favor de la Administración de Deuda Pública serán afianzadas á satisfacción del Consejo de Administración.

El interés que la Administración de Deuda Pública debe cobrar por las operaciones á que se refiere este artículo, no podrá exceder de un 6 % ni será menor de un 2 % anual. Este interés será extensivo á los préstamos á oro con caución de papel moneda de curso legal.

Art. 19. El encaje á papel moneda de la Administración de Deuda Pública será depositado á la vista en los Bancos particulares á un interés que no baje de 3 % anual.

Art. 20. Los créditos de la Administración de Deuda Pública gozarán del privilegio fiscal.

Art. 21. Las promesas á oro hechas á la Administración de Deuda Pública por préstamos á oro que ésta haga con caución de papel moneda de curso legal ó por adelantos de papel moneda sobre letras ó pagarés de plaza á oro, serán pagados á oro sellado.

Art. 22. Con el mismo fin expresado en el art. 18, se destinan á la amortización por el fuego las rentas siguientes:

a) El producto del 5 % adicional oro creado por ley de 24 de Setiembre de 1894 ó su equivalente en papel moneda desde el 1.º de Enero de 1900.

b) El producto de los valores á cobrar provenientes de las ventas de tierras públicas y yerbales, que existen actualmente en poder de la Administración de Deuda Pública.

c) La partida designada por la ley de presupuestos para el año 1900 al servicio de las órdenes de pago.

d) El producto de las rentas afectadas al crédito extraordinario concedido en esta ley para combatir la peste reinante.

Art. 23. Todos los beneficios de la Administración de Deuda Pública que estén afectados por el artículo anterior, serán destinados á reparar la viabilidad pública y al mejoramiento del puerto de la Asunción.

Art. 24. Autorízase al P. E. á invertir hasta la suma de diez mil

Digitized by Google

pesos fuertes oro en los estudios técnicos necesarios para la construcción de cloacas y establecimiento de aguas corrientes y luz eléctrica.

Art. 25. Autorízase á la Administración de Deuda Pública á rescatar los títulos de deuda interna denominados «Bonos de Tesorería» en licitación pública.

Art. 26. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PEREZ
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Noviembre 18 de 1899.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Noviembre 21 de 1899.

De conformidad con el decreto gubernativo de fecha 12 de Octubre ppdo., y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase a don José Gregorio González, Juez de Paz de Bahía Negra.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL.

Asunción, Noviembre 21 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase Jefe Político en comisión del departamento de Ypané, al Capitán de Artillería don Francisco Ozuna.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Juez de Paz de la localidad, por el desempeño interino de dicho cargo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Noviembre 21 de 1899.

Vistas las notas cambiadas entre el Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública y la Curia Eclesiástica con motivo de la publicación en el diario LA TRIBUNA de un despacho del Sumo Pontífice dirigido con fecha 18 de Octubre pasado á S. S. Iltma. el señor Obispo de la Diócesis de la República, sin haber sido remitido préviamente al P. E. para darse cumplimiento á lo prescripto en el inciso 8.°, artículo 102 de la Constitución, y considerando:

1.° Que el supremo derecho de patronato es una prerrogativa inherente á la soberanía nacional, consagrada expresamente por la Carta Fundamental;

2.° Que con arreglo á la citada prescripción constitucional, el P. E. ejerce la facultad de conceder el pase, ó retener los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso;

3.° Que esta facultad atribuida al P. E. sería ilusoria por completo si la Curia Eclesiástica omitiera en cualquier caso el envio de los despachos pontificios so pretexto de que en concepto de ella no se encuentran comprendidos entre ellos los documentos determinados en el inciso 8.° del art. 102 citado;

4.° Que el P. E. es el único juez designado por la Constitución para examinar el carácter de los documentos de que se trata, á fin de recabar el acuerdo del Congreso para el pase ó retención de los mismos;

5.° Que las doctrinas sentadas están en perfecta armonia con las disposiciones de la ley 37, tit. 3, lib. 1.° R. C. con los precedentes establecidos en los paises católicos y con las opiniones de eminentes tratadístas de derecho canónico (Derecho Público Eclesiástico por el doctor Vélez Sarsfield Capítulo VI—Bulas Pontificias, su pase ó retención);

6.° Que es deber del Estado no consentir que se menoscaben en ningún caso las regalías del supremo patronato, cuya alta misión es proteger la independencia de la Iglesia promoviendo su desarrollo y prosperidad, dentro de los extrictos límites de la Constitución y las leyes, no permitiendo que en ningún caso se contraríe el fiel cumplimiento de éstos ó se perjudique la pública tranquilidad tan esencial para consolidar la paz y bienestar domésticos, bases primordiales de la felicidad social;

Por todo ello, y reproduciendo las razones expuestas por el Ministro de Culto en las notas de la referencia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Solicítese al señor Obispo de la Diócesis la remisióu al P. E. del texto original del despacho de S. S. León XIII, de que se hace mérito en el preámbulo del presente decreto, á los efectos del inciso 8.°, artículo 102 de la Constitución.

Art. 2.° Trascríbase esta resolución á S. S. Iltma. el señor Obispo de la Diócesis, como contestación á su nota fecha 8 del corriente y llévese á conocimiento del Congreso con los antecedentes respectivos, á los fines que hubiere lugar.

Art. 3.° Publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Noviembre 23 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase capitán del Puerto de Villa del Pilar, á don Juan de Mata Martínez, mientras dure la enfermedad de don Eloy N. Villamayor.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése en el Registro Oficial.

ACEVAL
J. A ESCURRA

Asunción, Noviembre 23 de 1899.

Habiendo el Consejo Nacional de Higiene manifestado la necesidad de nombrar un médico de sanidad en el puerto de Villa Concepción, y de acuerdo con el artículo 11 de la ley de 16 de Agosto del corriente año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase médico de sanidad del expresado puerto de Villa Concepción, al doctor Sixto A. de Perini, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Higiene y con las atribuciones que la ley de la materia determina.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RÍOS

Digitized by Google

Asunción, 24 de Noviembre de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Conrado Goetz del cargo de miembro titular de la Junta E. Administrativa de San Lorenzo de la Frontera;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase para desempeñar dicho cargo, al señor Quintin Lazart, en reemplazo del señor Goetz.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RÍOS

Asunción, Noviembre 24 de 1899.

Debiendo reglamentarse la ley de fecha 18 del corriente mes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Para la ejecución de la citada ley regirá la reglamentación de la ley de 15 de Junio del presente año, con las ampliaciones contenidas en este decreto.

Art. 2.° Los créditos á que se refiere el art. 1.° de la ley que es materia del presente reglamento, serán contabilizados por rubros así como las rentas afectadas á su pago por el art. 2.°. De los adicionales creados por los artículos 10 y 11, se llevarán cuentas especiales con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12.

Art. 3.° El Consejo de Administración de Deuda Pública, velará por la fiel observancia del art. 4.° de la ley, no autorizando el pago de los cheques ó libranzas expedidos por el Ministerio de Hacienda que no reunan los requisitos exigidos por el referido artículo.

Art. 4.° La cancelación de las órdenes de pago, operación acordada por el art. 5.° de la ley, se hará previas las formalidades de verificación, cotejo y comprobación establecidas por el art. 27 de la reglamentación de la ley de 15 de Junio último.

Art. 5.° El uso del préstamo acordado al Banco Agrícola por el inc. 4.° del art. 1.° de la ley, estará sujeto á las mismas formalidades prescriptas para los créditos votados á favor de la Administración General de la Nación.

Art. 6.° La Administración de Deuda Pública conjuntamente con la Junta Inspectora, cuidarán del fiel cumplimiento de lo dispuesto

Digitized by Google

en los artículos 13 y 14, haciendo uso en caso necesario de las facultades que les confiere el art. 19 de la ley de 15 de Junio citada.

Art. 7.º Los cinco millones autorizados por los artículos 16 y 17, serán emitidos á pedido del Consejo de Administración de la Deuda Pública y con intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 8.º Las operaciones autorizadas por el art. 18 de la ley, se efectuarán como sigue:

1.º El interesado presentará una solicitud al Consejo de Administración expresando el préstamo que desea obtener y el inciso del artículo de la ley á que corresponde; si estuviese comprendido en el inciso 1.º, el solicitante acreditará su calidad de exportador mediante la patente de tal que le fuere expedida por autoridad competente y expresará, además, las garantías que ofrece. Exceptúase del requisito de la presentación de patente á los industriales que directamente exporten frutos ó productos del país.

2.º Cuando el préstamo sea con caución á oro, deberá mencionar la cantidad ó el plazo por que solicita.

3.º Si el préstamo fuese para comprar giros, debe decir el importe de éstos, el tipo á que serán negociados y el plazo en que será cubierto el saldo que resultare adeudar á la Administración de Deuda Pública.

Art. 9.º En las solicitudes de préstamos entenderá el Consejo de Administración en la forma establecida por el art. 41 de la Reglamentación de la ley de 15 de Junio ppdo.

Art. 10. Los préstamos mencionados más arriba, serán garantidos con dos firmas de reconocida solvencia y arraigo, siempre que no excedan de cincuenta mil pesos fuertes de curso legal; si pasan de esa cantidad, se harán con caución de prenda comercial en mercancías, títulos de deuda pública interna, acciones de compañías ó empresas industriales de fácil cotización y reconocida solvencia, y en general en cualquier documento de crédito comercial negociable en plaza.

Si excediesen de cien mil pesos fuertes de curso legal, los préstamos se acordarán sólo con caución real.

Art. 11. Los préstamos con caución prendaria y real se harán sobre la base del 50 % del valor de los objetos ó propiedades en caución, á excepción de los títulos de deuda interna, que serán tomados á la par.

Art. 12. En defecto del pago al vencimiento y cuando no se haya pactado un modo especial de enagenación, la venta de los valores afectados á la deuda se efectuará conforme con lo que al respecto dispone el Código de Comercio y la Ley de la Sección Hipoteca-

Digitized by Google

ria del Banco Agrícola, en tratándose de las propiedades hipotecadas.

Art. 13. Los adelantos sobre promesas á oro que haga la Administración de Deuda Pública, se fijarán tomándose por base el tipo del oro en el día de la operación. Si ésta se efectuase con la condición de recibir el oro al tipo del vencimiento, el Consejo de Administración se reservará el derecho de cobrar su crédito en oro ó papel, entendiéndose que en este último caso el pago se hará con la misma cantidad de papel á que ascendió el préstamo, siempre que el tipo del oro en el día del pago sea mayor que el que tuvo en el día en que se realizó el préstamo.

Art. 14. El Consejo de Administración escalonará los plazos de los adelantos que haga sobre promesas á oro siempre que las necesidades del cambio así lo requieran, teniendo por límite el plazo que señala la ley.

Art. 15. Los adelantos á papel sobre depósitos á oro se acordarán á plazos fijos.

Art. 16. El interés á cobrar por las operaciones autorizadas por el referido artículo 18, será graduado y fijado semestralmente por la Administración de Deuda Pública, según sea necesario para dar más estabilidad al cambio.

Así mismo establecerá el interés que deben ganar los depósitos en los Bancos particulares procediendo en todo de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Las quemas del producido de las rentas destinadas por el art. 22 á la amortización del papel moneda circulante, serán efectuadas trimestralmente con las solemnidades establecidas por la Reglamentación de la ley de Deuda Pública.

Art. 18. El Consejo de Administración, propondrá al Ministerio de Hacienda el tiempo en que deben ser rescatados los títulos de deuda interna denominados «Bonos de Tesorería».

Art. 19. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Noviembre 27 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don Antonio Emiliani, Cónsul del Paraguay en la Provincia de Macerata (Italia), con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Noviembre 29 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Hermenegildo Vera, Juez de Paz suplente de San José-mí, por hallarse vacante dicho puesto.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Diciembre 1.º de 1899.

Siendo necesaria la separación de los cargos de Juez de Paz y Jefe Político del Departamento de Ajos, refundidos actualmente en una sola persona, y en atención al mejor servicio público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Sepáranse los expresados cargos, nombrándose Jefe Político del citado Departamento al señor Ramón Maciel.

Art. 2.º Agréguese al presupuesto general de gastos de la Nación.

Art. 3.º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 1.º de 1899.

CONSIDERANDO:

1.º Que por resolución fecha 5 de Setiembre de 1898 se resolvió, previo informe del Honorable Consejo de Agricultura é Industrias acordar á los colonos de la «Colonia Nacional» que se hicieron cargo de deudas ajenas, una disminución de un 50 % con cargo de reembolsar íntegramente las propias;

2.º Que las deudas referidas fueron contraídas por los primitivos poseedores de lotes abandonados, por subsiduos en efectivo que

Digitized by Google

se les suministraron, importe de útiles agrícolas y semillas, etc., etc., de las cuales se hacían cargo los nuevos colonos, viniendo á aumentarse así la deuda en referencia con las nuevas que personalmente contraían con la Intendencia de la colonia;

3.° Que si bien los colonos actuales han contraído por su propia y expontánea voluntad el compromiso de pagar respectivamente las deudas de los anteriores poseedores de lotes, no siempre la compensación que obtenían con las existencias del lote correspondían al monto de la deuda por varias circuntancias, todas ellas extrañas al nuevo colono;

4.° Que es deber del Gobierno premiar los esfuerzos de los colonos que han concurrido á la fundación y desarrollo de aquel centro agrícola, haciendo extensivos á ellos los beneficios acordados anteriormente á otras colonias;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Quedan exonerados los colonos de la «Colonia Nacional» del pago de las deudas ajenas de que se han hecho cargo, contraídas por los anteriores poseedores de lotes de terrenos.

Art. 2.° La antecedente disposición no comprende las deudas propias contraídas por los colonos, que deberán abonarse en la forma establecida de acuerdo con la reglamentación de la colonia.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Diciembre 1.° de 1899.

Siendo necesaria la creación de una Comisaría de carácter policial en el paraje denominado *Punta Porá*, jurisdicción de Villa Concepción, en vista del incremento de la población existente en dicho punto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Créase una Comisaría de carácter policial en el citado punto con un piquete compuesto de un sargento y cuatro soldados, con la dotación mensual de treinta y veinte y tres pesos fuertes, respectivamente.

Art. 2.° Nómbrase para regentear la referida Comisaría al señor Juan de la C. Meza, con la asignación mensual de cien pesos fuertes.

Art. 3.° Dicha Comisaría dependerá directamente del Ministerio del Interior y vigilancia de la Jefatura de Villa Concepción.

Digitized by Google

Art. 4.º Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 5.º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 2 de 1899.

Habiéndose concedido licencia al Escribano Mayor de Gobierno interino don Juan B. Dávalos para ausentarse de la capital por el término de veinte días;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Encárgase interinamente del despacho de dicha oficina al Escribano Público don Pedro P. Cáceres, mientras dure la expresada licencia.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 4 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, según comunicación fecha 2 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Lúcas Barrios, Juez de Paz de Horqueta, en reemplazo del señor Fidel Duarte que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Diciembre 5 de 1899.

Vista la renuncia presentada por don Jacinto Careaga, del puesto de Comisario de Tacurú-pucú;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Comisario del citado punto en calidad de interino al señor Nicolás Arce.

Digitized by Google

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Careaga por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 5 de 1899.

Debiendo regresar á su cuerpo el Alférez de Caballería don Eusebio Gamarra, Jefe Político interino del Departamento de Horqueta;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político del citado Departamento al señor Lúcas Barrios.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Gamarra por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 6 de 1899.

Teniendo en cuenta la nota dirigida al Ministerio por el Consejo N. de Higiene, comunicando que el vecindario de la capital como algunos médicos ocultan con su silencio los enfermos de la peste reinante, lo que dificulta sumamente la aplicación de las medidas sanitarias y esteriliza los buenos esfuerzos que se hacen para combatir el mal;

Considerando, que el P. E. á petición del mismo Consejo sometió en fecha 19 de Octubre ppdo. á la aprobación del Honorable Congreso Legislativo un proyecto de ley obligando á los médicos ó individuos autorizados á ejercer la medicina, la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas que llegaran á su conocimiento, con el fin de salvar aquellas dificultades; proyecto de ley que no pudo ser sancionado en virfud de haberse clausurado las sesiones legislativas;

Considerando, que es de imperiosa necesidad dictar medidas tendentes á terminar con este grave estado de cosas que acarrea perjuicios al país y amenaza á la salud pública;

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1.º Establécese para todos los médicos diplomados ó legalmente autorizados á ejercer la medicina en el país, la obligación

Digitized by Google

de denunciar ante el Consejo N. de Higiene en la capital, las enfermedades infecto-contagiosas que en el ejercicio de su profesión llegasen á su conocimiento; y en la campaña, ante los Consejos departamentales de cada jurisdicción.

Art. 2.° Todos los habitantes de la República quedan desde la fecha obligados á denunciar sin pérdida de tiempo á las respectivas autoridades sanitarias los enfermos de cualquiera naturaleza que sean, siempre que no estén en asistencia médica, mientras dure el presente estado epidémico; quedando comprendidos en esta obligación los padres de familia donde estuviese el enfermo, ó en su defecto, la persona de mayor edad de la casa.

Art. 3.° A los efectos del art. 1.° el Consejo N. de Higiene especificará las enfermedades á que hace referencia dicho artículo.

Art. 4.° Para los médicos ó indivíduos autorizados á ejercer la medicina que contravengan lo dispuesto en el art. 1.°, establécense las siguientes penas:

(A) Por primera vez, una multa de cien pesos fuertes ó quince días de suspensión en el ejercicio profesional.

(B) En caso de reincidencia, el Consejo N. de Higiene se constituirá en tribunal disciplinario y podrá imponer la pena de suspensión temporal de la profesión, según la gravedad y consecuencia posible de la falta. Dicha pena no excederá de tres meses.

Art. 5.° Los contraventores á lo dispuesto en el art. 2.° del presente Decreto, sufrirán una multa de quince pesos fuertes ó en su defecto, quince días de arresto.

Art. 6.° Las multas á que se refiere el artículo anterior, serán ingresadas en las arcas del mismo Consejo N. de Higiene.

Art. 7.° Dése cuenta oportunamente al H. Congreso Nacional.

Art. 8.° Comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS
JOSÉ S. DECOUD
J. URDAPILLETA
G. PEREIRA CAZAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Diciembre 7 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Manuel J. Argaña, contador de la adua-

(1) Este decreto quedó sin efecto en virtud de la Ley de 16 de Febrero de 1899.

Digitized by Google

na de Villa Encarnación, en reemplazo de don Cayetano Alarcón.

Art. 2.° Nómbrase á don Sixto R. Velázquez, Tenedor de Libros de la Contaduría General de la Nación, en sustitución del señor Argaña, y á don Enrique Jacquet Oficial 1.° de la misma oficina en reemplazo de don José G. González que ha pasado á ocupar otro puesto.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Diciembre 8 de 1899.

Visto el informe del señor Intendente de la Colonia Nacional y de acuerdo con el artículo 24 de la ley de 7 de Junio de 1881;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Creáse una Junta E. Administrativa en la Colonia Nacional.

Art. 2.° Nómbrase para componer dicha Junta, que empezará á funcionar desde el 1.° de Enero de 1900, á los señores don Gustavo Machi, Presidente; don Luis Boli, Vice presidente y vocales los señores Hugo Bosch, José Imbert y Luis Salerno.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Diciembre 8 de 1899.

Habiendo solicitado la Oficina Central del Registro Civil la creación de dos puestos más de Escribientes y el de un portero para el servicio de la misma en vista del recargo excesivo de trabajo que dificulta el funcionamiento regular de dicha Oficina con el personal autorizado por la ley de 18 de Setiembre último y considerando que la mencionada institución, tanto por su importancia como por la naturaleza de las funciones que le son encomendadas, exige en obsequio al buen servicio público la dotación de empleados suficientes tal como estaba atendida cuando aquella estaba á cargo del Concejo Deliberante Municipal;

Considerando que á causa de la clausura de las sesiones extraordinarias del H. Congreso no ha podido ser sancionado definitivamente el proyecto de ley que en tal concepto fué elevado por el P. E. y

Considerando finalmente la urgencia que se manifiesta en la provisión de los referidos puestos;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Créanse dos plazas más de Escribientes y una de portero para el servicio de la Oficina del Registro Civil, con la asignación mensual de ciento cincuenta y sesenta pesos fuertes, respectivamente.

Art. 2.º Dése cuenta oportunamente al H. Congreso.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Diciembre 13 de 1899.

De conformidad con el art. 2.º, inciso 14 de la ley de Julio de 1897 y vista la renuncia presentada por el señor Manuel Solalinde del cargo de tesorero de la comisión encargada de la dirección y vigilancia de la construcción del edificio para casa episcopal;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Juan Guanes miembro tesorero de dicha comisión, en sustitución del señor Solalinde.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Diciembre 15 de 1899.

Habiendo sido aceptadas las renuncias presentadas por los miembros de la Junta E. Administrativa del departamento de Ipacaray, señores Modesto Fiandro, Cáceres Feliciano y Eusebio Rolón;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase miembros de la citada corporación, á los señores Vicente Kusiki, Eleuterio Burgos y José J. González.

Art. 2.º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 16 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el señor Marcelino Centeno, del cargo de Presidente de la Junta E. Administrativa del departamento de San Ignacio;

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1.° Nómbrase Presidente de la citada corporación, al Vicepresidente de la misma don Florencio del Puerto, y en sustitución de éste, al señor Eduardo Ramírez.

Art. 2.° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 16 de 1899.

Vistas las notas pasadas al Ministerio del ramo por las Municipalidades de Itá, Areguá, Caraguatay y Quiindy, dando cuenta de haber sido aceptadas las renuncias de los miembros de dichas corporaciones, señores Carmelo Vega y Simeón Ramos, del primer punto; Del Pilar Arce, Regis Moreno, Teodoro Labrano y Tránsito Samaniego del segundo; Ceferino Benítez del tercero y Miguel Decoud del último: y de conformidad con el artículo 29 de la ley Orgánica de Municipalidades;

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1.° Convócase á nuevas elecciones de municipales al vecindario de los citados departamentos, en la forma siguiente:

Por el departamento de Itá, dos miembros.

Por el departamento de Areguá, cuatro miembros.

Por el departamento de Caraguatay, un miembro.

Por el departamento de Quiindy, un miembro.

Art. 2.° Señálase el domingo 31 del presente, para la verificación de las expresadas elecciones.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 18 de 1899.

El Presidentede de la República —

DECRETA

Art. 1.° Nómbrase al señor Evaristo Fernández, Administrador de Aduana y Capitán del Puerto de Villa Encarnación, en sustitución de don José M. Villamayor que ha renunciado el cargo.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Villamayor por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA
J. A. ESCURRA

Asunción, Diciembre 18 de 1899.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, según comunicación fecha 13 del corriente, en la solicitud presentada por el Escribano Público señor José Astigarraga, para hacerse cargo de los Registros de Contratos Civil y Comercial, vacantes, que tuvieron á su cargo los señores Gerónimo Pereira Cazal y don Ramón Lara Castro, respectivamente, y de conformodidad con el artículo 163 de la ley Orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al Escribano Público señor Astigarraga, para regentear los mencionados registros, con sujeción á las condiciones establecidas en la ley de su creación, debiendo previamente llenar la prescripción del artículo 160 de la citada ley.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
G. PEREIRA CAZAL

Asunción, Diciembre 20 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor don Juan Porta, Cónsul del Paraguay en Tarragona (España).

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 20 de 1899.

En vista de la carta autógrafa de S. M. el Rey de Bélgica, comunicando la designación del señor H. Ledegauck en el carácter de Ministro Residente de Bélgica en el Paraguay;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda reconocido el señor H. Ledegauck en el carácter de Ministro Residente de Bélgica en el Paraguay.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Diciembre 21 de 1899.

Vista la nota pasada por la Intendencia Municipal de la capital al Ministerio del ramo, dando cuenta de la cesantía de los siguientes Concejales en el presente periodo: por Catedral y Recoleta, señores Pascual Velilla y Cárlos Coulaud; por Encarnación y Lambaré, señores Marcos Riera y Vicente Lamas; por San Roque y Trininad, señor Francisco Cattaneo; estando vacante además por este distrito otro cargo de miembro municipal. De conformidad con el artículo 3.° de la ley Orgánica de Municipalidades;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.° Convócase á elecciones municipales á los vecinos de los expresados distritos, en la forma siguiente:

Por Catedral y Recoleta, dos miembros.

Por Encarnación y Lambaré, dos miembros,

Por San Roque y Trinidad, dos miembros.

Art. 2.° Declárause abiertos los registros cívicos desde el día 7 de Enero próximo hasta el 21 inclusive del mismo mes.

Art. 3.° Señálase para la verificación de las elecciones el día 18 de Febrero próximo.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 21 de 1899.

Reglamentando la Ley de impuestos internos, dictada por el H. C. Nacional en 24 de Setiembre último, á fin de determinar el procedimiento que deberá seguirse para su ejecución y fiel percepción de las rentas;

Digitized by Google

El Presidente de la República--

DECRETA:

Art. 1.º Desde el primero de Enero próximo, serán liquidados y cobrados con los permisos de importación, en las Aduanas de la República, los impuestos internos establecidos en los artículos 1.º y 3.º de la Ley, con los mismos requisitos y formalidades de las Rentas Aduaneras, ingresándose su importe de la misma manera y juntamente con ellas á la Tesorería General de la Nación.

MERCADERÍAS EXTRANJERAS

Naipes en general

Art. 2.º El impuesto sobre los naipes, será abonado en las Aduanas de la República en la misma forma que se indica en el artículo anterior, para las mercaderías generales.

Los cajones ó envases serán precintados en las Aduanas con el sello é intervención de la oficina recaudadora de impuestos internos y no podrán ser abiertos sin la intervención de la misma, para aplicar en la carta que se determina de cada juego el sello de control. Esta operación se practicará en las oficinas fiscales ó en los depósitos de los comerciantes por los empleados que la oficina determine, dentro de los quince días de haber sido despachados, pudiendo el Recolector General prorrogar este plazo por causas justificadas.

Art. 3.º Para evitar rotura de envoltorios, los introductores de naipes deberán recomendar á las fábricas de poner en la cubierta de cada juego el as de oro en las españolas y el corazón en las francesas, acondicionándolos de tal modo que sin romper el envoltorio se pueda aplicar con tinta indeleble el sello de control, y que éste quede visible para el comprador, sin retirar la baraja del juego.

Art. 4.º Dentro de los treinta días del presente decreto, todos los poseedores de naipes deberán dar cuenta á la oficina general de impuestos internos de la cantidad de juegos que poseen en sus almacenes, á fin de obtener el sellado de las cartas, ordenadas por este Reglamento, debiendo llevarlos á la referida oficina, si para el efecto no fuere designado un empleado de la misma repartición, para ir á las casas de negocio.

Art. 5.º A fin de evitar demoras perjudiciales al comercio en la aplicación del sellado de control, si la existencia del artículo en plaza en 31 de Diciembre fuese tan considerable que lo exija, la oficina de impuestos podrá recibirlos en depósito ó precintar los

Digitized by Google

cajones en los almacenes de los comerciantes prévia revisión del contenido, para sellar los naipes á la brevedad posible.

La Oficina Recaudadora de Impuestos Internos, cuando tenga que dejar los naipes en poder de los comerciantes, exigirá un certificado de los interesados y anotará en un libro especial esa existencia.

Art. 6.º Cuando se haga el depósito á que se refiere el artículo anterior, la oficina recaudadora de impuestos dará el correspondiente recibo.

Art. 7.º Para efectuar el c rrespondiente sellado de los naipes depositados y precintados, el dueño asistirá á la apertura de los cajones que solicite y que se le entregarán una vez sellados los naipes, prévia modificación del recibo en su poder, por los cajones sobrantes.

Art. 8.º Los infractores que no cumpliesen con lo dispuesto en los artículos dos y cuatro del presente Reglamento, incurrirán en la multa establecida en el art. 6.º de la ley.

Art. 9.º Dentro de los treinta días del presente Decreto, todo naipe que se encuentre en poder del jugador, sin el correspondiente sellado, será confiscado, y el dueño del establecimiento donde se encontrare sufrirá la misma pena que establece el artículo anterior, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsablidades del importador cuando hubiere lugar.

Cigarros y cigarrillos

Art. 10. Para los efectos de la percepción del impuesto por medio de estampillas á los cigarros y cigarrillos extranjeros, conforme al art. 2.º de la ley, la oficina de impuestos internos ó sus sucursales y agentes en la campaña, expedirán las estampillas necesarias.

Para obtener la venta de esas estampillas, los interesados deberán presentar un certificado expedido por la Contaduría de la Aduana en que se haya efectuado la liquidación, con el Visto Bueno del Administrador. y en el que constará el número y clase para los cigarros y la cantidad de atados para los cigarrillos, indicando á la vez, el número del despacho liquidado para el pago de los derechos aduaneros y el nombre del despachante.

Art. 11. Antes de entregarse los cigarrillos por la aduana, el interesado presentará el certificado á la oficina recaudadora de impuestos internos, que le entregará las estampillas correspondientes, y anotará al dorso del certificado haberse abonado el importe correspodiente, con el que volverá á la aduana para retirar los cigarrillos.

Digitized by Google

Artículos de fabricación nacional

Art. 12. Los derechos de impuestos internos establecidos por el art. 4.º de la Ley, serán satisfechos con los valores declarados y de conformidad con lo que ella misma determina en las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del citado artículo. La expedición de esos valores será hecha por las mismas reparticiones que indica el artículo 10.

Art. 13. Los fabricantes de los productos que determinan las partidas indicadas en el artículo anterior, deberán hacerse inscribir antes del primero de Enero próximo en la oficina de impuestos internos ó sus sucursales ó agencias en la campaña.

La inscripción se hará en vista de la declaración presentada por el contribuyente, debiendo constar en ella, la clase de establecimiento ó fábrica; su nombre si lo tiene, ó el dueño, calle, número, si reside en la capital y ubicación y pueblo, si vive en la campaña.

Cualquier cambio ó modificación que sobrevenga en el estado de la declaración deberá ser comunicada á la Oficina Central ó á sus encargados en la campaña dentro del tercer día de producida.

Art. 14. La declaración de que trata el artículo anterior para la campaña será presentada por duplicado á los respectivos encargados; uno de los duplicados será enviado á la Oficina Central, y el otro quedará para la inscripción que deberá hacerse en la sección correspondiente.

Art. 15. Los certificados de inscripción serán firmados por el empleado encargado del servicio con el V.º B º del Recolector General en la capital y por el Jefe de la Oficina ó encargado en la campaña.

Art. 16. Todo fabricante que cesara de manufacturar productos recargados con impuestos internos, deberá devolver el certificado á la oficina recaudadora para su anotación.

Estampillas

Art. 17. Para la percepción del impuesto por medio de estampillas, se usarán las mismas existentes actualmente, las cuales serán entregadas bajo formal inventario á la oficina de impuestos internos por las reparticiones públicas que las posean.

Art. 18. Los importadores de cigarros y cigarrillos extrangeros y los fabricantes de productos nacionales, grabados con impuestos por medio de estampillas, estarán obligados á colocarlas en los envases como determina la ley, pegándolas con cola ó goma resistente á la humedad y de modo que no puedan despegarse.

Art 19. Los fabricantes de estos productos, además de la colo-

Digitized by Google

cación de las estampillas, estarán obligados á rotular sus mercaderías, indicando la clasificación y especie, el nombre del fabricante ó fábrica y su ubicación, sea en la capital ó fuera de ella.

Art. 20. Los fabricantes y expendedores de cigarros, velas y dulces, tendrán obligación de presentar á la oficina recaudadora de impuestos internos, ó á sus agencias en la campaña, antes del primero de Enero próximo, un estado completo de esas mercaderías que tengan en sus fábricas ó almacenes para la venta, indicando para los cigarros el número de cajas ó paquetes, (*no pudiendo expenderlos en otra forma de envases ó paquetes*), el precio de venta para el consumidor y el nombre del fabricante: para las velas de fabricación nacional bastará indicar el número de paquetes y el nombre del fabricante y para los dulces, el número de latas ó frascos.

Art. 21. Entiéndase por una lata ó frasco de dulce el que no contenga más de quinientos gramos de producto, para el impuesto de dos centavos, debiendo en caso contrario abonar el impuesto según la cantidad mayor del producto, contándose para calcularlo las fracciones por enteras.

Art. 22. La oficina recaudadora de impuestos internos podrá enviar inspectores á las fábricas y casas de negocios, para verificar la exactitud del estado que éstas presenten hasta el 31 de Diciembre próximo, y comprobado que sea expedirá, prévio pago del importe, las correspondientes estampillas, que los interesados deberán pegar en sus mercaderías, conforme establece la ley y su reglamentación.

Jarabes ó refrescos en general y licores destilados, blancos y comunes, por infusión ó con esencias

Art. 23. Entiéndase por jarabes ó refrescos en general las bebidas que contengan más de 20 grados ar. Baumé de azúcar; por licores blancos los que estén fabricados por destilación con aparatos de baño-maría y por comunes los preparados con esencias ó por infusión de plantas y las bebidas falsificadas con la denominación de las que se indican bajo los números 57, 58, 62, 66, 67, 72, 73 y 80 en la Sección *Bebidas* de la ley de impuestos internos.

Art. 24. Los fabricantes de estas bebidas deberán presentar antes del 31 de Diciembre próximo á la Oficina Recaudadora de Impuestos Internos, la lista de las que tengan preparadas para la venta y en cascos, especificando cantidades, nombre y especie, y acompañarán un certificado espedido por el Consejo Nacional de Educación, en el que constará que han pagado por ellas el impuesto correspondiente, hasta la fecha indicada.

Digitized by Google

Art. 25. La Oficina Recaudadora de Impuestos Internos tomará nota de las bebidas manifestadas, con el nombre del declarante, y entregará gratis la cantidad de estampillas necesarias á uno de sus empleados ó inspectores, por ante el cual deberán los fabricantes proceder á su colocación.

Por las bebidas en cascos, se tomará igualmente nota, por especie y cantidad y cuando el fabricante desee embotellarlas para la venta, presentará una solicitud á la oficina de impuestos internos por las estampillas necesarias, que deberá también colocar con la intervención de un empleado de la oficina.

Art. 26. Cualquier diferencia que notare el empleado en la manifestación de las bebidas elaboradas hasta el 31 de Diciembre, deberá comunicarla á la Oficina, para aplicar la pena prescrita por el art. 6º de la ley de impuestos internos, cuando hubiere lugar.

Vinos y Caña

Art. 27. Los fabricantes de vinos y caña, estarán obligados á hacerse inscribir antes del 31 de Enero próximo en la oficina recaudadora de impuestos internos en la capital, ó en las sucursales y agencias de la misma, en la campaña, debiendo constar en su declaración, la clase de industrias, el lugar fijo de la fábrica y el sistema y capacidad del aparato empleado para la destilación de caña.

Art. 28. Efectuada la inscripción, con los antecedentes datos suministrados por el fabricante, se le cobrará el adicional de patente que corresponda según los artículos 8 y 10 de la Ley de impuestos, entregándole el correspondiente recibo y certificado de inscripción.

Art. 29. Los industriales que dejaren de inscribir sus fábricas en la Oficina en el tiempo señalado para el efecto ó los que hicieren una mala manifestación de la capacidad de sus alambiques, serán penados con arreglo al art. 8.º de la ley.

Cerveza

Art. 30. Será obligación de los fabricantes de cerveza, hacerse inscribir antes del 31 de Diciembre próximo en la Oficina recaudadora de impuestos internos en la capital, debiendo constar en su declaración el lugar fijo de la fábrica y el rendimiento de sus tachos, en litros de cerveza por cada operación.

Art. 31. Para los efectos de la percepción del impuesto conforme establece el inciso 9 del art. 4.º de la Ley, cada día que los fabricantes elaboren cerveza, estarán obligados á avisar á la Oficina de impuestos internos en la capital ó sus sucursales y agencias en la campaña, antes de las 9 a. m. y deberán llevar un libro de fábrica, rubricado por el Recolector General, en que anotarán diaria-

Digitized by Google

mente las cantidades producidas en litros y las salidas verificadas, con especificación de destino.

Art. 32. Los fabricantes, estarán además obligados á llevar en sus libros de contabilidad una cuenta que se titulará, *venta de cerveza*, y mensualmente remitirán á la Oficina recaudadora de impuestos internos un estado de esta cuenta que le servirá de base para el cobro del impuesto correspondiente á cada mes vencido.

Art. 33. La Oficina de impuestos, podrá hacer cotejar la exactitud de la cuenta de venta de cerveza con el libro de fábrica, que para el efecto, los fabricantes deberán poner á la disposición del inspector comisionado por la Oficina Central, cuando lo crea necesario.

Art. 34. Los infractores á esta disposición, serán penados conforme establece el art. 8.º de la ley.

Disposiciones generales

Art. 35. En caso de defraudación, ó cuando se trate de infracciones á la Ley de Impuestos Internos ó á las disposiciones contenidas en el presente Decreto, la persona que lo descubra, dará aviso á la autoridad respectiva, la que á su vez lo comunicará á la Oficina Central de Impuestos Internos ó á las sucursales y agencias en la campaña, para hacer efectivo el cobro de la multa correspondiente y su repartición, de acuerdo con el art. 9.º de la Ley de impuestos internos.

Art. 36. Queda absolutamente prohibido á todo contribuyente trasmitir á un tercero las estampillas que le hayan sido entregadas por la Administración General de Impuestos Internos, ó sus agentes en la campaña, para su servicio.

Art. 37. Todo contribuyente que recibiese para su empleo estampillas, deberá estampar sobre ellas su nombre ó el de la fábrica antes de adherirlas á los paquetes, cajas ó envases, bajo la multa del art. 6.º de la Ley de impuestos internos.

Art 38. Todo fabricante de artículos gravados con impuestos internos está obligado á colocar al frente de su casa, establecimiento ó fábrica, un letrero que determine la clase de la industria.

Art. 39. En caso de resistencia á permitir la inspección autorizada por los artículos 22 y 32 del presente reglamento, los Inspectores, Directores de las sucursales ó Agentes de impuestos internos, podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública que deberá acordarle sin demora, y en este caso se cobrará el duplo de la pena establecida por el art. 6.º de la Ley de Impuestos Internos; considerándose como reincidencia.

Art. 40. Cuando un fabricante quisiera exportar algún articulo

Digitized by Google

sugeto á impuesto interno, se presentará por escrito á la Administración de Impuestos Internos, solicitando la intervención respectiva.

Art. 41. La intervención se practicará por un empleado de la Inspección, el que verificará la cantidad y clase de los efectos destinados á la exportación y el impuesto que correspondería abonarse en la República, presenciará el embalaje de los artículos, precintará ó sellará el cajón ó envase en forma adecuada, y comunicará el resultado á la Oficina Central.

El exportador firmará una letra en caución garantida á satisfacción del Jefe de la Oficina por el valor del impuesto y al plazo máximum de 120 días.

Dicha letra, será devuelta al firmante, prévia presentación del certificado del Cónsul Paraguayo en el puerto de destino que haga á la Administración atestiguando que han llegado á él los artículos exportados de la República.

Si vencidos los plazos acordados no se presentase el certificado, el cobro de la letra se hará efectivo.

Art. 42. El exportador deberá presentar á la Administración el certificado de la Aduana de embarque, el cual se agregará á la solicitud.

Permisos de bailes ó diversiones públicas

Art. 43. Los permisos de bailes ó diversiones públicas serán otorgados por las Jefaturas políticas, previa presentación del recibo del impuesto que establece el art. 5.° de la Ley, expedido por las oficinas recaudadoras de impuestos internos en el sello del valor correspondiente.

Las autoridades que otorgaren tales permisos, remitirán mensualmente á la oficina central una nota del número de permisos concedidos, acompañando los recibos que les hayan sido presentados para concederlos.

Las sucursales ó agencias, al efectuar sus ingresos en la oficina central, deberán acompañar un estado demostrativo indicando el número de los recibos expedidos y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 44. Los encargados de hacer cumplir este reglamento, son los empleados de las oficinas recaudadoras de impuestos internos.

Art. 45. Desde el primero de Enero próximo que entrarán á regir las disposiciones establecidas en este decreto, quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias, referentes á impuestos internos.

Art. 46. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 23 de 1899.

De conformidad con la ley de presupuesto general de gastos de la Nación pará el año próximo;

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1.º Nómbrase Comisario de la estación Itapé, al señor Juan B. Monges.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 23 de 1899.

De conformidad con el presupuesto general de gastos de la Nación para el año próximo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Oficial segundo del Ministerio del Interior, á don Manuel Riveros.

Art. 2.º Nómbrase archivero del mismo Ministerio, al señor Apolinario Oscariz.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 27 de 1899.

Vista la patente consular que acredita al señor Alfredo Francisco Alves, en el carácter de Vice-cónsul de los Estados Unidos del Brasil en Villa Concepción;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1. Queda reconocido el señor Alfredo Francisco Alves, en el carácter de Vice-cónsul de los Estados Unidos del Brasil en Villa Concepción.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Diciembre 27 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el miembro titular de la Junta E. Administrativa de Emboscada, don Eugenio Morales;

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase miembro titular de la Junta E. Administrativa del citado departamento, al señor Pastor Pereira.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Morales por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 27 de 1899.

Debiendo organizarse el Departamento Nacional de Ingenieros de acuerdo con el presupuesto general de gastos para el año de 1900;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse Jefes de Sección de la citada repartición á los señores Rómulo Feliciángeli, Pascual Pérez y Cárlos Hoffer.

Art. 2.º Nómbrase á los señores Luis Bedoya, Juan Colombo y Antonio Dávalos, Secretario Archivero, maestro mayor y dibujante, respectivamente.

Art. 3.º Encárgase interinamente de la Dirección General al Jefe de Sección, señor Feliciángeli.

Art. 4.º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 27 de 1899.

De acuerdo con la ley de Presupuesto General de Gastos para el año 1900;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase inspectores de aduana á los señores Juan de M. Martínez y Roberto Bruce.

Art. 2.º Nómbrase á don José Jaquet, Jefe de la Contaduría de la Aduana central y Secretario de la Administración General.

Art. 3.º Nómbrase á don Antonio L. Jara, auxiliar del vista de exportación de la Aduana Central.

Art. 4.º Nómbrase á don Salvador Ortíz Pereira, Oficial-guarda

Digitized by Google

de la Aduana Central, en reemplazo de don Exequiel Zavala que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 5.º Nómbrase á los señores Doroteo Bareiro, Cárlos Rodi, Luis Jara y Pedro Ramírez, auxiliares guarda-almacen de la aduana de la Capital.

Art. 6.º Nómbrase á don Mamerto Ysasi auxiliar de la oficina de registro de la aduana Central y á don Ramón Casartelli, auxiliar de la oficina de Estadística de la Administración General de aduana.

Art. 7.º Nómbrase á don Juan B. Candia y don Exequiel Zavala Oficiales-guardas de la aduana de Villa Encarnación, en reemplazo de los señores Silvano Castelví y Manuel A. Granado.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Diciembre 28 de 1899.

De acuerdo con la ley del pruesupuesto general de gastos de la Nación para el año próximo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Promuévase á la categoría de E. E. y Ministro Plenipotenciario del Paraguay ante los gobiernos de la República Argentina y Oriental del Uruguay, al doctor don Fernando Iturburu.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Asunción, Diciembre 28 de 1899.

De acuerdo con la ley del presupuesto general de gastos de la Nación para el año próximo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Ceferino Benítez escribiente calígrafo y á don Pedro Peña auxiliar del mismo, y á don Ovidio Decoud y don Gregorio Bobadilla, escribientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2.º Comuníqese, publíquese y dése al Resistro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 29 de 1899.

De acuerdo con la ley de presupuesto general de gastos para el año próximo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Oficial 2.º de la Capitanía del Puerto Central al Teniente de Infantería señor Justo A. Pane Soler.

Art. 2.º Nómbrase escribiente del Ministerio de Guerra y Marina al señor Benigno Rojas.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Diciembre 28 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los siguientes señores para componer la oficina de Impuestos Internos creada por ley de 23 de Setiembre del presente año:

Dirección—Recolector general, don Calixto Gill; Contador general inspector, don Eleuterio Correa; auxiliar, don Ernesto Schutterworth; Ugier, Manuel Ibarrola.

1.ª Sección—Tesorero, don Hipólito Mena; auxiliar, don Gabriel Cortazar; Tenedor de libros, don Emiliano Sosa; Tenedor de libros, don Cárlos Neumann.

2.ª Sección—Jefe de Estadística, Segundo Machain; Contador Avaluador, Luis A. Riart; escribiente, Federico Degasperi.

3.ª Sección—Jefe de Valores, Ramón B. Doria; Secretario Contador, Bernardino Hermosa; Tenedor de libros, Gerónimo Echagüe; escribiente, Miguel Guanes.

Inspectores—Inspector, don Juan E. Cabral; Sud inspector, Pedro Rojas; Sud inspector, Felipe Gavilán.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 29 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Francisco Poisón, Oficial 1.º de la Capitanía del Puerto de Villa San Pedro, en sustitución del señor José D. Acosta que renunció.

Art. 2.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ACEVAL
J. A. ESCURRA

Asunción, Diciembre 29 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Hasta tanto se dicte la nueva Tarifa de Avalúos para el año 1900, de acuerdo con el art. 26 de la ley de Aduana de 21 de Setiembre último, continuará en vigor la actual Tarifa de Avalúos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Asunción, Diciembre 30 de 1899.

Hallándose de regreso el señor don Cárlos R. Santos, Comisario General de Inmigración y Jefe de la oficina de Informaciones y Canges, de la misión que en carácter de Delegado del Paraguay le confió el Gobierno ante el Congreso Internacional de Filadelfia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda repuesto el señor don Cárlos R. Santos en su carácter de Comisario General de Inmigración y Jefe de la oficina de Informaciones y Canges, dándosele las gracias por los servicios prestados en el mencionado carácter.

Art. 2.º Dénse igualmente las gracias al señor Manuel Bogarín por el desempeño interino del cargo de Comisario General de Inmigración durante la ausencia del señor Santos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ S. DECOUD

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 30 de 1899.

Vista la renuncia presentada por el escribiente del Ministerio del Interior don Aniceto Martínez;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase escribiente del Ministerio del Interior, á don César Fretes Ayala.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 30 de 1899.

De conformidad con el presupuesto general de gastos para el año proximo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Secretario Receptor del Departamento General de Policía, á don Juan J. Porta.

Art. 2.º Nómbrase Comisario de la 3.ª sección, al señor Manuel Galeano.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
GUILLERMO DE LOS RIOS

Asunción, Diciembre 30 de 1899.

De acuerdo con la ley de presupuesto general de gastos de la Nación para el año 1900;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Andrés A. Nuñez, auxiliar archivero de la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.º Dénse las gracias al señor Silvano Céspedes González por los servicios prestados como archivero en la misma repartición.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
J. URDAPILLETA

Digitized by Google

ÍNDICE

	Pág.
Decreto nombrando personal de la Oficina Revisadora de Tabaco	3
» » Escribiente del Ministerio del Interior	3
» » Guarda de la Aduana de Villa Concepción	4
» » Recolector y Tesorero de la Contribución Directa	4
» reducción del Presupuesto General de Gastos de la Nación	5
» creando Oficina Inspectora del Registro Civil	6
» nombrando Secretario de la Legación del Brasil y Uruguay	7
» aprobando el Reglamento de Policía de la Capital	8
» nombrando Miembro de la Comisión de Fomento (B. Nnal.)	8
» » Jefe Político de Yataity	8
» reconstituyendo la Junta E. Administrativa de Emboscada	9
» aceptando la renuncia del Comisario de Mocho-Acangüé	9
» nombrando Director de la Revista Histórica Quincenal	10
» » Clasificador » » »	10
» » Comisión art. 99 Reglamento Capitanía de Puertos	10
» » Jueces de lo Civil, Fiscales del Crimen, etc.	11
» » Jueces de Paz de Campaña	11
» » » »	12
» » Miembros de la Junta E. Administrativa de Capiatá	12
» » » » » de Ipacarai	13
» declarando texto Oficial el folleto Ley Orgánica Tribunales	13
» nombrando Jefe Político de Itá y Yaguarón	14
» » Inspector General de Ferro-Carril	14
» » Jueces de Paz de campaña	14
» » Catedrático de la Facultad de Medicina	15
» » Contador Revisador 2° de la Contaduria Gral. y Oficial 1°	15
» » 2° Jefe de la Oficina de Registros de la Aduana	16
» aceptando invitación Exposición Universal de Paris	16
» nombrando Miembro comisión estudio Reglamento de la Aduana	17
» » Secretario y Ayudante Dto. Gral. de Ingenieros	17
» » Miembro Comisión Obras Públicas	18
» » Jefes Políticos de Campaña	18
» creando varios puestos en el Tribunal	19
» reglamentando la Ley de 22 de Noviembre 1898	19
» nombrando Inspector y Jefes de Oficina de Policía	23
» » Oficial técnico de la Oficina de Estadística	23
» concediendo préstamo de $ 200.000 al Banco Agrícola	24
» nombrando Oficial 1° de la Capitanía de Villa San Pedro	24

Digitized by Google

	Pág.
Decreto nombrando Jueces de Paz de Campaña	25
creando Junta E. Administrativa en Altos	25
nombrando Miembro de la Junta E. Administrativa de S. Ignacio	26
acordando préstamo $ 100.000 al Consejo de Educación	26
convocando á elección Municipal en la Capital	27
nombrando Miembro de la Junta E. Administrativa de Ibicuí	28
creando auxiliar Vista de Aduana	28
nombrando Escribiente de la Escribanía Mayor de Gobierno	29
pasando á cargo del Consejo de Higiene el Conservatorio de Vacuna	29
nombrando Jefe Político de Pedro González	29
» Miembros Revisadores Tarifa de Avalúos	30
» Archivero del Ministerio del Interior	30
Miembros de la Junta E. Administrativa de Tobatí	31
Cónsul en Puerto Murtinho	31
promoviendo en Consulado el de Nioac	31
aprobando el Presupuesto del Consejo Secundario y Superior	32
nombrando Contador de la C. Directa de Villa Concepción	32
Juez de Paz de Villeta	33
Oficial 1° de la Capitanía de Guarapay	33
Jefe Político de Acahay	33
Escribiente del Ministerio de Justicia	34
creando Ugiers en los Juzgados	34
nombrando Cónsul en Mendoza (R. A.)	35
» Jueces de Paz de Campaña	35
» Auxiliar Vista de Importación	36
poniendo en posesión del Ministerio de Justicia C. é I. P.	36
nombrando Miembro de la Junta E. Administrativa de Acahay	37
» Juez de Paz de Limpio	37
» Administrador de Aduana de Villa Encarnación	38
» Juez de Paz Suplente de Villa Oliva	38
» » » de Yataity	38
» » » de Paso Patria	39
» » » de Villa Florida	39
» » » de Santa Rosa	39
» » » de Altos	40
Miembro del Superior Tribunal	40
Juez de 1ª Instancia en lo Civil	40
Vocal Cámara de Apelación (Civil)	41
» » » (Comercial y Criminal)	41
Juez de 1ª Instancia en lo Civil	42
creando Junta E. Administrativa en Quiquió	42
reconociéndose Cónsul de España	42
nombrando Cónsul en Vigo (España)	43
creando plazas de Policía (Jefaturas de Campaña)	43
nombrando E. E. y Ministro Plenipotenciario en el Brasil	44
Miembros Junta E. Administ. en San J. Bta. Misiones	44
Comisario de Capiibary	44
creando Jefe de Oficina, Auxiliar y Comisario de Policía	45
» Comisaría Policial en Curuguaty	45
nombrando Superintendente de I. Pública	46
» Rector de la Universidad Nacional	46
» Juez de Paz de Mbocayaty	46

Digitized by Google

	Pág.
Decreto nombrando Catedrático de la Facultad de Medicina	47
» » Profesor del Colegio Nacional	47
» » Sub-Director de la Oficina de Estadística	47
» » Juez de Paz Suplente de Valenzuela	48
» » » » » de Laureles	48
» » » » de Areguá	49
» » » » de Tacurupucú	49
» prorrogando decreto 2 de Diciembre 1898	49
» nombrando Miembros de la Junta E. Administrativa Ibitimí	50
» » Juez de Paz Suplente de Areguá	50
» » Fiscal General ad-hoc, juicio del Dr. Audibert	51
» aceptando renuncia Ministro de Justicia C. é I. Pública	51
» nombrando Juez de Paz de Campaña	52
» reconociéndose Vice-Cónsul provisorio del Brasil	52
» nombrando Sub-Inspector de Aduanas	53
» reconociéndose Cónsul de Alemania	53
» nombrando Vista y Cajero Aduana de Villa Concepción	53
» creando Tenedor de Libros y Escribiente de la C. Directa	54
» nombrando Ministro de J. C. é I. Pública	54
«Reglamentando uniforme Guardia Nacional	55
» nombrando cónsul en Oporto (Portugal)	57
» » Jefes Políticos de Limpio y Villeta	57
» » Juez de Paz Suplente en Arroyos y Esteros	58
» » Jefe de Oficina del Departamento de Policía	58
» » Decano Facultad de Medicina	58
» » Catedrático » » »	59
» reabriendo Registros, Enrolamiento G. Nacional	59
» nombrando Miembros Junta E. Administrtiva de Capiatá	59
» » Jefe Político de Capiatá	60
» aprobando reforma del art. 222 del Reg. Consejo S. y S.	60
» nombrando Catedrático Facultad de Medicina	61
» » Jefe Político de Acahay	61
» » en efectividad Secretario Oficina O. Públicas	62
» » Escribiente Escribania M. de Gobierno	62
» » Miembro del Consejo S. de Educación	62
» Adscripción de Escribano Público	63
» nombrando Miembro de la Comisión de Fomento (B. Nal.)	63
» » Suplente del Consejo S. de E.	64
» » Comisario Est. Sapucay	64
» » Suplente Consejo Superior de Educación	64
» » Comisión para construcción Casa Episcopal	65
» » » » » »	66
» separando cargo de Jefe y Juez á varios Departamentos	67
» creando plazas de Policía en varios Departamentos	67
» nombrando Juez de Paz titular y Suplentes en varios Departamentos	68
» » Administrador interino de la Diócesis	68
Ley prórroga pago Contribución Directa	69
Decreto autorizando firma de billetes y circulación	69
» nombrando Presidente del Departameto Nacional de Ingenieros	70
» » Interventor del Ferro-Carril	70
» » Director Sucursal C. D. de Villa Encarnación	71
» hallarse abierto mañana y tarde el Consejo S. de Educación	71

Digitized by Google

	Pág.
Decreto nombrando Jueces de Paz Suplentes de Humaitá é Ytapó.	72
» » Sub-Secretario Presidencia.	72
» » Miembro del Consejo S. y S.	72
» » » » » Nacional de Higiene.	73
Ley autorizando Carta de Ciudadania.	73
Decreto otorgar escrituras Colonos, Colonia Nacional.	74
» nombrando Cónsul de Turingia.	74
» » Jefe Político de Humaitá.	74
» confirmando nombramiento Miembro Superior Tribual.	75
» nombrando Comisión para refacción de la Iglesia de Humaitá.	75
» encargando la Cartera de Relaciones Exteriores..	76
» nombrando Delegado de Conferencia en Bruselas.	76
» » Jueces de Paz Suplentes en varios Departamentos.	77
» » » » » » en San José.	77
» » Comisario de Tabaí.	77
» » Miembro de la Junta E. Administrativa de Limpio.	78
Ley creando Juzgado Correccional.	78
Decreto nombrando Jefe de Sección del Dt.° Nacioual de Ingenieros..	79
» » Comisión para la obra de la Iglesia de Itá.	79
Ley propiedad á la Sociedad de Beneficencia de Villa Concepción..	79
» autorizando Carta de Ciudadania.	80
» » » » »	81
» concediendo Privilegio de Invención.	81
» » » » »	82
Decreto nombrando Médico de Sanidad en Humaitá.	82
Ley modificando parte del Presupuesto de Aduanas.	83
Decreto reponiendo el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.	84
» » el cargo de Administrador de Aduana de V. Concepción.	84
» nombrando Contador Sucursal C. D. de San Juan Bt.ª de Misiones.	85
» » Cónsules en Rouen y Verviers.	85
» » Miembro de la Junta E. Administrativa de Acahay.	85
» » » » » » » de Guarambaré.	86
Ley pueblo Lambaré, comprendido en la Ley de 28 Mayo de 1872.	86
» concediendo Patente de Invención..	87
presupuestos y Cálculo de recursos Municipalidad de V. Rica.	87
» » de gastos de la Municipalidad de Villa Rica.	89
Decreto nombrando Contador de la Aduana de Villa Encarnación..	90
» aceptando la renuncia del Ministro de J. C. é I Pública.	90
» levantando la cuarentena á los buques de Buenos Aires.	91
» nombrando Jueces de Paz de Desmochados y Atyrá.	91
» » Oficial 1.° de la Capitanía de Villeta.	91
» » Administrador del Banco Agrícola.	92
» » Juez Correccional.	92
» » Miembro Junta E. Administrativa S. Juan Bt.ª Misiones.	92
Ley sobre percepción de Derechos de Aduana.	93
» subsidio á Veteranos de Guerra..	94
» derrogando la Ley de 16 de Julio de 1892.	84
regulación de honorarios á Abogados y Procuradores.	95
» creando Auxiliar del Intendente Municipal.	95
Decreto nombrando Juez de Paz de Carapeguá.	96
» » Secretario de la Legación en Europa.	96
» » Miembro de la Junta E. Administrativa de Capiatá.	97

Digitized by Google

	Pág.
Decreto nombrando Auxiliar del Intendente Municipal..	97
» » Jueces de Paz Suplentes en varios Departamentos..	98
» » Jefe Político de Villeta..	98
» » » » de Caapucú.	98
» » Sub-Inspector de Aduanas..	98
» reconociendo Vice-Cónsul del Uruguay en San Ignacio.	99
» nombrando Jefe Político de Capiatá y Luque.	99
» » Juez de Paz de Quiindy.	100
» separando al Superintendente de Instrucción Pública.	100
» nombrando Delegado del Congreso Internacional de Filadelfia.	101
» » Sub-Inspector de Aduanas..	101
» » Defensor de Reos Pobres.	102
» suprimiendo varias Sucursales de Contribución Directa	102
» nombrando 1.er Tenedor de Libros de Contribución D. de la Capital.	103
» » Aspirantes en la Aduana Central.	103
» » Contador General de Contribución D. de V. Encarnación.	103
» aceptando las renuncias de Miembros del Consejo S. de Educación.	104
» nombrando Superintendente de Instrucción Pública.	104
» aceptando renuncia de Profesor del Colegio Nacional.	104
» constituyendo una Comisión Honorífica sobre estudio de tierras.	105
Ley suprimiendo el Suplente del Consejo Deliberante Municipal.	106
» invertir $ 1.080 mensual para el conservatorio de Vacuna..	107
Decreto nombrando Comisario Interino de Villa Azara.	107
» » Administrador del Banco Agrícola.	108
Ley creando una Administración de la Deuda Pública..	108
» acuñación de monedas de nikel.	112
Decreto nonbrando Juez de Paz del Cármen del Paraná.	114
» » Comisario de la Estación de Santa Clara.	114
» » Vice-Administrador del Banco Agrícola.	114
» creando una Junta Económica Administrativa en Colonia Elisa..	115
Ley creando varios puestos en la Repartición del Tribunal.	115
» disponiendo sobre depósitos judiciales, etc.	116
Decreto convocando á ejercicios doctrinales al Batallón de «Aspirantes».	117
» nombando Interventor del Ferro-Carril, y Administrador de Aduana.	118
» encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores al de Justicia.	118
» reconociendo Vice-Cónsul de la Argentina en Carapeguá..	118
Ley autorizando al Consejo S. y S. editar las lecciones de Dcho. Civil.	119
» aprobando el Presupuesto de la Municipalidad de Villa Rica.	120
Decreto aceptando la renuncia del Presidente del Dt.° N. de Ingenieros.	122
» nombrando Jefe Político de Santiago.	123
» encargando interinamente del cargo de Vista de Importación.	123
Ley adoptando el sistema Métrico Decimal.	123
» expidiendo Carta de Ciudadanía.	124
Decreto nombrando Miembro de la Camisión de Fomento (B. Nacional).	125
» » Cónsul en Huelva (España).	125
» » Jueces de Paz en Villeta, Ihú, Lima y Tacuaras.	126
» » personal de la Administración de la Deuda Pública.	126
» reglamentación de la Deuda Pûblica..	127
» encargando interinamente la Comisaria de Inmigración.	138
» separando y nombrando Tdor. de Libros para la Oficina C. Directa.	139
» nombrando Miembro de la Junta Económica Administrtiva de Tobati.	139
Ley concediendo Patente de Invención.	139

Digitized by Google

	Pág.
Ley concediendo Privilegio de invención.	140
» » Patente » »	140
Decreto separando al Director de la Escuela Normal.	141
» creando una Oficina R. del E. Civil, Lambaré Recoleta y Trinidad.	141
» nombrando Jueces de Paz de Arroyos y Esteros é Itá..	142
» » Escribiente del Juzgado de Villa Encarnación.	142
» creando una Junta Económica Administrativa en Colonia Australiana.	143
» nombrando Juez de Paz Suplente en Paraguari.	143
Ley organizando al Departamento Nacional de Ingenieros.	143
» aprobando el convenio con Alemania de intercambios y encomiendas.	144
» de la enseñanza primaria de la República.	145
Decreto nombrando Juez y Jefe de Laureles.	150
» fijando equivalente el franqueo de correspondencia.	150
Ley aprobando el Presupuesto de la Municipalidad de V. Concepción.	152
» honorarios para los Médicos, Cirujanos y Parteros.	155
Decreto nombrando 2.° Cajero de la Aduana Central.	156
» » Jefe Político de Emboscada.	156
» » Miembro del Consejo Secundario y Superior..	156
» » Juez de Paz Suplente de Tobatí..	157
Ley límites para el Departamente de Limpio..	157
Decreto nombrando Miembro de la Comisión de Fomento (B. Nal.).	158
» separación del Superintendente de Instrucción Pública.	158
» nombrando Tenedor de Libros de la Contaduría General, Vista y Cajero de Villa Concepción, Guarda y Auxiliar de la A. Central.	159
Decreto nombrando Cónsul en Fiume (Hungría)..	159
» separación de varios cargos públicos.	160
» reponiendo un Vista de importación en la Aduana Central.	160
» nombrando Juez de Paz en la Villa San Pedro.	161
» Comisario en la Estación Caballero..	161
» Jefe Político de Luque..	161
» Juez de Paz de Jesús y Trinidad.	162
» » » » Suplente de Caacupé.	162
» Miembro de la Junta Innspectora de la Denda Pública.	162
» Director General de Escuelas..	163
» reponiendo el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.	163
» nombrando Contador de Contribución D. de la Oficina Central.	163
Ley prórroga del pago de las Patentes Comerciales..	163
Decreto nombrando empleados para la Oficina de la Deuda Pública.	164
» » Oficial 2.° del Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública.	165
» » Escribiente del Juzgado de Caazapá.	165
» convocando elección para Municipal de Campaña.	165
» nombrando Jefe Poliiico de Villa Concepción.	165
» creando Juntas E. Administrativas en Horqueta y S. Lorenzo de la F.	166
» nombrando Miembro del Consejo Nacional de Educación..	166
» » Juez de Paz de San Miguel.	167
» » Cónsul en Descalvados (Brasil).	167
» Directcor del Colegio Nacional.	167
» creando una Junta Económica Administrativa en Valenzuela.	169
Ley expropiación de tierras en Yaguarón de V. Velilla.	168
Decreto reconociéndose E. E. y Ministro Plenipotenciario de Alemania.	169
» nombrando Juez de Paz Suplente de Ipacaraí.	169
» Ybicuí..	169

Digitized by Google

	Pág.
Decreto nombrando Cónsul de Posadas (República Argentina)	170
» exonerando Jefe Político de Horqueta	170
» nombrando Tesorero de la Deuda Pública	170
» » Miembro del Consejo S. y S. de Educación	171
» » Juez de Paz Suplente de Ypané	171
» reconociéndose Ministro Plenipotenciario de Suiza	171
» nombrando Miembros de la Junta E. Administrativa de Ipacaray	171
Ley creando un Consejo Nacional de Higiene	172
Decreto reglamentación de la Ley de 22 de Junio de 1899	177
Ley pensión á los Veteranos de la guerra	179
Decreto nombrando Inspección de la Caja del Consejo de Educación	180
» » Juez de Paz Suplente de Villeta	180
Ley dividiendo Capital, circunscripciones de los Juzgados Correccionales	180
Decreto reconociéndose Cónsul del Perú	181
» » » General del Ecuador	181
» nombrando Delegado del Congreso de Orientalistas en Roma	181
» » Cónsules en Roma, Schleswig (Alemania) y Vice-Consul en Milán	182
» encargando el cargo interino de Recolector de C. Directa	182
Ley crédito de $ 100.000 al Consejo Nacional de Educación	183
» estableciendo una Sección Hipotecaria	183
Decreto nombrando Juez de Paz de Guazu-cuá	190
» prorrogando las sesiones del H. Congreso	190
» nombrando miembro del Consejo Nacional de Higiene	190
» para firmar billetes á circulación	191
» nombrando Juez de Paz Suplente de Villa Oliva	191
» « Comisario de Curuguaty	191
» reconociendo Cónsul de la Gran Bretaña	192
Ley fundación de un establecimiento para enfermos de Lepra	192
Decreto nombrando Director y Profesores de las Escuelas Normales	193
« creando una Junta E. Administrativa en Bobí	194
» nombrando Juez de Paz en Puerto Casado	194
» Cónsul en Granada (España)	195
Ley concesión gratuita de solares en Colonias	195
» subsidios á las hermanas del General Díaz	195
Decreto reponiendo en su cargo al Comisario de Villa Azara	196
» nombrando miembros de la Junta E. Administrativa de Ibitimí	196
» enrolamiento de ciudadanos vecinos de Lambaré, Recoleta y T'dad.	197
Ley subsidio á doña Patricia C. de Alviso	197
» Escuela Agricultura dependerá del Consejo Nnal. de Educación	198
» de entrega 50 libras esterlinas al Presbítero Penelm Vaughan	198
» empedrados de las calles de la ciudad	199
» concediendo Patente de Invención	201
Decreto nombrando Juez de Paz Suplente de Piribebuy	201
» » Cónsul en el Rosario (R. A.)	201
» » Jefe Político de Guazu-cuá	202
» encargando el cargo interino de Administrador de Aduanas	202
» nombrando Auxiliar de la Mesa de Registros de Aduana	202
Ley sobre cobro de despachos telegráficos del interior para diarios	203
» subsidio á la viuda del Teniente Coronel J. Godoy	203
» concesiones para Fábrica de Fideos en Villa del Pilar	204
» expropiación de tierras en Pirayú de C. D. de Casabianca	205

Digitized by Google

	Pág.
Ley subsidio á don Francisco Vera	205
» aprobando Impuestos Municipales de la Capital	206
» creando Oficina del Registro del Estado Civil	220
» para pago de mercaderías de las procedencias extrangeras y exportación de productos nacionales	221
» para cubrir déficits Secretarías de las Cámaras Legislativas $ 5.755:50 c/u.	231
Decreto nombrando Oficial 1° de la Capitanía Central	231
» » Miembros de las Juntas E. Administrativas de San Juan Bautista de las Misiones y Altos	231
» » Miembro de la Junta E. Administrativa de San Lorenzo de la Frontera	232
» » Juez de Paz Suplente de Valenzuela	232
» » » » » de Paraguarí	233
» convocando á nueva elección Municipal en Villa Concepción	233
» « » » » » en Villa Encarnación	233
Ley concediendo franquicias, explotación de tierras á C. Ortlieb y C°.	233
» compra de tierras en Yabebyry de J. B. Recalde	234
» denominación «Oficina Recaudadora de Impuestos Internos» Oficina Contribución Directa	235
» concediendo propiedad «Instituto Paraguayo»	237
» honorarios para Escribanos Públicos	238
» impuestos Internos á regirse artículos de procedencias extrangeras	240
Decreto reponiendo en su cargo al Recolector de la Contrib. Directa	248
» reglamentación de la Ley del Registro Civil	248
» nombrando Comisario de Tacurupucú	250
» Juez de Paz de Lambaré	250
» Escribano de la Loteria Nacional	250
» aumentando Miembros del Consejo Nacional de Higiene	251
» nombrando Consul en Ancona (Italia)	251
» » Intendente Municipal de la Capital	252
» Miembros de la Junta E. Administrativa de Yaguaron	252
» » » » » » de Altos.	252
» Comisario del Paso Jejuí-guazú	253
» Miembros de la Junta E. Administrativa de Tobatí	253
» » Oficial 1° de la Capitanía Central	253
» » Inspectores de Escuelas	254
» » Tenedor de Libros de la Contaduría General	254
Ley Presupuesto General de Gastos de la Nación	254
Decreto nombrando Cónsul en Corumbá	298
» convocando á sesiones Extraordinarias al Congreso Nacional	298
» nombrando Miembro del Consejo Nacional de Higiene	298
» » Aspirante de la Aduana Central	299
» » personal en la Oficina del Registro del Estado Civil	299
» » Miembro de la Junta E. Administrativa de Bobí	299
» » » » « « « de Emboscada	300
» » Juez de Paz Suplente de Arroyos y Esteros	300
» » Jefe Político de Villa Concepción	300
» » Miembro de la Junta E. Administrativa de Ipacarai	301
» » Oficial 1° de la Capitanía de Villa Franca	301
» » Miembro de la Junta E. Administrativa de Quiquió	301

Digitized by Google

Pág.

Decreto nombrando Miembro de la Junta E. Administrativa de Tobatí. 302
» » » » San Juan Bta. de las Misiones . . . 302
» » miembros » San Ignacio 302
» » Jueces de Paz suplentes de Caraguatay y Tacuatí. . . 303
» » Agente Confidencial en la República Argentina . . . 303
» prorrogándose las sesiones del Cuerpo Legislativo. 304
» nombrando Jefes Políticos de Villeta y Caacupé 304
» » » » » Ipané y Paraguarí 304
» » Jefe Político de Lima 305
» » Juez de Paz de » 305
» » Jefes Políticos de Luque é Itá 305
» » Juez de Paz de Caacupé 306
» reglamentación de la Sección Hipotecaria 306
» reconociendo Agente Consular del Brasil 314
» nombrando Agente Fiscal, extradición de Larrosa 314
» prorrogando las sesiones extraordinarias del H. Congreso . . . 315
Ley otorgando gratis escrituras para el barrio obrero 315
Decreto nombrando Comisionado para la Reglamentación del Sistema Métrico Decimal 316
Decreto encargando la Jefatura de Ipané al Juez de Paz 317
» nombrando Guarda Aduana de Villa Encarnación 317
» » Juez de Paz Suplente de Caaguazú 317
» » » » » de Ipané 318
» » » » » de San José 318
» » Miembros de la Junta E. Administrativa de Guarambaré. 318
» creando una Junta E. Administrativa en Laureles 319
» nombrando Jefe Político de Villa Encarnación 319
» » miembros del Consejo de A. é Industrias 319
» » Vista y Cajero de la Aduana de Villa Encarnación . . 320
» » Vice-Cónsul en Bremen (Alemania) 320
» » Juez de Paz Suplente de Ibicuy 320
» » miembro de la Junta E. Administrativa de San Ignacio . 320
» » miembros de San Juan Bautista de las Misiones . . . 321
» » » » de Capiatá 321
» » Cónsul en Santiago, (Chile) 321
Ley nombrando Médico para estudiar en Europa enfermedades infecto-contagiosas 322
Ley varios créditos abiertos Oficina de Deuda Pública. 322
Decreto nombrando Juez de Paz en Bahía Negra 326
» » Jefe Político en Ipané 326
» solicitando del Obispo, texto original de un rescripto de S. S. León XIII 327
» nombrando interinamente Capitán del Puerto de Villa del Pilar . 328
» » Médico de Sanidad en Villa Concepción. 328
» » Miembro de la Junta E. Administrativa de San Lorenzo de la Frontera 329
» Reglamentación Ley 18 Noviembre. 329
» nombrando Cónsul de Macerata, (Italia) 331
» » Juez de Paz suplente de San José-mí. 332
» » Jefe Político de Ajos. 332
» exonerando pago deudas agenas, colonos de la Colonia Nacional . 332
» creando Comisaría Policial en Punta-Porá 333

Digitized by Google

	Pág.
Decreto encargando interinamente cargo Escribano Mayor de Gobierno.	334
« nombrando Juez de Paz de Horqueta	334
» » Comisario de Tacurupucú	334
» » Jefe Político de Horqueta	335
« sobre ocultación de enfermos de peste bubónica.	335
» nombrando Contador de la Aduana de Villa Encarnación y Tenedor de Libros y Oficial 1.° de la Contaduria General de la Nación	336
» creando Junta E. Administrativa en la Colonia Nacional	337
» » puestos en la Oficina de Registro Civil	337
« nombrando Tesorero Comisión construcción Casa Episcopal.	338
» » miembros Junta E. Administrativa de Ipacaraí	338
» » miembros de la de San Ignacio	339
» convocando á elección municipal á varios Departamentos de campaña	339
» nombrando Administrador de Aduana de Villa Encarnación	340
« para regentear el Registro de Contratos Civil y Comercial	340
» nombrando Cónsul en Tarragona. (España)	340
» reconociéndose Ministro Residente de Bélgica	341
» convocando elección municipal á 3 distritos de la capital	341
» reglamentación impuestos internos Ley 24 Setiembre	341
» nombrando Comisario Est. Itapé	349
» » Oficial 2.° del Ministerio del Interior	349
» reconociéndose Vice-Cónsul del Brasil en Villa Concepción.	349
» nombrando miembro de la Junta E. Administ. de Emboscada	350
» » personal Departamento Nacional de Ingenieros.	350
» » personal de Aduanas	350
» promoviendo categoria E. E. y Ministro Plenipotenciario.	351
» nombrando Escribientes del Ministerio de R. Exteriores	351
» Oficial 2.° de la Capitanía Central y Escribiente del Ministerio de la Guerra	352
» » personal de la Oficina de Impuestos Internos	352
» » Oficial 1.° de la Capitanía de Villa de San Pedro	353
» continuar en vigor la tarifa de avalúos	353
» reponiendo cargo de Comisario de inmigración	353
« nombrando Escribiente del Ministerio del Interior.	354
» » Secretario Receptor del Departamento de Policía.	354
» » Auxiliar del Archivo de la Contaduría G. de la Nación.	354

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

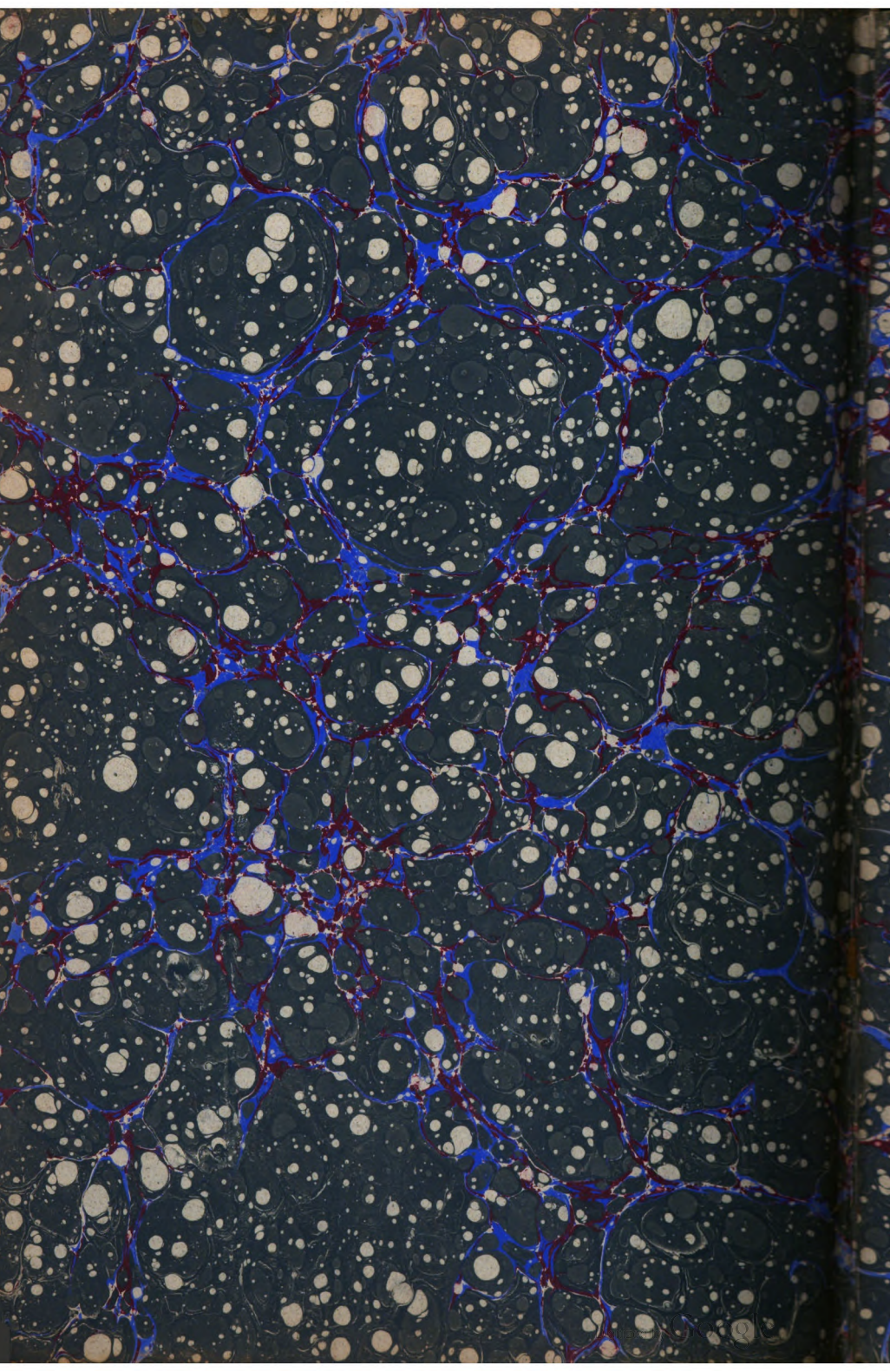

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

Digitized by Google